REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 2095

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 126 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.camara.gov.co

www.secretariasenado.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

<u>SENADO DE LA</u> REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Ley No. _____ de 2025

"Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO 1

DISPOSICIONES APLICABLES AL RÉGIMEN SANCIONATORIO, AL DECOMISO Y AL PROCEDIMIENTO ADUANERO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES ADUANERAS EN EL MARCO DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR

CAPÍTULO 1

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que constituyen el régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la imposición de las sanciones y el decomiso de las mercancías ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio autorior.

Lo dispuesto en la presente ley aplica en la totalidad del territorio aduanero nacional, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en acuerdos o tratados internacionales a los que se haya adherido o se adhiera la Renública de Colombia

La potestad aduanera en los asuntos aquí desarrollados será ejercida cuando hubiere lugar a ella y/o respecto de operaciones aduaneras en el marco del comercio exterior, incluso, en el área de otro país de acuerdo con el derecho internacional aplicable, donde se adelanten trámites y controles aduaneros en virtud de los tratados y acuerdos binacionales, multilaterales o regionales debidamente aprobados y ratificados por Colombia, que promueven la integración económica.

Artículo 2. Principios generales aplicables a esta ley. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo, de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán teniendo en cuenta los siguientes principios, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de la administración y/o autoridad aduanera:

- Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso, entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.
- Principio de legalidad. Nadie podrá ser objeto de un procedimiento sancionatorio aduanero ni
 de decomiso de mercancias sino conforme a normas preexistentes a la infracción que se le imputa, ante
 la autoridad administrativa competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada
 procedimiento administrativo.
- Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho. A nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho, ni se le podrá aprehender más de una vez la mercancia por la misma causal.
- 4. Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera de lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, a la configuración de cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá: if) Estar descrito de manera específica y precisa en la presente ley o ser determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; if) Existir una sanción cuyo contenido material esté definido en la presente ley, y iii) Existir una correlación entre la conducta y la sanción.

Las infracciones establecidas en la presente ley serán aplicables por el incumplimiento de las obligaciones o trámites definidos en la normativa aduanera expedida en desarrollo de lo previsto en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, según corresponda, una vez entren en vigencia.

- Principio de prohibición de la analogía. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas.
- Principio de proporcionalidad. La sanción imponible en virtud de este principio deberá ser razonable, necesaria y observar los criterios de gradualidad y reducción establecidos en la presente ley.
- 7. Principio de buena fe. En todas las actuaciones administrativas relativas a la imposición de sanciones, al decomiso de las mercancías y a los procedimientos aplicables las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

CAPÍTULO 2

FISCALIZACIÓN

Artículo 3. Alcance y facultades de fiscalización en relación con el régimen sancionatorio, decomiso y procedimiento aduanero en el marco de las operaciones de comercio exterior. La fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios, la imposición de sanciones y el decomiso de la mercancía, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa aduanera y las disposiciones regladas en materia de comercio exterior; con posterioridad a la realización de cualquier trámite aduanero, así como la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios aduaneros.

Sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, la autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios aduaneros es la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Para el ejercicio de sus funciones de fiscalización aduanera la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cuenta con facultades de fiscalización, respecto de investigaciones, infracciones, sanciones, aprehensión y decomiso de mercancías consagradas en la presente Ley.

En desarrollo de estas facultades y para prevenir e investigar posibles violaciones a la normativa aduanera y de comercio exterior que den lugar a las materias objeto de esta ley la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá:

Apoyar y acompañar a las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de comercio exterior en el marco de la implementación de la Auditoría Posterior al Despacho de conformidad con los estándares internacionales emitidos por la Organización Mundial de Aduanas y la Organización Mundial del Comercio.

La Auditoría Posterior al Despacho es el proceso a través del cual la autoridad aduanera brinda apoyo y acompañamiento a las operaciones de comercio exterior en el control posterior, a partir de la verificación de los sistemas de información, de administración de riesgos, del análisis de datos y documentos que soportan las operaciones, entre otros. Su finalidad es prevenir la comisión de nuevas infracciones promoviendo el cumplimiento voluntario de las obligaciones, a través de la gestión

La Auditoría Posterior al Despacho no constituye un requisito previo para adelantar los procesos administrativos contemplados en la presente ley e iniciará con la comunicación del oficio correspondiente al usuario aduanero, según el tipo de auditoría.

- a. Auditoría de escritorio: Es aquella que procede sin necesidad de realizar visita al establecimiento Auditoría de escritorio: Es aquella que procede sin necesidad de realizar visita al establecimiento o instalaciones del obligado aduanero, de acuerdo con la información disponible en la entidad. El funcionario competente en su plan de auditoría determinará si es necesario requerir información adicional que se encuentre en poder del obligado aduanero y de ser así, procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

 Auditoría en establecimiento: Es aquella que para su ejecución requiere la realización de una visita en el establecimiento o las instalaciones del obligado aduanero. Este tipo de auditoría se realizará atendiendo las facultades establecidas en el presente artículo.
- c. Auditoría mixta: Es aquella que para su ejecución requiere del desarrollo, tanto de la auditoría de escritorio, como de la visita en establecimiento, según lo previsto en el presente artículo.

Los trámites para la implementación de la Auditoría Posterior al Despacho se desarrollarán en los términos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

- 2. Investigar la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.
- Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen una menor liquidación y pago de los tributos aduaneros y/o la nobservancia de los procedimientos y trámites aduaneros.
- Ordenar mediante resolución motivada el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de mercancías, de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes y demás usuarios de la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa o lugar de habitación, en el caso de personas naturales. Este acto deberá contener el nombre de los funcionarios comisionados para adelantar las acciones de control pertinentes.

En desarrollo de las facultades establecidas en este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, o destruidas, mediante la medida cautelar que se considere apropiada, con observancia de las reglas de la cadena de custodia, cuando sea el caso.

En el evento en que se impida la práctica de la diligencia de registro, la autoridad aduanera podrá con el concurso de la fuerza pública, ingresar al inmueble de que se trate, por los medios coercitivos necesarios. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias y se comunicará a quien atienda la diligencia correspondiente o a los involucrados. En caso de que no sea posible la con unicación se dejará constancia en el acta de hechos correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente numeral corresponde al Director de Gestión de Fiscalización, al Subdirector de Fiscalización Aduanera o al Director Seccional de Impuestos o Aduanas o quienes hagan sus veces. Para el efecto, dichos funcionarios podrán actuar con el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera, la Fuerza Pública, las oficinas de Rentas Departamentales, u otras entidades públicas cuya intervención se considere necesaria. Esta competencia es indelegable.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de la diligencia por el mismo funcionario comisionado para su práctica, a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.

Cuando sea necesario el registro de medios de transporte el acto administrativo que lo ordene señalará: *i)* el registro de medios de transporte, y *ii)* la comisión de los funcionarios encargados de adelantar las acciones de control pertinentes. Este acto administrativo será expedido por los funcionarios que determine la norma interna que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Este acto administrativo no admite recurso alguno y se comunicará a quien conduzca el medio de transporte correspondiente o a los involucrados. En caso de que no sea posible la comunicación se dejará constancia en el acta de hechos correspondiente.

Se solicitará autorización judicial para adelantar la inspección y registro de la casa o lugar de habitación del usuario aduanero o del tercero interviniente en la operación aduanera.

5. Ordenar inspección contable a los usuarios aduaneros, así como a los terceros que pudieran estal vinculados directa o indirectamente con el incumplimiento o que den lugar a infracciones aduaneras

En desarrollo de la inspección contable esta se podrá efectuar sobre los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones.

ue la diligencia de inspección contable, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios competentes y las partes intervinientes, se elaborará un acta de la cual deberá entregarse copia a la persona que atienda la diligencia. En el acta se incorporará un resumen de los comentarios que haga el interesado y que sean pertinentes a la diligencia. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, esto no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso, se dejará constancia del hecho en el acta.

- 6. Recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones, reconocimientos y practicar las demás pruebas necesarias, así como citar al usuario aduanero o a terceros para la práctica de dichas diligenci
- Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtirse en el exterior o practicarlas directamente, valorándolas conforme con la sana crítica, u obtenerlas en desarrollo de

nvenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria

- 8. Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública, para la práctica de las diligencias
- 9. Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la
- 10. Extraer muestras de las mercancías en la cantidad estrictamente necesaria para la práctica de la diligencia o prueba respectiva
- 11. En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para determinar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones aduaneras y la determinación de liquidaciones oficiales, decomisos y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. La autoridad aduanera se abstendrá de iniciar un proceso administrativo en las siguientes

- Cuando haya operado la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, conforme lo señalado en el artículo 20 de la presente Ley.
- 2. La declaración aduanera se encuentre en firme.
- Por falta de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), caso en el cual deberá remitirse a la Entidad competente
- 4. Cuando el mismo usuario aduanero haya sido objeto de sanción o investigación por los mismos
- Cuando se presenten circunstancias que permitan identificar la ineficacia de la acción de fiscalización en razón a la gestión del área.

La decisión de no iniciar la investigación por los motivos antes señalados deberá quedar soportada en un acta suscrita por el Director Seccional, el Jefe de la División de Fiscalización competente y el Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización, o quien haga sus veces, según corresponda.

Artículo 4. Obligación de informar. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIÁN, para el ejercicio de las facultades previstas en la presente ley, podrá solicitar a cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de comercio exterior o con actuaciones concernientes a las mismas, la información que se requiera para llevar a cabo los estudios, verificaciones, comprobaciones o investigaciones en general y para el control aduanero. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior deberán reportar la información que se les solicite

La forma y condiciones para el suministro de la información serán las establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La información que deba presentarse conforme con lo previsto en este artículo deberá suministrarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término, esta deberá presentarse por escrito o a través de los medios electrónicos, antes del vencimiento del término inicial para dar respuesta al mismo, so pena de su rechazo.

Para verificaciones de origen, el término será el establecido en el respectivo acuerdo. Tratándose de información que deba entregarse de manera periódica, los términos de entrega de la información serán los establecidos en el correspondiente reglamento.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá el contenido, características técnicas y condiciones de suministro de la información que venga contenida en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos.

El requerimiento de información efectuado respecto de aquella que no deba suministrarse periódicamente se notificará electrónicamente y, cuando ello no sea posible, se hará por correo físico. En el evento en el que se solicite información en desarrollo de una visita de control, dicha solicitud se notificará en la diligencia respectiva.

Las personas naturales o jurídicas a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de las dependencias competentes, les haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo y no la suministren, o la aporten en forma incompleta o inexacta, les será aplicable la sanción del numeral 3.1.7. del artículo 15 de la presente ley. El funcionario que realice el requerimiento no podrá exigir información que posea la entidad.

Artículo 5. Gestión persuasiva. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración aduanera o de la comisión de una infracción cuya sanción sea de tipo monetario, podrá invitar a lusuario aduanero con el fin de que, dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación, si lo considera procedente, presente la declaración a que hubiere lugar, liquidando y pagando los tributos aduaneros correspondientes con sus respectivos intereses, sanción, rescate, o allanándose a la sanción procedente con los beneficios de reducción a que haya lugar. La no respuesta a esta invitación persuasiva no ocasiona sanción alguna.

La autoridad aduanera de la jurisdicción donde se detectó el error, la inconsistencia, o la inexactitud, podrá expedir la invitación persuasiva, la cual se comunicará al interesado.

Si el declarante o usuario aduanero acepta la propuesta de invitación persuasiva, presentará y remitirá a la dependencia que lo persuadió: el escrito de allanamiento acompañado de la declaración corregida, c el recibo oficial de pago, según el caso. Realizado lo anterior, se procederá con el cierre de las diligencias administrativas correspondientes.

Cuando no se corrija la declaración aduanera o no se allane, o habiéndose corregido no se subsanen las inconsistencias detectadas o no se cumplan con los requisitos para la procedencia del allanamiento, se iniciará por la dirección seccional competente el procedimiento para proferir la liquidación oficial o la imposición de la sanción correspondiente.

Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará el contenido de la invitación persuasiva.

Parágrafo 2. Una vez la administración invite al usuario aduanero a corregir, no podrá expedir el requerimiento especial aduanero sino hasta que expire el término para dar respuesta a la invitación.

Artículo 6. Solidaridad y subsidiariedad. Conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1066 de 2006, o la norma que lo modifique o sustituya, en materia aduanera se aplicará la solidaridad y subsidiariedad para los usuarios aduaneros, cano obligaciones de cobro pendientes sobre el monto total de los tributos aduaneros, sanciones, intereses y su actualización, en la forma establecida en los artículos 571, 572, 573 793, 794, 794-1, 798 y 828-1 del Estatuto Tributario. La vinculación se hará conforme con el procedimiento señalado en el Título VIII del Libro Quinto de dicho Estatuto y demás normas que lo adicionen, sustituyan y complementen.

Artículo 7. Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancias y a su procedimiento. Son las medidas procedimentales que adopta la autoridad aduanera dirigidas a limitar o impedir temporalmente el ejercicio de los derechos de disposición o administración sobre mercancias o pruebas de interés para el inicio de un proceso o investigación, que le permiten asumir la custodia o control sobre estas. También pueden imponerse con base en una orden de autoridad competente.

Las medidas cautelares serán proporcionales y adecuadas a los fines que se persigan y se podrán ordenar dentro de las acciones de control previo, simultáneo y en el control posterior, así como en las investigaciones previas o dentro de un proceso administrativo.

Son medidas cautelares sobre la prueba, las que se adopten para garantizar la utilización de un determinado medio probatorio dentro de un proceso administrativo o acción de control.

El funcionario, determinará si es procedente iniciar el proceso de decomiso o el levantamiento de la medida cautelar a que haya lugar, con fundamento en la normativa, el análisis de los hechos y pruebas anortadas.

Las medidas cautelares que se pueden adoptar son:

- La aprehensión: La aprehensión consiste en la retención de mercancias, medios de transporte o unidades de carga, mientras la autoridad aduanera verifica su legal introducción, permanencia y circulación dentro del territorio aduanero nacional, en los términos previstos en esta ley.
- 2. La suspensión de la operación de importación, exportación o tránsito: La suspensión de la operación de importación, exportación o tránsito es aquella que recae sobre el trámite de una importación, exportación o tránsito, mientras la autoridad competente resuelve sobre la existencia o no de mercancias piratas o de marca falsa, objeto de una de tales operaciones. Esta medida la impondrá la autoridad aduanera, en ejercicio del control previo o durante el proceso de nacionalización.
- 3. La inmovilización: La inmovilización consiste en sustraer una mercancía de la libre circulación y dejarla a órdenes de la autoridad aduanera, en los casos en los que se pretenda verificar que la mercancía cuenta con los documentos que acreditan su legal introducción y demás eventos previstos en la presente ley o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

También procederá la inmovilización en los eventos en que la autoridad aduanera encuentre mercancias de restringida importación o exportación, consistente en armas, explosivos y especies prohibidas por el Convenio CITES, que no cumplan con los requisitos legales para el efecto, hasta tanto se pongan a disposición de la autoridad competente.

Así mismo, procederá la medida cuando el Director Seccional, el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y Definición de Situación Jurídica o quien haga sus veces; ordene la misma con el fin de verificar la legal introducción y permanencia de la mercancia en el territorio aduanero nacional.

Cuando la autoridad aduanera pretenda verificar mercancía que está siendo transportada por empresas de mensajería nacional y esta no cuente con los documentos que acrediten su legal introducción, se deberá adoptar medida de inmovilización por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la diligencia. Dentro de este término el interesado podrá presentar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, so pena de su aprehensión. Para este evento, la notificación de la medida cautelar se realizará a la empresa de mensajería electrónicamente o por correo, sin perjuicio de la notificación personal a quien atienda la diligencia.

En el evento previsto en el inciso segundo del numeral 1 y en el inciso segundo del numeral 2 y en el numeral 28 del artículo 26 de esta ley, procederá la inmovilización del medio de transporte por el término máximo de un mes. Dentro de este término se deberá cancelar la sanción a que haya lugar por parte del transportador o propietario del medio de transporte, so pena de su aprehensión.

En todos los casos, cuando se adopte esta medida cautelar en el control posterior, se advertirá al interesado sobre la obligación de pagar la sanción a que haya lugar, y cumplir con los trámites correspondientes para recuperar el bien.

Del acta o el documento que haga sus veces, que contenga el inventario y avalúo de mercancías con la que se adopta o levanta la medida cautelar, se entregará copia al responsable del recinto de almacenamiento que para el efecto tenga contratado la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Dicho documento será el soporte de la actuación administrativa que permitirá el ingreso o el egreso de la mercancía objeto de la medida cautelar de inmovilización al recinto de almacenamiento.

El levantamiento de la medida cautelar se realizará mediante acta de hechos, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas cautelares, cuando haya lugar a ello.

Esta medida cautelar no podrá exceder el término de cinco (5) días hábiles prorrogables máximo por el mismo término.

Para el almacenamiento, guarda, custodia, conservación y entrega de las mercancías objeto de la medida cautelar de inmovilización, se aplicarán las normas señaladas en los artículos 732 y 734 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que los adicionen, modifiquen o sustituyan, en concordancia con las normas que lo reglamenten.

4. Inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga en el control previo: La inmovilización, aseguramiento y reconocimiento de la carga se realiza en ejercicio de las facultades de control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN como resultado del reconocimiento, para verificar los documentos que justifiquen las inconsistencias reportadas referentes a sobrantes en el número de bultos o excesos en el peso si se trata de mercancía a granel.

Para el efecto, quien efectúe la diligencia de reconocimiento deberá inmovilizar y asegurar la carga, mediante acta motivada en la que se indique el número de bultos, peso, número de unidades de carga, descripción genérica de la mercancía y el sustento legal correspondiente. Una vez el transportador, el agente de carga, el depósito o la zona franca, según corresponda, suscriban el acta de diligencia, la misma se entenderá notificada.

Cuando la inmovilización de la carga se produzca en el depósito o la zona franca en la que fue descargada directamente la mercancia en la forma prevista en la normativa aduanera, hasta tanto no se levante la medida cautelar, no procederá la presentación de la declaración de importación.

Con la verificación y aceptación por parte de la autoridad aduanera de los documentos presentados como justificación, se procederá a levantar la medida cautelar de inmovilización a través del acta de diligencia, para que el transportador o agente de carga presente la información correspondiente de la carga cuando a ello hubiere lugar, y continúe con su traslado o entrega, en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

En todos los casos, los costos de los bodegajes serán asumidos de conformidad con el artículo 734 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

En caso de no aceptarse la justificación o no presentarse la misma dentro de la oportunidad establecida, procederá la aprehensión de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la presente ley o la que la modifique, adicione o sustituya, respecto de la mercancía en exceso, sin perjuicio de las sanciones establecidas para el transportador, si a ello hubiere lugar.

Cuando existan errores en la identificación de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo sustituya, adicione o modifique, y previa autorización del jefe de control carga o quien haga sus veces, procederá la medida cautelar de inmovilización y aseguramiento por un plazo máximo de cinco (5) días, término dentro del cual el usuario podrá presentar la documentación que soporte la operación comercial. En caso de presentarse inconformidad o no presentarse la documentación, procederá la aprehensión de la mercancía en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 de la presente ley o la que la modifique, adicione o sustituya.

El término de duración de la medida de inmovilización suspende los términos de permanencia en lugar de arribo y de almacenamiento previstos en la normativa aduanera.

5. El seguimiento: El seguimiento consiste en la marcación de los documentos de viaje que la autoridad aduanera hace en el lugar de arribo en desarrollo del control previo, con el propósito de sugerir un mayor énfasis en el control simultáneo que se realizará en el proceso de nacionalización, sin que dicha medida impida el normal desarrollo de este proceso. 6. Acompañamiento de las mercancías: El acompañamiento de las mercancías es aquella medida mediante la cual, en el control previo, simultáneo y posterior, previa autorización del Jefe de la División de Operación Aduanera o de Fiscalización y Líquidación, o de la dependencia que haga sus veces, o en su defecto, del Director Seccional según corresponda; se autoriza a un funcionario aduanero o a miembros de la fuerza pública, para acompañar el medio de transporte en el que las mercancías son trasladadas hasta el depósito o zona franca, o de ellos hacia el lugar de embarque ante la existencia de factores de riesgo o casos debidamente justificados.

De la aplicación de la medida cautelar, se dejará constancia de los hechos y las decisiones adoptadas mediante acta, la cual deberá ser suscrita por las personas intervinientes. Así mismo, se hará la anotación de la imposición de la medida en el documento de transporte respectivo.

Recibida la mercancía en el destino se procederá a levantar la medida cautelar mediante acta de hechos, sin perjuicio de las demás medidas cautelares interpuestas cuando a ello hubiere lugar.

Cuando el acompañamiento se realice sobre mercancía que deba trasladarse por más de una jurisdicción en el territorio aduanero nacional, la autorización será impartida por el Subdirector de Operación Aduanera o por el Subdirector de Fiscalización Aduanera, o la dependencia que haga sus veres.

7. La imposición de dispositivos de seguridad o trazabilidad: La autoridad aduanera impondrá o exigirá la imposición de dispositivos de seguridad o trazabilidad que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN a la carga, mercancías, los medios de transporte terrestre o las pruebas, que permitan garantizar la seguridad e integridad de las mismas, para lo cual se procederá a elaborar un acta, cuando a ello hubiere lugar, donde se registren las circunstancias de tiempo, modo y lugar que condujeron a la adopción de la medida cautelar, así como el lugar y jurisdicción donde se levantará la medida. Esta acta deberá ser suscrita por los intervirientes

La carga, las mercancías, los medios de transporte y las pruebas sujetas a esta medida cautelar, no se someterán a más controles por parte de la autoridad aduanera durante el recorrido de estas hasta su destino final, salvo que exista evidencia física de que el dispositivo de seguridad o trazabilidad impuesto, presente signos de violación o alteración.

Cuando la medida cautelar finalice en una jurisdicción diferente al lugar donde se adoptó, el funcionario que suscribió el acta remitirá por via electrónica copia de este documento a los jefes de la División de Operación Aduanera o de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces y, según corresponda, a aquellos con competencia en las jurisdicciones por donde se traslade la mercancia y

a los funcionarios que adelantarán la verificación y finalización de la diligencia. Del levantamiento de la medida se elaborará acta y se informará a la Dirección Seccional generadora de la medida cautelar, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas cautelares cuando hubiere lugar a ello.

8. Retención temporal para verificación de mercancias: Es la medida consistente en la retención temporal de la mercancía para conducirla a los recintos de almacenamiento contratados por la entidad, mientras se verifica su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional. El término por el cual se adopte esta medida cautelar será hasta de cinco (5) días, prorrogables por una sola vez y por un término igual mediante acto debidamente motivado.

Para dar aplicación a esta medida, se deberá contar con autorización escrita o por cualquier medio electrónico, por parte del Director Seccional o del jefe de la División de Fiscalización competente, en los siguientes eventos:

- 8.1. Cuando se realicen acciones de control en las carreteras o vías públicas por parte de la autoridad aduanera y se detecten diferencias entre la mercancía y la información registrada en la declaración de aduanas, sus documentos soporte o en los documentos aportados, excepto en los casos de control posterior sobre mercancía con descripción errada o incompleta.
- 8.2. Cuando en desarrollo de las acciones de control, se pueda poner en riesgo la integridad de los servidores públicos, interesados y/o intervinientes, la seguridad de la mercancia, o se pueda generar alteración del orden público.
- 9. Retención temporal para verificación del consignatario, destinatario o importador: Esta medida consiste en la retención temporal de la mercancía en el control previo, simultaneo, o posterior, según corresponda, por un término hasta de cinco (5) días hábiles, prorrogables por una sola vez y por un término igual, mientras se verifica que, para el momento de la operación, se presentó alguna de las siguientes circunstancias respecto del consignatario, destinatario o importador. El momento de la operación comprende desde la fecha del aviso de llegada de la mercancía hasta la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación.
 - 9.1. En relación con la dirección informada en el RUT:
 - 9.1.1. Cuando la dirección principal informada no exista.
 - 9.1.1. Cuando la dirección principal informada no exista.9.1.2. Cuando exista la dirección, pero no corresponda con la del usuario aduanero.

Para ambos eventos el usuario aduanero podrá solicitar una segunda visita por parte de la autoridad aduanera. Si en esa visita se determina que: i) la dirección registrada en el RUT sí

corresponde a la del obligado, o ii) no corresponde por estar desactualizado el RUT, se levantará la medida cautelar siempre y cuando se haya actualizado el RUT antes de la segunda visita y se demuestre que efectivamente la empresa ha estado operando en dicha sede y desarrollando su objeto social con anterioridad al momento de la operación objeto de verificación. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario por parte de la dependencia competente, previa remisión de los documentos que soportan la decisión.

De igual manera se levantará la medida de suspensión del RUT y el área aprehensora proferirá el acto administrativo que ordene la devolución inmediata de la mercancía retenida temporalmente o aprehendida.

9.2. En los controles previo, simultáneo y posterior, procederá la medida cuando no se pueda determinar la solvencia financiera para realizar la operación de comercio exterior o el origen de los fondos para llevarla a cabo. Para el efecto, la autoridad aduanera podrá consultar y verificar, entre otros: i) la matricula mercantil vigente revisando que el capital social no se encuentre incautado; ii) los estados financieros separados, completos y auditados de los dos (2) últimos años de operaciones estableciendo la situación patrimonial neta de la empresa teniendo en cuenta los siguientes indicadores financieros como medidores de riesgo y rentabilidad: liquidez, rentabilidad, solvencia, margen operativo, endeudamiento; soportados en comprobantes, extractos, libros oficiales, cartas de crédito y demás documentos que se consideren necesarios; iii) que el negocio se encuentra en marcha y que continuará en operación por lo menos durante los próximos 12 meses siguientes a la fecha de verificación; iv) el no pago de obligaciones con terceros, cifras negativas de los indicadores financieros, incumplimiento en el pago a dividendos, pérdida de empleos, deudas de difícil cobro, pago de obligaciones financieras con otros préstamos, incumplimiento de las obligaciones de autoliquidación y pago de los aportes al sistema de seguridad social.

En este caso el usuario aduanero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la medida cautelar, podrá aportar todas las pruebas que estime necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para demostrar su solvencia o el origen de sus recursos. En este evento, el área aprehensora decidirá de plano dentro del término de cinco (5) días hábiles prorrogables por una sola vez y por el mismo término, sobre la devolución inmediata de la mercancía retenida temporalmente o aprehendida, con base en el resultado de la verificación de la solvencia u origen de los recursos por parte del área competente.

En los eventos previstos en este numeral, cuando las circunstancias que dieron lugar a la adopción de esta medida se mantengan, no se realizará un nuevo estudio, salvo que se acrediten

plenamente cambios que fortalezcan su estructura patrimonial, económica, financiera o el origen de los fondos.

- 9.3. Que la persona jurídica se encuentre disuelta y liquidada para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior o que tratándose de una persona natural haya fallecido.
- 9.4. Cuando se ha utilizado el nombre y la identificación de personas naturales o jurídicas, sin su autorización, en operaciones de comercio exterior. Cuando la autoridad aduanera verifique la ocurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el presente numeral habrá lugar a aprehande la mercancia.

Para efectos de la aplicación de lo establecido en los numerales 9.1 a 9.4. se tendrá en cuenta el consignatario, destinatario o importador informado al momento de la verificación que adelanta la autoridad aduanera.

10. Custodia de la mercancía: La custodia de mercancías procede cuando en desarrollo de las acciones de control posterior que se realicen en establecimientos de comercio, bodegas y demás lugares de almacenamiento, o cuando se trate de mercancías de difícil traslado, se encuentren inconsistencias entre la mercancía, la declaración aduanera o los documentos aportados. En dichos casos, la mercancía podrá ser dejada en custodia del interesado advirtiendo de la sanción establecida en el artículo 29 de la presente ley.

El término de la medida no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En caso de ser necesario mediante acto debidamente motivado, se podrá prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

Parágrafo 1. Cuando hubiere lugar a aprehender las mercancías no será posible aplicar una medida cautalar diferente

Parágrafo 2. Las medidas cautelares de los numerales 1, 3, 8 y 9 de este artículo no involucrarán el contenedor ni el medio transporte, excepto por el tiempo estrictamente necesario para conducir las mercancías hasta el recinto de almacenamiento, salvo que la medida cautelar recaiga expresamente también sobre el contenedor considerado como mercancía en los eventos así previstos en la presente lav

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la adopción de la medida cautelar la autoridad aduanera ordenará al recinto de almacenamiento que desocupe y ponga el contenedor a disposición transportador y/o de su propietario, el cual lo podrá retirar sin pagar ningún cargo por almacenamiento.

En caso de ser necesario, mediante acto debidamente motivado, el término de cinco (5) días previsto en el presente parágrafo podrá ser prorrogado por un periodo igual.

Parágrafo 3. La autoridad aduanera podrá adoptar las medidas cautelares que considere pertinentes, con el fin de asegurar la integridad, conservación y custodia de las pruebas.

Parágrafo 4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará los aspectos meramente operativos de la aplicación de las medidas cautelares y el levantamiento de estas

Parágrafo 5. Cuando se adopte la retención de la mercancía en el control posterior, esta será trasladará a depósito o al recinto de almacenamiento con que tenga convenio para el efecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, sin que dicha medida pueda exceder el término previsto en el numeral 9 del presente artículo.

Parágrafo 6. Cuando la autoridad aduanera tenga alerta sobre una eventual causal de aprehensión o infracción aduanera respecto de un documento de transporte, declaración aduanera, o mercancía de procedencia extranjera que se encuentre en lugar de arribo, depósito o zona franca, informará de esta situación a cualquiera de los usuarios aduaneros mencionados, para que impidan la salida de la mercancía de sus instalaciones hasta por cinco días hábiles.

Una vez el usuario aduanero solicite la salida de la mercancía de dichos recintos, el puerto, muelle, depósito o usuario operador de zona franca informará de manera inmediata al funcionario aduanero que hubiere realizado la marcación para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, realice la revisión correspondiente y cuando proceda, aplique una medida cautelar de las contenidas en el presente artículo.

Si dentro de este término no se práctica alguna de las medidas cautelares aquí previstas, se permitirá la salida de la carga o de la mercancia sin acto administrativo que lo autorice. El informe de esta situación por parte de la autoridad aduanera al lugar de arribo, depósito o zona franca, se considera un acto de trámite contra el cual no procede recurso alguno y deberá ser comunicado por el medio más expedito disponible.

Las alertas tendrán el carácter de información reservada en los términos del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.

Artículo 8. Comité de Revisión de Aprehensiones. Créase el Comité de Revisión de Aprehensiones para atender la solicitud de revisión de la actuación de la administración por parte del usuario aduanero, con anterioridad o una vez adoptada la medida de aprehensión y hasta antes de que se presenten objeciones a la aprehensión o el recurso de reconsideración en el caso de decomiso directo.

Este comité estará conformado por

- El Subdirector de Fiscalización Aduanera o su delegado, o el funcionario designado por el Director de Gestión de Fiscalización, quien lo presidirá con voz y voto en los casos originados en acciones de control posterior y ejercerá la secretaría técnica.
- El Subdirector de Operación Aduanera o su delegado, o el funcionario designado por el Director de Gestión de Aduanas, quien lo presidirá con voz y voto en los casos originados en acciones de control previo o simultáneo y ejercerá la secretaría técnica.
- 3. El Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero o su delegado, en desarrollo de la función prevista en el artículo 31 numeral 2 del Decreto 1071 de 1999, podrá participar con voz y voto. En el evento en que ejerza el derecho al voto no podrá intervenir en las demás etapas del proceso.
- 4. Uno de los siguientes funcionarios con voz y voto, según sea el caso:
 - 4.1. El jefe de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y definición de situación jurídica, o el funcionario designado por el Director Seccional, cuando se trate de un asunto de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, de la División de Control Operativo, o el jefe de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación de la Direcciones Seccionales, o el que haga sus veces cuando se trate de una aprehensión ocurrida en desarrollo del control posterior.
 - 4.2. El jefe de la División de la Operación Aduanera; de la División de Control de Carga; de la División de Viajeros, o quien haga sus veces, según corresponda, o el funcionario designado por el Director Seccional; cuando se trate de una aprehensión ocurrida en desarrollo del control previo o simultáneo.
- 5. El Subdirector de Normativa y Doctrina o su delegado, quien actuará con voz y voto
- 6. El funcionario que adelanta la actuación administrativa, quien actuará con voz y sin voto.

Son funciones del comité:

- Analizar y recomendar a la Dirección Seccional sobre la adopción de la medida cautelar de aprehensión. En el evento en que ya se hubiere adoptado la misma, recomendar sobre la entrega o no de la mercancía o de la continuación del trámite de importación; considerando de manera integral, la normativa vigente, la doctrina, los lineamientos de aplicación normativa expedidos por la entidad y la jurisprudencia aplicable.
- Emitir lineamientos mediante memorando, dirigidos a las direcciones seccionales sobre la correcta aplicación de las causales de aprehensión, teniendo en cuenta los casos analizados por este comité, cuando a ello hubiere lugar.

Para llevar a cabo la sesión del comité, el usuario aduanero deberá solicitar su intervención a la Dirección Seccional competente con copia obligatoria a la Secretaría Técnica del Comité con escrito motivado radicado de manera electrónica. El Director Seccional deberá remitir dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Secretaría Técnica del Comité, la totalidad de las diligencias para que esta cite a los miembros dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión de los documentos. El comité deberá sesionar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y de su decisión se dejará constancia en el acta respectiva. En desarrollo del análisis, el comité podrá solicitar por correo electrónico al usuario documentos adicionales para competar el estudio correspondiente, los cuales deberán ser suministrados dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del requerimiento.

Las sesiones del comité se podrán llevar a cabo de manera presencial o virtual sincrónica, dejando constancia de los asuntos tratados en un acta que contendrá un resumen de los hechos, el análisis, sustento jurídico y la recomendación del comité.

Las recomendaciones se adoptarán con la mayoría simple de los votos. Las sesiones se adelantarán con la totalidad de los miembros. La recomendación escrita hará las veces de acta de la sesión del comité en la que constará la votación correspondiente.

Una vez emitida la recomendación por parte del comité, se deberá informar la misma, dentro del día hábil siguiente, mediante correo electrónico dirigido al Director Seccional. Vencido este término, el Director Seccional deberá adoptar la decisión debidamente motivada.

En el evento de haberse adoptado la medida cautelar de aprehensión de la mercancía con anterioridad al análisis del comité y este hubiese recomendado la devolución de la mercancía o la continuación del trámite de la importación, el Director Seccional deberá decidir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la recomendación, si la acoge o no, debiendo realizar la actuación correspondiente manifestando en forma clara los argumentos que sustentan la recomendación. Si transcurridos quince (15) días hábiles después de haber efectuado la solicitud en debida forma, el comité no ha emitido la recomendación correspondiente, el Director Seccional deberá adoptar la decisión de aprehender o no la mercancía, decisión que no será delegable.

El Comité de Revisión de Aprehensiones emitirá su propio reglamento.

Parágrafo. La solicitud de revisión realizada por el usuario, respecto de la actuación de la administración, no constituye instancia adicional al proceso y suspende los términos de presentación de objeciones desde la fecha de la solicitud presentada por el usuario en debida forma, hasta la fecha de la decisión del Director Seccional sobre la mercancía.

Artículo 9. Procedimiento para adoptar medidas cautelares. Cuando se adopte una medida cautelar se Particulo 5. Procedimiento para autopital medida, el término de su duración y las mercancías o pueda levantará un acta donde conste el tipo de medida, el término de su duración y las mercancías o pueda sobre las que recae. Este requisito no será necesario cuando se requiera adoptar la medida di seguimiento en el control previo; en este caso, será suficiente hacer la anotación respectiva en e documento de transporte o en la declaración.

El acto administrativo que adopta una medida cautelar es de trámite por lo que contra este no procede recurso alguno, sin perjuicio de la activación del Comité de Revisión de Aprehensiones previsto en la presente ley.

Tratándose de medidas cautelares diferentes a la de aprehensión adoptadas en control posterior, una vez vencido el término de duración, el funcionario competente definirá si devuelve las mercancías o las aprehende, u ordena la continuación del trámite, según corresponda. No obstante, las mercancías pueden quedar sometidas a otra actuación administrativa o judicial, caso en el cual se dejará constancia en el acta respectiva y se entregará la mercancía a la autoridad competente.

La garantía que se otorgue en reemplazo de una medida cautelar sólo procederá en los casos y términos rizados por la normativa aduanera

ntrol posterior, dentro de la misma acta mediante la cual se adopta la medida cautelar, o en acta separada, se hará un resumen sucinto de los hechos ocurridos en el curso de la diligencia y se indicará la fecha y lugar de realización, la identificación de las personas que intervienen en la misma, incluidos los funcionarios, las manifestaciones que desee hacer el interesado y la relación de las pruebas que este aporte, así como otros aspectos que el funcionario considere necesarios dejar consignados, incluidos aquellos que puedan ser útiles dentro de un eventual proceso penal. Para efectos del control posterior y la adopción de medidas cautelares, se considera establecimiento de comercio abierto al público, los lugares del territorio aduanero nacional donde el comerciante, vendedor o declarante ejerce sus actividades y el comprador, consumidor o usuario ingresa libremente. Todos los demás lugares en los que el comerciante, vendedor o declarante desarrolla su actividad económica se consideran establecimientos de comercio no abiertos al público e incluyen bodegas y oficinas.

Parágrafo. En ejercicio de las funciones desarrolladas durante el control previo, simultáneo y posterior, la autoridad aduanera mediante auto comisorio podrá facultar a los funcionarios encargados de realizar dicho control, para el desarrollo de las diligencias. Este auto será notificado personalmente en el nto de efectuarse la diligencia por el funcionario comisionado para su práctica de conformidad con el artículo 106 de la presente lev.

Artículo 10. Independencia de procesos. Cuando una infracción a las normas aduaneras se realice mediante la posible utilización de documentos irregulares, empleando maniobras fraudulentas o engañosas u otros hechos que puedan tipificar delitos, se aplicarán las sanciones administrativas que procedan, sin perjuicio de las investigaciones penales que corresponda adelantar a las autoridades competentes.

Artículo 11. Independencia de la responsabilidad. La autoridad aduanera expedirá las liquidaciones oficiales, ordenará el decomiso y aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal, cambiaria o de otro orden, que pueda derivarse de los hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores a que haya lugar.

Artículo 12. Denuncia penal. Cuando en ejercicio del control se encuentren hechos que puedan constituir delito, estos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, siguiendo para el efecto las disposiciones internas que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

En los eventos en que se determine la aprehensión y/o el decomiso de mercancía, que puedan dar lugar En los eventos en que se determine la aprehensión y/o el decomiso de mercancia, que puedan dar lugar a conductas previstas en la ley penal, la unidad aprehensora deberá remitir el correspondiente informe a la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica, o a los Grupos Internos de Trabajo de Unidad Penal, o a las dependencias que hagan sus veces de la respectiva Dirección Seccional, según el caso, adjuntando copia de las actuaciones adelantadas para efectos de la formulación de la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación. Esta denuncia se presentará una vez quede en firme el acto de decomiso por agotamiento de la discusión en sede administrativa, siempre y cuando, se hayan fijado los macroelementos antes de la eventual formulación de la denuncia o de la

entrega de la mercancía por constitución de la garantía en reemplazo de aprehensión o por la presentación de una declaración con pago de rescate

Para cumplir la obligación contenida en el inciso 4 del artículo 40 de la presente ley la Unidad aprehensora deberá seguir el procedimiento señalado en el inciso anterior.

Parágrafo. En los eventos en que el interesado haya presentado documento de objeción contra el reconocimiento y avalúo de la mercancía o mediante avalúo de oficio se disminuya el valor de la mercancía y tenga incidencia en la investigación penal, se deberá informar al día siguiente de la modificación oficial del avalúo al área de unidad penal competente

ara los efectos previstos en este articulo, la autoridad aduanera en su neamientos señalados en los protocolos que suscriban la Unidad Adm npuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la Fiscalía General de la Nación

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. Ámbito de aplicación. El presente título establece las infracciones administrativas aduan en que pueden incurrir los sujetos responsables de las obligaciones aduaneras y de comercio exteric Articulo 13. Ambito de aplicación. El presente rutul estabiece las infracciones administrativas aduanteras en que pueden incurrir los sujetos responsables de las obligaciones aduaneras y de comercio exterior de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Así mismo, establece las sanciones aplicables por la comisión de dichas infracciones.

Artículo 14. Clases de infracciones y tipos de sanciones. Las infracciones administrativas aduaneras de que trata el presente Título se califican como leves, graves y gravísimas y serán sancionadas con amonestación, multas, suspensión o cancelación de la autorización, habilitación, calificación, designación, registro o para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta.

La autoridad aduanera aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que pueda derivarse de las conductas o hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores que hayan dado lugar a su comisión.

La sanción de amonestación consiste en un llamado de atención formal y escrito que hace la autoridad aduanera y quedará registrado en el Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La sanción de suspensión surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone. Las actuaciones que estuvieren en curso deberán tramitarse hasta su culminación.

La sanción de cancelación surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone.

Las sanciones previstas en este Título se impondrán sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar en cada caso

La sanción se aplicará por operación cuando esta corresponda a un único documento de transporte aun cuando la mercancía se encuentre amparada en varias declaraciones de importación, salvo que esta ley determine expresamente que es por declaración o se disponga algo diferente. Para el caso de tráfico postal y envios urgentes, la sanción se aplicará por declaración simplificada (guía) o el documento que haga sus veces, o por declaración consolidada, según corresponda.

Parágrafo 1. Quién por primera vez, en un lapso de tres (3) años, incurra en una infracción leve sancionada con multa y corrija su situación, por iniciativa propia o con ocasión de una actuación administrativa, no será objeto de sanción pecuniaria, debiendo dejar esta situación registrada en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD). Este término se contará hacia atrás a partir de la notificación del requerimiento especial aduanero. El presente parágrafo también se aplicará en el evento en que el usuario lleve menos de tres (3) años en ejercicio de su objeto social e incurra por primera vez en esta infracción.

Parágrafo 2. Para la aplicación y liquidación de las sanciones pecuniarias establecidas en UVT en la presente ley, se aplicará el valor de las Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes a la fecha del allanamiento voluntario antes de la intervención de la autoridad aduanera o a la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero. Cuando se trate de la imposición de una sanción pecuniaria con base en el valor FOB de la mercancía o del valor de los fletes, la tasa de cambio aplicable será la vigente a la fecha del allanamiento voluntario antes de la intervención de la autoridad aduanera o a la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero.

Parágrafo 3. Para efectos de la aplicación de las disposiciones previstas en esta ley, se entiende por medios irregulares cualquier acción encaminada a presentar documentos alterados o con información que induzca a error en la decisión que se adopte en los procesos de habilitación, autorización, calificación, reconocimiento, designación o registro; o para obtener el levante o la autorización de embarque, demostrar el cumplimiento de compromisos, o recibir beneficios producto de una operación de comercio exterior.

- Artículo 15. Infracciones aduaneras y sanciones aplicables. Las conductas sancionables que a continuación se relacionan se aplicarán al usuario aduanero que incumpla las obligaciones previstas en el Decreto 1165 de 2019 o las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen, así como las demás normas que determinen el cumplimiento de obligaciones aduaneras, prescindiendo del análisis de culpabilidad y sin perjuicio de los eventos eximentes de responsabilidad previstos en esta ley.
- Infracciones gravísimas y sus sanciones aplicables: Las infracciones gravísimas se sancionarán
 con cancelación de la autorización, habilitación, calificación, reconocimiento, designación o registro, o
 con multas, así i) entre el 70% y el 100% del valor 60 de la mercancia, ii) el 100% del valor de los fletes,
 y iii) entre mil (1.000) y seis mil (6.000) unidades de Valor Tributario (UVT), como se señala a continuación:

1.1. Infracciones referidas al registro aduanero.

- 1.1.1. Usar medios irregulares para la obtención de la autorización, habilitación, calificación o registro. La sanción aplicable será de cancelación de la autorización, habilitación, calificación, reconocimiento, designación o registro. Esta sanción aplica a todos los usuarios objeto de habilitación, autorización, calificación, reconocimiento, designación o registro.
- 1.1.2. Ejercer actividades sin estar debidamente autorizado, habilitado, calificado, reconocido, designado, registrado, o estando cancelada su habilitación, autorización, calificación, reconocimiento, designación o registro, ejercer actividades no autorizadas. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación, salvo que esta conducta la realicen los transportadores o agentes de carga, en cuyo caso la sanción será del cien por ciento (100%) del valor de los fletes por cada operación, si estos se conocen, en caso contrario la sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT) por cada operación. Esta sanción aplica al sujeto que actúa sin tener las calidades de autorización, habilitación, calificación, reconocimiento, designación o registro.

1.2. Infracciones referidas al ingreso o salida irregular de mercancía:

1.2.1. Ingresar o extraer mercancías por lugar no habilitado sin documentos de viaje, o transportarlas por rutas diferentes a las autorizadas por la normativa aduanera. La sanción para esta infracción será aplicable a los transportadores, al poseedor o tenedor de la mercancía.

- 1.2.2 Simular operaciones de comercio exterior. Se entenderá por simular la representación o imitación del ingreso o salida de una mercancía del o hacia el territorio aduanero nacional sin que se haya realizado efectivamente. La sanción para esta infracción será aplicable a las agencias de aduanas, a los importadores, exportadores, gusarios de zona franca, titulares de los programas de sistemas especiales de importación exportación y a las sociedades de comercialización internacional.
- 1.2.3. Ocultar del control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional y las demás que se encuentren a bordo del medio de transporte. Esta sanción también se aplicará en la ejecución del régimen de tránsito y transporte multimodal. La sanción para esta infracción será aplicable al transportador, agentes de carga, al poseedor o tenedor de la mercancía.

La sanción aplicable a los numerales 1.2.1. a 1.2.3. del presente artículo, será de multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será de seis mil Unidades de Valor Tributario (6.000 UVT) por cada operación.

Cuando las conductas previstas en los numerales 1.2.1. a 1.2.3. del presente artículo, la realicen los transportadores o agentes de carga, la sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los fletes por cada operación, correspondiente a la información de los documentos de transporte no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de seis mil Unidades de Valor Tributario (6.000 UVT) por cada documento de transporte.

Respecto de la situación prevista en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 7, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del valor del medio de transporte. Esta sanción aplica al transportador o al propietario del medio de transporte, según corresponda. Una vez cancelada la multa, no habrá lugar a la aprehensión del medio de transporte.

- 1.3. Infracciones referidas a la entrega de información, presentación de la declaración o de
- 1.3.1. Ingresar, transportar, autorizar o permitir la salida de mercancías sin los documentos que las amparan de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo modifique o sustituya, en los términos y condiciones establecidos por las normas aduaneras. La sanción aplicable está de multa del cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancia. En el evento de no conocerse dicho

valor, la sanción será de seis mil Unidades de Valor Tributario (6.000UVT) por cada operación. La sanción para esta infracción será aplicable a los transportadores, agentes de carga, puertos, muelles, depósitos, usuario operador de zona franca, usuario administrador de zona franca transitoria, intermediarios de tráfico postal y envios urgentes.

- 1.3.2. No contar con los mecanismos de prevención o no reportar las operaciones sospechosas que el usuario detecte en el ejercicio de su actividad, relacionada con el contrabando, la evasión, el lavado de activos e infracciones cambiarias, de conformidad con la Circular 170 de 2002 o aquella que la modifíque, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT). Esta sanción aplica a los usuarios objeto de habilitación, autorización, calificación o registro.
- 1.3.3. Presentar documentos cuyo propósito o efecto sea inducir en error a la autoridad aduanera para amparar mercancía no presentada o diferente a la efectivamente ingresada o exportada. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4.000 UVT). Esta sanción será aplicable a la agencia de aduanas, importador, exportador y/o al tenedor o poseedor de la mercancía.
- 1.3.4. Expedir certificados al proveedor o certificados PEX por compras inexistentes o por mercancías no recibidas, o no presentarlos. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor registrado en el certificado correspondiente. De no ser posible determinar dicho valor, la sanción será de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT) por cada certificado expedido por compras inexistentes o mercancías no recibidas o no presentadas conforme a la normativa aduanera. Esta sanción será aplicable a las sociedades de comercialización internacional y a los titulares de los programas especiales de exportación PEX. Lo anterior, sin perjuicio de la restitución de los beneficios conferidos irregularmente con base en dichos certificados, bien sea por parte de la sociedad de comercialización internacional y/o del proveedor nacional.
- 1.3.5. Obtener el levante o la autorización de embarque, o percibir beneficios producto de una operación de comercio exterior a través de medios irregulares. La sanción aplicable será de multa equivialente al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía. De no ser posible determinar dicho valor, la sanción será de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT) por cada operación. Esta sanción será aplicable al importador, exportador, agencia de aduanas, sociedades de comercialización internacional y usuarios de zona franca, según sea el caso.
- 1.3.6. No avisar, no informar y/o no poner a disposición de las autoridades competentes los envíos urgentes y/o mercancías de prohibida importación que sean detectados en el desarrollo de su actividad. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada

operación. Esta sanción será aplicable a los titulares de las zonas de verificación, a los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes, al usuario operador de zona franca y a los depósitos.

- 1.3.7. Suministrar información o documentación irregular, inexacta o que no cumple los requisitos legales para sustentar una resolución anticipada o de ajuste de valor permanente. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT). Esta sanción será aplicable al importador, peticionario, beneficiario y a la agencia de aduanas, según corresponda.
- 1.3.8. No presentar la declaración especial de importación en los términos previstos en la normativa aduanera. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada declaración. Esta sanción será aplicable a las agencias de aduanas, a los importadores y a los usuarios de zona franca.
- 1.3.9. Declarar mercancías diferentes a aquellas que efectivamente se exportaron. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada declaración. Esta sanción será aplicable a la agencia de aduanas y al exportador.

1.4. Infracciones referidas al pago.

- 1.4.1. No pagar los tributos aduaneros, sanciones, intereses y/o rescate, según corresponda, teniendo la obligación legal o contractual de hacerlo. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, intereses y rescate según corresponda, por cada declaración. Esta sanción será aplicable a las agencias de aduanas y al importador.
- 1.4.2. No pagar el valor determinado por la autoridad aduanera o el liquidado en la declaración consolidada de pagos. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, intereses y rescate según corresponda, por cada declaración. Esta sanción será aplicable sos usuarios de zona franca, a los usuarios de trámite simplificado y a los operadores económicos autorizados.

Cuando dentro del año fiscal se incurra por segunda vez en esta infracción, la multa será equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, las sanciones, intereses, y rescate según corresponda. Cuando se incurra por tercera vez en esta infracción durante el mismo año fiscal, la sanción será de suspensión del beneficio del pago consolidado por dos años contados a partir de la ejecutoría del acto

suspenda. El tratamiento previsto en el presente inciso no aplica para los administrativo que intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes

1.4.3. No pagar los tributos aduaneros liquidados en la declaración consolidada de pagos, o no cancelarlos en la oportunidad y forma prevista en la normativa aduanera los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate correspondientes a los bienes que lleguen al territorio aduanero nacional a través de la red oficial de correos y envios urgentes. La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100 %) del valor de los tributos aduaneros dejados de pagar, sin perjuicio de la exigibilidad del pago de los tributos aduaneros, intereses, y rescate según corresponda, por cada declaración. Esta sanción será aplicable a los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.

1.5. Infracciones referidas al incumplimiento de restricciones legales y/o administrati

- 1.5.1. Consignar inexactitudes o no informar sobre los errores en los documentos que dan lugar al ingreso o salida de las mercancías que conlleven al incumplimiento de restricciones legales o administrativas, cupos y requisitos especiales. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT) por cada operación. Esta sanción será aplicable a las agencias de aduanas, importador, exportador y transportador según corresponda.
- 1.5.2. Transportar mercancías bajo una declaración de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo o en una continuación de viaje, que se encuentren sujetas a restricciones legales y administrativas de que trata el artículo 437 del Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen. La sanción imponible será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación. Esta sanción será aplicable al transportador.
- 1.5.3. Ingresar, extraer o no reembarcar mercancías de prohibida importación, o someter a la modalidad de reembarque sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes. La sanción aplicable será de multa equivalente a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT) por cada operación. Esta sanción será aplicable a la agencia de aduanas, importador, exportador, transportador, según
- Infracciones referidas al incumplimiento de obligaciones de que trata la normativa aduanera y o terminación de modalidades en los regímenes aduaneros.
- 1.6.1. No exportar las mercancías dentro de los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera. La sanción imponible será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía dejada de exportar. La sanción para esta infracción se aplicará a las sociedades de

comercialización internacional, a los titulares de la modalidad de procesamiento industrial y a los exportadores cuando haya lugar a ello.

- 1.6.2. No vincular a sus empleados de manera directa y formal cuando la normativa aduanera así lo exija. La identificación del incumplimiento de las obligaciones laborales, aportes parafiscales incluidos los aportes a la seguridad social por salud, pensiones y riesgos profesionales será reportada por la LA. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a las autoridades competentes. La sanción para esta infracción se aplicará a las agencias de aduanas.
- 1.6.3. No prestar el servicio de trazabilidad de la carga y/o mercancías. La sanción para esta infracción se aplicará a los operadores o proveedores de dispositivos de trazabilidad de la carga y/o mercancía.
- 1.6.4. No reportar oportunamente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y .0.4. No reportar oportunamente a la Unidad Administrativa especial Dirección de impuestos Aduanas Nacionales - DIAN los eventos y alertas que se presenten durante la ejecución de la operació aduanera y que generen riesgo a la integridad de la carga o mercancia, unidades de carga y medios o transporte, cuando el usuario tenga la obligación de presentar este reporte. La sanción para esi nfracción se aplicará a los operadores de dispositivos de trazabilidad de la carga y/o mercancía.
- 1.6.5. Destinar mercancías importadas al amparo del programa de fomento a la industria automotriz o de astilleros a propósitos diferentes; facilitar, permitir o participar en operaciones prohibidas o vinculadas a los delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a las rentas de aduana, exportación o importación ficticia, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, testaferrato, cohecho, fraude procesal, delitos contra la seguridad pública, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial y contra los derechos de medio ambiente, contra los servidores publicos, contra la propiedad industrial y contra los derechos de autor; obtener y utilizar documentos o medios irregulares dentro de una operación de comercio exterior; y cuando con ocasión del levantamiento del velo corporativo se evidencie que el beneficiario del programa creo o participo en la creación de sociedades para la realización de operaciones de comercio exterior irregulares. La sanción para esta infracción se aplicará a los titulares de los programas de fomento a la industria automotriz y/o de astilleros, según corresponda.

La sanción aplicable a los numerales 1.6.2. a 1.6.5 será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT)

- 1.6.6. No presentar los estudios de demostración en el marco de los programas de sistemas especiales de importación – exportación de materias primas, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha prevista para ello. La sanción a imponer será de multa equivalente a tres mil Unidades de Valor Tributario (3000 UVT). Esta sanción será aplicable a los titulares de los programas de sistemas especiales
- 1.6.7. Entregar información por parte del titular del programa de sistemas especiales de importación-exportación a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a quien haga sus veces, que no corresponda con las operaciones efectuadas o con el estado de las mercancias, según se trate para obtener las certificaciones emitidas con cargo al programa. La sanción a imponer será de multa equivalente a tres mil Unidades de Valor Tributario (3000 UVT). Esta sanción será aplicable a los titulares de los programas de sistemas especiales de importación exportación.
- 1.6.8. Dar una destinación diferente a los bienes de capital y repuestos, bienes para la exportación de servicios o a las materias primas e insumos importados al amparo de un programa de Sistemas Especiales de Importación Exportación. La sanción a imponer será de multa equivalente a tres mil Unidades de Valor Tributario (3000 UVT). Esta sanción será aplicable a los titulares de los programas de sistemas especiales de importación - exportación.
- 1.6.9. No presentar los estudios de demostración en el marco de los programas de sistemas especiales de importación exportación bienes de capital, repuestos o de exportación de servicios, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha prevista para ello. La sanción a imponer será de multa equivalente a tres mil Unidades de Valor Tributario (3000 UVT). Esta sanción será aplicable a los titulares de los programas de sistemas especiales de importación exportación.

Infracciones referidas al uso indebido de los servicios informáticos electrónicos

- 1.7.1. Utilizar los servicios informáticos electrónicos sin cumplir con los requisitos previstos por la autoridad aduanera y/o realizar operaciones no autorizadas tales como: operar el sistema sin tener acceso autorizado, realizar operaciones no autorizadas para dicho usuario, modificar o eliminar datos sin autorización, introducir software malicioso o provocar la interrupción o daño del servicio. La sanción para esta infracción será aplicable a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, importador y exportador.
- 1.7.2. Presentar y obtener a través de los servicios informáticos electrónicos la aceptación de declaraciones aduaneras duplicadas con el propósito de obtener un levante automático o embarque

directo, siempre y cuando quede demostrado que produjo perjuicio al control que efectúa la Administración. No habrá lugar a esta infracción cuando se evidencie que la conducta se emiarca en los casos de cancelación del levante por contingencia u otros contemplados en el Decreto 1165 de 2019. La sanción para esta infracción será aplicable al importador, exportador y a las agencias de aduanas.

- 1.7.3. No tener correspondencia entre quienes presentan las declaraciones aduaneras que se tramiten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y quienes efectuaron la operación de comercio exterior. De igual manera, cuando el consignatario o destinatario de un documento de transporte cuya información se presente a través del servicio informácio electrónico, no corresponde con quien efectuó la operación, salvo que se verifique que se realizó un endoso en propiedad. La sanción para esta infracción será aplicable a los usuarios autorizados, bablilidade. habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, al importador y exportado
- 1.7.4. Formalizar la reserva de una porción o cantidad del cupo o contingente que utiliza el mecanismo de primero llegado/primero servido sin justificación alguna de acuerdo con la normativa aduanera. La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas, importador y exportador.
- 1.7.5. Presentar y obtener la aceptación de declaraciones aduaneras con información diferente a la que indique la naturaleza de la mercancía o documentos soporte hasta obtener levantes automáticos o embarques directos. La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas, importador y exportador, según corresponda.
- 1.7.6. Usar el sistema con calidades aduaneras sin vigencia, no autorizadas, no reconocidas, no registradas o suspendidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. La sanción para esta infracción será aplicable a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, al importador y exportador o al sujeto que actúa sin tener las calidades de autorización, habilitación, calificación, reconocimiento, designación o registro.
- 1.7.7. No controlar el uso de claves para una "única" persona (usuario) o crear y consentir el uso de cuentas y usuarios a personas de las que se demuestre que tienen relación simultánea directa o indirecta con otras sociedades de actividad económica igual o parecida a la de otro usuario aduanero. La sanción para esta infracción será aplicable al delegado de cuenta o su equivalente funcional de los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, al importador y al
- 1.7.8. Presentar en la solicitud de registro en el servicio informático electrónico, información irregular La sanción para esta infracción será aplicable al solicitante del registro correspondiente.

1.7.9. Operar los servicios informáticos electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Esta infracción será aplicable al importador, al exportador, a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados.

La sanción aplicable para las infracciones contenidas en los numerales 1.7.1 a 1.7.9. será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación, utilización o uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.

- Infracciones graves y sus sanciones: Las infracciones graves se sancionarán con multas: i) Entre doscientas (200) y novecientas noventa y nueve (999) Unidades de Valor Tributario (UVT) y ii) Los diferentes porcentajes establecidos para las conductas que se especifican a continuación.
- 2.1. Infracciones referidas a las obligaciones derivadas del registro aduanero.
- 2.1.1. Incumplir las obligaciones derivadas de la habilitación, autorización, calificación, reconocimiento, designación o registro de un usuario aduanero, salvo que la conducta esté tipificada expresamente como infracción independiente en la presente ley. La sanción aplicable será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT) por operación. La sanción para esta infracción será aplicable a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados.
- 2.2. Infracciones referidas al incumplimiento de la entrega de información en el proceso de carga, en la presentación de la declaración y de documentos soporte, y demás trámites que soportan la operación.
- 2.2.1. No presentar los documentos de viaje que correspondan a la carga efectivamente ingresada o exportada del o al territorio aduanero nacional por lugar habilitado, en los términos y condiciones que establezca la normatividad aduanera. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por documento de transporte, según corresponda. La sanción para esta infracción será aplicable al transportador, a los agentes de carga internacional y a los intermediarios de tráfico postal y envios urgentes.
- 2.2.2. No presentar el informe de descargue e inconsistencias o no reportar a la autoridad aduanera los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos o el exceso o defecto en el peso en el caso de

- mercancia a granel, o documentos no relacionados en el manifiesto de carga en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 151 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya; o no justificar las inconsistencias reportadas en el informe de conformidad con lo previsto en el artículo 152 del mencionado decreto. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los fletes, correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea viable establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por documento de transporte. La sanción para esta infracción será aplicable al transportador, al agente de carga y a los intermediarios de tráfico postal y envirsu urgentes
- 2.2.3. No presentar las declaraciones aduaneras o no registrar la información requerida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o no expedir facturas de nacionalización o facturas de exportación, según corresponda, en las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas en la normativa aduanera. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por operación. La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas, al importador, al exportador y a los titulares de las operaciones de importación y exportación de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo por oleoductos y/o poliductos.
- 2.2.4. No tener al momento de la presentación y aceptación de las declaraciones aduaneras, al momento de la inspección física o documental, o al momento de la determinación del levante automático o del embarque directo de la mercancia, los documentos soporte requeridos por el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, o que los documentos no reúnan los requisitos legales, o no se encuentren vigentes. La sanción será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB sin que supere las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por operación. No procederá la sanción cuando la no presentación de la declaración anticipada sea consecuencia de la anticipación del medio de transporte, siempre que el transportador justifique tal circunstancia. La sanción para esta infracción será aplicable a las agencias de aduanas, al importador, al exportador y al transportador, según sea el caso. Esta sanción también aplica a los transportadores en el régimen de tránsito aduanero y transporte multimodal, cuando obren como declarantes, según corresponda.
- 2.2.5. Incumplir los trámites, términos y condiciones para el ingreso, salida, reingreso, custodia, almacenamiento, permanencia, control, destrucción, cambio de modalidad, de las mercancías desde y hacia un lugar habilitado, un depósito, zona de verificación o una zona franca, salvo que la conducta se encuentre tipificada como una infracción independiente. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por operación. La sanción para esta infracción será aplicable a los puertos, muelles, depósitos, usuarios de zona franca, usuario administrador de zona franca transitoria, titulares de las zonas de verificación, transportador en el modo aéreo, intermediarios de tráfico postal y enviós urgentes, cuando haya lugar a ello.

- 2.2.6. Incumplir los trámites, términos y condiciones para el ingreso o salida de mercancia desde una zona de régimen aduanero especial o puerto libre, en cumplimiento de un régimen aduanero, salvo que la conducta se encuentre tipificada como una infracción independiente. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Esta sanción se aplicará a los raizales, importadores y comerciantes de las zonas de régimen aduanero especial y del puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catallina, según corresponda.
- 2.2.7. Incumplir las obligaciones legales por acción o por omisión que induzcan a error, permitan u orienten indebidamente a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice los servicios de intermediación aduanera a cometer una infracción, o que de lugar al decomiso de mercancias o una liquidación oficial de mayores tributos aduaneros. Según sea el caso, la sanción aplicable será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de: 1. La sanción impuesta al importador; 2. El valor de la mercancia decomisada, o 3. El mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción. La sanción para esta infracción será aplicable a las agencias de aduanas.
- 2.2.8. Importar al amparo de las normas que regulan el tráfico fronterizo previsto en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, los convenios internacionales y normas que los reglamenten, mercancias diferentes a las de la lista expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o que superen el cupo fijado por el Gobierno Nacional. La sanción imponible será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de las mercancías que exceden la lista o el cupo. La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas y al importador.
- 2.2.9. No informar en la planilla de recepción o la que haga sus veces, o no remitir las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío o de traslado, o en la declaración aduanera, y la mercancia efectivamente ingresada a depósito o a zona franca en los términos establecidos por la autoridad aduanera. Tratándose de depósitos públicos ubicados en los puertos, se aplicará la sanción cuando no se informen las inconsistencias relativas al peso al momento de la salida de la mercancia en el lugar de arribo. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UYT) por operación. La sanción para esta infracción será aplicable a los puertos, muelles, depósitos y usuarios operadores de zonas francas.
- 2.2.10. No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o de trazabilidad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT) por cada operación. Esta sanción será aplicable a los transportadores, depósitos, puertos, muelles y al usuario operador de zona franca.

- 2.2.11. No liquidar en la declaración simplificada o la que haga sus veces, los tributos aduaneros, intereses, sanciones y rescate, si a ello hubiera lugar, que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal, envíos urgentes o mensajería expresa. Esta infracción también aplicará cuando no se liquiden en debida forma los tributos aduaneros con ocasión de la presentación de la declaración consolidada de pagos. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por declaración. Esta sanción será aplicable a los intermediarios de tráfico postal, envíos urgentes o mensajería expresa. Todo lo anterior, sin perjuicio del pago de los tributos correspondientes.
- 2.2.12. Incumplir las obligaciones referidas a los programas de fomento de la industria automotriz, así como al programa de fomento de la industria de astilleros regulados en los artículos 2.2.1.14.3.2 y 2.2.1.12.3.2 del Decreto 1074 de 2015, o de aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Esta sanción será aplicable a los titulares de los programas de fomento a la industria automotriz o de astilleros, según corresponda.
- 2.2.13. Las infracciones previstas en el artículo 56 de la Decisión 617 de la Comunidad Andina o aquella que la modifique o sustituya, hacen parte integral de la presente ley, de conformidad con el artículo 57 de esta Decisión o aquella que la modifique o sustituya. Esta infracción también aplica a las operaciones de tránsito aduanero internacional, salvo que se expida una disposición legal especial sobre la materia. La sanción aplicable para estas infracciones será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por cada operación. Estas sanciones serán aplicables a los transportadores y a las agencias de aduana, según corresponda.
- 2.2.14. No finalizar el régimen de tránsito o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 448 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, y demás disposiciones especiales que los regulen. La sanción aplicable para estas infracciones será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación. Estas sanciones serán aplicables a los transportadores y al declarante en el régimen de tránsito aduanero cuando a ello hubiere lugar.
- 2.2.15. Suministrar la información con inexactitudes, errores u omisiones para expedir el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancias en la Zona Franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 483 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por documento. Esta sanción es aplicable para el usuario industrial de zonas franca.

- 2.2.16. No expedir o expedir con inexactitudes, errores u omisiones el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancias en la zona franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 483 del usas giavanie para electos de la niquinación de os inducis adualeros a que se reiner e el antició 450 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será de mate equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por documento. Esta sanción es aplicable para el usuario operador de zonas francas.
- 2.2.17. Presentar declaraciones de importación o facturas de nacionalización con errores parciales en el serial o descripciones erradas o incompletas que no conlleven a que se trate de mercancia diferente. La sanción aplicable será de multa equivalente al treinta por ciento (30%) del valor en aduanas de las mercancias por declaración o factura de nacionalización. Esta sanción es aplicable a la agencia de aduanas y al importador.
- 2.2.18. Someter a la modalidad de reembarque mercancías que se encuentren en situación de abandono, o que hayan sido sometidas a alguna modalidad de importación. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías por cada operación, sin que dicha multa sea inferior a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación. Esta sanción es aplicable al exportador y a la agencia de aduanas
- 2.2.19. Vender mercancias a los viajeros procedentes del exterior que ingresen al territorio aduanero nacional en cantidades o valores superiores a los establecidos en el artículo 106 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción aplicable será multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). Esta sanción es aplicable al titular del depósito france.
- infracciones referidas a la extemporaneidad, diferencias en la liquidación o al menor pago de
- 2.3.1. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables. La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar, por cada declaración. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos aduaneros. La sanción para esta infracción será aplicable al importador.
- 2.3.2. Incumplir los trámites o requisitos aduaneros o incurrir en errores o inexactitudes que den lugar

- a un menor pago de tributos aduaneros, intereses y sanciones. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar por cada declaración. La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas y al importador.
- 2.3.3. Presentar información o entregar documentos que no den cuenta de la realidad de la operación que tenga por objeto o efecto obtener beneficios económicos a los que no se tiene derecho o liquidar un menor pago de tributos aduaneros. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar por cada declaración. En caso de no ser posible determinar el valor, la sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación. La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas, al importador y al exportador, según corresponda
- 2.3.4. No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado en los términos y condiciones establecidos por la normativa aduanera y/o no pagar oportunamente la cuota de los tributos aduaneros según los términos establecidos en la normativa aduanera, sin perjuicio de las modificaciones que se hayan hecho a la declaración o que se haya reexportado la mercancía. La sanción aplicable será del cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertida a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida, sin perjuicio del pago de la cuota incumplida. La sanción para esta infracción será aplicable al importador.
- 2.3.5. Incurrir en errores e inexactitudes en la declaración simplificada o la que haga sus veces que generen un menor pago de los tributos aduaneros, sanciones, intereses y rescate, si a ello hubiera lugar que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal, envíos urgentes o mensajería expresa. Esta infracción también aplicará cuando no se liquiden en debida forma los tributos aduaneros con ocasión de la presentación de la declaración consolidada de pagos. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por cada declaración simplificada o la que haga sus veces. La sanción para esta infracción será aplicable a los intermediarios de tráfico postal y envios urgentes.
- Infracciones referidas al incumplimiento de las obligaciones y a la no terminación de modalidades u operaciones aduaneras.
- 2.4.1. Exportar de manera extemporánea las mercancías respecto de las cuales se hubiere expedido el 2.4.1. Exportar de manera extemporánea las mercancias respecto de las cuales se hubiere expedido el certificado sin el cumplimiento de los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera. La sanción imponible será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación, sin perjuicio de la restitución de los beneficios otorgados. Se entenderá que la exportación es extemporánea cuando se realice dentro del mes sieto y siguiente al otorgamiento del certificado al proveedor, sin pérdida de los beneficios obtenidos. Superado

este término se entenderá que la mercancía no se exportó, en este último evento se deberá devolver el monto de los beneficios obtenidos lo cual será exigible tanto a la sociedad de comercialización internacional como al proveedor. La sanción para esta infracción se aplicará a las sociedades de comercialización internacional.

- 2.4.2. Incumplir parcial o totalmente los compromisos de exportación para los programas de sistemas especiales de importación y exportación previstos en los artículos 172 y 173 literal b) del Decreto Ley 444 de 1967. La sanción corresponderá al cien por ciento (100 %) del gravamen arancelario de las mercancías dejadas de exportar. La sanción aplicable para esta infracción se aplicará a los titulares de programas de sistemas especiales de importación y exportación.
- 2.4.3. Incumplir parcial o totalmente los compromisos de exportación para los programas de sistemas especiales de importación y exportación previstos en los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto Ley 444 de 1967 y de la ley 9 de 1991. La sanción corresponderá al diez por ciento (10 %) del valor en aduanas de las mercancias importadas con cargo al programa. La sanción aplicable para esta infracción se aplicará a los titulares de programas de sistemas especiales de importación y exportación.

Para la terminación de los programas en desarrollo de los sistemas especiales de importación o exportación y en los eventos de incumplimiento de los términos previstos en los artículos 234, 235, 236, 237 y 238 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya sin que se hubiere presentado la correspondiente declaración de modificación con el pago de los tributos aduaneros y la sanción a que hace referencia este artículo, procederá la aprehensión y decomiso de la mercancia prevista en el numeral 2 del artículo 26 de la presente ley.

- 2.4.4. No terminar la modalidad de importación o exportación en los términos y condiciones establecidos por la normativa aduanera, cuando haya lugar a liquidación y pago de los tributos aduaneros y la conducta no esté tipificada expresamente como infracción independiente en la presente ley. La sanción imponible será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por operación y aplicará a la agencia de aduanas, al importador, al exportador y titulares de los progra de sistemas especiales de importación - exportación.
- 2.4.5. No controlar que las operaciones realizadas en zona franca por parte los usuarios industriales de bienes y servicios dentro de las instalaciones declaradas como tal se ejecuten según lo previsto en el artículo 6o del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción a imponer será de multa equivalente a quimientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Esta sanción será aplicable a los usuarios operadores de zona franca.
- 2.4.6. Ejecutar las operaciones dentro o fuera de las instalaciones declaradas como zona franca

contrarias a las previstas en el artículo 60 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione será de multa equivalente a quin ntas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Esta sanción será aplicable a los usuarios industriales de zona franca.

- 2.4.7. Obtener ingresos provenientes de la venta en el mismo estado de las piezas de reemplazo o material de reposición, en monto superior al establecido en el artículo 11 del Decreto 2147 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, de no ser posible establecer dicho valor. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Esta sanción será aplicable a los usuarios industriales de zona franca.
- 2.4.8 No implementar los mecanismos de control de que trata el artículo 71 del Decreto 1165 de 2019 2.4.8. No implementar los mecanismos de control de que trata el artículo 71 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de verificar la debida utilización de las materias primas e insumos incorporados en los bienes objeto de exportación. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT). Esta sanción será aplicable a las Sociedades de Comercialización Internacional.

2.5. Infracciones referidas al uso de los servicios informáticos electrónicos.

- 2.5.1. Presentar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN una declaración de Importación tipo inicial para una misma mercancia que haya sido precedida de una suspensión o ampliación de la diligencia de inspección y que no haya sido subsanada, con el fin de evitar el control aduanero. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas y al importador.
- 2.5.2. Registrar en el servicio informático electrónico una subpartida arancelaria diferente a la subpartida arancelaria general de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, cuando la guía original on registró ninguna desde su emisión en origen. La sanción será de multa equivalente a cuartorcientas. Unidades de Valor Tributario (400 UVT) por guía. La sanción para esta infracción será aplicable al intermediario de tráfico postal y envíos urgente
- 2.5.3. Presentar declaración de importación a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, obteniendo levante automático cuando la mercancía se encuentra en abandono y no se haya pagado rescate si hubiere lugar a ello. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario

(400 UVT). La sanción para esta infracción será aplicable a la agencia de aduanas y al importador.

Infracciones referidas al origen de las mercancías y medidas de defensa comercial.

- 2.6.1. Acogerse a un tratamiento arancelario preferencial sin tener la prueba de origen o que esta no sea auténtica o quien figure como emisor niegue su expedición o que teniendo la prueba de origen se determine que la mercancia no califica como originaria o que está sujeta a una medida de suspensión de trato arancelario preferencial o que no cumple con las condiciones de expedición directa, tránsito y/o transbordo. La sanción será del cuarenta por ciento (40%) de los tributos aduaneros dejados de liquidar y pagar, excepto en los casos en que existan disposiciones específicas y se atiendan los parámetros dispuestos en los acuerdos comerciales vígentes. Lo anterior, sin perjuicio del pago de los tributos a que haya lugar. La sanción para esta infracción será aplicable al importador.
- 2.6.2. No tener la certificación de origen no preferencial o que se determine que la mercancía no cumple la regla de origen no preferencial. La sanción será del cuarenta por ciento (40%) de los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia, dejados de liquidar y pagar, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar. La sanción para esta infracción será aplicable al importador.
- 2.6.3. No liquidar los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia habiendo lugar a ello. La sanción será del cuarenta por ciento (40%) de los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia dejados de liquidar y pagar, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar. La sanción para esta infracción será aplicable al importador.

Cuando concurran varias tarifas establecidas por derechos antidumping o compensatorios o como medida de salvaguardia, se aplicará la más alta.

3. Infracciones leves y sus sanciones. Las infracciones leves se sancionarán con multas: i) Entre cincuenta (50) y ciento noventa y nueve (199) Unidades de Valor Tributario (UVT) y ii) Amonestación.

3.1. Infracciones generales

3.1.1. Incumplir los plazos, términos y condiciones que afecten la ejecución o la culminación de trámites aduaneros de importación, exportación y tránsito salvo que se encuentren tipificadas como una infracción independiente en la presente ley. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará a los usuarios autorizados, habilitados.

calificados, reconocidos, designados o registrados, según su intervención.

- 3.1.2. Obstaculizar el control y la realización de las actividades adelantadas por la autoridad aduanera. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, al importador, exportador, o al tercero que atienda o intervenga en la acción de control.
- 3.1.3. No contar con los equipos, manuales y elementos necesarios para la habilitación, custodia de las mercancias y la realización de las operaciones de comercio exterior, cuando a ello hubiere lugar. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará a los depósitos, puertos, muelles, usuarios operadores de zonas francas, titulares de zonas de verificación, operadores o proveedores de trazabilidad de la carga y/o mercancias.
- 3.1.4. No contar con la infraestructura física y tecnológica o los equipos necesarios y/o no garantizar la interoperabilidad con los Servicios Informáticos Electrónicos, para que la autoridad aduanera pueda cumplir sus funciones de manera adecuada. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará a los depósitos, puertos, muelles, usuarios operadores de zonas francas, titulares de zonas de verificación, operadores o proveedores de trazabilidad de la carga y/o mercancías.
- 3.1.5. No conservar los documentos, declaraciones aduaneras, copias, registros, que soportan la operación de comercio según corresponda, durante el término previsto legalmente. La sanción para esta infracción será de amonestación y aplicará a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, al importador y exportador.
- 3.1.6. No terminar la modalidad de importación o exportación en los términos y condiciones establecidos por la normativa aduanera, siempre y cuando se hubieren cancelado los tributos aduaneros, sanciones e intereses, cuando a ello hubiere lugar. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) por operación y aplicará a la agencia de aduanas, al importador y al exportador.
- 3.1.7. Incumplir con la obligación de informar, o suministrar información inexacta o utilizando medios irregulares, o no presentar los informes o reportes, que sustenten el cumplimiento de obligaciones aduaneras y de comercio exterior en los términos y condiciones previstos por la normativa aduanera y de comercio exterior, y no esté prevista la conducta en otra infracción. La sanción para esta infración será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, al importador, exportador o ala persona que haya sido requerida.

- 3.1.8. Superar la frecuencia con la que se ingresan las mercancías al territorio fronterizo. La sanción para esta infracción será de amonestación y aplicará a la agencia de aduanas y al importador.
- 3.1.9. No permitir la inspección previa o la verificación de las mercancías a los importadores, las agencias de aduanas, o al intermediario de tráfico postal y envios urgentes, según corresponda, conforme lo establece la normativa aduaner a y las obligaciones que de estas diligencias se deriven. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) por operación y aplicará a los depósitos, transportadores, puertos, muelles, a los titulares de las zonas de verificación para la modalidad de tráfico postal y envios urgentes.
- 3.1.10. No estar presente en los procesos de destrucción de mercancías o informar extemporáneamente la fecha y hora en que se realizará la destrucción de las mercancías. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará al usuario operador de zona franca y depósitos, según sea el caso.
- 3.1.11. Incurrir en inexactitudes en la declaración andina del valor, que impidan la correcta aplicación de la técnica de la valoración aduanera. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará al importador.
- 3.1.12. Incurrir en errores en la prueba de origen o incumplir los requisitos previstos en las normas que aprueban el acuerdo comercial correspondiente y las normas que lo reglamenten. La sanción será de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía. La sanción para esta infracción se aplicará al importador y al exportador.
- 3.1.13. Incumplir los requisitos legales previstos para la certificación de origen no preferencial. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará al importador y al exportador.
- 3.1.14. Presentar los cuadros insumo producto o no adoptar un sistema de control de inventarios conforme a lo establecido en los Decretos 1074 de 2015 y 285 de 2020 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; o tener mercancía que no está en libre circulación, en lugares distintos a los informados para el desarrollo del programa; en el marco de la autorización de los programas de fomento a la industria automotriz, de la industria de astilleros o de programas de sistemas especiales de importación exportación. La sanción para esta infracción será de multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará al titular de los programas de fomento automotriz y/o astilleros y a los titulares de los sistemas especiales de importación exportación, según corresponda.

- 3.1.15. No identificar los licores y bebidas alcohólicas con el sello a que se refiere el artículo 105 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT), sin perjuicio del cumplimiento de esta obligación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la acción de control, so pena de su decomiso directo. Esta sanción será aplicable a los titulares de los depósitos francos.
- 3.1.16. No incluir las actuaciones que se realicen durante la contingencia en los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAM dentro de los términos y condiciones que señale el Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). La sanción para esta infracción será aplicable a los usuarios autorizados, habilitados, calificados, reconocidos, designados o registrados, al importador y exportador.
- 3.1.17. No informar a la autoridad aduanera la finalización de descargue en los términos y condiciones establecidos en el artículo 150 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable a los puertos, muelles y a los transportadores en el modo aéreo.
- 3.1.18. Incumplir los términos y condiciones establecidos en una resolución anticipada. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable al importador, exportador o a la agencia de aduanas, según corresponda.
- 3.1.19. No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una Zona Franca, en el evento previsto en el inciso 2 del artículo 154 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable a los transportadores en el modo aéreo, agentes de carga internacional, puertos y muelles, según corresponda.
- 3.1.20. No identificar por medios físicos o electrónicos, o no tener a disposición de la autoridad aduanera la información sobre la ubicación de los siguientes grupos de mercancías: las que se encuentren en proceso de importación; las de exportación o aprehendidas; o las que se encuentren en situación de abandono; aquellas que tengan autorización de levante; las nacionales y/o aquellas en proceso de finalización de un régimen suspensivo o del régimen de transformación y/o ensamble, que van a ser objeto de distribución. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT) y aplicará a los depósitos.

- 3.1.21. Efectuar el tránsito aduanero u operaciones de transporte multimodal en vehículos que no estén adscritos a empresas inscritas y autorizadas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable a los transportadores en el régimen de tránsito v transporte mult ndal
- 3.1.22. Permitir el ingreso y/o almacenar mercancias de procedencia extranjera a los recintos de las zonas francas o a un depósito público o privado cuyo documento de transporte no esté consignado o endosado a un usuario de zona franca o a un depósito público o privado. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable a los usuarios de zonas francas permanentes, especiales y transitorias; y depósitos públicos y privados.
- 3.1.23. No llevar los registros y controles de la entrada, salida y entrega de mercancías, vehículos y/o personas, o no llevarlos actualizados, conforme con los términos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable a los Depósitos, Puertos, Muelles, Usuarios de zonas francas, titulares de las zonas de verificación de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y a los Intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes. 3.1.23. No llevar los registros y controles de la entrada, salida y entrega de mercan
- 3.1.24. No reportar dentro del plazo establecido en el Decreto 285 de 2020 o aquel que lo adicione nodifique o sustituya, la información correspondiente a las declaraciones de importación y exportación que se presenten en forma manual con cargo a un programa de sistemas especiales de importación – exportación. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Esta sanción será aplicable a los titulares de los sistemas especiales de importación - exportaci
- 3.1.25. Superar dentro del plazo, el cupo de importación autorizado en desarrollo de los programas de sistemas especiales de importación exportación. La sanción será de amonestación. Esta sanción será aplicable a los titulares de los sistemas especiales de importación exportación.
- 3.2. Infracciones referidas a la internación temporal de vehículos automotore 191 de 1995 y a las importaciones temporales de vehículos realizadas por turista
- 3.2.1. Cambiar la destinación de los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales menores, objeto de internación temporal o importación temporal. La sanción imponible será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó

la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995 o al turista a quien se le autorizó la importación temporal de vehículos.

- 3.2.2. Circular y transitar por fuera de la jurisdicción del Departamento al que pertenece la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo. La sanción será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995.
- 3.2.3. No ostentar por parte del propietario o tenedor la calidad de residente en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo o haber sido sustituido por otro. La sanción imponible será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995.
- 3.2.4. No finalizar la internación temporal o importación temporal de los medios de transporte en los términos de la ley 191 de 1995 y/o de los artículos 216 y 220 del Decreto 1165 de 2019, con la salida definitiva del país al vencimiento del término de la autorización de la internación temporal o de la importación temporal o al vencimiento de su prórroga. La sanción imponible será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT). Esta sanción es aplicable al sujeto a quien se le autorizó la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995 o al turista a quien se le autorizó la importación temporal de vehículos.

En todos los eventos anteriores, los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores serán inmovilizados mientras se adelanta el proceso sancionatorio, salvo que el usuario aduanero se presente voluntariamente en el punto de control para finalizar la modalidad acreditando el pago de la sanción a que hubiere lugar, en cuyo caso, la dependencia competente registrará ante el sistema la terminación de la modalidad.

El acto administrativo que resuelve de fondo el proceso dispondrá que la multa deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Verificado el pago, se ordenará la entrega del medio de transporte dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para su salida definitiva del país.

Los gastos de transporte, almacenamiento y demás gastos de servicios logísticos compl se causen por la inmovilización del vehículo, motocicleta o embarcación fluvial menor estará a cargo del residente y/o turista, quien deberá acreditar su pago al momento de su retiro.

La salida del vehículo automotor deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega del medio de transporte.

Vencidos estos términos, sin que se hubiere pagado la multa, o si habiendo pagado no se hubiere efectuado la salida definitiva del mismo, procederá su aprehensión y decomiso.

El procedimiento para la imposición de estas sanciones será el establecido en el artículo 65 y siguientes de la presente ley, salvo que en disposiciones especiales internacionales se establezca un procedimiento específico aplicable.

- Otras infracciones y sus sanciones.
- 4.1. Suspensión de las importaciones al amparo de los programas de fomento a la industria automotriz, programa régimen de transformación y ensamble y de la industria de astilleros.
- 4.1.1. Habrá lugar a la suspensión de las importaciones al amparo del programa de fomento a la industria automotriz y/o de la industria de astilleros, según corresponda, cuando no se presente el Informe Anual de Cumplimiento del Programa a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente a la realización de las importaciones al amparo del programa. No podrán realizarse nuevas importaciones al amparo de este, hasta tanto sea presentado dicho informe y en todo caso con anterioridad al último día hábil del mes de septiembre del mismo año, caso en el cual se procederá de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.1.14.4.4. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya

El incumplimiento de los plazos establecidos en el inciso anterior deberá ser informado por el Ministerio e incumplimiento de los piazos establecidos en el iniciso antenior deber a ser informado p de Comercio , Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impue Nacionales – DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

La sanción prevista en el numeral 4.1 será aplicable a los titulares de los programas de fomento a la industria automotriz y de la industria de astilleros.

4.1.2. Incumplir los Porcentajes de Integración Nacional (PIN) mínimos establecidos en el Capítulo 10, Sección 2, artículo 2.2.1.10.2.1 del Decreto 1074 de 2015 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya. La sanción imponible será de multa equivalente a dos (2) veces el número de puntos porcentuales de La sancior imponimo sera de l'indica equivalente a dos (2) Veces e rituliero de puntos porteritoris inicumplimiento, que se calculará sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble importadas durante el respectivo período, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, cuando a ello hubiere lugar. Esta sanción es aplicable a las empresas ensambladoras de motos.

- 4.1.3. Incumplir el Porcentaje de Integración Subregional (PIS) del año inmediatamente anterior, de acuerdo con las categorias establecidas en la Resolución 323 del 26 de noviembre de 1999 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) o aquella que la adicione, modifique o sustituya. La sanción imponible será de multa equivalente a dos veces el número de puntos o fracción de punto porcentuales de incumplimiento calculadas sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble, importadas durante el respectivo periodo, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, cuando a ello hubiere lugar. Esta sanción es aplicable a las empresas ensambladoras de vehículos.
- 4.1.4. Incumplir el Valor Agregado Subregional (VAS) del año inmediatamente anterior, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 323 del 26 de noviembre de 1999 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) o aquella que la adicione, modifique o sustituya, verificada de manera independiente para cada una de las autopartes autorizada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La sanción imponible será de multa equivalente a dos veces el número de puntos o fracción de punto porcentuales de incumplimiento calculadas sobre el valor FOB de los componentes, partes y piezas para ensamble importadas para la correspondiente subpartida nandina durante el respectivo periodo, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar, cuando a ello hubiere lugar. Esta sanción es aplicable a las empresas fabricantes de autopartes

Parágrafo 1. En el evento en que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo encuentre que un beneficiario presuntamente ha incurrido en alguna de las infracciones previstas en los numerales 1.6.5, 1.6.6, 1.6.7, 1.6.8, 1.6.9, 2.2.12, 2.4.5, 2.4.6, 2.47, 2.4.8, 3.1.24, 3.1.25, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.4 del presente artículo, pondrá los hechos en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia.

Parágrafo 2. En caso de terminación de los programas o subprogramas, el usuario deberá cumplir las obligaciones aduaneras derivadas de las importaciones efectuadas al amparo de los programas, mediante la presentación de las declaraciones de importación de los bienes importados que no hayan sido involucrados en el bien final, líquidando los tributos aduaneros, la diferencia del IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, o reexportando las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoría del acto administrativo de terminación de los programas. En caso contrario, la Dirección Seccional de Aduanas competente dará inicio al procedimiento administrativo para la determinación de los tributos aduaneros, sanciones e intereses moratorios exigibles.

Parágrafo 3. El no mantenimiento de los requisitos para la autorización, habilitación, inscripción o registro será causal de pérdida de la calidad.

Parágrafo 4. Para efectos de la aplicación de las infracciones de que trata el presente artículo, dentro del usuarios autorizados, habilitados, inscritos, calificados, reconocidos, designados o

registrados, se encuentran aquellos cuyo proceso de autorización, habilitación, inscripción, calificación, reconocimiento, designación o registro lo realizan otras entidades del orden nacional, según sea el caso.

Parágrafo 5. No procederá la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo, cuando se cumplan los términos y condiciones previstas en el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya, para la autorización del levante, salvo cuando se trate de la no presentación de la Declaración Andina del Valor al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación o al momento de realización de la inspección aduanera en el control simultáneo, caso en el cual siempre se configurará la sanción prevista en el numeral 2.2.4 del presente artículo.

Artículo 16. Reserva de las investigaciones administrativas. La información contenida dentro de la respectiva investigación gozará de reserva legal y, por tanto, la información solo podrá ser suministrada a las partes vinculadas en el proceso respectivo y a la autoridad que en ejercicio de sus competencias la pueda solicitar. Los actos administrativos en firme referentes a las sanciones, liquidaciones y decomisos no gozarán de reserva salvo en la parte que contenga información que por expresa disposición legal goce de esta.

Artículo 17. Gradualidad. En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso:

 Cuando con un mismo hecho u omisión se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave, prevaleciendo en su orden la de cancelación a la de multa. Si todas fueren sancionadas con multa, se impondrá la más alta incrementada en un veinte por ciento (20%) sin que el resultado sea superior a la suma de todas las multas.

Dicho incremento también procederá cuando todas las infracciones en que se incurra con el mismo hecho u omisión sean sancionadas con multa de igual valor.

- 2. Las infracciones en que se incurra en una declaración aduanera y sus documentos soporte se tomarán como un solo hecho, en cuyo caso se aplicará la sanción más grave.
- 3. En el evento en que el usuario aduanero incurra tres (3) veces en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, el allanamiento se hará conforme al parágrafo 2 del artículo 19 de la presente ley.
- Cuando en el término de tres (3) años, se incurra más de dos (2) veces en la misma infracción leve sancionada mediante acto administrativo en firme con amonestación, procederá para la tercera y

- las siguientes infracciones, sanción de multa por ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Dicho término se contará desde la fecha de expedición del requerimiento especial aduanero.
- En los eventos en los que no se presente declaración anticipada ni inicial en el lugar de arribo, la sanción prevista en el numeral 2.2.3.del artículo 15 de la presente ley, se aumentará a seiscientas Unidades de Valor Tributario (600 UVT).
- 6. Cuando no se presente la declaración de corrección para subsanar el error presentado en el serial o en la descripción errada o incompleta de la mercancia sin que se trate de mercancia diferente en los términos del Decreto 1165 de 2019 y no se pague la sanción prevista en el numeral 2.2.17.del artículo 15 de la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la intervención de la autoridad aduanera, esta se aumentará a seiscientas Unidades de Valor Tributario (600 UVT), so pena de incurrir en la causal de aprehensión prevista en el numeral 2 del artículo 15 de la presente ley.

Parágrafo 1. Los criterios de gradualidad establecidos en el presente artículo deberán ser aplicados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN en la gestión persuasiva, así como al momento de la expedición del requerimiento especial aduanero. Serán aplicables por el obligado aduanero cuando voluntariamente autoliquide y pague las sanciones, según corresponda.

Parágrafo 2. El evento previsto en el numeral 1 del artículo 19 de la presente ley, no se contabilizará como antecedente para la aplicación del numeral 3 del presente artículo.

Parágrafo 3. En la diligencia de inspección aduanera únicamente aplicará la gradualidad de que trata el numeral 3 del presente artículo

Parágrafo 4. Si del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior a la notificación del requerimiento especial aduanero, quedan en firme como mínimo cuatro (4) actos administrativos que imponen sanciones por infracciones gravisimas a un usuario aduanero habilitado, autorizado, calificado, designado o con registro aduanero, la siguiente sanción gravisima aplicable será la de cancelación.

Parágrafo 5. Habrá lesividad siempre que el usuario aduanero incumpla con sus obligaciones. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Artículo 18. Reducción de la sanción. El valor de la sanción de multa se reducirá en los siguientes eventos

- Por allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el artículo 20 de la presente ley.
- 2. Por el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones que estén sujetas a términos o plazos.
- Por finalización extemporánea de un régimen o modalidad y hasta antes de la intervención de la autoridad aduanera.

La sanción imponible por las causales contempladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo será del veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicial. Esta será susceptible de acumularse con la reducción por allanamiento.

Artículo 19. Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable. El presunto infractor podrá allanarse y reconocer la comisión del hecho sancionable, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en la presente ley, se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:

- Al veinte por ciento (20%), cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.
- Al cuarenta por ciento (40%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.
- Al sesenta por ciento (60%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá, en cada caso, anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, la copia del recibo oficial de pago con el que canceló los tributos aduaneros, intereses y la sanción reducida correspondiente. Así mismo, el infractor acreditará el cumplimiento del trámite u obligación incumplido en los casos en que a ello hubiere lugar.

La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa que, de prosperar, dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente. Contra el auto que resuelve negativamente sobre la solicitud de allanamiento

solo procede el recurso de reposición.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora, ni a los valores aplicables al rescate.

Parágrafo 2. En el evento previsto en el numeral 3 del artículo 18 de la presente ley, se reducirán a los

- Al cuarenta por ciento (40%) cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.
- Al sesenta por ciento (60%) cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.
- Al ochenta por ciento (80%) cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de

Parágrafo 3. En el evento previsto en el artículo 29 de la presente ley, el allanamiento será al ochenta por ciento (80%) en cualquier momento que se allane antes de la firmeza del acto que impone la sanción.

Parágrafo 4. El usuario aduanero podrá allanarse total o parcialmente respecto del monto propuesto en el Requerimiento Especial Aduanero o en el acto administrativo de fondo. En consecuencia, sobre el allanamiento aceptado por la autoridad aduanera, se terminará el proceso respecto de ese monto y en consecuencia, solo se continuará el proceso administrativo sobre el monto no allanado.

Se entenderá por allanamiento parcial cuando: i) El investigado respecto de varias sanciones propuestas o impuestas acepte y pague alguna(s) de ellas; ii) Respecto del monto de una sanción el investigado solo acepte una parte susceptible de ser individualizada por declaración o por operación; iii) Respecto del monto de los tributos aduaneros e intereses propuestos o determinados el investigado acepte y pague de una parte de estos susceptible de ser individualizada por declaración o por operación.

Artículo 20. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera. La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé la presente ley.

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal. la fecha en que las autoridades aduaneras hubiesen tenido conocimiento de este.

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades hubieren tenido conocimiento del mismo, teniendo en cuenta criterios tales como: i) entrega de información por parte del usuario aduanero; ii) reporte de verificación en sistemas de información y/o documental; iii) actuaciones administrativas de la autoridad aduanera relacionadas con el hecho u omisión.

Cuando se trate de un hecho o conducta de ejecución sucesiva, continuada o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho, omisión o conducta.

Parágrafo 1. Cuando se trate de los delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, delitos contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal, la acción administrativa sancionatoria aduanera caducará en ocho (8) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera.

Parágrafo 2. Cuando se trate de una infracción cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración en la normativa aduanera.

Parágrafo 3. En el caso de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el término de caducidad empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para efectuar el pago consolidado por parte respectivo intermediario de la modalidad.

Artículo 21. Prescripción de la sanción. La facultad para hacer efectivas las sanciones contempladas en el presente Titulo prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la sanción.

Artículo 22. Errores formales no sancionables. Son errores formales no sancionables, los siguientes

- 1. Los errores en las declaraciones aduaneras que no afecten: i) la determinación y liquidación de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate; ii) las restricciones legales o administrativas de que trata la normativa aduanera; o iii) el control aduanero; salvo que se trate de errores del serial o de descripción errada o incompleta cuya sanción será la prevista en el numeral 2.2.17 del artículo 15 de esta ley.
- 2. Los errores u omisiones de transcripción de la información transmitida de los documentos de viaje
- Los errores de transcripción de la información entregada y errores en la selección de códigos reportados a través de los Servicios Informáticos Electrónicos que no corresponda con la contenida en los documentos que la soportan.

Artículo 23. Causales de exoneración de responsabilidad. Los usuarios aduaneros que hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas en la presente ley estarán exonerados de responsabilidad cuando hayan cometido la infracción bajo alguna de las siguientes circunstancias, debidamente demostradas ante la autoridad aduanera:

- 1. Fuerza mayor
- 2. Caso fortuito.
- Cuando con un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero, distinto al obligado aduanero, hace incurrir al usuario en una infracción administrativa aduanera.
- 4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, distinta a la autoridad aduanera.
- Por salvar un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, causado por un hecho externo y que no tenga el deber jurídico de afrontar.
- 6. Cuando no se cumplan las obligaciones aduaneras a través de los Servicios Informáticos Electrónicos debido a fallas imprevistas e irresistibles en los sistemas informáticos propios, siempre y cuando tales obligaciones se satisfagan de forma manual en los términos y condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
- Cuando se trate de infracciones generadas por contingencias en los Servicios Informáticos Electrónicos o cuando se prueben circunstancias de inestabilidad, pérdida de información, duplicidad

y dificultad para acceder, aun cuando no se haya declarado la contingencia.

8. Cuando en la diligencia de reconocimiento de la carga se encuentre que la carga relacionada en los documentos de viaje es diferente a la efectivamente descargada y se demuestre que esta situación obedece a un error de despacho del proveedor, embarcador o del transportador de origen de conformidad con las circunstancias descritas en el inciso segundo del artículo 152 del Decreto 1165 de 2019.

Parágrafo 1. Cuando en ejecución de un proceso administrativo, alguno de los investigados solicite ser exonerado de responsabilidad y aporte pruebas que sustenten su solicitud, la exoneración será tramitada con el procedimiento que se adelanta y se resolverá con el acto administrativo que decide sobre el proceso.

Parágrafo 2. También habrá lugar a declarar la exoneración de la responsabilidad cuando el obligado aduanero pruebe que los hechos no están tipificados.

Artículo 24. Servicio informático de registro de infractores y antecedentes aduaneros. En el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) se registrarán todos los actos administrativos en firme concernientes a decomisos, sanciones, liquidaciones oficiales aduaneras, declaratoria de incumplimiento y efectividad de las garantías, cierre de establecimiento de comercio y los demás actos administrativos de fondo que se expidan por violación a la normativa aduanera, independientemente de que se haya efectuado el pago.

La Subdirección de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces, administrará el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), generará los reportes de antecedentes administrativos aduaneros que de este se deriven y expedirá la certificación de los antecedentes allí registrados, la cual contendrá todos los registros que figuran en el aplicativo.

La solicitud de información de datos contenidos en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) solo puede ser presentada por una autoridad en desarrollo de sus competencias y en ejercicio de sus funciones o por el titular de la información o su apoderado debidamente facultado. Los clientes externos registrados en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrán descargar el reporte de antecedentes administrativos aduaneros o el certificado de no infractor, a través del portal web de la entidad y quienes no estén registrados lo pueden hacer a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, previo registro.

Las áreas de Fiscalización y Liquidación, Jurídica en las Direcciones Seccionales, la Subdirección de Recursos Jurídicos, la Subdirección de Representación Externa, o quien haga sus veces en cada una de ellas, como dependencias generadoras de los reportes que se registran en el servicio informático -INFAD, serán las responsables de incorporarlos dentro los dos (2) meses siguientes a su firmeza, debiendo incluir a las personas naturales o jurídicas objeto de imputación de responsabilidad en el acto administrativo de fondo.

Cuando una liquidación oficial, resolución sancionatoria o que ordene el decomiso sean anuladas o revocadas con ocasión de una decisión judicial o administrativa, el área ante la cual se surta dicha actuación deberá realizar la correspondiente actualización eliminando el registro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo 1. La no incorporación o incorporación extemporánea, de los actos administrativos en firme que se deben registrar en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) dará lugar a las responsabilidades y sanciones disciplinarias a quienes son responsables de su incorporación. Los jefes de las Divisiones de Fiscalización y Liquidación Aduanera, Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria, División de Fiscalización y Liquidación Tibutaria, Aduanera y Cambiaria, División de Fiscalización y Liquidación de Tibutos y Gravámenes Aduaneros, Jurídica, División de Fiscalización y Liquidación de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros, Jurídica en las Direcciones Seccionales, la Subdirección de Recursos Jurídicos, la Subdirección de Representación Externa, o quien haga sus veces en cada una de ellos, serán los directos responsables de poner en conocimiento de las áreas competentes tales eventos.

Parágrafo 2. La base de datos del Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros, o el que haga sus veces, será utilizada por cada autoridad o área competente de conformidad do no los términos de consulta que para el efecto establescan las disposiciones normátivas que la regulan.

Parágrafo 3. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará el funcionamiento operativo del servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD).

Parágrafo 4. Los decomisos y sanciones solamente se registrarán como antecedentes respecto de los usuarios o personas que se hayan definido como responsables directos en el acto administrativo en firme; en ningún caso se registrarán como antecedentes a otras personas o usuarios, aunque hayan sido vinculados durante el procedimiento.

Parágrafo 5. Solo se tendrán en cuenta los antecedentes registrados en el servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) que no superen el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en la que la autoridad aduanera consulte la base de infractores para hacer las

verificaciones correspondientes.

Parágrafo 6. Los allanamientos no serán registrados en el servicio informático de registro de Infractores v Antecedentes Aduaneros (INFAD).

Parágrafo 7. También se registrarán los actos a los que se refiere el parágrafo 1 del artículo 14 de la presente Ley, para que obren como antecedentes para efectos de la aplicación de sanción correspondiente.

TÍTULO 3

CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 25. Ámbito de aplicación. El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras en el territorio aduanero nacional, y solo procederá cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en esta Ley. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación.

Artículo 26. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

 Cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del Decreto 1165 de 2019, o aquel e lo modifique, adicione o sustituya, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio.

Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre las mercancías a bordo del medio de transporte. El medio de transporte quedará inmovilizado en los términos y condiciones del artículo 7 de la presente ley hasta tanto se cancelen las sanciones a que haya lugar por parte del transportador o propietario del medio de transporte, so pena de su aprehensión.

2. Cuando se trate de mercancía extranjera o procedente de zona franca no declarada o no amparada de conformidad con los artículos 295 y 594 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Cuando se trate de errores en el serial o de descripción errada o incompleta que no conlleve a que se trate de mercancía diferente, solo será procedente la aprehensión cuando no se haya cancelado la sanción de que trata en el numeral 2.2.17 del artículo 15 de la presente ley.

Esta causal también procederá ante los incumplimientos o imposibilidad de cumplir compromisos de exportación en las importaciones temporales en desarrollo de los sistemas especiales de importación y exportación, vencidos los términos a que se refieren los artículos 233 a 239 del Decreto 1165 de 2019.

Se dará el mismo tratamiento previsto en el inciso 2 del numeral 1, al medio de transporte que contenga mercancía no amparada cuya cuantía se adecue al delito de contrabando o de contrabando de hidrocarburos. No procederá la aprehensión del medio de transporte, cuando exista contrato de transporte sobre la mercancía objeto de aprehensión.

- 3. Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peso en la carga o mercancía recibida; o cuando se supere el margen de tolerancia si se trata de carga a granel. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa en los términos previstos en el artículo 52 del Decreto 1165 de 2019, o el que lo adicione, modifique o sustituye, dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia, o cuando se demuestre que la diferencia en peso obedece a condiciones físicas o climáticas que afecten a la carga, o se encuentre mercancia diferente. Esta causal también se aplicará cuando se presenten estas circunstancias en la finalización del régimen de tránsito o de la operación de transporte multimodal al momento de recibir la carga en depósito o en zona franca.
- 4. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles previo, simultáneo o posterior, se encuentren mercancías de prohibida importación o exportación, incluidos los bienes que hagan parte del patrimonio cultural de la Nación o especies protegidas, sin la autorización de la autoridad competente.
- 5. Cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 o 7 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, no se acredita el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, o cuando en el control posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. También dará lugar a esta causal de aprehensión cuando no se solicite el reembarque en los términos y condiciones previstos en el numeral 1 del artículo 383 en concordancia con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 1165 de 2019, o el que lo modifique, adicione a sustituya.
- 6. Cuando en el control previo, simultáneo o posterior se determine la inexistencia de la dirección del usuario aduanero respecto de la registrada en el RUT o la no solvencia financiera para realizar la operación de comercio exterior o la no acreditación del origen de los fondos para llevarla a cabo soportado en estudios y evidencias previas. En caso de no contarse con estudios y evidencias previas,

deberá aplicarse la medida cautelar prevista en los numerales $9.1\,\mathrm{y}\,9.2$ del artículo $7\,\mathrm{de}$ la presente ley, según sea el caso.

- 7. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que no se cuenta con los documentos soporte; o que siendo presentados en el marco de alguna de las modalidades de importación no se ajustan con la realidad de la operación de comercio exterior declarada; o no corresponden con los originalmente expedidos; o se encuentren adulterados; o hayan sido obtenidos por medios irregulares; o cuando se encuentren elementos como sellos, papel membretado, formatos de facturas que siendo del proveedor estén ubicados en las oficinas o instalaciones del importador o titular de la operación de comercio exterior que pretendan soportar la operación objeto de verificación.
- Cuando en el régimen de tránsito, con ocasión del resultado del reconocimiento, se detecten excesos
 o sobrantes o mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Decreto
 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.
- Cuando en el régimen de tránsito aduanero nacional, internacional y comunitario, la mercancia informada en la declaración de tránsito aduanero no sea entregada al depósito habilitado o a la Zona Franca.
- 10. Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales y se advierta la ausencia de los documentos de viaje o circunstancias que podrían derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.
- 11. Cuando en el control previo o simultáneo, en la modalidad de Tráfico Postal y Envios urgentes se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía, salvo que el intermediario de tráfico postal y envios urgentes reporte y justifique las inconsistencias en los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera.
- 12. Cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple las condiciones de permanencia mínima en el exterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 266 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. También habrá lugar a la aprehensión cuando en el control posterior la autoridad aduanera encuentre mercancías introducidas bajo la modalidad de viajeros destinadas al comercio.

- 13. Cuando, vencido el término señalado en la declaración de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado o importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, no se haya terminado la modalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 y 226 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.
- 14. No exportar dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial de las mercancias importadas temporalmente para procesamiento industrial, salvo que se pruebe su destrucción, su importación ordinaria, o que las materias primas e insumos se hubieren reexportado, destruido o sometido a importación ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituva.
- 15. Almacenar, enajenar o cambiar la destinación de las mercancías que se encuentren en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.
- 16. Transportar mercancías con destino a la exportación por rutas diferentes a las autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Almacafé S.A. o quien haga sus veces, os la aguía de tránsito o por una ruta diferente a la autorizada de conformidad con lo establecido en los artículos 342, 420 y 424 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.
- 17. Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación.

Esta medida no se aplicará en aquellos eventos en los que dichos elementos deban cumplirse para su comercialización posterior a la nacionalización.

18. Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera, sin el pago del impuesto al consumo u otro de similar naturaleza al que este sujeto, fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente o sin los elementos físicos de marcación y conteo legalmente establecidos.

- 19. No regresar al territorio insular, o no cancelar la multa o no hacerlo oportunamente o si luego de cancelada no regresar al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las mercancías consistentes en medios de transporte terrestres y marítimos, máquinas y equipos y las partes de los mismos que fueron objeto de salida temporal hacia el territorio continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 522 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituva.
- 20. Cuando se encuentren mercancías de origen nacional o nacionalizadas que luego del análisis respectivo se pueda establecer que saldrán del territorio aduanero nacional, sin el cumplimiento de los trámites aduaneros respectivos o por un lugar no habilitado previamente para la salida de mercancías bajo control aduanero.
- 21. No cancelar la multa o no sacar del territorio aduanero nacional, de manera oportuna y definitiva los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales; internadas temporalmente al amparo de la Ley 191 de 1995; o importadas temporalmente para reexportación en el mismo estado, conforme lo previsto en el numeral 3.2.4. del artículo 15 de esta Ley; y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
- 22. Ingresar mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin haber obtenido previamente e certificado de sanidad, cuando se requiera.
- 23. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en el presente artículo siempre y cuando aquel medio haya sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar dichas mercancías, salvo que se hayan suscrito acuerdos internacionales entre las entidades competentes de los países partes que permitan la devolución de los vehículos con estas características, para lo cual, la unidad aprehensora deberá notificar inmediatamente a las autoridades competentes para verificar si estos vehículos son susceptibles de devolución, en virtud de dichos convenios internacionales.

Se entenderá que un medio de transporte ha sido construido, adaptado, modificado o adecuado con el propósito de ocultar mercancías, cuando sus características físicas no corresponden a las originales de fábrica o con las de la ficha técnica homologada por la entidad competente.

A los medios de transporte de que trata el presente numeral no le es aplicable la medida cautelar prevista en el numeral 3 del artículo 7 ni la sanción establecida en el último inciso del numeral 1.2 del artículo 15 de la presente ley. Por consiguiente, en este caso siempre procederá la aprehensión del medio de transporte.

- 24. Tratándose de mercancías de las contempladas en el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, que no se presenten o se presenten de manera extemporánea los documentos soporte a que hace referencia el artículo 4 de dicho decreto. Esta causal aplica a mercancía ubicada en el territorio aduanero nacional y en zona franca. Por las mismas circunstancias esta causal aplicará a las demás mercancías sometidas a umbrales y/o medidas de protección a la industria nacional, según corresponda.
- 25. Cuando se importe mercancía de que trata el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional y el importador no corresponda al consignatario que aparece en el documento de transporte o documento de transporte multimodal con el que ingresó a zona franca. Por las mismas circunstancias esta causal aplicará a las demás mercancias sometidas a umbrales y/o medidas de protección a la industria nacional, según corresponda.
- 26. Cuando en el tráfico fronterizo contemplado en el artículo 469 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, no se cumplan los presupuestos allí previstos. En el evento que las mercancias superen el valor de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), procede el decomiso directo sobre el exceso.
- 27. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en este artículo, siempre que la cuantía de la mercancía se adecúe al delito de contrabando o se cumplan los presupuestos respecto del número de galones establecido para el delito de contrabando de hidrocarburos y la mercancía transportada, no se haya pagado la sanción en los términos y condiciones previstos en el numeral 3 del artículo 7 y en el último inciso del numeral 1.2 del artículo 15 de la presente ley.
- 28. Someter al sistema de envios o a viajeros desde el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial, mercancías que incumplan los términos, condiciones y superen los cupos establecidos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituva.
- 29. Las demás causales de aprehensión y decomiso previstas en otras leves

Parágrafo. Cuando en el control posterior la autoridad aduanera evidencie que el importador ha presentado la declaración de importación y pagado los tributos aduaneros correspondientes, pero identifica una incorrecta clasificación arancelaria que implica acreditar el cumplimiento de restricciones legales y administrativas, no habrá lugar a la aprehensión de la mercancia, siempre y cuando, el importador presente la declaración aduanera correspondiente, pague los mayores tributos aduaneros a

que haya lugar y acredite el cumplimiento de las restricciones legales y/o administrativas, dentro de un término no mayor a treinta (30) días contados a partir del momento en el que la autoridad aduanera identifica y le informa al importador sobre la indebida clasificación.

Vencido el término antes señalado sin que se subsane la situación anterior, se deberá iniciar el proceso de liquidación oficial que corresponda, siempre y cuando la declaración de importación se encuentre dentro de los términos de firmeza, en caso contrario, se procederá a la aprehensión de la mercancía.

Artículo 27. Factura de venta y relación de causalidad. Si en las acciones de control de fiscalización se presenta factura de venta o documento equivalente que ampare la mercancia por parte del consumidor final, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, o con la norma que lo adicione, sustituya o modifique, dicho documento deberá cumplir con los requisitos señalados en el Estatuto Tributario y la autoridad aduanera verificará la trazabilidad, consistencia, coherencia, relación o correspondencia de la operación comercial. Así mismo, establecerá la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional verificando que la factura o el documento equivalente aportados hayan sido realmente expedidos por este y no se trate de vehículos o bienes objeto de registro o inscripción ante otras autoridades de control. De encontrarse conformidad no se adoptará medida cautelar alguna.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, o con la norma que lo adicione, sustituya o modifique, si un comercializador y/o distribuidor pretende acreditar la legal introducción y permanencia de mercancia de origen extranjero, adquiridas en el territorio nacional y vendidas por un importador, deberá presentar la declaración de importación de ese importador.

Analizada la declaración de importación presentada por el comercializador y/o distribuidor de las mercancías de origen extranjero, la autoridad aduanera deberá practicar todas las pruebas orientadas a establecer que se trata de las mismas mercancías, para lo cual revisará los estados financieros del importador, inventarios y facturas de venta, entre otros.

Si ese comercializador y/o distribuidor vende las mercancías de origen extranjero a otro comercializador y/o distribuidor, este último igualmente deberá presentar la declaración de importación con la que pretende amparar la mercancía y, la autoridad aduanera, desplegará la actividad probatoria requerida para determinar que se trata de las mismas mercancías. Para el efecto, podrá practicar las pruebas que sean necesarias, en especial, la inspección contable tanto al importador como al primer comercializador.

Cuando la factura o el documento equivalente presentado no cumpla con los requisitos legales, o se demuestre en el momento de la acción de control que no existe la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional, procederá la aprehensión de la mercancía. Cuando en el desarrollo de la acción de control no sea posible adelantar la verificación de la relación de causalidad o el nexo comercial se dejará constancia en el acta de hechos advirtiendo al interesado que, de no establecerse la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional, deberá poner a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN la mercancia objeto de control para que proceda a la aprehensión o en su defecto iniciar el procedimiento administrativo para aplicar la sanción prevista en el artículo 29 de la presente ley.

La relación de causalidad o nexo comercial se establecerá teniendo en cuenta lo previsto en el régimen probatorio señalado en el artículo 34 y siguientes de la presente ley y en especial, la verificación contable o administrativa que permita establecer que las facturas aportadas se encuentren en la contabilidad de los intervinientes.

Parágrafo 1. Se entenderá por consumidor final, toda persona natural o jurídica que tenga en su poder una mercancía para disponer de ella con el ánimo de usarla, gozarla, consumirla, disfrutarla, siempre y cuando se pueda determinar sobre ella, la trazabilidad de la cadena comercial y la relación de causalidad con el vendedor nacional de la misma.

Se excluye como consumidores finales a las personas que se dediquen al comercio o que tengan la mercancía como parte de su proceso productivo.

Parágrafo 2. En el evento en que el consumidor final cuente con la declaración de importación y además con la factura de venta, será la declaración de importación la que ampara las mercancías.

Parágrafo 3. Si el distribuidor, poseedor o consumidor final presenta la declaración de importación para acreditar la legal introducción de la mercancía y esta encuentra debidamente individualizada, no se le deberá exigir otro documento para acreditar la relación de causalidad.

Artículo 28. Puesta a disposición de mercancía a la autoridad aduanera objeto de aprehensión y decomiso. Cuando, en desarrollo de procedimientos de control posterior, la autoridad aduanera tenga conocimiento de la existencia de una causal que dé lugar a la aprehensión y decomiso de una mercancía, enviará al importador, declarante, poseedor o tenedor de la mercancía un requerimiento ordinario indicando la detección de la causal de aprehensión de que se trate y lo requerirá para que suministre la información, documentación y pruebas con las que pueda desvirtuarla, demostrando la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Adicionalmente se le indicará que si no aporta las pruebas solicitadas o no desvirtúa la casual de aprehensión deberá poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera de la jurisdicción en la que se encuentre la mercancía.

El término para contestar el requerimiento ordinario será de quince (15) días hábiles contado a partir de la fecha de su notificación, la cual se realizará electrónicamente y, de no ser posible, por correo físico.

Vencido el término establecido en el inciso anterior, la autoridad aduanera evaluará las pruebas allegadas junto con las que cuenta la dirección seccional y dentro de los quince (15) días siguientes determinará si se configura o no la causal de aprehensión. De no configurarse la causal de aprehensión se archivará la diligencia. De lo contrario, se le comunicará electrónicamente la decisión al interesado indicándole la causal de aprehensión, las razones que la motivan y solicitándole que ponga la mercancia a disposición en el lugar y fecha indicada por la autoridad aduanera, advirtiéndole que se entenderá suspendida la autorización de levante respecto de la mercancía objeto de análisis hasta que se culmine el proceso correspondiente. Cuando por la naturaleza de la mercancia se requiera un término adicional para su entrega, se podrá conceder un plazo hasta por quince (15) días hábiles a partir del vencimiento del término, siempre y cuando la solicitud de prórroga se realice dentro del término inicialmente otorgado.

Entregada la mercancía, la autoridad aduanera deberá comprobar su condición, estado y naturaleza dentro de los quince (15) días hábiles siguientes para proceder a su recibo.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN determine que no es posible su uso o se encuentra en grave estado de deterioro, conforme a su destinación natural, disfrute y goce, la mercancía se aprehenderá y quedará bajo custodia del interesado conforme al numeral 3 del artículo 54 de la presente ley, hasta tanto se defina su situación jurídica.

En caso de que se confirme el decomiso y la mercancia sea objeto de destrucción todos los gastos asociados a dicho proceso correrán por cuenta del titular de la mercancia decomisada bajo el procedimiento de destrucción abreviado regulado por la normativa aduanera. Cuando se trate de mercancia objeto de chatarrización, los gastos logísticos relacionados con el traslado y entrega para chatarrización por parte del operador logístico integral contratado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), correrán por cuenta del titular de la mercancia decomisada. Esta entrega deberá realizarse a más tardar dentro de los treinta (30) dias hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que impuso el decomiso, los cuales podrán ser prorrogados por la autoridad aduanera, teniendo en cuenta la especial naturaleza de la mercancía.

Sobre la mercancía faltante se adelantará el proceso sancionatorio a que se refiere el artículo 29 de la presente ley.

Artículo 29. Sanción aplicable cuando no sea posible aprehender la mercancía. Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera y no se probó su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera procederá con la aplicación de una sanción de multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor en aduanas, o de su avalúo cuando el primero no se pueda determinar, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.

Para la aplicación de la sanción prevista en este artículo, la autoridad aduanera deberá: i) adelantar previamente el procedimiento formal para la aprehensión identificando plenamente la causal, ii) requerir al administrado para que aporte las pruebas sobre la legal introducción de la mercancía, y iii) valorar las pruebas presentadas y todos los documentos y elementos probatorios que justifiquen la imposición de la sanción.

Cuando se adjunten las pruebas con las que se justifique que no es posible poner la mercancía a disposición:

- Por tratarse de mercancía perecedera, haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada, empotrada o incorporada en otro bien, en estado de deterioro, descomposición, daño total o demérito absoluto, el porcentaje de la multa será del cien por ciento (100%) del valor de
- 2. Por tratarse de mercancía que soporte la prestación de servicios públicos el porcentaje de la multa será del cincuenta por ciento (50%) del valor de avalúo.

Cuando se trate de importaciones realizadas por la nación, entidades territoriales y descentralizadas previstas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, no habrá sanción aplicable.

 Por tratarse de mercancía que se encuentra en imposibilidad jurídica de entregarse, entendiéndose por esta última, el embargo, secuestro, y demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o administrativa procederá la sanción de amonestación.

Cuando las mercancías fueron objeto de toma de muestras durante el control simultáneo y con base en el resultado del análisis merceológico reportado con posterioridad al levante, se establezca que se trata de mercancías diferentes, estas podrán ser declaradas con el pago de rescate a que haya lugar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al requerimiento para ponerla a disposición ante la autoridad aduanera, so pena de iniciar el proceso sancionatorio para la imposición de la sanción a que hace referencia el presente artículo, según corresponda.

La sanción prevista en este artículo solo se podrá exigir una sola vez, por lo que el primero que la cancele extingue la obligación de pago respecto de los demás.

El procedimiento que debe seguirse para imponer esta sanción será el establecido en el artículo 66 y siguientes de la presente ley para la imposición de sanciones, en cuyo caso el requerimiento especial aduanero indicará la causal de aprehensión de las mercancias; y, cuando se hubiere ubicado al importador, poseedor o tenedor, la constancia de haber solicitado ponerlas a disposición de la Autoridad Aduanera para su aprehensión. Este requerimiento deberá notificarse de forma electrónica y cuando ello no sea posible se hará por correo físico.

La imposición de la sanción prevista en este artículo o su pago no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, salvo para el caso previsto en el inciso segundo del numeral 2 de este artículo. En consecuencia, la Autoridad Aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso, salvo que se hubiere rescatado. Para el efecto, cuando se configura la causal de aprehensión se entiende suspendida la autorización de levante de la mercancía y cuando se ordena el decomiso se entiende cancelada la autorización de levante, sin que la autoridad aduanera requiera adelantar un proceso

La imposición de esta sanción se extingue en el momento en que la mercancía sea puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, siempre y cuando la entrega se realice antes de la ejecutoria del acto administrativo que la impone.

De la sanción de que trata el presente artículo, se exonerará al tercero adquiriente que tenga factura de compraventa con todos los requisitos legales, siempre y cuando la factura haya sido expedida con anterioridad a la del requerimiento ordinario para poner a disposición la mercancia, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda analizar la relación de causalidad o nexo comercial que existe entre el importador y las personas que tuvieron relación con la cadena comercial, conforme lo señalado en el artículo 27 de la presente ley.

Tampoco procederá la sanción al usuario aduanero a quien se le hubiere hecho efectiva la garantía en reemplazo de aprehensión o hubiese sido sancionado por no entregar la mercancía.

Parágrafo 1. Para efectos de establecer el monto de la sanción de que trata el presente artículo, cuando se tome como base de la sanción el valor en aduanas, la tasa de cambio aplicable será la informada en la declaración de importación correspondiente.

Parágrafo 2. Para efectos del avalúo de la mercancía que no sea posible aprehender se deberán aplicar las disposiciones contenidas en la reglamentación que al respecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo 3. En el evento en que no sea posible aprehender la mercancia y no se hubiere puesto a disposición la misma, en el acto administrativo que decide sobre la imposición de la sanción de que trata el presente artículo, se deberá indicar que la autorización de levante de la mercancia se entiende cancelada por cuanto la causal de aprehensión y decomiso se encuentra plenamente tipificada y motivada.

Parágrafo 4. Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, la sanción prevista en el presente articulo también se aplicará a las agencias de aduanas siempre y cuando se presenten las circunstancias establecidas en el numeral 9 del articulo 7 de la presente ley en concordancia con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, salvo que suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de estas.

TÍTULO 4

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. Ámbito de aplicación. El presente Título, establece los procedimientos administrativos para el decomiso de las mercancías, la determinación e imposición de sanciones, la formulación de liquidaciones oficiales, la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de garantías, suspensión de beneficios y cancelación de la autorización al operador económico autorizado -OEA y la verificación de origen de mercancías, los cuales se surtirán de conformidad con las siguientes disposiciones.

Los actos administrativos, oficios, actas y demás documentos que emita la autoridad aduanera en desarrollo del proceso sancionatorio, de aprehensión y decomiso de mercancias, liquidaciones oficiales, ejecución de acciones de control, recursos, podrán ser suscritos mediante firma electrónica o firma digital, teniendo para todos los efectos plena validez legal.

Artículo 31. Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para interponer recursos a nombre de los usuarios aduaneros o del tercero vinculado al proceso.

Artículo 32. Correcciones en la actuación administrativa. Para la corrección de la actuación administrativa se acudirá a lo que sobre el particular disponen el artículo 41 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 285 al 287 del Código General del

Lo aquí dispuesto no implicará el desconocimiento de los argumentos y las pruebas ya practicadas y las que hubiere aportado el interesado.

Las actuaciones y actos administrativos podrán ser aclarados mediante auto motivado, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Cuando en las actuaciones administrativas se haya incurrido en error puramente aritmético pueden ser corregidos mediante auto, por el funcionario que está conociendo del proceso en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva del acto administrativo.

El auto que resuelve sobre la aclaración y corrección se notificará electrónicamente y de no ser posible, se notificará por correo físico y contra él no procederá recurso alguno.

Parágrafo. Cuando la autoridad aduanera identifique que la causal de aprehensión es diferente a la invocada en el acta respectiva, así se indicará mediante auto motivado que se expedirá por una sola vez y deberá ser suscrito por el funcionario que adelante el proceso de decomiso con el visto bueno del jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces y se notificará electrónicamente, y de no ser posible por correo físico.

Cuando haya lugar a decretar pruebas, la corrección se podrá hacer hasta antes de la expedición del auto que las ordena. Cuando no hubiere pruebas que decretar ni a petición de parte ni de oficio, esta corrección podrá hacerse por una sola vez, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión, o a partir del día siguiente a la presentación del último documento de objeción a la aprehensión cuando el interesado renuncia al resto del término que le faltare.

A partir de la notificación del auto de corrección de la causal de aprehensión se restituirán los términos al interesado para que interponga dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el documento de objeción a la aprehensión, de conformidad con lo señalado en artículo 45 de la presente ley.

CAPÍTULO 2

posterior se podrá efectuar a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras, de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones. En el Acta de Hechos se dejará constancia de dicha diligencia.

2. Prueba Pericial. Esta prueba se realizará por parte de un experto en el respectivo proceso, que podrá ser un funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o de otra entidad oficial, o un particular experto nombrado para cumplir este encargo. Cuando la prueba sea solicitada por el usuario, serán de su cargo los costos que demande su práctica. La prueba de que trata el presente numeral deberá realizarse conforme lo establece el artículo 218 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta prueba se realizará en las oportunidades propias del respectivo procedimiento administrativo aduanero, sin necesidad de remisión a otro procedimiento u ordenamiento.

Artículo 36. Carga de la prueba y oportunidad para solicitarias. Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende.

Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión, o con el documento de objeción a la aprehensión, o con la respuesta al requerimiento especial, o con el recurso de reconsideración, o en las oportunidades procesales expresamente previstas en la presente ley. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.

Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias, conducentes y útiles para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.

Artículo 37. Valoración de las pruebas. Las pruebas serán apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción aduanera o del decomiso y la índole objetiva de la responsabilidad. Esta misma regla se observará respecto de las liquidaciones oficiales.

En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.

Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.

RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 33. Principios del derecho probatorio. En la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.

Artículo 34. Sustento probatorio de las decisiones de fondo. Toda decisión de la autoridad aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, a través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en la presente ley.

Artículo 35. Medios de prueba. Serán admisibles como medios de prueba los documentos propios del comercio exterior, los señalados en la presente ley, en los acuerdos comerciales, convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados ratificados por Colombia y, en lo que fuere pertinente, en el régimen probatorio previsto por el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso, tales como la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, el dictamen pericial, la inspección aduanera e inspección contable, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos.

Cuando la autoridad aduanera establezca un valor diferente a pagar por concepto de tributos aduaneros como consecuencia de un estudio o investigación en materia aduanera, tales resultados se tendrán como indicio en relación con las operaciones comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador; así como en relación con operaciones comerciales realizadas en similares condiciones por otros importadores.

Conforme con el artículo 41 de la Ley 1762 de 2015, cuando dentro de una investigación o de un proceso administrativo de fiscalización se requiera de una prueba de laboratorio, que no pueda ser realizada en los laboratorios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la autoridad aduanera podrá acudir a un organismo de evaluación de la conformidad que esté acreditado. En este evento, los costos de esta prueba serán asumidos por el interesado o el procesado, salvo que exista prueba que acredite que no está en condiciones de asumirlo.

Parágrafo. Para la práctica de las pruebas de inspección contable y prueba pericial se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Verificación Inspección Contable. La inspección contable para efectos aduaneros en el control

Artículo 38. Inspección administrativa. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá ordenar la práctica de la inspección administrativa, para verificar la exactitud de las declaraciones y, en general, la verificación o el esclarecimiento de hechos materia de una investigación administrativa.

Se entiende por inspección administrativa, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a una actuación o proceso adelantado por la autoridad aduanera, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar. Dentro de la diligencia de Inspección podrán recibise documentos y decretarse todas las pruebas autorizadas por la normativa aduanera y otros ordenamientos legales, siempre que se refieran a los hechos objeto de investigación y previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección administrativa se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose indicar en él, los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección administrativa se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección administrativa se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de esta.

Cuando la inspección se practique antes de promoverse el proceso administrativo correspondiente, el término para realizarla será de dos (2) meses, prorrogable por un periodo igual, contado a partir del acto que ordena la diligencia.

CAPÍTULO 3

DECOMISO

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

Artículo 39. Ámbito de aplicación. El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras

al país; y solo procederá cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en la presente ley. Excepcionalmente procederá respecto de mercancias que se pretenden someter a exportación.

Salvo los casos especialmente previstos, el procedimiento a seguir será el del decomiso ordinario.

Artículo 40. Acta de aprehensión. Establecida la existencia de una causal de aprehensión y decomiso de mercancías la autoridad aduanera incorporará en el acta de hechos que soporta la diligencia, las circunstancias que dan lugar a la causal de aprehensión. Con base en ello se diligencia el acta de aprehensión y con su notificación se inicia el proceso de decomiso.

Dicha acta contendrá, entre otros aspectos: la dependencia que la práctica; el lugar y fecha de la diligencia; la causal o causales de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente por su naturaleza, marca, referencia, serial, cantidad, peso cuando se requiera; avalúo unitario y total y la Dirección Seccional donde continuará el proceso de decomiso.

Cuando no se incorporen al acta de hechos las objeciones y la relación de las pruebas aportadas por el interesado, estas se registrarán en el acta de aprehensión.

El acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite contra el que no procede recurso alguno en sede administrativa y hará las veces de documento de ingreso de las mercancías al recinto de almacenamiento. En ella se dejará constancia sobre las condiciones en que se entrega al depósito. El acta de aprehensión deberá expedirse el mismo día en el que se practique la acción de control que da lugar a ella, salvo que por el volumen de las mercancías o por circunstancia se especiales debidamente justificadas se requiera un plazo adicional, el cual no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En casos excepcionales el jefe de la unidad aprehensora podrá autorizar mediante auto un piazo mayor al de los cinco (5) días hábiles sin que puede exceder el término de un mes. La fecha del acta de aprehensión corresponderá a la del día de finalización de la diligencia y se notificará de conformidad con el artículo 102 de la presente ley.

Cuando pudiere haber lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en el acta de aprehensión se propondrá su imposición.

Para los efectos del artículo 53 de la Ley 1762 de 2015, cuando la mercancía aprehendida o decomisad se encuentre relacionada con alguna conducta punible, se informará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación, para que ordene la recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera. Posteriormente la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá disponer de la mercancía. Al informe se anexará copia del acta de aprehensión o del decomiso directo, según el caso. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando se trate de mercancías de las que deba disponerse luego de su aprehensión, conforme con los artículos 733, 737 y 739 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Cuando no hubiere lugar a la aprehensión, se levantará un acta de hechos.

Parágrafo 1. Para determinar la procedencia de la vinculación del transportador en el proceso administrativo de decomiso, se deberán evaluar las condiciones logisticas y operativas propias del contrato de transporte celebrado.

Lo señalado en el inciso anterior no aplicará para los eventos previstos en la causal del numeral 23 del artículo 26 de la presente ley. En estos casos siempre habrá vinculación del transportador en el proceso administrativo de decomiso.

Parágrafo 2. La responsabilidad de la agencia de aduanas proveniente de un decomiso se decidirá mediante proceso sancionatorio independiente, en todo caso se vinculará en el proceso de decomiso para garantizar que pueda discutir la configuración o no de la causal de aprehensión correspondiente.

Parágrafo 3. La diligencia de aprehensión podrá finalizarse en lugar distinto a aquel en donde se inició la acción de control en aquellos eventos en que se ponga en riesgo la seguridad de los servidores públicos o personas que intervengan en la diligencia; o que la naturaleza o cantidad de la mercancía requiera un tratamiento especial; o cuando en la vía pública no se pueda materializar la medida cautelar. Para tales eventos se dejará constancia en el acta de hechos y se fijará un avalúo provisional de la mercancía para el seguro de transporte.

Finalizada la diligencia de aprehensión y notificada la medida cautelar, al día siguiente se dará traslado al área competente para que continúe con el proceso de decomiso.

Artículo 41. Efectos del acta de aprehensión en la autorización de levante. El levante otorgado a las mercancías constituye una autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento.

En consecuencia, con el acta de aprehensión queda automáticamente suspendido el levante en relación con las mercancías objeto de la medida mientras se resuelve si procede o no su decomiso. En firme el

acto administrativo que ordena el decomiso de las mercancias, se entiende cancelado automáticamente el levante de la declaración de importación correspondiente.

Artículo 42. Trámites ante autoridades de tránsito para la aprehensión y disposición de vehículos. En los eventos en que un vehículo sea aprehendido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la unidad aprehensora deberá notificar esta medida cautelar inmediatamente a las autoridades de tránsito, con el fin de que se actualice dicha novedad en el Registro Único Nacional de Tránsito.

En caso de que se ordene el decomiso del vehículo o su devolución al usuario, en el mismo acto administrativo debe ordenarse compulsar copias a la autoridad de tránsito para que proceda a la correspondiente actualización en el sistema RUNT para que la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN quede registrada como nueva propietaria. Esta actualización deberá realizarse en los correspondientes registros de Libertad y Tradición.

Una vez se disponga de los vehículos a través de cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 736 del Decreto 1165 de 2019 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los adquirentes estarán en la obligación de realizar los trámites administrativos necesarios para el traspaso de la propiedad y asumir los costos e impuestos a que haya lugar. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN verificará el cumplimiento estricto y oportuno de esta obligación para efectos del ajuste de inventarios de la entidad.

Las notificaciones referidas en el presente artículo se realizarán mediante notificación electrónica y cuando ello no sea posible la notificación se realizará por correo físico.

SECCIÓN 2

PROCEDIMIENTO DECOMISO ORDINARIO

Artículo 43. Garantía en reemplazo de aprehensión. La autoridad aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas antes de la decisión de fondo cuando sobre estas no existan restricciones legales o administrativas para su importación; o cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito; previo el otorgamiento de una garantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB o del avalúo de la misma, según el caso, dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión. El objeto será garantizar que la mercancía aprehendida que fue entregada sea puesta a disposición en el lugar y término que se indique, cuando la autoridad aduanera la exija por haber sido decomisada, o que la mercancía se rescate con el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la

mercancía y se cancelen los tributos aduaneros a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en

La garantía en reemplazo de aprehensión será expedida de conformidad por la normativa aduanera y deberá constituirse por un término de quince (15) meses.

La garantía se presentará ante la División de Fiscalización y Liquidación correspondiente o la que haga sus veces, donde se surtirá el proceso, esta área se pronunciará mediante acto administrativo motivado sobre la aceptación o no de la garantía, así como sobre la entrega de la mercancía, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación. Contra la negativa de la solicitud procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición. Una vez aceptada la garantía, procederá la entrega de la mercancía al interesado, mediante el acto administrativo correspondiente.

La resolución que ordene el decomiso fijará el término dentro del cual deberá ponerse la mercancía a disposición de la aduana, salvo que se trate de bienes fungibles, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución. Cuando por la naturaleza de la mercancía se requiera, se podrá conceder un plazo mayor. Dentro de la misma resolución se ordenará hacer efectiva la garantía si vencido el término anterior, no se pusiere la mercancía a disposición de la autoridad aduanera. Lo anterior, sin necesidad de ningún trámite adicional.

Cuando el decomiso verse sobre mercancías fungibles se ordenará hacer efectiva la garantía, si vencido el término de diez (10) días no se presenta la correspondiente declaración aduanera donde se liquiden los tributos aduaneros y el Valor del rescate a que hubiere lugar.

Cuando en el proceso administrativo se establezca que no hay lugar al decomiso, la garantía se devolverá al interesado.

No procederá la garantía en reemplazo de aprehensión cuando no sea procedente el rescate de las mercancías aprehendidas, en los términos previstos en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Si se trata de mercancias que requieran conceptos o análisis especializados y el avalúo definitivo resulta superior al consignado en el acta de aprehensión, el interesado deberá ajustar la garantía previamente aceptada conforme con el avalúo definitivo, dentro de los diez (10) dias siguientes a la notificación electrónica del auto mediante el cual se ordena su reajuste, so pena de quedar sin efecto la autorización de entrega de la mercancia o de entender desistida la petición, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Cuando no sea posible la notificación electrónica, esta se realizará por correo físico. El auto por el cual se ordena el reajuste o corrección de la garantía se notificará electrónicamente y contra el procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, conforme con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicho recurso se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición. Cuando no sea posible notificar electrónicamente la notificación se realizará por correo físico.

Cuando se denieguen cualquiera de las pruebas y/o la garantía en reemplazo de aprehensión, la dependencia competente resolverá en un mismo acto administrativo las dos peticiones, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del documento de objeción. Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El recurso se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición, el cual se notificará electrónicamente y cuando esta no sea posible se realizará por correo físico.

Cuando se opte por el rescate, el usuario aduanero dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena el decomiso se deberá cancelar además de los tributos aduaneros, el valor del rescate que corresponda.

Parágrafo. Este mismo procedimiento se aplicará para las mercancías aprehendidas que se encuentrer en custodia del interesado, previa la autorización de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 54 de la presente ley.

En caso de no constituirse la garantía correspondiente en los términos y condiciones establecidos, se iniciará el procedimiento tendiente a aplicar la sanción señalada en el artículo 29 de la presente ley, o el retiro de la mercancia si ello es procedente, de conformidad con procedimiento previsto en los artículos 28 y 29 de la presente ley.

Artículo 44. Reconocimiento y avalúo. El reconocimiento y avalúo definitivo se hará dentro de la misma diligencia de aprehensión, salvo cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados, caso en el cual, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acta de aprehensión, se efectuará la diligencia de reconocimiento y avalúo definitivo. No obstante, en este último caso se fijará un avalúo provisional mientras se establece el definitivo. El avalúo que se realice con posterioridad al Acta de Aprehensión se notificará por estado y las objeciones que se presenten contra él se resolverán dentro de la resolución de Decomiso. El avalúo provisional podrá servir de base para la constitución de la garantía en reemplazo de la aprehensión.

Para efectuar el avalúo se tomará el valor declarado de la mercancía o el que se deduzca de los

documentos soporte, si fuere posible, en su defecto se consultará la Base de Precios establecida para el caso. El avalúo se consignará en el Acta de Aprehensión, que servirá como documento de ingreso al recinto de almacenamiento. El avalúo que se realice en el acta de aprehensión y decomiso directo será

La autoridad aduanera podrá, oficiosamente, revisar la cuantía del avalúo definitivo fijado en el acta de aprehensión cuando sus valores disten ostensiblemente de los que resultan de aplicar el procedimiento de avalúo establecido en el reglamento. Este avalúo se notificará por correo y contra él procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición en debida forma.

Parágrafo. El avalúo de la mercancía se hará conforme lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Artículo 45. Documento de objeción a la aprehensión. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acta de aprehensión el titular de los derechos o responsable de la mercancía aprehendida deberá presentar el documento de objeción a la aprehensión, donde se expondrán las objeciones respecto de la aprehensión o del reconocimiento y avalúo de la mercancía. A él se anexarán las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de las mercancías en el territorio aduanero nacional, o se solicitará practicar las que fueren pertinentes y necesarias. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos, so pena de tenerse por no presentado:

- Interponerse dentro del plazo legal, por escrito firmado por el interesado o su representante, o
 apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de
 inconformidad con la aprehensión.
- Para efecto de las notificaciones, indicar la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y la de su apoderado, cuando lo tuviere.
- Si la mercancía se adquirió dentro del territorio nacional, indicar el nombre y dirección de la persona de quien obtuvo la propiedad o posesión de estas. Si no conoce o no recuerda esta información, así lo indicará en su escrito.
- Exponer los hechos, razones y las pruebas que tenga a su favor en relación con la imposición de la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, si esta se hubiere propuesto en el acta de aprehensión.

Parágrafo. Cuando en el documento de objeción a la aprehensión de que trata el presente artículo, se aporten pruebas que permitan desvirtuar las causales que dieron lugar a la aprehensión, a pesar de no cumplir con los requisitos formales señalados en el presente artículo, se deberán estudiar las pruebas presentadas en aplicación de los artículos 46 y 53 de la presente ley y la autoridad aduanera podrá valorar las pruebas de oficio.

Artículo 46. Periodo probatorio. El auto que decrete la práctica de pruebas o las de oficio que se consideren necesarias se deberá proferir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación del documento que objeta la aprehensión.

El auto que decrete las pruebas se notificará electrónicamente, de no ser posible se notificará por correo físico.

El auto que niega total o parcialmente la práctica de pruebas será notificado electrónicamente y cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico.

Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición en efecto suspensivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición. En el evento en que se confirme la decisión de no decretar la totalidad de las pruebas, comenzarán a contarse los términos de que trata el artículo 72 de la presente ley para expedir el acto administrativo de fondo.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses. Cuando alguna prueba deba practicarse en el exterior el término para su práctica será de tres (3) meses.

Vencido el periodo probatorio o antes de ello, cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará mediante notificación electrónica. Cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico. Contra este auto no procede recurso alguno.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito suscrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales. En caso de no abrirse el periodo probatorio, no habrá lugar a la presentación de alegatos de conclusión

Artículo 47. Acto administrativo que decide de fondo. La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días hábiles para expedir y notificar el acto de fondo que decide sobre el proceso de decomiso y su avalúo sia ello hubiere luzar, mediante resolución motivada.

- Términos. Los setenta (70) días se contarán, según sea el caso, así:
 - 1.1. A partir del día siguiente al del vencimiento del término para presentar el último documento de objección a la aprehensión, cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio, siempre y cuando se haya recibido el expediente correspondiente.
 - 1.2. A partir del día siguiente al de la presentación del último documento de objeción a la aprehensión, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio; y se hubiere recibido el expediente.
 - 1.3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio
 - 1.4. A partir de la ejecutoria del auto que deniegue la práctica de la totalidad de las pruebas solicitadas.
- Contenido del acto administrativo. La resolución que decide de fondo el decomiso ordinario contendrá:
- 2.1. Fecha.
- 2.2. Nombre o razón social del responsable o responsables de las mercancías.
- 2.3. Identificación y lugar de residencia.
- 2.4. Fecha y lugar donde se aprehendieron las mercancías
- 2.5. Descripción de las mercancías.
- 2.6. La identificación de la causal que sustenta el decomiso.

- 2.7. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con una exposición razonada del mérito que se le asigne a cada prueba.
- 2.8. La cancelación del levante, el decomiso de las mercancías y, en consecuencia, la declaratoria de propiedad de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, sobre las mismas.
- 2.9. La orden de hacer efectiva la garantía que se hubiere constituido en reemplazo de la aprehensión, en el evento en que las mercancías no se pongan a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN luego de haber quedado en firme el decomiso y, en consecuencia, el envío de una copia del acto administrativo a la dependencia de cobranzas.
- 2.10. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso.
- 2.11. Los demás aspectos que deban resolverse, como la identificación; el avalúo de las mercancías cuando se hubiere objetado; la orden de poner las mercancías a disposición de la autoridad competente, cuando norma especial así lo disponga;
- 2.12. Forma de notificación.
- 2.13. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.
- 2.14. Firma del funcionario competente.

Si hubiere lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en la misma resolución de decomiso se considerará la motivación que sustente su imposición y las pruebas en que se funda.

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO DECOMISO DIRECTO

Artículo 48. Decomiso directo. El decomiso directo es el que se realiza simultáneamente con la aprehensión y sólo procederá cuando la causal o causales de aprehensión surgen respecto de las siguientes mercancias:

- Mercancías que, sin importar su naturaleza, tengan un valor inferior o igual a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
- Hidrocarburos o sus derivados.
- 3. Licores, vinos, aperitivos, cervezas, sifones, refajos.
- 4. Tabaco, cigarrillos, cigarrillos electrónicos.
- Perfumes
- Animales vivos.
- Mercancías de prohibida importación.
- Mercancías objeto de devolución en virtud de convenios internacionales, para el efecto la unidad aprehensora debe notificar immediatamente a la autoridad competente para verificar si el vehículo es susceptible de devolución.
- Mercancías que impliquen alto riesgo para la salubridad pública, certificada por la autoridad respectiva.
- Mercancías a que hace referencia el numeral uno del artículo 383 del Decreto 1165 de 2019, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 49. Procedimiento del decomiso directo. Dentro de la misma diligencia de decomiso directo el interesado deberá aportar los documentos que amparen la mercancía de procedencia extranjera, que demuestren su legal importación e impidan su decomiso.

El acta de aprehensión y decomiso directo es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración y se notificará de conformidad con las reglas especiales previstas en la presente ley.

El avalúo que se realice en el acta de aprehensión y decomiso directo será definitivo. Cuando sea necesaria la revisión oficiosa del avalúo definitivo en el decomiso directo, se aplicará en la etapa procesal correspondiente al recurso de reconsideración.

Cuando el decomiso recaiga sobre mercancías sometidas al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, una vez en firme, copia del acta de decomiso se remitirá al Departamento que corresponda al lugar donde se practicó el mismo, para que adelante el procedimiento administrativo previsto en la Ley 1762 de 2015.

Parágrafo. Con el acta de aprehensión y decomiso directo en firme queda automáticamente cancelado el levante de las declaraciones con las cuales se pretendió amparar la mercancía.

Artículo 50. Concurrencia de procedimientos para el decomiso. En el evento de encontrarse en las diligencias de control de manera concurrente mercancías sujetas al decomiso directo relacionadas en los numerales 2 a 10 del artículo 49 de la presente ley, y mercancías sobre las cuales se deba adelantar el procedimiento de decomiso ordinario, se elaborarán en actas independientes las aprehensiones, para que se inicien los dos procesos, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

SECCIÓN 4

DISPOSICIONES COMUNES AL DECOMISO

Artículo 51. Adecuación del trámite. Si antes de encontrarse en firme el decomiso directo se advierte que el procedimiento a seguir era el decomiso ordinario, mediante auto se ordenará retrotraer la actuación al momento de la notificación del acta de decomiso, y a partir de allí continuar con el procedimiento de decomiso ordinario. Por el contrario, si estando en curso el procedimiento de decomiso ordinario, se encontrare que el trámite a seguir era el decomiso directo, se continuará con el procedimiento ordinario, sin que haya lugar a efectuar ninguna modificación.

Artículo 52. Entrega de la mercancía por rescate. Subsanados los motivos que dieron lugar a la aprehensión de mercancías, la autoridad aduanera verificará la correcta liquidación y pago del rescate.

Cuando se encuentren inconsistencias en otros aspectos contenidos en la declaración de importación, la dependencia competente remitirá los antecedentes para que se inicie el proceso administrativo que corresponda, sin perjuicio de la entrega de la mercancía.

Artículo 53. Devolución de la mercancía. En cualquier estado del proceso, y hasta antes de quedar en firme el acto administrativo de decomiso de oficio o a petición de parte, cuando se desvirtúe la causal o causales que originaron la aprehensión o cuando se hubieren rescatado las mercancías mediante la declaración correspondiente que tenga levante, pago de los tributos aduaneros, sanciones y el valor de

rescate que corresponda, la dependencia que esté conociendo de la actuación, mediante acto administrativo motivado ordenará la terminación del proceso, la devolución inmediata de las mercancías y el archivo del expediente.

Artículo 54. Mercancías aprehendidas bajo custodia del interesado. Las mercancías aprehendidas podrán dejarse en depósito, a quien demuestre ser el titular o responsable de las mismas, en los siguientes casos:

- 1. Cuando se encuentran bajo la responsabilidad de entidades de derecho público.
- Se trate de maquinaria destinada a la industria que se encuentre en funcionamiento o instalada para este fin.
- 3. Cuando por la naturaleza de las mercancías aprehendidas se hace imposible su traslado o requieran condiciones especiales de almacenamiento, con las que no cuentan los recintos de almacenamiento contratados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. En tales casos, se autorizará su depósito en recintos especiales del titular o responsable de las mercancías aprehendidas.
- Bienes y equipos destinados a la prestación de servicios de salud, salvo los requeridos para tratamientes estáticas.

Para el caso previsto en el numeral dos de este artículo, habrá lugar a constituir una garantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías o de su avalúo, por parte del interesado, para garantizar su entrega a la autoridad aduanera en caso de ordenarse su decomiso. En tales eventos se advertirá al depositario que no podrá modificar, consumir, ni disponer, ni cambiar la ubicación de las mercancías, sin autorización de la autoridad aduanera, so pena de hacerse efectiva la garantía, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo que autoriza la custodia.

Artículo 55. Sanción de cierre del establecimiento de comercio. Cuando dentro de un establecimiento de comercio se encuentren mercancias consistentes en materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario o mercancias recibidas en consignación o depósito no presentadas o no amparadas, o no declaradas o de prohibida importación, cuyo avalúo supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), se impondrá dentro del mismo acto administrativo de decomiso la sanción de cierre del establecimiento de comercio por el término de cinco (5) días calendario, la cual se hará efectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza en sede administrativa.

El cierre del establecimiento de comercio se realizará mediante la identificación del acto administrativo y la fijación de la parte resolutiva del mismo, que así lo ordena.

Para la imposición de la sanción contenida en este artículo, se entiende como responsable al propietario o tenedor del establecimiento de comercio, sin considerar a quien se le decomise la mercancía

Cuando en el periodo de dos (2) años consecutivos se efectúen dos o más decomisos por mercancías no Cuando en el periodo de dos (2) años consecutivos se efectúen dos o más decomisos por mercancias no presentadas o no declaradas o de prohibida importación en el mismo local comercial o establecimiento de comercio, al mismo responsable o a sus vinculados económicos en los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario o parientes hasta en el cuarto grado de consanguinidad y primero civil y que sumados superen el valor indicado anteriormente, la sanción de cierre será por el término de hasta treinta (30) días calendario, que se hará efectiva en el mismo término indicado en el inciso anterior.

En los casos de reincidencia, para la graduación de la sanción de cierre del establecimiento de comercio hasta por 30 días, se deberá tener en cuenta la cuantía del decomiso tasada en UVT, así:

Cuantía en UVT	Días de cierre
Entre 1 y hasta 499	5
Más de 499 y hasta 2000	10
Más de 2000 y hasta 5000	20
Más de 5000	30

En estos casos la sanción de cierre de establecimiento de comercio se impondrá mediante acto

Cuando se trate de mercancías sometidas a decomiso directo cuyo valor supere las quinientas Unida de Valor Tributario (500 UVT), la sanción de cierre de establecimiento de comercio, si a ella hubiere lugar, se impondrá mediante proceso sancionatorio independiente.

Quien por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de la sanción de cierre de establecimiento de comercio incurrirá en sanción de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Para el efecto se seguirá el procedimiento de imposición de sanciones establecido en el artículo 66 y siguientes de la presente ley.

Cuando el establecimiento de comercio objeto de la sanción de cierre fuere adicionalmente lugar o casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en ella no podrán efectuarse operaciones mercantiles, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se fijará el documento

señalado en el presente artículo, en un lugar visible que no impida su ingreso

Ejecutoriado el acto administrativo que impuso la sanción accesoria, se hará efectivo el cierre de establecimiento dentro de los diez (10) días siguientes, por parte de la División de Fiscalización y Liquidación o quien haga sus veces de la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar en donde se encuentre ubicado el establecimiento de comercio.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN así lo requieran.

CAPÍTULO 4 LIQUIDACIÓN OFICIAL

Artículo 56. Generalidades. La liquidación oficial es el acto administrativo mediante el cual la autoridad aduanera modifica la declaración aduanera de importación para corregir las inexactitudes que ella presente. La liquidación oficial reemplaza la declaración aduanera correspondiente y puede dar lugar a la imposición de sanciones en el mismo acto o en uno separado. También habrá lugar a la liquidación oficial para disminuir tributos aduaneros, sanciones y/o rescate.

También procederá la expedición de una liquidación oficial respecto de una declaración de exportación, cuando con ocasión a ella se liquiden tributos aduaneros.

Tratándose de envíos urgentes o tráfico postal, el proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se dirigirá contra el operador de la modalidad correspondiente, salvo la relacionada con la discusión de valor, en cuyo caso se dirigirá contra el destinatario. En estos eventos se podrán acumular dentro del mismo proceso todas las declaraciones simplificadas que presenten inexactitudes.

Cuando en el curso del proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se encuentre que, respecto de las mercancias se tipifica una causal de aprehensión establecida en el numeral 7 del artículo 26 de la presente Ley, en la que se determina que los documentos soporte para el momento de la presentación de la declaración, no se presentaron, o los presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada, o por no ser los originalmente expedidos o porque se encuentren adulterados, se dará por terminado aquel y se iniciará el correspondiente proceso de decomiso o sancionatorio si a ello hubiere lugar.

Artículo 57. Procedencia de la liquidación oficial. La liquidación oficial procederá en los siguientes

- Para corregir errores o inexactitudes que generen un menor pago de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate, cuando a ello hubiere lugar.
 Para corregir errores o inexactitudes que afecten la valoración de las mercancias.
 Para disminuir el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate previa solicitud del interesado.

Artículo 58. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones. Mediante esta liquidación oficial la autoridad aduanera podrá corregir los errores o inexactitudes en la declaración de importación o documento que haga sus veces, cuando tales errores o inexactitudes en la declaración de importación o documento que haga sus veces, cuando tales errores o inexactitudes generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones que correspondan a los siguientes aspectos: tarifa de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, tasa o tipo de cambio, rescate, sanciones, intereses, operación aritmética, código del tratamiento preferencial y al régimen o destino aplicable a las mercancías. Igualmente se someterán a esta liquidación oficial los cambios de régimen de mercancias que se hubieren sometido a la modalidad tráfico postal y envios urgentes. En el caso de exportación cuando se obtenga un mayor beneficio.

La expedición de esta liquidación oficial no impide el ejercicio posterior de la facultad de verificación en materia de la valoración en aduanas de la mercancía

También habrá lugar a esta liquidación oficial cuando previamente se hubiere adelantado el procedimiento de verificación de origen de mercancias importadas, en cuyo caso el proceso tendiente a proferir esta liquidación oficial se adelantará una vez se encuentre en firme la resolución de determinación de origen contemplada en el artículo 86 y siguientes de la presente ley. Dentro de dicho proceso no habrá lugar a controvertir los hechos o las normas relacionadas con el origen de las mercancías sino las tarifas correspondientes a los tributos aduaneros y la sanción, como consecuencia de haberse negado el trato arancelario preferencial.

Artículo 59. Error aritmético. En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, se configura un

- No obstante haberse declarado correctamente los valores que conforman el valor en aduanas de cancía se anotan como resultante un valor equivocado.
- Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de derechos de aduanas e impuestos correspondientes.

Artículo 60. Correcciones de oficio. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá corregir de oficio o a solicitud de parte, y sin sanción, los errores o inconsistencias del NIT, de imputación, aritméticos y de carácter formal, que presenten las declaraciones de aduanas y recibos de pago, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación de los derechos, impuestos y sanciones, que no impliquen una modificación del valor a pagar o la afectación de restricciones legales o administrativas.

La corrección se podrá realizar dentro del término de firmeza. La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Articulo 61. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que afecten la valoración de las mercancías. La autoridad aduanera podrá formular esta liquidación oficial por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria, valor FOB, origen, fletes, seguros, otros gastos, ajustes, y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia. Artículo 61. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que afecten la valoración de las

En esta liquidación oficial, adicionalmente, se podrán corregir los errores e inexactitudes a los que se refiere el artículo 58 de la presente ley.

Artículo 62. De los estudios de valor en aduana. En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización la autoridad aduanera podrá adelantar la verificación del valor en aduana respecto de las operaciones de comercio exterior efectuadas por un mismo importador o empresa durante un periodo determinado, que permita a partir de la determinación y caracterización del entorno económico, identificia la prácticas comerciales que conllevaron a la posible inexactitud o afectación de los valores declarados.

Del resultado del estudio, la dependencia competente podrá decidir el inicio de las investigaciones de Liquidaciones Oficiales por las operaciones que resultaron afectadas con dichas prácticas o el archivo de

Las conclusiones de los estudios de valor que se adelanten en una Dirección Seccional se aplicarán en las demás jurisdicciones, siempre y cuando se trate del mismo declarante, tipo de mercancías, y condiciones comerciales y correspondan a igual período fiscal.

Artículo 63. Liquidación para disminuir el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate. Esta liquidación oficial también procederá, previa solicitud del declarante para liquidar un menor valor por concepto de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate. La solicitud deberá presentarse dentro del término de firmeza de la declaración aduanera, acompañada de los documentos que justifician petición. Cuando se trate de correcciones para hacer valer un tratamiento preferencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 314 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, aplicará el término aquí previsto, salvo que el acuerdo comercial establezca un término diferente.

La solicitud de la liquidación oficial para disminuir el valor a pagar de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Información detallada de las circunstancias que se presentaron en la operación de comercio, que dieron lugar a los errores aritméticos y/o inexactitudes en el diligenciamiento de la declaración de importación y estimación razonada de la cuantía en donde se indique el monto de los tributos aduaneros y sanciones objeto de corrección, que generan la solicitud.
- Documentos soporte y pruebas de la operación que se consideren pertinentes, necesarias y conducentes para sustentar la solicitud.
- En caso de que los documentos estén en idioma diferente al español, deben acompañarse de una traducción oficial a este idioma.

En caso de incumplimiento de los requisitos, la dependencia competente para resolver la solicitud dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del escrito, expedirá un auto mediante el cual se inadmite la solicitud. Este se notificará electrónicamente y cuando ello no sea posible por correo físico, concediendo el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación para que subsane los requisitos. En caso contrario, se entenderá desistida sin que implique pronunciamiento expreso de la administración. Contra el auto inadmisorio no procede recurso alguno.

La solicitud se rechazará en forma definitiva en los siguientes eventos

- 1. Cuando sea presentada de manera extemporánea
- 2. Cuando la declaración materia de la solicitud haya sido objeto de corrección.

3. Cuando se encuentre ejecutoriada la decisión de fondo que niega la solicitud de liquidación oficial que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate sobre la misma declaración de importación.

En estos casos, la dependencia competente rechazará la solicitud, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación del escrito, contra el mismo no procede recurso.

La autoridad aduanera decidirá respecto de la solicitud, expidiendo la liquidación oficial motivada o negando su expedición, a más tardar dentro de los setenta (70) dias hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma. Contra esta decisión procede el recurso do reconsideración.

Cuando el acuerdo comercial así lo establezca, el importador que al momento de la importación no solicitó trato arancelario preferencial, podrá hacer la solicitud del trato arancelario preferencial y de reembolso de los derechos pagados, dentro del término establecido en el acuerdo, presentando:

- 1. La prueba de origen correspondiente a la mercancía para la cual se hace la solicitud.
- 2. Información que demuestre el carácter originario de la mercancía.
- 3. Documentos relacionados con la importación de las mercancías, que sean requeridos por la autoridad aduanera.

La autoridad aduanera podrá, si lo encuentra necesario, ordenar la práctica de pruebas hasta por el término de un mes, en cuyo caso se suspenderá el término para resolver la solicitud.

La expedición de esta liquidación oficial no impide el ejercicio posterior de la facultad de verificación en materia de la valoración en aduanas de la mercancía.

No habrá lugar a solicitar la disminución de los mayores valores establecidos en la diligencia de inspección y que se hubieren aceptado para obtener el levante de las mercancías.

Artículo 64. Correspondencia entre el requerimiento especial aduanero o el acta de aprehensión y la liquidación oficial, la resolución sanción o decomiso. La liquidación oficial, la resolución sanción y el decomiso guardarán correspondencia con la declaración o declaraciones, conductas sancionables, a las

causales de aprehensión que dieron lugar a ella respecto de los hechos y circunstancias que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial aduanero o en el acta de aprehensión, según sea el caso.

En los eventos en los que se haya corregido la causal de aprehensión en los términos y condiciones del parágrafo del artículo 32 de la presente ley, la correspondencia aplicará sobre la causal de aprehensión señalada en el auto de corrección.

CAPÍTULO 5

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y DE FORMULACIÓN O EXPEDICIÓN DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 65. Procedencia. La autoridad aduanera adelantará los procedimientos previstos en el presente capítulo para los siguientes fines:

- 1. La imposición de sanciones.
- La expedición de una liquidación oficial.

La imposición de las sanciones previstas en los acuerdos comerciales en materia aduanera, se someterán al procedimiento aquí previsto.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en la respectiva liquidación

Artículo 66. Requerimiento especial aduanero. La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante o usuario aduanero para formular liquidación oficial. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.

Artículo 67. Expedición y notificación del Requerimiento Especial Aduanero. El requerimiento especial aduanero se deberá expedir y notificar oportunamente.

En tal sentido, sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificada la

inexactitud de la declaración que da lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento de este.

La fecha de la ocurrencia de la presunta comisión de la infracción o de la inexactitud de la declaración corresponderá a la fecha en que la autoridad aduanera realice un informe de posibles inconsistencias luego de: i) la verificación en sistemas de información y/o documental, ii) cruces de información, iii) visitas y/o iv) obtención de documentos o información.

Artículo 68. Vinculación de terceros al proceso. En los procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.

Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decrete pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al útimo de los notificados, Juego de lo cual se reanudará. En el auto que decrete pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.

Parágrafo 1. Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalará expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo.

Parágrafo 2. Cuando en el curso de una investigación adelantada contra el mandante o usuario de comercio exterior, se advierta, antes de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, que la agencia de aduanas incurrió en la conducta descrita en el numeral 2.2.7 del artículo 15 de la presente ley, la sanción a la agencia se impondrá en el mismo acto administrativo mediante el cual se decide sobre la infracción o la liquidación oficial. Para tal efecto, la autoridad aduanera vinculará a la agencia de aduanas en dicho procedimiento sancionatorio o de liquidación oficial garantizando el derecho de defensa y contradicción. La agencia de aduanas podrá presentar todas las pruebas que considere pertinentes para demostrar que actuó con la debida diligencia y cumplimiento de sus obligaciones y para controvertir la inducción al error a su mandante.

La determinación de la responsabilidad de la agencia de aduanas se hará de manera motivada e independiente dentro del mismo acto sancionatorio o de liquidación oficial, ateniendo las circunstancias particulares de su actuación. La imposición de una sanción al importador no implicará automáticamente la sanción a la agencia de aduanas; será necesario acreditar la intervención o el error inducido por ésta en los hechos constitutivos de la infracción.

Artículo 69. Contenido del Requerimiento Especial Aduanero. El Requerimiento Especial Aduanero ritutio de Contenido del Requerimiento especial Addanero. El Requerimiento especial Addanero contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los tributos aduaneros, rescate y/o las sanciones, que se proponen; la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan

Artículo 70. Notificación y respuesta al Requerimiento Especial Aduanero. El requerimie aduanero se notificará electrónicamente, de no ser posible se notificará por correo físico, infractor o infractores y a los terceros que deban vincularse, tales como a la compañía de segubancaria o, en general, al garante.

La respuesta al requerimiento especial aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal.

El plazo de respuesta al requerimiento especial aduanero se podrá ampliar en aquellos casos en que sea cesario acreditar el cumplimiento de restricciones legales o administrativas co declaración de corrección, cuando haya lugar a ello, sin que supere los setenta (70) días hábiles

En la respuesta al requerimiento el interesado podrá presentar elementos adicionales que permitan tener un mayor entendimiento de la operación logística. Estos elementos podrán ser, videos, presentaciones, flujogramas, certificaciones, entre otros y deberán ser valorados integralmente por la autoridad aduanera.

Artículo 71. Periodo probatorio. Tratándose de procesos de formulación de liquidación oficial o de imposición de sanciones, una vez vencido el término para presentar la respuesta al requerimiento especial aduanero o de la solicitud de liquidación oficial de corrección que disminuye el valor de los tributos aduaneros con el lleno de los requisitos legales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, se ordenará mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decrete o niegue las pruebas se notificará vía electrónica, cuando ello no sea posible, la notificación se hará por o correo físico. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición por parte del último de los recurrentes.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio o antes de ello cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará electrónicamente y cuando ello no sea posible la notificación se hará por correo físico. El expediente se remitirá a la dependencia competente. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, el interesado podrá presentar a manera de alegatos de conclusión, un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales

En los procesos de formulación de liquidación oficial de corrección no habrá periodo probatorio independiente, en este caso, las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término que tiene la autoridad para pronunciarse de fondo, sin necesidad de auto que las decrete. No obstante, cuando la cantidad o naturaleza de las pruebas lo amerite o la complejidad de su práctica lo amerite, podrá suspenderse el término de decisión hasta por un mes, mediante auto que así lo indique, proferido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del término para decidir de fondo. El auto de suspensión señalará el término de duración de la medida, el cual se notificará electrónica mente y contra el mismo no procederá recurso. En el evento de no lograrse la notificación electrónica, esta se realizará por correo físico.

encido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la ecisión de fondo dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los setenta (70) días señalados n el artículo 72 de la presente ley.

Artículo 72. Acto administrativo que decide de fondo. La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días para expedir y notificar el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

- A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.
 A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.

 A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.
- A partir del día siguiente a la radicación de la solicitud de liquidación oficial con el lleno de los requisitos que disminuye los tributos aduaneros, sanciones, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio o a partir del día siguiente al de radicación de los documentos o requisitos que originaron la expedición del auto inadmisorio de la solicitud.

El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente

El término para expedir la liquidación oficial de que trata el presente artículo correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial, según corresponda.

En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El término para expedir el acto que decide de fondo, podrá suspenderse hasta por un (1) mes, cuando la cantidad, naturaleza de las pruebas o la complejidad de su práctica lo amerite, mediante auto que así lo

El auto de suspensión deberá proferirse dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la finalización al término para decidir de fondo.

El auto de suspensión señalará el término de duración de la medida el cual se notificará er auto de suspension senalara el termino de duración de la medida, el cual se notificación electrónicamente y contra el mismo no procederá recurso. En el evento de no lograrse la notificación electrónica, se realizará por correo físico.

Vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los setenta (70) días señalados en el presente artículo.

Parágrafo. El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante acto administrativo do: i) se aceptare el allanamiento; ii) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de ontinuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará e la acción o de cont archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, fuere del caso.

Artículo 73. Contenido de la liquidación oficial. La liquidación oficial deberá contener:

- 1. Fecha
- 2. Declaración o declaraciones de importación a las que corresponda

- Nombre o razón social del importador
- 4. Número de identificación tributaria
- Subpartida(s) arancelaria(s) de las mercancías declaradas.
- 6. Bases de cuantificación del valor en aduanas y tributos aduaneros según corresponda
- La identificación de la omisión, error o inexactitud que presenta la declaración o declaraciones objeto de la liquidación oficial.
- 8. Monto de los derechos, impuestos, rescate y sanciones a que hubiere lugar, a cargo del declarante
- Identificación de los responsables solidarios y del monto con el que cada uno concurrirá al pago de los tributos aduaneros, rescate y sanciones; o identificación del responsable subsidiario por dichos pagos, si a esto hubiere lugar.
- 10. Explicación de las modificaciones efectuadas a la declaración de importación.
- Valoración de las pruebas allegadas al proceso, indicando en mérito probatorio dado a cada uno de los medios de prueba;
- 12. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.
- 13. El envío de una copia de la liquidación oficial, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de obranzas, para lo de su competencia
- El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso.
- 15. Forma de notificación.
- 16. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.

17 Firma del funcionario competente

Artículo 74. Contenido de la resolución sancionatoria. La resolución sancionatoria deberá contener:

- 1 Fecha
- Nombre o razón social del sancionado o sancionados.
- 3. Número de identificación tributaria.
- 4. La identificación de la infracción que da lugar a la sanción.
- La exposición de motivos que sustentan el acto administrativo, donde se relacionen los hechos, las pruebas allegadas y las normas jurídicas pertinentes.
- 6. La sanción a que hubiere lugar. Si fuere multa, identificación de la base del cálculo de su cuantía.
- 7. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.
- El envío de una copia de la resolución sancionatoria, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia.
- 9. La advertencia al sancionado que la imposición de la sanción no lo exime del pago de los derechos, impuestos e intereses, según el caso; como tampoco de la satisfacción de la obligación de que se trate, lo que deberá demostrar, a más tardar, dentro de los veinte (20) días siguientes al de ejecutoria de la resolución, si aún no se hubiere hecho. Lo anterior, so pena de cancelación de la autorización o habilitación, conforme lo dispone la presente lev.
- 10. Las medidas especiales que deban adoptarse en relación con las infracciones que así lo establezcan
- 11. Forma de notificación.
- 12. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.
- 13. Firma del funcionario competente.

Artículo 75. Trámite para el pago de liquidaciones oficiales y sanciones. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, el usuario aduanero o el garante deberán acreditar ante la dependencia que profirió dicho acto administrativo, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los tributos aduaneros, intereses, rescate y sanciones a que hubiere lugar. Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.

Vencido el término anterior sin que se acredite el pago, la dependencia que profirió la liquidación oficial o la resolución sancionatoria ordenará remitir el original de la garantía específica o la copia si es garantía global, junto con la copia de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria y del acto que resolvió el recurso, con la constancia de ejecutoria, a la dependencia competente para el cobro.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, la dependencia encargada de la notificación de los actos administrativos remitirá a la dependencia que profirió el acto administrativo, copia de la liquidación oficial o de la resolución sonicionatoria, con la constancia de notificación y ejecutoria.

CAPÍTULO 6

PROCEDIMIENTO PARA SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS Y CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO -OEA

Artículo 76. Aspectos generales. Al usuario aduanero que tuviere la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, se le aplicarán las causales y el procedimiento para la suspensión de beneficios o cancelación de la autorización previstos en la presente ley.

Los procedimientos de suspensión de beneficios o cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA se adelantarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, comercial, penal, fiscal, disciplinaria, administrativa o económica que de los hechos que las motivaron puedan derivarse, sin que sea necesario suspender las actuaciones administrativas en espera del pronunciamiento de las autoridades competentes respecto de tales hechos.

Cuando un usuario aduanero incurriere en hechos que simultáneamente constituyan una infracción aduanera y una causal de suspensión de beneficios o cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA, se adelantarán procesos separados para imponer la sanción y suspender los beneficios o cancelar la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA.

La suspensión de beneficios o la cancelación de la autorización de Operador Económico Autorizado -OEA

no implicará la pérdida o cancelación de la autorización, habilitación calificación o registro como usuario aduanero, a menos que los hechos constituyan causal que dé lugar a esto último.

La suspensión del beneficio del pago consolidado de que trata el numeral 1.4.2 del artículo 15 de la presente ley se adelantara el procedimiento previsto en el artículo 78 de la presente ley.

Artículo 77. Causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA y procedimiento aplicable. Son causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA, las siguientes:

- 1. El incumplimiento de las obligaciones, condiciones y/o requisitos mínimos de seguridad previstos en el Decreto 3568 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.
- 2. La materialización de un incidente en las operaciones de comercio exterior que realice el Operador Económico Autorizado -OEA y/o a través de sus asociados de negocio, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3568 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- 3. La suspensión de las calidades, habilitaciones, inscripciones, registros o autorizaciones exigidas para ejercer su actividad y que le fueron concedidas por cualquiera de las autoridades de control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado OEA, ordenada mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado proferido por la autoridad que la había concedido.
- 4. La suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos previstos en el Estatuto Tributario o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o reglamenten.
- 5. La orden de autoridad judicial.

6. La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA a través de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participan en el programa.

Artículo 78. Procedimiento de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado – OEA. El procedimiento aplicable para la adopción de medida cautelar de suspensión de beneficios se adelantará de la siguiente manera:

La Subdirección del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, analizará y evaluará previamente la información o los reportes recibidos sobre los hechos constitutivos de la configuración de la causal de suspensión. Para el efecto, en caso de considerarse necesario y en aplicación del artículo 4 de la presente Ley, se podrá requerir al Operador Económico Autorizado - OEA, a sus asociados de negocio o a las demás autoridades de control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización, para obtener la información adicional y los elementos necesarios que permitan establecer la configuración de la causal de suspensión.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información en debida forma con los elementos que fundamentan la causal, el Subdirector del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, adoptará la medida cautelar mediante acto administrativo, contra el cual no procede recurso alguno, el cual será notificado de manera electrónica y, de no ser posible, por correo físico.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que adopta la medida cautelar por las causales señaladas en los numerales 1, 3, 4,5 y/o 6 del artículo 78 de la presente Ley, el Operador Económico Autorizado - OEA podrá subsanar o desvirtuar la causal que dio lugar a la suspensión, si a ello hubiere lugar, mediante escrito dirigido a la Subdirección del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces.

Vencido el término anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la Secretaria Técnica del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA, convocará y pondrá en conocimiento de todos sus miembros, los hechos y actuaciones adelantadas con sus respectivos soportes, para que una vez sesione de forma ordinaria, emita concepto vinculante sobre el levantamiento de la medida cautelar o sobre el inicio del procedimiento para ordenar la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA.

Parágrafo 1. Cuando se trate de la configuración de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 77 de la presente Ley, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la medida cautelar, se deberá practicar la vista administrativa de verificación del incidente en las instalaciones del autorizado y/o de sus asociados de negocio, según corresponda.

La visita será ejecutada por las autoridades de control, apoyo y coordinación competentes que participaron en el trámite de autorización, para verificar la trazabilidad de la operación y detectar posibles fallas en los procedimientos, controles o medidas de seguridad implementados por el autorizado y/o sus asociados de negocio, identificando si hubo o no incumplimiento de requisitos mínimos de seguridad en la operación objeto del incidente, dejando constancia detallada en el acta de visita, de las situaciones encontradas, evidenciadas y verificadas.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de la visita, la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA, convocará y pondrá en conocimiento de todos sus miembros, el acta de la visita y sus soportes, para que una vez sesione de forma ordinaria, emita concepto vinculante sobre el levantamiento de la medida cautela ro sobre el linicio del procedimiento para ordenar la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA.

Parágrafo 2. La Subdirección del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces solicitará al área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN la actualización que corresponda en el Registro Único Tributario - RUT e informará a las demás autoridades de control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado -OEA sobre la adopción de la medida cautelar.

Parágrafo 3. En los casos en que el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA emita concepto vinculante para el levantamiento de la medida cautelar, la Subdirección del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, deberá ordenar el levantamiento de la suspensión mediante acto administrativo, contra el cual no procede recurso alguno, garantizando el restablecimiento de los beneficios al Operador Económico Autorizado -

Artículo 79. Causales de Cancelación de la autorización al operador económico autorizado -OEA. La cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA es el acto administrativo proferido por el Subdirector del Operador Económico Autorizado aquien haga veces, mediante el cual se determina la cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA y procede por una de las siguientes causales:

- La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA a través de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participan en el programa.
- 2. Cuando se concluya del resultado de la visita administrativa de verificación del incidente, que el mismo se materializó como consecuencia de las fallas detectadas en los procedimientos, controles o medidas de seguridad implementados por el autorizado y/o sus asociados de negocio, identificando que en la operación objeto del incidente, hubo incumplimiento de requisitos mínimos de seguridad.
- 3. La existencia de una sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada contra el Operador Económico Autorizado -OEA, sus socios, accionistas, asociados, miembros de juntas directivas, representantes legales, contadores, revisores fiscales, representantes aduaneros, agentes de aduana, auxiliares de aduana, representante lider del Operador Económico Autorizado -OEA y sus suplentes y

los controlantes directos e indirectos, proferida como resultado de la investigación penal de un incidente definido en el Decreto 3588 de 2011 o el que lo modifique, adicione o sustituya, por las autoridades judiciales competentes.

- 4. No subsanar la causal generadora de la medida cautelar de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA.
- 5. Por orden de autoridad judicial.

Artículo 80. Procedimiento para la cancelación de la autorización al operador económico autorizado - OEA. El procedimiento para la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado - OEA, se adelantará de la siguiente manera:

Una vez adoptada la medida cautelar de suspensión de beneficios y emitido posteriormente el concepto por parte del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA ordenando la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA por la ocurrencia de las causales de que tratan los numerales 1, 2 o 4 del artículo 79 de la presente ley, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, el Subdirector del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, deberá proferir el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, indicando la causal y los hechos que lo motivaron, el fundamento jurídico, las evidencias que la soportan si hay lugar a ellas y las consideraciones del despacho.

Cuando se trate de las causales previstas en los numerales 3 o 5 del artículo 79 de la presente ley, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la recepción de la sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada, el Subdirector del Operador Económico Autorizado o quien haga veces, deberá proferir el acto administrativo que ordene la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado - OEA, sin que sea necesario adoptar la medida cautelar de suspensión de beneficios, ni el concepto del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado -OEA.

Parágrafo 1. Contra el acto administrativo que ordena la cancelación de la autorización al Operador Económico Autorizado -OEA, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, salvo que la decisión de cancelación se haya adoptado por la ocurrencia de las causales que tratan los numerales 3 o 5 del artículo 79 de la presente ley, caso en el cual no procederá recurso alguno.

Parágrafo 2. La Subdirección del Operador Económico Autorizado o quien haga sus veces, solicitará al área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -

DIAN la actualización que corresponda en el Registro Único Tributario - RUT e informará a las demás autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado - OEA sobre la cancelación de la autorización.

CAPÍTULO

DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO Y EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS

Artículo 81. Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo. La declaratoria de efectividad de las siguientes garantías se someterá al procedimiento previsto a continuación.

- La garantía otorgada para allegar el certificado de origen que acredita el tratamiento preferencial, o los documentos y pruebas correspondientes, conforme con el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.
- La garantía que asegura el cumplimiento de la modalidad de exportación temporal de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación.
- La garantía otorgada para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la modalidad de importación en cumplimiento de garantía.
- 4. Las garantías otorgadas para asegurar el pago consolidado de los tributos aduaneros.
- 5. Reembarque.
- Las demás garantías que determine la reglamentación que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Tratándose de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación, la efectividad de la garantía se hará sin perjuicio de las acciones legales previstas en otros ordenamientos legales.

La dependencia competente, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, mediante oficio comunicará este hecho al responsable y a la compañía de seguros o entidad garante, otorgándole un término de quince (15) días hábiles para que dé las explicaciones que justifiquen el incumplimiento o acrediten el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar. Parágrafo. La declaratoria de efectividad de una garantia, por el procedimiento previsto en el presente artículo, para el cobro de tributos aduaneros exigibles se hará sin perjuicio del proceso sancionatorio correspondiente. Este seguirá el procedimiento establecido en el artículo 66 y siguientes de la presente ley.

Artículo 82. Acto que decide de fondo. Vencido el término previsto en el artículo anterior, si el usuario no responde el oficio, o no da una respuesta satisfactoria, o no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la dependencia competente, para que dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes al recibo del mismo, expida y notifique la resolución que declare el incumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar; y ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará su cobro. Este acto administrativo se notificará al responsable de la obligación y a la aseguradora o entidad garante, mediante notificación electrónica, si esta no fuere posible, se notificará en forma personal o por correo físico.

Si hubiere lugar a practicar pruebas de oficio, esto se hará dentro del término para decidir de fondo, sin que tal circunstancia suspenda dicho término. Contra el auto que decida sobre las pruebas no procede recurso alguno.

Contra el acto administrativo que decide de fondo procede el recurso de reconsideración, conforme a

Artículo 83. Pago de la obligación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y ordene hacer efectiva la garantía, el responsable de la obligación o el garante deberá acreditar, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los derechos, impuestos e intereses a que hubiere lugar.

Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.

Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la garantía específica o la copia en caso de tratarse de garantía global y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la dependencia competente para el cobro.

Parágrafo. Cuando haya lugar a ello y para efectos de calcular o convertir a pesos los tributos aduaneros exigibles con ocasión de la firmeza del acto administrativo que declare el incumplimiento y ordene hacer efectiva la carantía. se tendrá en cuenta lo siguiente: Si las cuotas de los tributos aduaneros se vencieron sin que se efectuara el pago, se aplicará la Tasa Representativa del Mercado vigente a la fecha en que debió realizarse el pago de la cuota o cuotas incumplidas, es decir, la que informe la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, para el último dia hábil de la semana anterior a la fecha en que debió efectuarse el pago.

Si las cuotas aún no se han vencido, pero ya se produjo el incumplimiento de la modalidad, es decir hay cuotas insolutas, se aplicará la Tasa Representativa del Mercado vigente en la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial.

Artículo 84. Efectividad de garantías cuyo pago se ordena dentro de un proceso administrativo de fiscalización. Dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial se ordenará hacar efectiva la garantía por el monto correspondiente, si a ello hubiere lugar, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará el cobro de los derechos, impuestos, intereses y sanciones correspondientes. Esta providencia se notificará también al garante.

Para efectos del pago se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Parágrafo. Cuando haya lugar a ello y para efectos de calcular o convertir a pesos los tributos aduaneros exigibles con ocasión de la firmeza del acto administrativo que declare el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía, se aplicará la Tasa Representativa del Mercado que informe la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, vigente para el último día hábil de la semana anterior a la fecha en que debió cumplir con la obligación.

Artículo 85. Procedimiento para hacer efectiva la garantía de pleno derecho. En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de la sanción al transportador se ordenará hacer efectiva la garantía de pleno derecho de que tratan las Decisiones 617, 636 y 837 de la Comunidad Andina, o aquellas uel las adicionen, modifiquen o sustituyan, en el evento en que no se produzca el pago de los tributos aduaneros, intereses y sanciones a que hubiere lugar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria.

Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá copia de la resolución, con la constancia de su notificación y ejecutoria a la dependencia competente para el cobro, quien ordenará las medidas cautelares pertinentes y el adelantamiento del respectivo proceso de cobro.

CAPÍTULO 8

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS

- Información y documentos solicitados relacionados con la producción de la mercancía, costos y adquisición de los materiales, operaciones de comercio exterior adelantadas por el productor, exportador o importador; y todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancías.
- El plazo para responder
- Indicación de que al momento de dar respuesta al requerimiento se debe señalar la información o documentos que gozan de reserva o confidencialidad.

El requerimiento ordinario de verificación de origen para solicitar el consentimiento de visita al productor o exportador contendrá la fecha de la visita, el nombre de los funcionarios que la llevarán a cabo y lo indicado en los numerales anteriores.

Cuando los interesados hayan dado respuesta al requerimiento ordinario de verificación de origen y se requiera solicitar información adicional, antes de la expedición de la resolución de determinación de origen, la autoridad aduanera podrá realizar un único requerimiento ordinario de verificación de origen adicional, indicando el plazo máximo para dar respuesta.

Notificación y respuesta al requerimiento ordinario de verificación de origen. El requerimiento
ordinario de verificación de origen se notificará al productor, exportador, importador y/o a la autoridad
competente del país exportador de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la
presente ley.

El término para responder el requerimiento ordinario de verificación de origen será de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a su notificación. El término para responder al requerimiento de verificación de origen adicional será el plazo máximo indicado en el mismo.

Solamente para el caso de un requerimiento ordinario de verificación de origen inicial, previa solicitud del interesado antes del vencimiento del término mencionado en el inciso anterior podrá prorrogarse el término para dar respuesta por una sola vez, por un plazo no superior a treinta (30) días calendario.

3. Pruebas. En el procedimiento de verificación de origen no habrá periodo probatorio independiente; en este caso, las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término para pronunciarse de fondo.

Artículo 86. Verificación de origen de mercancías importadas. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá adelantar verificaciones de origen con el objeto de determinar si una mercancía importada califica como originaria del país declarado.

Las verificaciones de origen de mercancías importadas podrán adelantarse de oficio, como resultado de un programa de control, por denuncia, a solicitud de una Dirección Seccional o por cualquier información aportada a la autoridad aduanera en relación con el posible incumplimiento de las normas de origen.

Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas con trato arancelario preferencial se aplicará el procedimiento establecido en el acuerdo comercial correspondiente o en los sistemas generales de preferencias.

En lo no regulado en los acuerdos comerciales o en los sistemas generales de preferencias, y cuando se trate de procedimientos de verificación de origen no preferencial, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Requerimiento ordinario de verificación de origen. El proceso de verificación de origen se iniciará con la notificación del requerimiento ordinario de verificación de origen, mediante el cual se podrán formular cuestionarios, solicitudes de información y documentos y/o solicitud de consentimiento para adelantar visitas a importadores, exportadores, productores o a la autoridad competente del país exportador, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales vigentes. Contra dicho requerimiento no procede recurso.

En todo caso, tanto el inicio como los resultados de un procedimiento de verificación de origen se comunicarán al importador.

El requerimiento ordinario de verificación de origen contendrá como mínimo la siguiente información:

- Nombre y dirección del exportador, productor o importador, a quien se adelante el procedimiento de verificación de origen, según corresponda.
- 2. Nombre y dirección de la autoridad competente del país exportador cuando a ello hubiere lugar.
- 3. Descripción de la mercancía a verificar.
- Relación de las pruebas de origen o certificaciones de origen no preferencial que amparan las mercancías a verificar, cuando a ello hubiere lugar.

- 4. Suspensión del trato arancelario preferencial. Como resultado de un procedimiento de verificación de origen, cuando se presente un patrón de conducta, se podrá suspender el trato arancelario preferencial para las mercancias importadas con posterioridad a la firmeza del acto administrativo que lo determine, hasta que se demuestre el cumplimiento de las reglas de origen aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el acuerdo comercial correspondiente.
- 5. Patrón de conducta. Se presentará un patrón de conducta cuando, como resultado de la verificación de origen, se determine que el importador, exportador o productor, ha proporcionado más de una vez, pruebas de origen irregulares o infundadas sobre el origen de la mercancía.
- 6. Resolución de determinación de origen. La autoridad aduanera dispondrá de hasta un (1) año para expedir una resolución de determinación de origen, contado a partir de:
- 6.1. La fecha de la respuesta del último requerimiento ordinario de verificación de origen, o,
- 6.2. La fecha del vencimiento del término fijado para responder el requerimiento ordinario de verificación cuando no haya respuesta, o,
- 6.3. La fecha en que finalizó la visita de verificación.

En los procedimientos de verificación de origen que se adelanten en el marco de un acuerdo comercial que establezca el aviso de intención de negación de trato arancelario preferencial previo a la determinación de origen, los plazos establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 se contarán a partir de la fecha de la respuesta al aviso, o, a partir de la fecha del vencimiento del término fijado para dar respuesta al aviso, cuando no se haya recibido respuesta.

En dicha resolución se decidirá si las mercancias sometidas a verificación cumplieron con las normas de origen contempladas en el respectivo acuerdo comercial, o sistema general de preferencias, o en la regla específica de origen establecida en el acto administrativo que imponga una medida de defensa comercial, para ser consideradas originarias.

Si finalizado el procedimiento de verificación, no se recibe respuesta al o los requerimientos ordinarios de verificación de origen, la respuesta está incompleta o se determina que la mercancía no cumplió los requisitos para ser considerada originaria, se negará el tratamiento arancelario preferencial cuando se trate de origen preferencial, o se ordenará la aplicación de la medida de defensa comercial en los casos de origen no preferencial. Contra la resolución de determinación de origen procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización Aduaera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la dependencia que haga sus veces.

En firme la resolución de determinación de origen, se iniciará el procedimiento para la expedición de la liquidación oficial, cuando a ello haya lugar, para efectos de determinar los derechos, impuestos y sanciones correspondientes.

- Contenido de la resolución de determinación de origen. La resolución de determinación de origen contendrá como mínimo:
- 7.1 Fecha
- 7.2. Nombre y/o razón social del importador, exportador y/o productor.
- 7.3. Número de Identificación Tributaria (NIT) del importador.
- 7.4. Relación de las mercancías sobre las que se adelantó la verificación.
- 7.5. Fundamento Legal.
- 7.6. Mecanismos de verificación empleados.
- 7.7. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de las normas de origen aplicables.
- 7.8. Identificación de las mercancías sobre las cuales no aplica el trato arancelario preferencial, cuando a ello haya lugar.
- 7.9. Suspensión de trato arancelario preferencial, en los casos en que el acuerdo comercial de que se trate así lo establezca.
- 7.10. Forma de notificación.
- 7.11. Recurso que procede, término para interponerlo y dependencia ante quien se interpone.
- 7.12. Envío de copias del acto administrativo a las dependencias competentes, cuando a ello haya lugar.
- 7.13. Firma del funcionario competente.

8. Negación y suspensión del trato arancelario preferencial cuando la Verificación de origen es adelantada por la parte exportadora. Cuando un acuerdo o tratado comercial establezca que la competencia para adelantar la verificación de origen de mercancías corresponde a la parte exportadora, se deberá proceder según lo previsto en el acuerdo.

Cuando la autoridad competente de la parte exportadora informe que la mercancía objeto de verificación no califica como originaria, procederá la negación del trato arancelario preferencial, para lo cual, se deberá iniciar el procedimiento tendiente a expedir la liquidación oficial de corrección y determinar los derechos, impuestos y sanciones a que haya lugar.

La suspensión del trato arancelario preferencial para las mercancías importadas con posterioridad al pronunciamiento de la autoridad competente de la parte exportadora, se ordenará mediante resolución, dentro del mes siguiente a la recepción del pronunciamiento, siempre que se presente un patrón de conducta según lo señalado en el numeral 5 del presente artículo. Frente al acto administrativo que adopta la suspensión del trato arancelario preferencial procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la dependencia que haga sus veces.

Parágrafo 1. En los procedimientos de verificación de origen, el requerimiento ordinario de verificación de origen, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial, la resolución de determinación de origen, el auto que decrete o rechace la práctica de pruebas, la resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra un auto que rechace la práctica de pruebas y la resolución que resuelva el recurso de apelación, se notificarán a un exportador o productor domiciliado en otro país a la dirección de correo electrónico registrada en la prueba de origen o certificación de origen no preferencial y en su defecto, a la señalada en la factura comercial, lista de empaque o documento de transporte. Al importador se le notificará a la dirección informada en el RUT y, a la autoridad competente del otro país, al correo electrónico informado como punto de contacto, salvo que se informe una dirección procesal diferente por el sujeto a quien se le adelante el procedimiento de verificación de origen, por su apoderado o agente oficioso.

Parágrafo 2. Para solicitar el levantamiento de la medida de suspensión del trato arancelario preferencial el exportador, productor o importador, al que por medio de una resolución de determinación de origen de mercancías importadas se le haya impuesto una medida de suspensión del trato arancelario preferencial, deberá solicitar el levantamiento de la medida mediante petición a la Coordinación de Verificación de Origen de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o quien haga sus veces, aportando los documentos, registros e información que sustenten el carácter originario de las

mercancías afectadas por la medida, para lo que se adelantará un procedimiento de verificación de origen de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en lo que corresponda.

CAPÍTULO 9

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS EXPORTADAS

Artículo 87. Verificación de origen de mercancías exportadas. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá adelantar verificaciones de origen encaminadas a establecer si una mercancía exportada desde Colombia al territorio de otro país parte de un acuerdo comercial o de un sistema general de preferencias, califica como una mercancia originaria. Dicha verificación se podrá iniciar de manera oficiosa o por solicitud de una autoridad competente en el país de importación. Salvo lo dispuesto en el acuerdo comercial de que se trate, el procedimiento para tal efecto será el siguiente:

1. Requerimiento Ordinario de Verificación de Origen. El procedimiento de verificación de origen de mercancias exportadas se inicia con el envío de solicitudes de información y documentación o cuestionarios a productores o exportadores, a través de requerimiento ordinario de verificación de origen, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales vigentes. Contra dicho requerimiento no procede recurso. También se podrán adelantar visitas y hacer uso de los demás medios probatorios que le permitan establecer el origen de las mercancias.

Los requerimientos de información contendrán, mínimo, la siguiente información:

- Nombre y dirección del exportador y/o productor a quien va dirigido.
- 2. Fundamento legal de la solicitud.
- 3. Relación de la mercancía a verificar.
- 4. Información y documentos solicitados relacionados con la producción del bien y la adquisición y el origen de los materiales empleados para la producción de la mercancia, operaciones de comercio exterior adelantadas por el productor o exportador y todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancias.
- El plazo para responder. El término para responder el requerimiento ordinario de verificación de origen será de veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente a su notificación,

prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término, siempre que el interesado realice la solicitud antes del vencimiento del plazo inicial.

6. Advertencia sobre la información que se considere que es objeto de reserva.

En las visitas de verificación de origen de mercancías exportadas se comunicará al interesado la fecha de la visita y el nombre de los funcionarios que la llevaran a cabo, con una antelación de quince (15) días calendario a su realización.

2. Resultados de la verificación de origen de mercancias exportadas. Como resultado del análisis de las pruebas recabadas, durante el procedimiento de verificación de origen de mercancias exportadas, la autoridad aduanera determinará si la mercancía califica como originaria. Contra la resolución de determinación de origen procede el recurso de apelación ante el despacho de la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la dependencia que haga sus veces.

El término para adelantar la verificación de origen de mercancías exportadas será de diez (10) meses contados a partir de la notificación del requerimiento de información al exportador o de la fecha de realización de la visita, salvo que el acuerdo comercial o el sistema general de preferencias establezcan un término diferente.

Una vez el acto administrativo se encuentre en firme se procederá a informar a la autoridad competente del país importador solicitante el resultado de la verificación de origen.

Si como resultado de un procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas se evidencia que un productor o exportador ha expedido pruebas de origen para una mercancía sin el cumplimiento de lo señalado en el régimen de origen del respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias, procederá la cancelación de las declaraciones juramentadas de origen y la suspensión de la facultad de certificar el origen de la mercancía en cuestión bajo el respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias hasta que demuestre a la autoridad aduanera que la mercancía califica como originaria.

Parágrafo. Para efectos de restablecer la facultad de certificar el origen de una mercancía que se determinó que no calificaba como originaria en el marco de un acuerdo comercial o del Sistema General de Preferencias, el exportador ajustará su proceso productivo y presentará una nueva declaración juramentada de origen. Para el efecto deberá solicitar a la Coordinación de Verificación de Origen de la Subdirección de Fiscalización Aduanera o la dependencia que haga sus veces, que adelante un proceso de verificación de origen de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en lo que

corresponda, adjuntando las pruebas que permitan determinar que la mercancía es producida en Colombia y que los materiales utilizados en su fabricación son originarios o cumplen con la regla específica de origen establecida en el acuerdo.

Una vez se establezca que la mercancia califica como originaria, la dependencia que adelante el procedimiento de verificación deberá informar a la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Fiscalización Aduanera o la dependencia que haga sus veces, para que comunique a las Direcciones Seccionales con competencia para expedir certificados de origen, que se ha reestablecido la facultad de certificar el origen de la mercancía en cuestión para el respectivo acuerdo comercial.

CAPÍTULO 10

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 88. Procedencia del recurso de reconsideración. Contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones y en las demás circunstancias previstas en la presente ley, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince (15) dias hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a la dependencia que establezca el decreto de estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El acto administrativo que resuelve el recurso será motivado, contendrá un examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas.

Parágrafo 1. Los escritos y/o pruebas presentadas por el recurrente, con posterioridad a la presentación del recurso inicial, se entenderán como una adición al mismo, siempre y cuando se presenten dentro del término previsto en el presente artículo.

Parágrafo 2. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial aduanero o se haya tramitado el documento de objeción a la aprehensión, y no obstante se profiera liquidación oficial, acto administrativo que impone una sanción o se profiera acto administrativo de decomiso, el obligado aduanero podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa interponiendo el correspondiente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo correspondiente.

Artículo 89. Entrega del recurso de reconsideración. El recurso se entregará de manera electrónica o física en la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que se encargará de resolverlo, o, en su defecto, en una Dirección Seccional ubicada en una ciudad diferente; en todo caso dentro del término legal para su interposición.

En caso de presentarse físicamente, el funcionario ante quien se hace la entrega dejará constancia en el escrito original de la fecha en la que lo recibe y de los datos que identifiquen a quien lo entrega.

En caso de presentación electrónica de los recursos de reconsideración, la radicación se realiza a través del «Sistema Electrónico de Recursos» para que sea conocido por la Autoridad Aduanera. Esta forma de presentación se surte cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN produzac el Acuse de Recibo de los escritos del administrado, en los términos y condiciones técnicas que para el efecto emita esa entidad.

El Sistema Electrónico para presentación de los recursos de reconsideración es el único mecanismo electrónico que permite asegurar los requisitos técnicos y de seguridad que se requieren para la presentación en medio electrónico de los recursos de reconsideración. No se aceptará la presentación electrónica de recursos de reconsideración por correo electrónico o por otros medios electrónicos distintos al Sistema Electrónico de Recursos o el que haga sus veces.

La presentación electrónica de los recursos de reconsideración deberá estar avalada por la correspondiente firma digital o el Instrumento de Firma Electrónica – IFE implementada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, que tiene la misma validez y efectos jurídicos que la firma autógrafa y reemplaza el requisito de presentación personal del escrito de que trata el numeral 3 del artículo 91 de esta ley, pero la capacidad para actuar en calidad de representantes o apoderados deberá acreditarse plenamente conforme a las normas vigentes.

Cuando por razones técnicas, la Unidad Administrativa Especial —Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no pueda acceder al contenido del recurso radicado a través del Sistema Electrónico de Recursos de cualquiera de sus archivos adjuntos, se dejará constancia de ello, y se informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación.

La comunicación de imposibilidad de acceso a la información se realizará a la dirección de correo electrónico que el usuario tenga registrado en el Registro Único Tributario – RUT. Cuando la comunicación por vía electrónica no sea posible, esta se surtirá por correo físico a la dirección de correo físico que el usuario tenga registrado en su Registro Único Tributario – RUT. En este caso, el escrito o

recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los documentos a los que no se hubiere podido acceder de manera electrónica.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente, estos deberán remitirse en medio físico por correo certificado o allegarse a la oficina competente en la misma fecha, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

En los soportes físicos se deberá indicar el número de Radicado del Acuse de Recibo con el que estos se relacionan. En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente.

Los documentos adjuntos tendrán el valor probatorio de un mensaje de datos, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del documento original en físico o de una determinada copia física. Los poderes y demás documentos que por expresa disposición legal requieran presentación personal o autenticación deberán cumplir con dicho requisito y ser cargados en archivo PDF.

Parágrafo 1. Los recursos de reposición y/o apelación o solicitudes de revocatoria directa contra actos administrativos en materia aduanera podrán presentarse electrónica o físicamente en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 2. La presentación electrónica de los recursos o solicitudes de revocatoria será prevalente cuando la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN implemente o ponga a disposición un sistema de gestión para el efecto. Esta medida se adoptará mediante resolución de carácter general expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos

Artículo 90. Traslado del recurso y del expediente administrativo. La dependencia que recibe el recurso física o electrónicamente lo enviará, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la dependencia competente para resolverlo, la que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes solicitará el expediente respectivo, que le será remitido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud por parte de la dependencia requerida.

Artículo 91. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:

- Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Dentro del mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas.
- 2. Interponerse dentro de la oportunidad legal.
- 3. Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su representante legal o por su apoderado, en cuyo caso se acreditará la personería. No requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrá ser interpuesto por un agente oficioso, quien deberá acreditar la calidad de abogado. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados a partir de la interposición del recurso. Si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó sin acto administrativo que así lo declare.

No se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente actúa como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad.

Artículo 92. Inadmisión del recurso de reconsideración. En el evento de incumplimiento de alguna de las causales previstas en el artículo anterior, la dependencia competente para resolver el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del recurso y del expediente por parte de la dependencia competente para resolverlo, dictará un auto mediante el cual inadmite el mismo.

En los eventos en que, dentro del término para la interposición del recurso, se radiquen escritos en diferentes fechas, el término de los diez (10) días se empezará a contar a partir del recibo del último

Cuando se radiquen recursos de reconsideración por diferentes interesados contra el mismo acto administrativo, el término para proferir el auto inadmisorio se contará a partir del vencimiento del término para su presentación por parte del último notificado, siempre y cuando se hayan recibido los recursos y el expediente por parte de la dependencia competente para resolverlo.

Cuando el recurrente fuere un agente oficioso, el término para proferir el auto inadmisorio se contará a partir del día siguiente a la ratificación de su actuación, siempre y cuando se cumplan los términos y

condiciones establecidos en el artículo 91 de la presente ley.

El auto inadmisorio se notificará electrónicamente, y cuando ello no sea posible por correo físico. Contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro los cinco (5) días hábiles siguientes, el que se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción por el área competente, una vez vencido el término para interponer el recurso, salvo que se haya renunciado a términos.

El auto que resuelve el recurso de reposición determinará la admisión del recurso de reconsideración cuando los requisitos sean subsanados o, en caso contrario, confirmará la inadmisión, el archivo del expediente y su devolución a la dependencia de origen.

No es subsanable el incumplimiento de la causal prevista en el numeral dos (2) del artículo 91 de la presente lev.

Artículo 93. Período probatorio en el recurso de reconsideración. El auto que decrete la práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficio se consideren necesarias se deberá proferir dentro del mes siguiente, contado a partir de:

- La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.
- La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración

El auto que decrete o niegue total o parcialmente la práctica de las pruebas, se notificará de manera electrónica, de no ser posible, se notificará por correo físico.

Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de este en la dependencia competente.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país y de tres (3) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Vencido el periodo probatorio o antes de ello, cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará de manera electrónica, de no ser posible por correo físico. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de

los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas decretadas y practicadas en este periodo, sin que ello de luzar a la susuensión de los términos procesales.

Artículo 94. Término para decidir el recurso de reconsideración. El término para expedir y notificar el acto que resuelve el recurso de reconsideración será de cinco (5) meses, contados a partir del día siguiente a:

- La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.
- La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.
- La ratificación por parte del interesado de la actuación del agente oficioso, siempre y cuando la dependencia competente para decidir haya recibido el recurso y el expediente y no se haya proferido auto inadmisorio.

Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Parágrafo 1. Cuando el recurrente antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración, presenta la declaración correspondiente contentiva del rescate de la mercancía se aplicará lo previsto en los artículos 52 y 53 de la presente lev.

Parágrafo 2. Cuando existan varios recurrentes contra un mismo acto administrativo, el término para resolver el recurso de reconsideración se contará a partir de la presentación del último recurso, siempre y cuando estos hayan sido oportunos.

Artículo 95. Efectos de la decisión del recurso de reconsideración. Contra la decisión que resuelve el recurso de reconsideración no procede recurso alguno y con esta se entiende agotada la actuación en sede administrativa.

En los eventos en que se revoque la decisión de decomiso, se entenderá que queda sin efecto alguno la suspensión del levante de las mercancias que operó con ocasión de la aprehensión de que trata el artículo 41 de la presente ley y, por tanto, el levante continuará vigente en las condiciones en que inicialmente fue otorgado.

Artículo 96. Incumplimiento de términos. Transcurrido el plazo para expedir y notificar el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en la presente ley, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada.

En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para presentar el medio de control correspondiente sobre dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La petición para que se declare el silencio administrativo positivo por incumplimiento del término concedido para decidir de fondo o para resolver el recurso de reconsideración, se solicitará en escrito separado o con el recurso de reconsideración, según corresponda, ante la dependencia competente.

De configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, en el acto administrativo que decida de fondo, o en el acto que resuelve el recurso de reconsideración, el área competente se pronunciará sobre las pretensiones del interesado, declarando la ocurrencia del silencio administrativo positivo y revocando el acto administrativo impugnado, si a ello hubiere lugar, e indicando los efectos de la decisión adoptada.

No se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado el documento de objeción a la aprehensión, se trate de mercancías respecto de la cual no procede su rescate o de aquellas sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acredite su cumplimiento. En el evento de no configurarse el silencio administrativo positivo, se proferirá la decisión de fondo, aun estando fuera del término para ello.

Tampoco se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado respuesta al requerimiento especial aduanero; o cuando, en una verificación de origen en la importación, el exportador o productor no hayan dado respuesta a la solicitud de información o cuestionario escrito, no hayan aportado los registros o documentos para sustentar el cumplimiento de las normas de origen solicitados o no hayan consentido la visita de verificación.

En el evento de no configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, habiéndose interpuesto el respectivo recurso, en el acto administrativo que resuelva el mismo, además de resolver las pretensiones del interesado, se denegará la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

El correspondiente acto administrativo se notificará de manera electrónica y de no ser posible, se notificará por correo físico.

Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:

- 1. Cuando se trate de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado.
- 2. Cuando se trate de un proceso para expedir una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la
- 3. Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y trámites aduaneros inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los tributos aduaneros y los intereses correspondientes cuando los tributos aduaneros se incrementen respecto de los liquidados y pagados previamente. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo.
- Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen en la importación, se entenderá
 aceptado el trato arancelario preferencial invocado en las declaraciones de importación objeto de
 verificación.

Parágrafo 1. Cuando el silencio administrativo positivo se solicite con ocasión de una revocatoria directa, la administración aduanera se pronunciará en el mismo acto sobre las pretensiones del interesado y sobre la procedencia del silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2. Frente a la decisión que resuelve la solicitud del silencio administrativo positivo, no procede recurso alguno, quedando agotada la sede administrativa.

Artículo 97. Revocatoria directa. La revocatoria directa de los actos administrativos proferidos por la autoridad aduanera, se regirá por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de su notificación, la que se surtirá conforme lo previsto en la presente ley.

Artículo 98. Firmeza y ejecutoria de los actos. Los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados en los siguientes eventos:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno
- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en dehida forma
- 3. Al día siguiente a la renuncia expresa a los recursos.
- Al día siguiente a la firmeza del acto que acepta el desistimiento del recurso interpuesto. Contra el acto que acepta el desistimiento del recurso no procederá recurso alguno.
- 5. Cuando los recursos interpuestos en sede administrativa se hayan decidido de forma definitiva.

Los actos administrativos en firme de conformidad con los anteriores numerales adquieren carácter ejecutorio.

CAPÍTULO 11

NOTIFICACIONES DENTRO EL RÉGIMEN SANCIONATORIO, DECOMISO Y EL PROCEDIMIENTO ADUANERO

Artículo 99. Dirección para notificaciones. La notificación de los actos de la administración aduanera proferidos en los procedimientos a que hace referencia la presente ley, deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro único Tributario - RUT o registro que haga sus veces, o a la dirección procesa, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección.

Cuando no existan las direcciones mencionadas en el inciso anterior, el acto administrativo se podrá notificar a la dirección o correo electrónico que se conozca, o a la que se establezca mediante la utilización de los registros de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria. En caso de encontrarse varias direcciones se adelantará el trámite de notificación a todas estas y se entenderá notificado el acto administrativo en la fecha en que se surta en debida forma la primera notificación a cualquiera de las direcciones.

Tratándose de actos administrativos relacionados con el origen de las mercancías, la notificación a los

productores o exportadores en el exterior se hará a la dirección consignada en las pruebas de origen o en la declaración de importación y sus documentos soporte, siempre y cuando la ubicación sea en un país parte de un acuerdo comercial. Cuando no exista tal dirección, es podrá notificar a la dirección que suministre el importador o la autoridad competente del país exportador.

Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, insertando la parte resolutiva por el término de diez (10) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al terminar el día hábil siguiente a la finalización del término. Se deberán incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Lo anterior, sin perjuicio que la publicación se mantenga en el sitio web por más tiempo para efectos meramente informativos. En virtud de lo anterior, se publicará la parte resolutiva del acto administrativo para su consulta a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación y durante un periodo de dos (2) meses.

Artículo 100. Formas de notificación. Los requerimientos especiales aduaneros, el auto inadmisorio del recurso de reconsideración, el auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas, los actos administrativos que deciden de fondo y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa deberán notificarse de manera electrónica y de no ser posible, por correo físico de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Los actos que impulsen el trámite de los procesos se notificarán de manera electrónica, de no ser posible por estado.

Los autos comisorios y las resoluciones que ordenan un registro se notificarán por el funcionario que practica la diligencia.

Cuando dentro de un proceso administrativo, el acto administrativo deba notificarse a varias personas, los términos comenzarán a correr a partir de la última notificación efectuada.

También se notificarán electrónicamente y de no ser posible por correo físico, los actos administrativos

Cuando el acto administrativo resultado de un procedimiento de verificación de origen en la importación

deba notificarse a varias personas, los términos correrán de manera independiente a partir de su notificación a cada uno de los interesados.

Parágrafo 1. En los procedimientos de verificación de origen en la importación, el requerimiento ordinario de verificación, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial y la resolución de determinación de origen, se notificarán electrónicamente y de no ser posible, por correo físico o a través de la autoridad aduanera competente al exportador o productor o autoridad competente del país de exportación, sin perjuicio de lo dispuesto en el respectivo acuerdo. Agotados los anteriores medios, podrá notificarse a través del sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el término de diez (10) días.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá desarrollar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos un sistema de consulta en su sitio web, sobre el estado de notificación de los procesos administrativos que se adelanten ante la entidad.

Parágrafo 3. Cuando se expidan actos administrativos que decidan de fondo, en la parte resolutiva, deberá indicarse el tipo de notificación principal y subsidiaria, la norma que la sustenta, así como señalarse el recurso que procede, el plazo y la dependencia ante quien se interpone el mismo. Cuando no proceda recurso alguno, deberá indicarse tal circunstancia.

Parágrafo 4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá reglamentar los términos y condiciones operativos para la aplicación de las notificaciones previstas en el presente título.

Parágrafo 5. Cuando se informen varias direcciones electrónicas como procesales en un mismo escrito, el trámite de notificación se adelantará a todas ellas, entendiéndose surtida con la entrega exitosa a una cualquiera de ellas.

Artículo 101. Corrección de la notificación. Cuando los actos administrativos de fondo o los de trámite hayan sido notificados a una dirección errada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para su notificación, enviándolos a la dirección correcta. En este caso, los términos empezarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma.

Artículo 102. Notificación especial del acta de aprehensión. El acta de aprehensión se notificará personalmente cuando a ello hubiere lugar al interesado o al responsable de las mercancías al finalizar la diligencia por parte del funcionario que la práctica. De no ser posible la anterior forma de notificación proceder a la notificación electrónica.

Cuando de acuerdo con los eventos descritos en el parágrafo 3 del artículo 40 de la presente ley, no sea posible culminar la diligencia mediante la cual se inicia la aprehensión de la mercancía, la notificación de la misma se deberá realizar de manera electrónica. Si ello no fuere posible se notificará por correo físico.

En caso de no efectuarse la notificación a través de los medios antes descritos procederá la notificación por aviso en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN conforme lo previsto en el artículo 111 de la presente ley.

En los siguientes casos al acta de aprehensión se notificará así:

- Si la aprehensión se realiza con ocasión de la puesta a disposición de mercancias por parte de otras autoridades o sobre mercancias sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el acta de aprehensión se notificará personalmente, electrónicamente, siguiendo el procedimiento general señalado en los artículos siguientes.
- Cuando se tratare de decomiso directo y no fuere posible notificar personalmente el acta de aprehensión al finalizar la diligencia, la notificación se hará electrónicamente o por correo físico, de conformidad con las reglas generales de notificación.
- Cuando no se haya identificado el titular o responsable de la mercancía aprehendida, la notificación se realizará siguiendo las reglas del artículo 111 de la presente ley.

Artículo 103. Notificaciones especiales en materia aduanera. Los autos comisorios y las resoluciones de registro se notificarán de manera personal al iniciar la diligencia, por el funcionario que la práctica. De no encontrarse persona alguna que la atienda se notificará por aviso, para tal efecto, se fijará copia del acta de la resolución en la puerta de ingreso, o en un lugar visible del inmueble donde se desarrolle la acción de control. En los casos en los cuales se realicen controles en vía pública, y cuando el usuario aduanero se niegue a notificarse del auto comisorio, se dejará constancia en el acta de hechos y se continuará con la diligencia, sin que ello invalide el procedimiento.

En los procedimientos de verificación de origen, el requerimiento de información, el requerimiento ordinario de verificación de origen, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial, la resolución de determinación de origen, el auto que decrete o rechace la práctica de pruebas, la resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechace la práctica de pruebas y la resolución que resuelva el recurso de apelación se notificarán a un exportador o productor domiciliado en otro país a la dirección de correo electrónico registrada en la prueba de origen o certificación de origen no preferencial y en su defecto a la señalada en la factura comercial, lista de

empaque o documento de transporte, al importador a la dirección informada en el RUT y a la autoridac competente del otro país al correo electrónico informado como punto de contacto.

Artículo 104. Notificación electrónica. La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pone en conocimiento de los usuarios aduaneros o de sus apoderados los actos administrativos en materia aduanera y los recursos que proceden sobre los mismos.

La notificación a la que se refiere el presente artículo se aplicará de manera preferente para las actuaciones administrativas en materia aduanera, de conformidad con lo que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante resolución de carácter general.

Cuando el usuario aduanero o apoderado informe a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma.

Cuando en el escrito de respuesta a la actuación administrativa correspondiente, el usuario aduanero o apoderado señale expresamente una dirección procesal electrónica diferente o una dirección física, las decisiones o actos administrativos subsiguientes en materia aduanera deben ser notificados a dicha dirección.

La notificación electrónica se entiende surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico informado. No obstante, los términos legales para el usuario aduanero o su apoderado, para responder o impugnar en esde administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través del buzón institucional informado en la comunicación recibida dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que esta, le envie nuevamente y por una sola vez el acto administrativo a través de correo electrónico. En todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el usuario aduanero o apoderado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por

imposibilidad técnica atribuible a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN o por causas atribuibles al usuario aduanero o apoderado, esta se surtirá conforme con lo establecido para cada actuación administrativa en la presente ley.

Para efectos de la notificación procesal electrónica el usuario aduanero deberá informar una dirección de correo electrónico.

Parágrafo. En los aspectos no regulados para la notificación electrónica en materia aduanera, se dará aplicación a lo previsto para el efecto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan y reglamenten.

Artículo 105. Notificación personal. La notificación personal se practicará por la dependencia competente de la Dirección Seccional que explició el acto administrativo en el domicilio del interesado o en la oficina de la Dirección Seccional cuando quien deba notificarse se presente a recibirla.

El funcionario pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, de la que le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita; dentro de la misma dejará constancia de la fecha de su entrega. En el texto de la notificación se indicarán los recursos que proceden, la dependencia ante la cual deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Para realizar la notificación personal, el notificado deberá presentar su documento de identificación, el poder cuando fuere del caso, el certificado de existencia y representación legal o el documento que acredite la representación de la persona jurídica o entidad requerida, con una vígencia no mayor de tres (3) meses.

El destinatario del acto administrativo también podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. De conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley 962 de 2005, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cuando el notificado se negare a firmar el acta respectiva, el funcionario dejará constancia de ello, con lo cual se entenderá surtida la notificación.

Artículo 106. Citación para notificación personal. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, la dependencia competente citará al destinatario del acto para que

comparezca a notificarse personalmente dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación.

Las citaciones devueltas por correo serán publicadas en el sitio WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la devolución de la citación por el término de diez (10) días hábiles, la cual deberá disponer de mecanismos de búsqueda por número de identificación personal. Al día siguiente hábil de culminado este término, se iniciará la notificación subsidiaria del acto administrativo.

Artículo 107. Notificación por edicto. Si no se puede hacer la notificación personal al cabo de diez (10) dias hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación, se fijará edicto en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y en todo caso en el lugar de acceso al público de la respectiva entidad, por el término de diez (10) días hábiles, con inserción de la parte resolutiva del acto administrativo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del edicto.

El edicto deberá indicar el nombre e identificación del interesado, el número y fecha del acto administrativo que se está notificando, la parte resolutiva del mismo y la fecha y hora tanto cuando se fija, como cuando se desfija, así como la firma de quien lo hace.

Artículo 108. Notificación por correo físico. A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del acto administrativo, la dependencia encargada de notificar adelantará la notificación por correo físico, que se practicará mediante entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto correspondiente en la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la presente ley y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin.

La administración podrá notificar los actos administrativos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, a través de la red del operador postal oficial o de cualquier servicio de mensajería expresa debidamente autorizada por la autoridad competente.

Artículo 109. Notificaciones devueltas por el correo físico. Las actuaciones notificadas por correo físico que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas por el término de cinco (5) días hábiles mediante aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que deberá disponer de mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable el término para responder o impugnar

se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el sitio web. Lo anterior, no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 110. Notificación por estado. La notificación por estado se practicará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, mediante la inserción en el estado del número y fecha del acto que se notifica, los nombres de las partes que estén identificadas, la clase de proceso, un resumen de la decisión, fechas de fijación y desfijación del estado y firma del funcionario que lo hace.

El estado se fijará por el término de tres (3) días hábiles en un lugar visible de la respectiva Dirección Seccional, según el caso. Adicionalmente, y para efectos meramente informativos, se publicará en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Artículo 111. Notificación por aviso para actos administrativos sin dirección a notificar. Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 99 de la presente ley, se deberá iniciar la notificación por aviso en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, insertando la parte resolutiva, por el término de diez (10) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente hábil al retiro del aviso.

τίτιμο 5

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 112. Cuando una operación aduanera se haya iniciado en vigencia del Decreto Ley 920 de 2023, y en todo caso antes de la vigencia de la presente ley, el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones aplicables será el establecido en las descripciones previstas en la norma vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.

Los procesos administrativos aduaneros en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la comma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Las notificaciones que se regulan en esta ley son aquellas necesarias para garantizar el derecho de defensa y contradicción en los procesos materia de esta ley. En consecuencia, las notificaciones de los actos administrativos relacionados con asuntos diferentes a los aquí previstos se rigen por las disposiciones correspondientes en las normas sustanciales.

Parágrafo 1. Las conductas u omisiones tipificadas como infracciones así como las causales de aprehensión en las normas contenidas e investigadas en el marco Decreto Ley 920 de 2023, continuarán hasta su culminación, siempre y cuando la conducta u omisión tipificada como infracción se mantenga como conducta sancionable o como causal de aprehensión o estas hayan sido subsumidas o incorporadas en las infracciones o causales de aprehensión descritas en la presente ley o la norma que la modifique adicione o sustituya. La sanción aplicable atenderá el principio de favorabilidad previsto en la presente

Parágrafo 2. Las referencias y remisiones de las normas sustanciales aduaneras del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya con relación a los asuntos sancionatorios, de decomiso, liquidaciones oficiales previstos en esa disposición, se entenderán hechas a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 113. Otras disposiciones. Cuando se encuentren en las declaraciones de importación errores e inexactitudes en la liquidación y pago de los tributos aduaneros a 31 de diciembre de 2025, presentadas por los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, se podrán subsanar si cumplen en su totalidad las siguientes condiciones:

- 1. Presentar la declaración de corrección liquidando y pagando los tributos aduaneros según corresponda, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente
- ley. 2. Liquidar y pagar la sanción aduanera que corresponda reducida al quince por ciento (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en la
- presente ley. En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses. Si se solicita facilidad de pago se deberán liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto.

Parágrafo 1. Cuando exista discusión ante la administración, el importador podrá acogerse a la ción del proceso siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Presentar la declaración de importación corregida liquidando y pagando los tributos aduaneros según corresponda, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la entrada en
- aduaneros segun corresponda, dentro de los cinco (s) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

 2. Liquidar y pagar la sanción aduanera que corresponda reducida al quince (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en la presente ley.

 3. En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses.

- 4. Cuando solicite facilidad de pago se deberá liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto. En este caso, la facilidad de pago deberá estar expedida por el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

 5. Presentar un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
- Nacionales -DIAN, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente lev, en el que acepta los hechos objeto de discusión.

El área de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en La diad de la Omina Administrativa Especia Diffection de Implessos y Audonias Nacionales - Polan el donde se encuentre el proceso, verificará el cumplimiento de los requisitos indicados en este parágrafo y expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso.

Cuando el importador incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones de corrección presentadas no tendrán efecto legal alguno, sin necesidad de acto que así lo declare y los dineros pagados serán imputados a la obligación objeto de discusión hasta que el acto administrativo quede ejecutoriado, sin perjuicio de la procedencia de la solicitud de devolución en caso que en sede judicial el fallo definitivo sea a favor del importador.

Parágrafo 2. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, frente a los procesos de que trata el presente artículo, siempre que se cumplan los siguientes términos y condiciones:

Los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley tos importadores de Combustiones ilquinos derivados del petroleo de que trata el articulo 2 de la 39 de 1987 que hayan interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intere según el caso, discutidos contra las liquidaciones oficiales aduaneras, mediante solicitud presenta ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así: nto del derecho ante la

- 1. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta y cinco (85%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso, e intereses al 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento(100%) de los tributos aduaneros en discusión y el quince por ciento (15%) del valor total de las sanciones y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual.
- Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones y actualización conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso e intereses al 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la aplicación de este parágrafo los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- Haber presentado la demanda hasta el 31 de diciembre de 2025.
 Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.
 Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso
- judicial.
- 4. Aportar prueba de pago o de la facilidad de pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, según corresponda y que sean objeto de conciliación. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de nagar dichos tributos.
- 5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la entrada en vig

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente parágrafo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa iuzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o

Parágrafo 3. La DIAN podrá otorgar una facilidad de pago cuando la sumatoria de la corrección individual o acumulada por este mismo hecho supere un valor de 2.000.000 UVT y el importador así lo solicite, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:

- 1. El plazo puede ser hasta 10 años. Cuando el plazo sea superior a 5 años, deberá ser autorizado por el Director de Gestión de Impuestos de la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
- Se constituya fideicomiso de garantía, se ofrezca bienes para su embargo y secuestr garantías reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respal la deuda a satisfacción de la administración.

Cuando los beneficiarios de estas facilidades soliciten devoluciones y/o compensaciones ante la DIAN, el veinte por ciento (20%) de los valores solicitados en devolución y/o compensación será compensado contra la facilidad de pago otorgada de acuerdo con lo previsto en este parágrafo. En este evento no aplicará lo previsto en el artículo 861 del Estatuto Tributario. En todo caso, el contribuyente podrá autorizar un porcentaje mayor de compensación.

Parágrafo 4. Cuando el importador corrija la declaración de importación, solicite y se acepte la facilidad de pago, la declaración de corrección se tendrá como válida para efectos aduaneros y tributarios según corresponda.

Parágrafo 5. El impuesto sobre las ventas -IVA pagado con ocasión de lo previsto en este artículo podrá ser tratado como un impuesto descontable en cuotas iguales en las siguientes treinta (30) declaraciones bimestrales del IVA que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación y el cumplimiento de los requisitos de este artículo.

Si el contribuyente solicitó una facilidad de pago que excede de los cinco (5) años, el impuesto sobre las ventas -IVA corregido podrá ser tratado como un impuesto descontable en cuotas iguales en las isguientes declaraciones bimestrales que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación durante el tiempo que dure la facilidad de pago. Sin embargo, en este caso, si el descuento genera un saldo a favor, este podrá ser solicitado solo si el descuento fue efectivamente pagado. En caso contrario, deberá imputarse en los siguientes

Parágrafo 6. Cuando se incumpla la facilidad de pago, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario y se reliquidarán los intereses moratorios sobre aquellas obligaciones insolutas a la tasa de interés moratorio vigente, según lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

declaraciones de importación corregidas y que quedaron sin pago total o parcial, pierden el neficio de la sanción reducida, debiendo la DIAN reliquidar la sanción correspondiente.

Si el valor del IVA fue utilizado en una declaración del impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del parágrafo 5 del presente artículo, se declarará como mayor valor del impuesto generado en cualquiera de los periodos del año gravable en que se decretó el incumplimiento o mediante liquidación oficial de revisión sobre el último bimestre del año en que se decretó el incumplimiento.

Parágrafo 7. Las agencias de aduanas que hayan actuado como declarantes en las operaciones de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, podrán acogerse en las diferentes etapas previstas en el presente artículo y acreditando las condiciones a que haya lugar, presentando un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o ante las corporaciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las que se refiere el parágrafo 2 de este artículo, según corresponda, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en el que conste que acepta los hechos objeto de discusión y acredite la liquidación y pago del cero punto uno por ciento (0.1%) sin

perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en esta ley, respecto de la sanción impuesta. En todo caso las sanciones acumuladas por los hechos previstos en este artículo para las agencias de aduanas no podrán exceder de quince mil Unidades de Valor Tributario (15.000 UVT).

Parágrafo 8. Las declaraciones presentadas o los pagos realizados, con fundamento en lo aquí previsto consolida la situación jurídica del importador o la agencia de aduanas.

De igual forma, si los importadores se acogen a lo dispuesto en este artículo no se enmarca en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

Artículo 114. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley entra a regir a partir de su promulgación y deroga el Decreto Lev 920 de 2023

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (E)

	SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL
11 11	de solobe del año 3015 sentado en este despacho el
Provecto de	Con su correspondiente
doctor (o de Heciende (e)
	SECREFARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y maxema auvanera, asi como ei procedimiento apiicapie ante el incumplimiento de obligaciones disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones"

ANTECEDENTES Y RAZONES DE NECESIDAD:

El presente acápite presenta los antecedentes y razones de necesidad que dan lugar a la presentación del proyecto de ley que regula el régimen sancionatorio aduanero, de decomiso y el procedimiento aplicable, ante el incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones así:

1. Sentencia C-441 de 2021. Corte Constitucional

Mediante la Sentencia C-441 de 2021 la Corte Constitucional declaró inexeguible el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1609 de 2013, con efectos diferidos hasta el veinte (20) de junio de 2023 fecha en la que el Congreso de la República, en uso de sus competencias constitucionales deberá expedir el régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable, expulsando las disposiciones sobre la materia previstas en el Decreto 1165 de 2019.

2. La Lev 2277 de 2022 Artículo 68

Mediante la Ley 2277 de 2022 artículo 68, el Congreso de la República decidió, en ejercicio de sus competencias constitucionales y de la libertad de configuración normativa que le son propias, revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la citada ley, para expedir un nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancias en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

3. Decreto Ley 920 de 2023.

En desarrollo las facultades extraordinarias conferidas al presidente de la República en el artículo 68 de la Ley 2277 de 2022, fue expedido el Decreto Ley 920 de 2023 "Por medio del cual se expide el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable" el cual se encuentra vigente.

4. Sentencia 072 de 2025 - Corte Constitucional.

El 28 de febrero de 2025, a través de la Sentencia 072 de 2025 la Corte Constitucional declaró inexequible

el artículo 68 de la Ley 2277 de 2022, el cual le otorgaba facultades extraordinarias al presidente para

expedir un nuevo régimen sancionatorio aduanero y de decomiso, previsto en el Decreto Ley 920 de 2023. La opinión mayoritaria de la Corte fue que dichas facultades se otorgaron para la expedición de un código por lo que dicho artículo era contrario al inciso tercero del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política. No obstante, la Corte encontró que la expulsión inmediata del artículo 68 de la Ley 2277 de 2022 y el consecuente decaimiento del Decreto Ley 920 de 2023 generaría un escenario de impunidad. Por ello, moduló los efectos de la sentencia y otorgó un plazo al Congreso para que expidiera la ley que regule el régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable, hasta el 20 junio de 2026.

En consecuencia, este proyecto debe entrar en vigencia máximo el 20 de junio de 2026, en caso contrario, todos los procesos de control aduanero perderían su sustento jurídico y deberían archivarse en virtud del principio de favorabilidad previsto en el artículo 29 de la Constitución Política. El impacto de esta situación sería el siguiente:

1. Procesos en investigación en fiscalización:

Cantidad expedientes	Cuantía
8.250	\$3.253.373.295.835,99

Procesos en discusión en sede administrativa

Cantidad expedientes	Cuantía
1/10	\$1,076,626,471,575

3. Procesos judiciales aduaneros:

Calidad	Cantidad	Cuantía
Demandado	2.445	\$2.728.233.958.643
Demandante	8	\$12.598.039.037
Total general	2.453	\$2,740,831,997,680

Total suma en discusión = \$7.070.841.765.090,99

CONTEXTO Y SITUACIÓN ACTUAL.

Las operaciones de comercio exterior en Colombia y la integración económica del país; experi una transformación permanente que demanda modificaciones normativas en desarrollo de la ley marco de aduanas. Estas modificaciones deben ser armónicas con el régimen sancionatorio aduanero y de decomiso, que le debe ser aplicable ante el incumplimiento de las obligaciones y trámites aduaneros. Por ello, es importante revisar el comportamiento de las operaciones de comercio exterior, y el marco legal bajo el cual se rige la integración económica del país, su aumento en los últimos años y las acciones de control que adelanta la DIAN para minimizar las prácticas llegales asociadas al delito de contrabando y conexos, así:

Acciones de control adelantadas por la DIAN.

De acuerdo con las cifras oficiales calculadas por la DIAN en el Informe de Jucha contra la evasión y el De acuerdo con las cifras oficiales calculadas por la DIAN en el Informe de lucha contra la evasión y el contrabando (2024) a partir de las declaraciones de importación presentadas entre 2023 y 2024. Colombia ha adelantado las siguientes acciones para disminuir el ingreso ilegal de mercancias al territorio aduanero nacional: a) aprehensiones: 5.138 casos, con un valor total de \$125.647 millones de pesos. De estas acciones los sectores que se identificaron como los más afectados fueron: i) textiles y confecciones: \$49.616 millones; ii) calzado y artículos similares: \$12.957 millones (con un aumento del 20.6% en operaciones ilicitas), iii) material eléctrico: \$11.182 millones (aumento del 2.5%), iv) cueros y pieles: \$7.881 millones (con un aumento del 701% en operaciones de contrabando). b) Operaciones de control: i) de fiscalización aduanera con un total de 1.345 aprehensiones por \$57.039 millones. ii) 3.459 acciones de control operativo por \$52.917 millones.

Resultado de las Acciones de Control



Fuente: Informe de lucha contra la evasión y el contrabando -DIAN (2024).

Es evidente que el comercio exterior colombiano sigue enfrentando desafíos relacionados con el contrabando, lo que da cuenta de fallas en los controles aduaneros. Este tipo de operaciones ilícitas afectan gravemente la economía formal, reducen el recaudo fiscal y pone en riesgo la seguridad de los consumidores. En este sentido, la lucha contra el contrabando requiere mejoras normativas en cuanto a la determinación de las infracciones y la imposición de sanciones, que se acompasen con las normas de

países con economías similares con el propósito de fortalecer la legalidad en el comercio internacional.

Atendiendo al comportamiento de las operaciones de comercio exterior como a las acciones que se adelantan para evitar el contrabando, resulta indispensable contar con un instrumento jurídico robusto, atemporal y ejemplarizante, que responda a la dinámica del comercio actual y futuro, otorgando seguridad jurídica a funcionarios y usuarios al momento de su aplicación.

Teniendo en cuenta los antecedentes y el contexto antes presentado, el Director General de la DIAN, solicitó a las Direcciones de Gestión Jurídica, Gestión de Fiscalización y de Gestión de Aduanas de esta entidad, conformar una mesa de trabajo conjunta e interdisciplinar para preparar y presentar este proyecto de ley, proceso que contó con la participación de los gremios, la academia y la comunidad proyecto de ley, proceso que contro con la participación de los grandos, la disdecima y la constitución de los procesos vigentes a partir de los resultados generados con el Decreto Ley 920 de 2023. Con este proceso se busca brindar todas las garantías constitucionales a los usuarios, fortaleciendo los instrumentos jurídicos para contrarrestar y neutralizar las conductas de

contrabando y lavado de activos, defender la salud, garantizar la seguridad en fronteras y, en general, la eguridad de la cadena logística

En esa línea entre el **11 de marzo al 7 de abril de 2025** se realizaron mesas de trabajo con las siguientes instancias académicas y los gremios, tales como: i) ICDT, ii) FITAC, iii) ANALDEX, iv) ANDI, v) ALAICO, vi) ASONAV, vii) ANDI - Cámaras de puertos, industria, zonas francas, sector automotor, sector astilleros, viii) FENALCO y ix) La asociación de mujeres Aduaneras AMA x) Academia ICDT. Así mismo se analizaron los comentarios de las Direcciones Seccionales del país. En estas mesas de trabajo, se aportaron propuestas e inquietudes que ayudaron a fortalecer el presente proyecto de ley. (Ver Anexos 5 y 6. Respuestas a comentarios sector privado y direcciones seccionales).

		٠			
	ŧ	ij	ij		
	9	1	۴		
-		A	1	1	`

		_	_	_
	Quienes hicieron comentarios?	Recibidos	Aceptados	No aceptados
1.	ICDT	51	35	
2.	ALCAICO	45	26	19
3.	ANALDEX	37	21	16
4.	ANDLINDUSTRIA	25	11	14
5.	ANDI PUERTOS	9	4	5
6.	ANDI ZONAS FRANCAS	8	8	
7.	FITAC	36	18	18
8.	ASONAV	35	17	18
9.	FENALCO	3	3	
10.	POSSE	11	8	3
11.	AMCHAM	6	4	2
12.	CLADEC	23	16	7
13.	AMA	23	16	7
14.	ALMAVIVA	27	10	17
15.	BAT	7	3	4
16.	SIACOMEX	5	2	3
17.	VARIOS	16	4	12
18	PERSONAS NATURALES	59	37	22
	TOTAL	426	243	183
		100%	57.4%	40.0707

1. Socialización y publicación del texto proyecto de ley (borrador) - 13 de junio de 2025.

Una vez ajustado el texto inicial a partir de las observaciones recibidas por sectores estratégicos del país, este fue socializado y publicado el 13 de junio de 2025 para recibir comentarios de la ciudadanía. En esta sesión participaron más 150 usuarios y funcionarios de la DIAN de manera presencial.

Como resultado de esta publicación, se recibieron 269 comentarios de las direcciones seccionales de impuestos y aduanas del país y 426 del sector privado, para un total de 695 comentarios, de los cuales aproximadamente fueron aceptados el 43%.

Esto evidencia que este proceso de construcción ha atendido de manera inclusiva los aportes de todos como resultado un texto que responda a las necesidades y opir involucrados directos en la cadena logística, lo que hace que este proyecto cuente con un alto grado de legitimidad.

2. Socialización del Proyecto de ley – funcionarios DIAN. Comité Jurídico Nacional. 24 de julio de

En el marco del XIII Comité Jurídico Nacional se presentaron los cambios más relevantes y de mayor interés para las diferentes áreas internas de la DIAN, y se aprovechó para realizar consultas específicas sobre temáticas puntuales operativas a las diferentes direcciones seccionales. El proyecto fue presentado a un total de 280 personas entre asistentes presenciales y virtuales.

ALCANCE Y OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El alcance del presente proyecto de ley es principalmente expedir el régimen sancionatorio aduanero, de decomiso, y su procedimiento aplicable ante el incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior. El cual se hace necesario y urgente po cuenta del aumento en el incumplimiento de las obligaciones, responsabilidades, procedimientos y trámites que se encuentran previstos en el Decreto 1165 de 2019, norma sustantiva aduanera expedida en desarrollo de la Ley marco de aduanas. En ese orden, este proyecto de ley debe lograr una aplicación armónica entre la norma aduanera expedida por el ejecutivo y el régimen sancionatorio expedido por el Congreso de la República, no solo en el presente sino también en el futuro.

Adicionalmente, dicho régimen sancionatorio constituye un instrumento esencial para la implementación y cumplimiento de compromisos internacionales de Colombia, en el marco de la integración económica del país, entre los cuales se destacan:

- Atender los tratados de libre comercio en vigor para Colombia que imponen obligaciones sobre el control aduanero, trazabilidad, sanciones claras y precisas a las conductas infractoras.
- Incorporar recomendaciones de organizaciones internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), de la cual Colombia es miembro. La OCDE establece una serie de principios de política pública y tributaria, entre otros, legalidad y transparencia en la administración pública, proporcionalidad de las sanciones, seguridad

jurídica y debido proceso, integridad y lucha contra la corrupción, eficiencia y facilitación del

- Fortalecer la seguridad nacional, en especial la fronteriza con lucha contra el comercio ilícito, contrabando, lavado de activos, que son delitos transnacionales.
- Favorecer la imagen reputacional de Colombia y la integración en las cadenas globales de valor, ya que un sistema sancionatorio justo, objetivo y claro genera seguridad jurídica para los inversionistas y operadores logísticos internaciones y de comercio exterior.

En este contexto, los objetivos de este proyecto de ley que regula las causales de aprehensión, el decomiso, las sanciones aplicables al incumplimiento de las reglas de comercio exterior previstas en el Decreto 1165 de 2019, , es ser un instrumento jurídico:

- Armónico con la norma sustantiva: cuenta con infracciones atemporales que garantizan que el
 comercio internacional pueda seguir evolucionando con la seguridad de que, ante un incumplimiento
 se puedan aplicar las sanciones a que haya lugar.
- 3. Integral y robusto: No solo con la descripción de conductas constitutivas de infracciones y de causales de aprehensión, sino que establece los principios bajo los cuales se debe implementar y aplicar. Así mismo, cuenta con los conceptos propios de un régimen sancionatorio, tales como: gradualidad, reducción de sanciones, allanamientos, causales de exoneración, caducidad, firmeza de los actos, entre otros. Estas herramientas son fundamentales para garantizar el debido proceso; la correcta aplicación de los procedimientos administrativos tanto para la imposición de sanciones y fliquidaciones oficiales, como para la definición de situación juridica de las mercancias, otorgando seguridad jurídica a los usuarios aduaneros y a los funcionarios que interpretan y aplican la norma.
- Este proyecto, cuenta con reglas claras para la transición normativa del actual Decreto 920 de 2023 y la entrada en vigor del presente proyecto de ley.

Partiendo de estos objetivos, se presenta la estructura del proyecto de ley, as

CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTRUCTURA

Si bien el proyecto parte de la estructura y disposiciones del Decreto Ley 920 de 2023, teniendo en cuenta su aplicación en estos dos años, se identificaron nuevas mejoras que promueven la aplicación de garantías constitucionales, buscando el cumplimiento voluntario de las obligaciones, pero también de nuevas herramientas que permitan desincentivar prácticas ilegales en el desarrollo de las operaciones de comercio exterior, que se explicarán en este documento.

La presente ley se estructura temáticamente en los siguientes títulos:

- Disposiciones generales aplicables al, régimen sancionatorio, al decomiso y al procedimiento ante el ncumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio

- exterior

 Régimen sancionatorio.

 Aprehensión y Decomiso.

 Procedimientos administrativos.

 Disposiciones finales.

Título 1. En el título 1. Se desarrollan las siguientes temáticas: i) objeto y ámbito de aplicación, ii) principios que deben regir las actuaciones relacionadas con el régimen sancionatorio, de decomiso y procedimiento aplicable, iii) facultades de fiscalización, iv) medidas cautelares, v) Comité de revisión de aprehensiones, vi) Procedimiento para adoptar medidas cautelares.

1. En materia de principios aplicables al régimen sancionatorio, se incorporan dos: i) principio de buena fe, referido a que en todas las actuaciones administrativas relativas a la imposición de sanciones, al decomiso de las mercancias y a los procedimientos aplicables las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes, y ii) el principio de propordonalidad cuyo objetivo es garantizar que tanto la tipificación de las infracciones como la aplicación de las sanciones deben responder a la razonabilidad y necesidad observando los criterios de reducción que le sean aplicables a los obligados aduaneros.

Con la inclusión y aplicación de estos nuevos principios, se ajustaron los montos o crearon nuevos instrumentos y condiciones para hacer más justa la imposición de la

- En las facultades de fiscalización, se desarrolla el concepto de la Auditoría Posterior al Despacho, precisando su alcance y los tipos de auditoría, que pretenden a través de la investigación incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones.
- 3. En gestión persuasiva, se precisa que, dado que se trata de una invitación a corregir lo sugerido por la administración, esta se comunicará y no se notificará por cuanto no tiene recurso y tampoco tiene ninguna sanción para que el usuario deba controvertir.
- 4. Respecto de la solidaridad y subsidiariedad, se incluyen los artículos correspondientes del Estatuto Tributario, para que obren como soporte en la ley, con el fin de garantizar su aplicación respecto de la responsabilidad de los usuarios en las operaciones aduaneras.

- 5. En relación con las medidas cautelares, estas son transitorias y previas y su fin es evitar la imposición directa de la aprehensión de una mercancia. De la revisión de las medidas actuales se realizan las siguientes modificaciones:
 - a) Se elimina la medida de suspensión provisional para los procesos sancionatorios de cancelación de autorización y en consecuencia se elimina el Comité de fiscalización que conocía sobre la procedencia de la suspensión. Con esta eliminación se garantiza que los efectos de una cancelación solo se generen cuando se hayan cumplido todas las etapas del procedimiento administrativo, permitiendo que el usuario ejerza su derecho de defensa hasta la expedición del acto administrativo que imponga la sanción de cancelación. Revisados los antecedentes se encuentra que en la práctica no se adopta esta medida en razón a las consecuencias económicas en términos de empleo, previniendo un posible daño antijurídico.
 - b) En la medida cautelar de retención, se precisan las condiciones para su procedencia, se establecen los mecanismos y términos que permitan al funcionario aplicar de manera eficiente y transparente la medida, y permitiendo que el usuario pruebe lo pertinente para levantar la medida, evitando posiciones discrecionales o arbitrarias por parte de la autoridad aduanera.
 - c) El comité de revisión de aprehensiones, tiene como objetivo evitar desgastes administrativos y decisiones arbitrarias aplicando criterios armonizados, para lo cual se realizan precisiones para hacer más eficiente y transparente el procedimiento para su estudio y recomendación, así: i) se incorpora como miembro al subdirector de normativa y doctrina o su delegado, ii) se aumenta el término para estudiar los casos de 3 a 5 días, iii) se elimina la radicación física de la solicitud de activación del comité, iv) se precisa que la sesión sea virtual sincrónica para otorgar mayor objetividad al análisis. Finalmente, se destaca que esta no es una instancia procesal, por lo que su agotamiento es potestativo y no excluye la posibilidad que tienen los usuarios aduaneros de discutir las actuaciones de la administración ante ella o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Título 2. El título 2 se conforma de los siguientes capítulos:

- Disposiciones generales aplicables al régimen sancionatorio. Este título se desarrolla atendiendo las mejores prácticas internacionales y las siguientes premisas:
 - a) Se realizó una revisión de derecho sancionatorio administrativo aduanero comparado de países que tienen una dinámica comercial y una problemática de seguridad semejante al nuestro, revisando las legislaciones de Argentina, Perú, Uruguay, México y España.

- b) Las infracciones se establecen por incumplimiento de obligaciones y se determinan expresamente los sujetos infractores asociados a cada una de las sanciones.
- C. La redacción de las infracciones es atemporal, lo que garantiza que se contemplen los incumplimientos de las obligaciones actuales y las futuras que se establezcan en virtud de nuevas operaciones que demande la dinámica comercial y la competitividad del país.

 d. La clasificación de las conductas infractoras y sus sanciones se establecieron: i) a partir del análisis
- d) La clasificación de las conductas infractoras y sus sanciones se establecieron: i) a partir del análisis de la aplicación en cantidad y valor de las sanciones actuales, ii) con base en la jurisprudencia y la doctrina en la materia, iii) se priorizo la clasificación atendiendo los principios de igualdad, proporcionalidad y tipicidad.
- proporcionalidad y tipicidad.

 9 Se prescinde del análisis de culpabilidad, toda vez que la actividad y responsabilidad en materia aduanera es reglada y se encuentra soportada expresamente en las obligaciones y trámites descritos en la norma aduanera. En consecuencia, siendo que los usuarios aduaneros son profesionales, conocen las reglas a las que se sujetan por lo que ante un incumplimiento de tales obligaciones solo se admiten los eximentes de responsabilidad previstos en la ley. En caso de que se imponga la sanción, en desarrollo de los principios de proporcionalidad de razonabilidad, se prevén eventos de reducción y allanamiento de las sancions.



Fuente: Anexo 9. Presentación PL – Ministerios.

De la revisión anterior, se mejoró la redacción y se crearon nuevas conductas para garantizar la tiplificación pasando de 80 a 110 conductas sancionables. Se precisó que para facilitar las labores de las áreas de fiscalización y de jurídica se adoptará el modelo de Perú el cual consiste en insertar una

cuadro anexo al proyecto de ley que contendrá: i) la calificación de infracción, ii) la conducta infractora, iii) el tipo de sanción y, iv) quienes son los sujetos infractores.

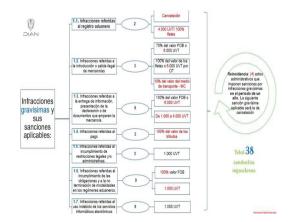


 Las clases de infracciones y los tipos de sanciones se clasifican en gravisimas, graves y leves, garantizando congruencia en los montos de su tasación en aplicación de los principios de igualdad, proporcionalidad y no imposición de doble sanción por un mismo hecho.

Esta clasificación, permite que las nuevas obligaciones que establezca la normatividad aduanera en el futuro deben corresponder con las consecuencias derivadas de su incumplimiento. Por lo tanto, esta clasificación se constituye en un parámetro de legalidad para las obligaciones que cree el régimen aduanero sustancial expedido por el Gobierno nacional en desarrollo de la ley marco de aduanas y el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política.

Para otorgar mayor seguridad jurídica, se precisó la tipificación de las infracciones y se catalogaron subgrupos, teniendo en cuenta la temática y el bien jurídico tutelado, así:

Las sanciones gravisimas corresponden a conductas relacionadas con contrabando abierto, no pago de los tributos aduaneros, obtener autorizaciones por medios ilegales, violación de restricciones legales y administrativas, la indebida utilización de los servicios informáticos. Se divide en 7 grupos:

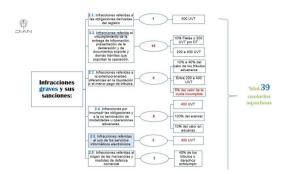


- Las referentes al registro aduanero, es decir, autorizados, habilitados, calificados, registrados, cuyas sanciones son de cancelación, multa del 100 % valor de los fletes, mercancía, entre el 70% y el 100% del valor de las mercancías, y multas de 1000 UVT a 6000 UVT.
- 2. Infracciones referidas a la introducción o salida ilegal de mercancías, en este grupo se encuentran aquellas conductas referidas al denominado contrabando abierto.
- 3. Infracciones referidas a la entrega de información, presentación de la declaración o de documentos que amparan la mercancía, estas infracciones están direccionadas a identificar prácticas en donde si bien se presentan documentos, estamos ante mercancía no presentada, no amparada o

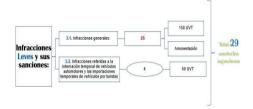
marcancía diferente

- 4. Infracciones referidas al pago. Conductas en las cuales no se pagaron los tributos aduaneros al momento de la pacionalización
- Infracciones referidas al incumplimiento de restricciones legales y/o administrativas, constituyen el incumplimiento de los vistos buenos y autorizaciones por parte de las autoridades competentes, que garantizan la seguridad nacional, la seguridad sanitaria, entre otros.
- Infracciones referidas al incumplimiento de las obligaciones y a la no terminación de modalidades en los regimenes aduaneros, constituyen el incumplimiento de obligaciones que constituven la esencia de su actividad.
- 7. Infracciones referidas al uso indebido de los servicios informáticos electrónicos, en las cuales se evidencia una manipulación indebida del servicio informático electrónico para obtener levantes automáticos, sin tener autorización para ello, introducir software malicioso para provocar daños en el servicio informático, entre otros.

Las sanciones graves se dividen en 6 grupos y están relacionadas con conductas relacionadas con incumplimientos de trámites, pero partiendo de la presentación de la mercancia, pago de los tributos aduaneros incompletos o extemporáneos, incumplimiento de obligaciones, tales como entrega de información, utilización de los servicios informáticos de manera irregular. Las sanciones previstas en esta categoría se fijan en: el 70 % del valor de la mercancia, el 10 % del valor de los fletes y en multas desde 200 hasta 999 UVT.



Las sanciones leves, buscan sancionar conductas referidas al entorpecimiento de la cadena logística, la obstaculización de diligencias de control y las demoras o incumplimientos en la entrega de documentos que soportan la operación de comercio exterior pero que no se constituyen como contrabando. Así mismo, incluyen un grupo especial de infracciones referidas a la internación temporal de vehículos automotores y las importaciones temporales de vehículos por turistas. Las sanciones previstas en esta categoría se fijan en 50, 150 UVT y amonestación.



La determinación de los montos actuales de las sanciones responde a un promedio de las tasadas en el Decreto Ley 920 de 2023 y atendiendo al principio de proporcionalidad. Para mayor ilustración, se sugiere ver cuadro de equivialencias de infracciones del Decreto 920 de 2023 y su correspondencia con la infracción del Proyecto de ley. (Ver Anexo 1. Tabla de equivalencia de infracciones)

Propuesta Nueva comer	
Gravísimas	34
Graves	35
Leves	25
Otras infracciones	1
Total	95

Propuesta Nueva Ley después de comentarios Ministerios	
Gravísimas	38
Graves	39
Leves	29
Otras infracciones	4
Total	110

- 3. En cuanto al estudio de la **factura de venta** y su relación de causalidad con la operación de comercio exterior, el proyecto de ley precisa los casos en los que esta se constituye como documento que ampara la mercancía cuando se trate de un usuario final. Igualmente, precisa que cuando se trate de un proveedor o un distribuidor este debe contar con la declaración de importación como documento que ampara la mercancía y las facturas de venta deben mostrar cómo llegó la mercancía a su poder.
- 4. Respecto de los instrumentos jurídicos que establecen las reglas claras para la correcta aplicación de las sanciones, se precisan aspectos sobre la aplicación de la gradualidad y las condiciones para su reducción estableciendo dos situaciones nuevas en cada caso.

En cuanto a las reglas del allanamiento y reconocimiento del hecho sancionable se precisa la redacción de los porcentajes de reducción, las condiciones y los eventos en los que procede.

Sobre la **caducidad** de la acción sancionatoria y la determinación de la ocurrencia de la presunta comisión de la infracción o de la inexactitud de la declaración, se precisan algunas circunstancias respecto al conteo de los términos para su transparente y correcta aplicación, especificando los casos en los que la autoridad aduanera debió tener certeza o conocimiento sobre los hechos.

Finalmente, en este título respecto de los **errores formales no sancionables** y las causales de exoneración de responsabilidad, se incluyeron nuevos eventos atendiendo la operación y el aporte de pruebas que

demuestren la debida diligencia

Título 3 desarrolla la aprehensión y el decomiso de mercancías en materia aduanera, así:

Con el fin de racionalizar las causales de aprehensión existentes para garantizar que esta medida cautelar, solo queden los eventos estrictamente necesarios en los que la mercancía sea prenda de garantía para el cumplimiento de la obligación aduanera, pasando de 42 causales a 29. El análisis permitió identificar que algunas causales ya se encontraban tipificadas en otras causales y, por lo tanto, no necesitaban existir de manera separada. Más aún, esta situación generaba confusión al momento de determinar la causal por la cual se realizaría la aprehensión, generando un riesgo jurídico para la administración. Así mismo, se encontraron algunas causales de aprehensión que podían migrar a la imposición de la sanción. (Ver Anexo 2. Tabla de equivalencias aprehensiones).



En relación con la sanción por no poner a disposición la mercancía que es objeto de aprehensión, se disminuye el valor de la multa de 200% a 150% del valor. Se modifica el porcentaje al 100% cuanto la mercancía esté empotrada o destruída. En el caso de que trate de mercancías que soporten la prestación de servicios públicos, la sanción será del 50% del valor del avalúo, salvo que se trate de importaciones realizadas por la Nación, entidades territoriales y descentralizadas, casos en los cuales, no habrá sanción. En el caso de mercancía en imposibilidad jurídica de entregarse, por embargo, secuestro, y demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o administrativa, toda vez que se encuentra bajo en custodia de esas autoridades; por lo cual se establece la sanción de amonestación.

Así mismo, se estableció que esta sanción no aplicará a otros intervinientes por considerarse excesivo aplicarla a terceros no responsables de la operación. Se incluye un inciso para tipificar las actividades que debe realizar la autoridad aduanera al momento de imponer la sanción. Finalmente, para otorgar certeza jurídica se deja de manera expresa que solo procederá esta sanción cuando este probada la causal de

aprehensión. Con todas estas medidas, se brinda mayor certeza jurídica y transparencia en la aplicación de las sanciones en casos específicos como los descritos.



Fuente: Anexo 9 Presentación PI - Ministerios

El Título 4, desarrolla los procedimientos administrativos aplicables para la imposición de sanciones, la aprehensión y el decomiso de mercancías, y de liquidaciones oficiales que den lugar a sanciones, bien sea en el mismo acto o en acto separado, la suspensión o cancelación de los operadores económicos autorizados y la verificación de origen de mercancías importadas y exportadas. Esta elaboración normativa gira en torno a la materialización y salvaguarda de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa, así como los criterios de libertad probatoria.

Como cambios fundamentales en esta materia se encuentra la eliminación de cinco (5) procedimientos, a saber:

- 1. La suspensión provisional de la autorización, habilitación o registro de un usuario aduanero, la cual era una medida cautelar que se encontraba reglada dentro del procedimiento para la cancelación de la autorización, habilitación o registro del usuario aduanero. Sin embargo, su aplicación representaba grandes desafíos para la administración aduanera, particularmente por uno de sus elementos condicionales el cual señalaba que "la medida se adopta cuando existan graves elementos probatorios de la existencia de los hechos que constituyen una infracción que da lugar a la cancelación", esto representaba para los miembros del Comité de Fiscalización, ante quienes las Direcciones Seccionales presentaban sus investigaciones que, decidieran sobre la suspensión a partir de la formulación de una sanción, que muchas veces carecía de los argumentos y pruebas suficientes para suspender la calidad de un usuario aduanero, lo que representaba a su turno el cese de sus actividades, cierre del establecimiento junto con el pago de las obligaciones salariales o despido de los empleados hasta que se expidiera el fallo de fondo que daba lugar a la cancelación y si la decisión resultaba favorable para el usuario los perjuicios que debía asumir la entidad eran altos, además de todos los perjuicios que le causó al usuario aduanero quien finalmente no le fue aplicada la sanción de cancelación.

Por lo anterior, en aras garantizar el derecho a la defensa, al debido proceso y prevenir el daño antijurídico en contra de la entidad, se decidió eliminar esta figura con el objeto de que se cumplan todas las etapas del proceso hasta que la expedición del acto administrativo que decide de fondo y define la cancelación, con el cual se restringe el ejercicio de la actividad de la autorización, habilitación o registro.

- 2. Comité de fiscalización. Con la eliminación del procedimiento de suspensión provisional, y considerando que la sanción de cancelación en el proyecto solo se encuentra prevista en las infracciones referidas al registro aduanero y cuando el susario aduanero reincida más de cuatro (4) veces en infracciones gravísimas desde el (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior a la notificación del requerimiento especial aduanero, se elimina la razón de conformación del Comité de Fiscalización, que además de suspensión provisional, se encontaba previsto para determinar la posible aplicación de la sanción de cancelación en sustitución de multa por reincidencia.
- 3. Eliminación de los criterios para la sustitución de la sanción de multa por cancelación. Considerando los cambios antes mencionados, fueron eliminados los criterios previstos en el artículo 22 "Gradualidad" del Proyecto de Ley 920 de 2023 en su numeral 5º, el cual se aplicaba en aquello eventos donde la infracción establecía la posibilidad de imponer en lugar de la sanción de multa, la cancelación o suspensión de la autorización, habilitación considerando la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado. Lo anterior, dada la dificultad para probar estos criterios en la toma de decisiones, que podían resultar discrecionales.
- 4. Procedimiento abreviado. Se eliminó este procedimiento previsto para las infracciones leves, porque generaba desgaste administrativo y violación al derecho de defensa y contradicción, ya que no disponía del periodo probatorio, el cual resulta determinante en los procesos de fiscalización con independencia del tipo de infracciones.
- 5. Procedimiento en control posterior de mercancía con descripción errada o incompleta. Este procedimiento fue eliminado considerando que en el proyecto de ley ya no se encuentra prevista como causal de aprehensión y dada la afectación del bien jurídico tutelado, en este sentido, se incluye como infracción con su correspondiente sanción prevista en el numeral 2.2.17 del artículo del provecto de ley.

A continuación, se desarrollan los aspectos clave relacionados con los procedimientos aduaneros:

1. En el artículo 32 del proyecto de ley relacionado con correcciones de las actuaciones administrativas, en aras de garantizar el derecho al debido proceso se precisa que, cuando se encuentren inexactitudes que afecten la tipíficación de una sanción se debe archivar el expediente, y se podrá iniciar una neuva investigación siempre que se encuentren dentro del término de caducidad y firmeza de la declaración. Así mismo, se brindó certeza jurídica y transparencia en las actuaciones en cuanto a la corrección del acta de aprehensión, y aque nos e encontraba expresamente establecido el termino en el cuals epodia corregir la causal de aprehensión para aquellos eventos donde no se abre el periodo probatorio, por lo cual, en estos casos se fijó un término de 20 días siguientes al vencimiento del término para presentar el documento de obieción a la aprehensión.

Por otra parte, en cuanto a la valoración probatoria, con el objeto brindar mayor claridad sobre la relevancia del análisis probatorio, se hizo énfasis en la naturaleza administrativa de las infracciones, liquidaciones oficiales y del decomiso y de la responsabilidad objetiva que resulta aplicable.

- 2. En cuanto el acta de aprehensión de las mercancías se adicionan varias precisiones, para ajustar la norma a la dinámica operativa, así: i) se incluye en la norma el concepto de acta de hechos que es el documento con el que inicia la diligencia y ii) se precisa que la responsabilidad de la agencia de aduanas se decidirá mediante proceso sancionatorio independiente y serán vinculadas en el proceso para que pueda discutir o no la configuración de la causal de aprehensión.
- 3. En relación con el periodo probatorio, con el objeto de brindar seguridad jurídica a las investigaciones y otorgar un término razonable e igualitario en las diferentes etapas del proceso, se aumenta el término para proferir el auto que decreta las pruebas de 10 días a 20 días, precisando su forma de notificación electrónica y señalando expresamente que dentro del proceso si no se abre a periodo probatorio no hay lugar a presentar alegatos de conclusión.
- 4. Atendiendo el desarrollo tecnológico de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se establece la notificación electrónica como mecanismo preferente de notificación, así como los términos y condiciones de la presentación electrónica de los recursos de reconsideración, reposición y apelación y solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos en materia aduanera asociados al régimen sancionatorio, de decomiso y a la aplicación del procedimiento.
- 5. Una de las modificaciones relevantes en el proyecto de ley, es la unificación del procedimiento de liquidaciones oficiales, desarrollando en un solo cuerpo normativo la procedencia de los diferentes tipos de liquidaciones i) para corregir errores o inexactitudes que generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones. ii). para corregir errores o inexactitudes que afecten la valoración de las mercancías. iii). para disminuir el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate previa solicitud del interesado.
- 6. En cuanto a los Operadores Económicos Autorizados OEA, se incluye un nuevo inciso, con el objeto de precisar que los procedimientos se adelantan, sin perjuicio de la responsabilidad civil, comercial, penal, fiscal, disciplinaria, administrativa o económica que de los hechos que las motivaron, sin que sea necesario suspender las actuaciones administrativas en espera del pronunciamiento de las autoridades competentes respecto de tales hechos. También se precisa como se realizará el proceso de suspensión por el pago consolidado, así como la cancelación.

- En relación con el procedimiento de verificación de origen, fueron incluidas precisiones que estaban a nivel de resolución reglamentaria, con el objeto de garantizar seguridad jurídica, y dar claridad sobre el procedimiento aplicable.
- 8. Sobre la notificación especial del acta de aprehensión se ajustan las formas de notificación para adecuarla a la realidad operativa en la que se adopta esta medida cautelar.
- En cuanto a la firmeza de los actos administrativos el proyecto de ley adiciona el concepto de ejecutoria, para evitar interpretaciones en materia aduanera, respecto del momento en que se puede ejecutar el acto después de la firmeza.
- 10. Se establece que la agencia oficiosa solo la pueden ejercer los abogados y se precisa que en desarrollo de su ejercicio se garantiza el derecho de defensa de los obligados aduaneros que no lo ejercieron de manera directa.

El Título 5. incorpora las disposiciones finales sobre la aplicación de la norma sustancial al momento de la entrada en vigencia de la presente ley en materia de investigaciones administrativas aduaneras, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad. En consecuencia, en los procesos sancionatorios en curso se aplicarán las disposiciones de la ley, siempre que la conducta se haya mantenido como infracción susceptible de ser sancionada administrativamente y sea más favorable.

Se precisa que las notificaciones que se regulan en este proyecto de ley son aquellas necesarias para garantizar el derecho de defensa y contradicción en los procesos materia de este proyecto de ley. En consecuencia, las notificaciones de los actos administrativos relacionados con asuntos diferentes a los aquí previsto se rigen por las disposiciones correspondientes en las normas sustanciales.

Que, en atención a la entrada en vigencia de la presente ley por la cual se establece el nuevo régimen sancionatorio, de decomiso de mercancías, y el procedimiento aplicable en materia aduanera, las disposiciones del Decreto Ley 920 de 2023 pierden su fuerza ejecutoria.

En cuanto a la transitoriedad de las normas sancionatorias aduaneras y la continuación de los procesos administrativos adelantados durante la vigencia del Decreto Ley 920 de 2023, se mantendrá hasta la culminación del proceso que sobre estas se adelante, siempre y cuando se mantenga la conducta sancionable, o haya sido homologada o subsumida en las infracciones establecidas en este proyecto de ley. En este sentido, los procedimientos iniciados bajo el Decreto Ley 920 de 2023 deberán culminar con la imposición de la sanción más favorable a lusuario aduanero.

Finalmente, se incluye un artículo para establecer la reducción transitoria de sanciones e intereses relacionadas con el IVA en la importación de gasolina y ACPM, teniendo en cuenta que se trata de un tratamiento especial para liquidación y pago de sanciones aduaneras.

La medida propuesta responde a la necesidad de facilitar la terminación de controversias aduaneras de grandes cuantías relacionadas con el tratamiento del IVA en la importación de gasolina y ACPM. Esta discusiones, aún en trámite administrativo o judicial, han generado un volumen significativo de litigios, costos procesales cuyo resultado pueden comprometer la sostenibilidad fiscal o la estabilidad financiera de los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987.

La disposición normativa también busca garantizar una solución eficiente y equitativa respecto al tratamiento del IVA en la importación de gasolina y ACPM, que permita sanear estas obligaciones, mejorar el recaudo y reducir la congestión litigiosa en materia aduanera, sin afectar la seguridad jurídica de los importadores ni el principio de legalidad.

Adicionalmente, considerando que el Estado viene recaudando el impuesto con ocasión de las ventas de los derivados del petróleo en el territorio nacional, con incidencia en los consumidores, es claro que la posibilidad para los sujetos pasivos del IVA en las importaciones de descontar el impuesto que paguen en las condiciones aquí previstas no le genera desmedro alguno al Fisco nacional.

La propuesta permite a los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 acogerse a diferentes soluciones transitorias para garantizar el pago de los tributos aduaneros o el mayor tributo a cancelar en discusión, a cambio de una reducción equivalente al 85% de las sanciones y a la regla especial de cuantificación de los intereses de mora que se propone.

Los importadores obran ante el Estado como sujetos pasivos, pero la incidencia económica del impuesto no recae en ellos sino en los consumidores y, por ese motivo, cuando sean importadores y seguidamente vendan los productos, deben contar con el derecho a descontar el importe de impuesto generado por la importación. Por consiguente, el reconocimiento del derecho del sujeto pasivo de descontar el monto del impuesto por las importaciones que pague se justifica plenamente.

El descuento se solicitará en cuotas bimestrales iguales en las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes en los términos y condiciones que se proponen en el proyecto de ley y solo se habilitará al sujeto pasivo para solicitar la devolución de los saldos a favor que genere el descuento, si es que los hay, siempre y cuando se encuentre pagado dicho impuesto en la declaración de corrección de la importación.

Se trata de una medida de crucial importancia en estos momentos en que el país ha venido superando la entronización del subsidio a la compra de estos productos básicos para los consumidores y transportadores, mediante el incremento de los precios hacia el importe real de acuerdo con los precios internacionales, la via de solucionar la problemática que se presenta, unida al recaudo que puede reportar para el Estado, resulta de singular trascendencia para el País.

La reducción de las sanciones aduaneras se aplicará exclusivamente para obligaciones originadas en la liquidación o propuesta de liquidación o en la declaración de corrección en la importación de gasolina y ACPM, que pudieran dar lugar a discusión o que estuvieran en discusión antes del 31 de diciembre de 2025. Operará también respecto de los actos administrativos expedidos por la DIAN que se encuentren en discusión en sede administrativa o sede judicial.

El artículo incluye disposiciones que garantizan la seriedad del acogimiento voluntario, el mérito ejecutivo de los acuerdos de pago y la recuperación de los valores reducidos en caso de incumplimiento, asegurando así la sostenibilidad físcal de la medida.

El tratamiento del valor pagado como IVA descontable refuerza el incentivo económico, dado que evita un doble costo para el contribuyente y mantiene la neutralidad del impuesto. El efecto final será un aumento del recaudo, la disminución de litigios y una mayor eficiencia en la gestión de controversias compleias

V. DEL IMPACTO FISCAL

En virtud de lo contemplado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley no representa un impacto fiscal en su implementación por cuanto no establece la creación de nuevos cargos o infraestructura que requieran erogaciones presupuestales. Por el contrario, se ocupa de establecer las conductas infractoras, que dan lugar a la imposición de sanciones y de liquidaciones oficiales, que generan un ingreso al tesoro nacional. Su naturaleza es reglamentaria y procedimental al establecer el régimen sancionatorio, de decomiso y su procedimiento aplicable por lo que no generaria gastos adicionales o reducciones de ingresos.

Sin perjuicio de lo anterior y como se señaló en el acápite I denominado, antecedentes y razones de necesidad, este proyecto es necesario para conservar el sustento jurídico de los procesos aduaneros que hoy en día representan un valor cercano a \$7.070.841.765.090, los cuales deberían archivarse en virtud del principio de favorabilidad previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en caso de que el nuevo régimen no sea sancionado a más tardar el 20 de junio de 2026, razón por la cual es indispensable su aprobación para garantizar la sostenibilidad fiscal de la Nación, consagrada en el artículo 334 constitucional.

VI. IMPACTO Y CONSECUENCIAS

- Dado que esta será una ley expedida por el Congreso de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales, y dando cumplimiento a las sentencias expedidas por la Corte Constitucional se garantiza la estabilidad y seguridad jurídica de las disposiciones aquí previstas.
- En cumplimiento del principio de participación democrática, la construcción de este proyecto de ley contó con la participación de la comunidad de comercio exterior, el sector académico y las áreas internas de la DIAN competentes en asuntos aduaneros.
- El proyecto de ley responde a los estándares internacionales, en especial a los de aquellos países
 con realidades operativas parecidas a las nuestras como Perú, México, Argentina, Uruguay,
 logrando un instrumento simple y de fácil aplicación.
- Este régimen sancionatorio contiene todos los elementos requeridos para responder a la
 comisión de hechos sancionables en materia aduanera, pues identifica expresamente: i)
 principios, ii) facultades de fiscalización de la administración, iii) las infracciones, las sancione
 aplicables y los sujetos infractores, iv) criterios de gradualidad y reducción de la sanción, causales
 de exoneración de responsabilidad, allanamiento, caducidad de la acción sancionatoria,
 prescripción de la sanción, v) medidas cautelares y causales de aprehensión, vi) liquidaciones
 oficiales, vii) procedimientos administrativos, viii) notificaciones y ix) disposiciones finales.

Con esta estructura se garantiza el principio constitucional del debido proceso; la correcta aplicación de los procedimientos administrativos tanto para la imposición de sanciones, liquidaciones oficiales, como para la definición de la situación jurídica de las mercancias, otorgando seguridad jurídica a los usuarios aduaneros y a los funcionarios que interpretan y aplican la norma.

- El grupo de infracciones propuestas es de carácter atemporal con lo que se busca dar respuesta
 a la dinámica de las operaciones de comercio exterior. Al incluir infracciones por el
 incumplimiento de las obligaciones previstas en la norma sustantiva, se da la oportunidad de
 hacer exigibles las obligaciones que en el futuro se incluyan en esta.
- Este proyecto, cuenta con reglas claras para la transición normativa del actual Decreto 920 de 2023 y la entrada en vigor del presente proyecto de ley.

VII. ANEXOS

1. Cuadro comparativo de los cambios frente al Decreto 920 de 2023.

- 2. Estructura del proyecto de ley.
- Tabla de equivalencia de sanciones.
- 5. Tabla de equivalencias aprehensiones
- Archivo Excel con comentarios del sector privado con respuestas.

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (E)

> SENADO DE LA REPÚBLICA
> SECRETARÍA GENERAL SECRETARÍA GENERAL FL dia 20 de colobre del año 2015 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo No. 312 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: Harranda (e) Clerios Emplo Betencourt SECRETARIO GENERAL



Bogotá, D.C.

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Congreso de la República de Colombia
Capitolio Nacional

Asunto: radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancias en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones"

Atendiendo a lo estipulado en el artículo 208 constitucional y en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 Acetiniento a lo estipulado en el arriculo 20s constitucional y en los artículos 139 y 140 de la Ley S de 1992, el Gobierno Nacional a través del ministro de Hacienda y Crédito Público presenta a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen soncionatorio y de decomiso de mercancias en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el macro de las operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones". La construcción del proyecto cuenta con el acompañamiento y aprobación del equipo técnico y jurídico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Este proyecto constituye una decisión estratégica e inaplazable para el Estado colombiano. Su aprob Este proyecto constituye una decisión estratégica e inaplazable para el Estado colombiano. Su aprobación permitirá cumplir con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia CO72 de 2025 que estableció un término perentorio, 20 de junio de 2026, para la expedición y entrada en vigencia de la presente Ley por el Honorable Congreso de la República. Con su expedición se garantiza disponer de un soporte jurídico sostenible en el tiempo para el control de prácticas ilegales y el cumplimiento de las obligaciones de los susarios aduaneros en las operaciones de comercio exterior. Adicionalmente, atender los compromisos internacionales de conformidad con los estándares de la OCDE, la OMA, la OMC en materia de proporcionalidad sancionatoria, la lucha contra el contrabando y comercio ilicito.

Agradecemos por su conducto y de su equipo de trabajo que se pueda surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (E)

Comparativo Decreto Ley 920 vs Proyecto de Ley

decreto-tiene por objeto establecer las disposiciones que constituyen el régimen sancionatorio y el decomiso de mercaricias en materia de adunas, así como el procedimiento procedimiento procedimiento precedimiento de l'impuestro y Adunasa Nacionales -DIAN para la imposición de las sanciones y el decomiso de las mercancias le que trata el presente decreto.

Articulo 2. Principlos generales aplicables a esta descenta.
Sin perjucio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo, y de de Locatrescio. Maministrativo, y de de Locatrescio Administrativo, de la Ly 1609 de 2013 y del Código de principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo, de la Ly 1609 de 2013 y del Código de nerá del Proceso, los disposiciones contendas en entre deves de aglicaria feteniende en centra los siguentes principios, los cuales serán de edigatorio cumplimiento por parte de la administración y/o autoridad aduanerz:

complimiento por parte de la administración y/o autoridad aduanerz:

controlle de la definistración y/o autoridad aduanerz:

controlle del la del la

Decreto 920 (MHCP)

Proyecto de Ley 2025

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. E-presente Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La Se cambia la expresión decreto decreto-dene por objeto establecer las disposiciones que presente ley _tiene por objeto establecer las por ley

Decreto 920 (MHCP)

1. Princípio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso, entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.

Proyecto de Ley 2025

Bucreto 928 (MHCP) Islama de las partes intervinientes se niegue a firmaría, esto as destará el valor probletario de la dispersión. En todo caso, activa de la companidado companid	Decreto 920 (MHCP) 2. La declaración aduanera se encuentre en firme. 1. Se por filas de competencia de la Unidad Administrativa de la Unidad
Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025	Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 Adiama Nacionales (DAN), caso en el cual deberá remitirar a la Enidad competenta.

Proyecto de Ley 2025
funcionario que realice el requerimiento no podrá
esigir informedor que poesa la entidad.
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y

"avionales DIAN tenga indicios sobre la
"avionales DIAN tenga indicios sobre la
"avionales DIAN tenga indicios sobre la
"avionales" dauanera o de la
"avionales" de la manera de la manera de la
"avionales" de la manera del manera de la manera del m

Decreto 920 (MHCP) 9.1.2. Cuando exista la dirección, pero no co con la del <u>usuario</u> aduanero.

Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 Instificación	Decreto 920 (MMCP) Proyecto de Ley 2025 Instificación.
administrativo que ordene la devolución inmediata de la mercancía retenida temporalmente o aprehendida. 9.2. En los controles previo. simultáneo y posterior, procederá la medida, cuando no se pueda determinar	prorrogables nor una sola vez v por el mismo término, sobre la devolución inmediata de la mercancia retenida temporalmente o aprehendida, con base en el resultado de la verificación de la solvencia u origen de las revursos por parte del faros competente.
la solvencia, <u>financiera r</u> ealizar la operación de comercio exterior o el origen de los fondos para llevarla a cabo. Para el efecto, la autoridad aduanera podrá consultar y verificar <u>ll</u> ja <u>matricula mercanti</u> !	En los eventos previstos en este numeral, cuando las circunstancias que dieron lugar a la adopción de esta medida se mantengan, no se realizará um nuevo gatudio. Sulvo que se acrediten plenamente cambios
vigente revisando que el capital social no se encuentre incutado: "Di el valor constello de los estados financieros separados, completos y auditados de los dos C2) ultimos años de operaciones estableciendo la situación parrimonial reta de la empresa temiendo en	gue fortalezcas su estructura patrimonial, económica, financiera o el origen de los finolos, financiera o el origen de los finolos, 9.3. Que la persona jurídica se encuentre disuelta y
cuenta los siguientes indicadores financieros como medidores de riespo. y realizabilidad inquilez, constituidad solvencia, margen morativo, constituidad solvencia, margen morativo, constituidad solvencia, margen morativo, constituidad solvencia,	lliquidada para la fecha de la realización de la operación de comercio-esterior que tratindose de una persona natural haya fallecido. 9.4. Caundo se ha utilizado el inombre y la
documentos, que se consideren necesarios. Ill. que el necesarios . Ill. que el necesario en encentra no marter A que continuarda en como en encesario en entre el necesario entre entre	identificación de personas naturales o jurídicas, sin su autorización, en o operaciones de comercio exterior. Cuando la autoridad aduanera verifique la ocurrencia de alguna de las circunstancias sehaladas en el presente numeral, habrià lugar a aprehender la
los indicadores financieros, incumplimiento, en el pago a dividendos, peledada empleos, devidad de diferil colore, pago de cologicamente interiorieras con definir colore, pago de cologicamente interiorieras con de autologicalidad no yago de los aportes al sistema de de autologicalidad no yago de los aportes al distema de	mercanda. Para efectos de la sulicación de la establecido en los aimerales 9 1. s. 9 4. se tendrá en cuenta de consigurantes destantes o consegurando si consigurantes destantarios o importador informado si consigurantes.
seguridad integral. Exactic ceso el supario administra describa. (C) dissi figuientes a la comunicación de la medida.	momento de la verificación que adelante la autoridad adiamera. 10. Lustodia de la mercancía: La custodia de mercancías procede cuando en desarrollo de las
Laterian John a priori a vivas las prioress gue es universidad de la companio del la	acciones de control posterior que ser realizon en establecimientos de comercio, bodegas y demás lugares de alamcenamiento, o cuando se trate de mercancias de difícil traslado se encuentren
Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 Instiffacción inconsistencias entre la mercancia, la declaración	Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 Instificación
aduanera o los documentos aportados. En dichos casos, la merancia podrá ser dejada en custodia del interesado advirtiendo de la sanción establecida en el articlos <u>Certa La proceson de pre</u>	Parágrafo 4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Admans Nacionales-DIAN desarrollará los aspectos meramente operativos de la aplicación de las medidas cautelares y el levardamiento de <u>estas</u> .
El término de la medida no podrá ser superior a cinco (5) días háblies. En caso de ser necesario mediante acto debidamente motivado, se podrá prorrogar por cinco (5) días háblies más.	Parigrafo 5. Cuando se adopte la retención de la mercandican di control posterior esta será trabiladará tango convenio para di efecto la Dirección de tango convenio para di efecto la Dirección de
Parágrafo 1. Cuando bubiere lugar a aprehender las mercandas no será posible aplicar una medida cautelar diferente. Parágrafo 2. Las medidas cautelares de los numerales	Impuestos y Adanana Nationales - DIAN, sin que dichia media baucha exceder el tremino previsto en el maneral y del presente artículo. Parigrando - C. cuando la sustroidad aduanera tenga
 3. 8. y 9 de sete artículo no involucarán el contenedor nel medio trassoporte excepto por el tiempo estrictamente necesario para conducir las mercancias hasta al recition de alimacenamiento, salvo que la medida cautelar recajes expresamente también 	alerta sobre una eventual causal de aprobensión o infracción adunnera respecto de un documento de transporte, declaración aduanera, o mercancia de procedencia extraniera que se encuentre en lugar de arribo, despúsito o zona franca, informará de esta
sobre el contenedor, considerado como mercancia, es los ecentros ad provestore a la presenta ley. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la adopción de la medida casteria el autoridad disusser sa	stituación .a. cualquiera de los sisuarios adianneros mencionados, nara que implanta la salida de la meccanida de sus instalaciones hanta poer cinco (5) des habilitas.
ardenantial recitor de almacenamiento, que descoupe y ponga el ornemedro adaptendin del transportador. Je no las sumpuisersos, el coul la podrá retura sin paga por la esta propriera de considera podrá returna sin paga necesario, mediante acto debidamente motivado, el	Una vez el usuario adunnero solicite la salida de la mercanacia de dichos recintos. el puerto, depósito o usuario operador de zona fancia informari de manera inmediata al funcionario aduanero que hubbere realizado la marcación para que, dentro de los cinco realizado la marcación para que, dentro de los cinco.
término de cinco (5) días previsto en el presente parágrafo podrá ser prorrogado por un periodo igual. Parágrafo 2. La autoridad aduanera podrá adoptar las medidas cualentes seu econolides es entirentes, con el	(5) días hábiles siguiente, realice la revisión correspondiente y cuando proceda, aplique una medida cautelar de las contenidas en el presente artículo.
inectuos cumentes que consucer per utientes, con en fin de aseguera la integridad, conservación y custodia de las pruebas.	Si dentro de este término no se practica alguna de las medidas cautelares aquí previstas, se permitirá la

Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 Lancarda and La	Decreta 920 (MHCP) 3. El Defenor del Camriboyento y del Disaurio Adamento o o ni del 1999, politi participar con vos y voto. En glaverno con una practica de la composito del
Decreto V20 (MHCP) In the manufaction mediante memorando, dirigidos a las direcciones securionales sobre la correcta aplicación de las maliación por este comité, canado a ello habitere lugar. Para levar a colto la sestión del constito el constitución de la maliación por este comité, canado a ello habitere lugar. Para levar a colto la sestión del constitución de la maliación comatrativa deberá solicitar su intervención de l'intervención de la constitución de la c	Decreta 920 (MHO?) Ventido esta ferimma el Director Seccional deberá adoptar la decisión envergandente. En el evento de habera en adoptado la medida canatar de aprehensión de la mercanda con anterioridad al adilisis del countir y este hubbes esquentes a la comunica de la devolución de 11 de aprehensión de la mercanda con anterioridad da adilisis del countir y este hubbes esquentes a la comunicación de la recumentación per parte del gardenesión de la mercanda deberá decidir dentro de los tres (3) distributions de la recumentación de la recumentación de la recumentación de recumentación correspondiente esquencia deberá decidir dentro de los tres (3) distributions de la comunicación de recumentación correspondiente esquencia de la recumentación de esquencia de la deprehensión de la mercanda o la continuación del esquencia del deservación de la deprehensión de la mercanda con atentida de deprehensión de la mercanda con atentida de deprehensión de la mercanda con atentida de devolución de la deprehensión de la mercanda con atentida de devolución de la mercanda con atentida de la recumentación del recumentaci

Decreto 920 (MHCP) conformulatio on los devaninos y condiciones que establece lo Sinección de Impuesto y Adantos Indemnistra de Contra de Proposicio de la actuación de la administración respecto de la actuación de la administración respecto de la actuación de la administración ne constituye instancia addicional al proceso y suspende los terminos de presentación de objeciones y/o del recurso de recurso de recurso de recurso de recurso de recurso de la contración de la proceso y suspende los terminos de presentación de desprehendas e ano la mercancia. Artículo 9 - Procedimiento para adoptar medidas cautelares. Cuando se adopte una medida cautelar es levantar un una cata donde constee la pode medida, el efentida a cautelares. Cuando se adopte una medida cautelar es levantar una cata donde constee la pode medida, el estudiar en cata contra constante de proceso de nacionalización en este caso, será sufficiente hacer la anotación en espectiva en el documento de transporte o en la declaración. Contra una medida cautelar no procede ningún recurso, sin perjucio de la activación del Contité de Revisión de Aprehensiones previsto en el-presente beverte. Tratindose de medida cautelar no procede ningún recurso, sin perjucio de la activación del Contité de Revisión de aprobensión adoptadas en control posterior, una vey tendendo el término de duración, el funcionario competente definirá si evolve las mercancias o las aprobendos adoptadas en control posterior una vey tendendo el término de duración, el funcionario competente definirá si evolve las mercancias o las aprobendos apoptadas en control posterior una vey tendendo el término de duración, el funcionario competente definirá si evolve las mercancias o las aprobendos adoptadas en control posterior una vey tendendo el término de duración, el funcionario de procede de medidas cautelares debe esta conforme a la normanidad convolves las mercancias o las aprobendos adoptadas en control posterior una vey tendendo el término de duración, el funcionario de procede de la activac	Decreto 920 (MHCP) En control posterior, dentro de la misma acta mediante la cuai se adopta la medida cataleira, e en acta separada, se hará un edilaste cataleira, e en acta separada, se hará un dellaste la cual se adopta la medida cataleira, e en acta separada, se hará un edilaste la cual e disperada se peri discusione de las personas que intervienen en la misma, incluídos los funcionarios, y las manifestaciones que desen hacer el interesado y la relación de las presonas que intervienen en la misma, incluídos los moiros aspectos que el funcionario de las desen desen la comercia de la disperada y esta desen desen de la comercia de la comercia de la disperada y el medida cautelaria, se, considera establecimiento de comercio abierto al even esta de la disperada y la relación de las presensa que intervienen en la misma actina del control posterior y la adopción de medidas cautelarias, se considera establecimiento de comercio abierto al even establecimiento de comercio abierto al even establecimiento de comercio abierto de comerciante, vendedor o declarante desarrolla su actividade estarrolla su actividad económica se comercio abierto al público, de las proceso penal. Para efectos del control posterior y la adopción de medidas estarrolla su actividade estarrolla su actividade estarrolla su actividade comoficia se control de comercio actividade estarrolla su actividade estarrolla su actividade estarrolla su actividade establecimiento de comercio abierto al público, los lugares del territorio da destarrate ejerce sus actividades y el comprador, declarante desarrolla su actividade establecimiento de comercio abierto al público, los lugares el comercion abierto al público, los lugares el comercion abierto al público, los lugares el comercion abierto al público, los lugares en los que el comerciante, vendedor o declarante desarrolla su actividad es y el comprador, destarrate el control proceso jemal. Parágrio. En estercio de las finonoses desarrolladas durante el control proceso jemal, posterior, la autoridad dadusar
La garantía que se dorgue en reemplazo de una medida cautelar sólo procederá en los casos y términos autoritados por la normatividad aduanera. La garantía que se dorgue en reemplazo de una medida cautelar sólo procederá en los casos y terminos autoritados por la normatividad aduanera. La garantía que se dorgue en reemplazo de una medida cautelar sólo procederá en los casos terminos autoritados por la normativa aduanera.	Artículo 10. Percedimiento en contred posterior de mercendo en descripción ervado o internepeiro. Se con electrica del mercendo fenera los entres y territorios da mercendo fenera los entres de la protectiva del protectiva de la protectiva del p
Decreto 920 (MHCP) in description evenda de incompleta de la mercancia, el internacion el i	Decreto 920 (MHCP) A los demais ecopormolitics de la obligación adauterea que no sostificación endinate notificación electrónico, estando elle no sea possible la notificación electrónico, estando elle no sea possible la notificación electrónico, estando elle no sea possible la notificación electrónico, estando elle no estando elle no sea possible la notificación el de de de inicio de de designation el de designation el de de el de inicio de designation el de designation el de de el de inicio de designation el de el designation el

Decreto 920 (MHCP) monitante la prenominación de uma destrutación en los virtuitans entra- citata vez la deschravatión produces efectoris institutos. La continuida de la cont	Becreto 928 (MHCY) provides alignadas y objectionis presentadas per el inforcada, que lo sucressión de constituir delicito, providente des deservicios en la sempinada en la socraticida del constituir delicito, a la sempinada en la socraticida en la socraticida del constituir delicito, a constituir delicito, a constituir delicito, a se splicación de la infracción a las normas adiamentes se realize infraedición de la infracción a las normas adiamentes se realize infraedición a las normas adiamentes se realize infraedición a la constituir delicito, a constituir delicito, a se splicación de la infracción a las normas adiamentes se realize infraedición a las normas adiamentes se realize infraedición a la constituir delicito, a co
Decreta 920 (MICF) Crupos Interrors: de Trabajo de Unidad Penal, o a las informes a la Sadderección de Auuston Penales de la marcancia por constitución de dependencias que bagan asu veces de la respectiva Dirección de Centráls Informes a la Sadderección de Auuston Penales de la garantía en reemplano de adelantada para efector de la formación de la respectiva de l'encido servicio de la desperación de la valorida desperación de la valorida desperación de la valorida desperación de la desperació	Decreto 920 (MHCP) Juliurerar y de conercio exterior de competencia de la Juliurerar y de conercio exterior de Competencia de la Juliurerar y de conercio exterior de Competencia de la Juliurerar y de conercio exterior de Competencia de la Juliurerar de Juliurerar de Competencia de la Tunta de Competencia de la Sunda Administrativa Especial de Confesio de Competencia de la Sunda Securidad Las infracciones de Contentido de Confesio de Contentido de La sanción de Contentido de Contentido de La sanción de Contentido Content

Decreto 920 (MHCY) Decreto 920 (MHCY) Las auctiones previotas en estr Titulo se impondrán declaración simplificada (guio), especial de la membrane decreto de la membrane	Decreto 920 (MHCY) precentación— de-los decementos—que—la maparia, — la traspetición— del intercención del la superiación— del marcinio de deservica— la intercención del la superiación— del marcinio del la intercención del la superiación— del marcinio del la intercención del la districtión del marcinio del la districtión del la districti
Decreto 920 (MHCP) Tablestate (150 LPC) - Le infracciones de cataquició de la Maria decreto en instrumento de indiciones de cataquició de la Maria de la manifestate de la Maria del Maria de la Maria del Maria de la Maria del Maria de la Maria del Ma	Proyecto de Ley 2025

Decreto 920 (MilCP) Projecto de Ley 2025 Indicados no Securiorios de visio, o transportarios de composito de la control participante de composito de composi	Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 considerativo de la considerativo del considerativo d
13.2 No. contact can loss associations des processories and austral destrete en el escricto de su actividad relacionado non el contributado la revenida el invasto de contributado la revenida en la revenida el invasto de contributado la revenida en l	Proyects de Ley 2025. Sea por partir de la sociedad de conservalización internacional (1/2) del genrocedor ancional. 1.35. Observer el territor de la sociedad de conservalización de internacional (1/2) del genrocedor ancional. 1.35. Observer el territor de la sociedad de una cincardio de internacional de conserval de la material de

Decreto 920 (MHCP) Provectio de Ley 2025 Jestificación	Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 Jouillacida Cuando destrey de Jato fiscal se incurra por segunda
muta ecutovalente a mil Unidades de Valor Tributario (I 200 UNIT) por cada declaração. Esta sanción será aplicable a las agencias de adunass. a los importadores y alos maturidos de sona franca. 133. Declarar mercancias diferentes a saquellas que efectivamentes de esconatranca. La sanción aplicable será de muita equivalente a mil Unidades de Valor Tributario / 1000. UNIT) para cada declaración. Esta suspecta de adunas esta superior de la superior del para de los contratores de la superior de la	vez en esta infracción, la multa será ecutivalente al ciento ficunciante paro ciento 150%) del valor de los infractions distantivos deladanteres defadis de pagar sin permicio de la sanciona. Entre en la ciente de la sanciona del ciente ciente del ciente del ciente ciente del ciente ciente del ciente del ciente del ciente del ciente del ciente del ciente ciente del ciente del ciente del ciente del ciente del ciente ciente del c
Perceto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 unidades, de valor tributario (1.000 INT) por cada operación. Esta sanción serà aplicable a las agencias de adunars, innovador, esportador y transportador, serio composition de la composition de la composition de reinsitio adunareo, cabotale transbordo a en una continuación de visila, que se encuentren sujétas a castricciona legales y administrativas de que trata d artículo 157 del Decreto ILO de 2012 y demis sundo innovador de la composition de modificación para esta infracción se auticaria a las secredades de la composition de modificación de mod	Perceto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 comercialización internacional a los titulares de la modalidad de procesamiento industrial y a los escortadores canado haya hagar a ello, 1.6.2. No viscular a sus emploados de manera decisa, former canado hay necesario adunares acida cuisa. La identificación del incumplimiento de las oblicaciones isboneles, porter parafiscales includos los aportes a la seguridad social por salud, persistones y riesgos profesionales será reportada por la ILAE. Dirección del inquiento y Adusanas Nacionales. DIAN a las autoridades competentes La sanción para estra infracción se apilicaria las sagencias de adunass. 1.6.3. No crestar el servicio de la trabalidad de la crapa y/o mercanofis. La sanción para estra infracción se apilicaria a lon operadores, o proceedores de dispositivos de trabalidad de la crapa y/o mercanofis. 1.6.4. No reportar, oportunamente a la Unidad defonisistivas Especial. Dirección de la nocasión adunas nacionales. Especial. Dirección de la nocasión adunas na contramente canado de la carga o presenten durante la electrodir de la nocasión adunas na contramente canado de la carga o mercando. 1.6.5. No reportar, oportunamente a la Unidad del manufacion se procesa de carga y medios de transporte, cuando el susario trona la disposición de carga o mercando, indicate de carga y medios de transporte, cuando el susario trona la almana del necesarios a compositios diferentes. Carditar, del carcentra. Este reporte. La sanción para esta infracción se apilicaria da so operaciones de dispositivos de transporte, cuando el susario trona la almana del necesarios a propositios diferentes. Carditar, permitro o participar en operaciones problidas a ymentalidas a los delitos de contrabando,

Decreto 928 (MHCP) Provecto de Lev 2925 Investments of the Control of the Co	Provecto de Lev 2025. separtación da la Direccion de Comercia Esterior de del Ministerio de Comercia Industria d'Arimento de Comercia Industria d'Arimento de Comercia Industria d'Arimento de Comercia Industria d'Arimento de Comercia Industria In
Proyecto de Ley 2025 1.7.1. Utilizaz loss association informations electrónicos airo consulto con los remaintos previstos cere la securidad de la companio de la consulta del consulta de la consulta del consulta de la consulta del consulta del cons	Proprieto 9.26 (MHGP) Francesto de Log 2025. Francisco de provincio de Log 2025. Francisco de provincio de la sensión para esta infracción art aplicable a los susarios substitutados. Inhibitados, calificados, reconocidos, despuendos o registrados de importados, reconocidos, despuendos o registrados de importados, aconstituente, non atilizar el composição de la composição de

Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 aprecida a la de otro usuario aduanero. La sanción para esta infracción será agilitada económica igual a parceda a la de otro usuario aduanero. La sanción para esta infracción será agilitada el delegado de cuenta de los usuarios autorizados, habilitados, calificados, recenocidos, designados o registrados, al importador y al esportador, según será e cao. 1.7.8. Presentar en la solicitado de registro en el servicio informático electrónico información irregular. La sanción para esta infracción será aplicable al solicitante del registro correspondiente. 1.7.9. Operar los servicios informáticos electrónicos incumblenda los procedimientos e dectrónicos incumblenda los procedimientos e Administrativa. Especial Dirección de Impuestos y, Aduanas Nacionales (DMA Esta infracción será aplicable al importador, al exportador, al os usuarios autorizados. habilitados entificados reconocidos, designados o registrados. La sanción nara a pulsacioba suna infracciones contentados, de alto impuesto de la contracción de la mante de mante de la contractiva	Perceto 920 (MHCP) Proyecto de Loy 2025 2.1.1 Incumpit les chilipaciones derivodas de la habilitación, autorización calificación o repistro de un insuario, adameros, sabo que la conducta está tipificada expresamente como infracción indemendiente en la resente lete, la sanción anticable será de multa equivolente a quantentas titulades de Valor Tributario (100 UYT) por penardo. La sanción apara esta infraeción será apineble a los municios autorizacios indimensos indimensos como penardo. La sanción apara esta infraeción será apineble a los municios autorizacios indimensos. Californios como indimensos cultivadas, como confidencia designados registrados. 2.2.1 Infraeción en el proceso de carga en la presentación de la declaración o y de documentos socioret, y denás trafintes que soportar la operación. 2.2.1. No resental los documentos de vale que correspondion a la carga efectivamente inpresada o exportanda de lo al territorio admanero, nacional por lugar habilitado, en los tárminos y condiciones que establezes a del ca al territorio admanero, las cincion será de los des comencios de vale que establezes de los al territorios admanero, las cincion será de los des comencios de vales que establezes de los des retiros retros de como será de docientes fundades de Valor Tributario (200 UVT) no documentos de valos establecer delho valor, la sanción, para esta decidencia de docientes fundades de Valor Tributario (200 UVT) no documentos de valor será aplicable a de la la comitario aserá aplicable a de la concentra del consenso aserá aplicable a de la la carga esta delica de decientes fundades de Valor Tributario (200 UVT) no documentos de valor será aplicable a de la la la concentra de valor será aplicable a de la la la concentra del concentra de
2.1. Infracciones referidas a las obligaciones derivadas del regioro aduanero.	inconsistencias o no reportar a la autoridad aduanera las sobrantes o faltantes delectados e el número de baltos o el execto o deferto en el pieso en el caso de mercancia a granel, o discumentos no relacionados en mercancia a granel, o discumentos no relacionados en el mercancia de el
Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 Instificación	Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 Jastificación
perveto de 1-97 2022 SHRLP) Il maniferiator de crarga en el seriorio 51 del Deverso numero 1165 de 2019, o aqued que lo modifique, adicione es sustituya on alustificar las inconsistencias reportadas en el informe de conformidad con la ruercita con artícula 152 del herente las inconsistencias reportadas en el informe de conformidad con la ruercita con artícula 152 del herente cale sustina en el 10/91 del valor de los fletes, correspondiente a la información, de los dicourantes de value no entregados. Cuando no sea viable establecer dicha valor la sunformación, de los dicourantes de value no entregados. Cuando no sea viable establecer dicha valor la sancia mention servide doscientas litualdes de Valor. 2001 del valor de los fletes correspondiente a la transportador per de devidor. 2001 del valor de los fletes de la transportador per de devidor. 2001 del valor de los fletes de la transportador de la transportador en el transportador en el capas y a los intermediarios de rafico postal y envíso urgentes. 2 2-3. No apresenta las deformaciones abaneras, a no resistrar la información requerida por la fluidad Administrativa Sepecial - Dirección de impuestos y dutuna Nacionales - DIAN en no expedir facturas de nacionalización o facturas de esportación, según corresponda, en las condiciones, de tiempo, modo y lugar, establedas en la normidica de da transportador, al esportación, según corresponda, en las condiciones de tiempo, modo y lugar, establedas en la normidica de da normiziones de superviciones de conductor y politurador de la presentación, se esportación, se esportación, se esportación, se esportación, se esportación de esta consecuciones de conductor y politurador de la persentación y acceptación de la devalue a transportador a de conductor y politurador de devalues entransportador de la persentación y acceptación de la determinación del devante astumatico o del cembarque directo de la mercancia los documentos do los documentos so poporte requeridos por el Deverto.	proceeds of the 20 c. according to modification and according to the control of t

Г	
Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025	Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 2.2.9. No informar en la plantila de recepción o la que haga sus yeres. a no remitir las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la balantila de la consignada en la consignada en la balantila de la consignada en la consignada en la balantila de la consignada en la consig
Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 Unidades de Valor Tributario (200 UVT) por declaración. Esta sanción será aplicable a los intermediarios de tráfico nostal eurósa urgentes an emensiería arques a formante de partido parte de la mensiería apresa Todio landirerio en prepisión del papa de los tributors correspondientes. 2.2.12 Incumple las obligaciones referidas a los programas de fomente de la industria automorira, así como al, programas de fomente de la industria de astilleros regulados en los artículos 2.2.1.14.3.2 y	Proyecto de Ley 2025

Decreto 920 (MRCP) Froyecto de Ley 2025 Sanción sullivable será de multia contivolente al trestita ner circito. [2079] del valor en adamine. de las macionalización Esta sanción es aplicable a la agencia de adamina y alimporte. 2.2.18. Someter a la modalidad de recurrente control de la descondización Esta sanción es aplicable a la agencia de adamina y alimporte. 2.2.18. Someter a la modalidad de recurrente (1984) del descondización esta sanción es aplicable al agencia de abandona a, none. lugara sulla consociata, a aliguna de la multi-succión de la desconoridad de la generación del valor FOR de la mercanicia succión desconoción, un tentra de la mentación de la esportador (1984) del valor FOR de la mercanicia su los succiones del valor FOR de la mercanicia su los succiones del valor FOR de la esportador y a la agencia de adminis. 2.2.19. Vanoder mercanicia, a los sistemos procedentes del careción en la intrinsio 104 del Decreto 1145 de 2010 - a sensel que la modificione, actiono o lastifica la intención soficiale en intrinsio 104 del Decreto 1145 de 2010 - a sensel que la modificione de actiono o lastifica la intención soficiale en intrinsio 104 del decreto 1145 de 2010 - a sensel que los modificios de actiono o lastifica la intención soficiale en intención al depodino la francio. 2.3. Infracciones referridas a la estemporaneided, diferencias can la liquidación en al menor, pago de tributos admancros. 2.3.1. Declarar una base envanole inferior al volor en endanas que correspondo de conformatidad con las locamas assicionides. La sanción addicible será del central entra el volor de cariactico con los activos con las servicios de conformatidad con las locamas assicionides. La sanción addicible será del central entra el volor del cariactico con los activos. central entra el volor del cariactico con los activos como las activos con las locamas assiciones el conformatidad con las normas allegados.	Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025.
Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 Section 1 Section Section	Decreto 920 (MHCP) Froyecto de Ley 2025 Sentro de lime salue (73 inguiente a) atorcaminento del certificado al romocedore sin periodid a felo hemeficia alteriados. Superado este teriminos e cettenderá que la mercancia no se exportó, en este difiem evento se deberá devolver el monte de los beneficios deberados. La sanción, sara esta infracción ne soliterar a las su provencios regimentos de la superado este teriminos de comportandos o al trovecidor regimentos de su provencio regimento de la superado de la supe

Proyects de Lay 2025 spans de los tributos adosacricos y la sancidos aque hore adorando a los artículos accessos de la superiorida de la confessiona del confessi	Decreto 928 (MHOP) Froyecto de Ley 2025 2.4.7. Ollosser impressa provenientes de la venta en al misma españa de la besenda de resumbano maternat de la venta en al misma españa de la besenda de la venta del venta de la venta de la venta de la venta del venta de la venta dela venta de la venta de la venta del dela venta de la ve
Decrete 928 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 Substance La variotée paré de muite comprisente particular de la maior de la maior de la composition La variotée paré de muite comprisente La variotée La vario	Decreto 920 (MIO') Proyecto de Ley 2025. Intellitative Commission of Commission Commission (Commission Commission Co

Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 3.1. Infracciones generales. 3.1.1. Incumplic los planos inferminos y condiciones on efector la secución po la coliminación de trimitec aduaneros de importación, exportación y trimitec aduaneros aces encuentera lipidicadas como una infracción independiente, en las presente lay. La sanción para pera la infracción aces de minor de como una infracción independiente, en las presente lay. La sanción para esta infracción aces de minor de como como como como como como como com	Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 Substitución Deutificación Adamera, pueda cumplir, sus funciones de manera adecanda. La ancidio, para esta infracción neard de multiu de creto encuenta. Unidades de Valor. De como como la como como la como como parte de valor. De como como la como como parte de valor. De como como como como como como como com
Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 autorizados habilitados calificados reconocidos designados o negistrados al habilitados calificados reconocidos designados o registrados al habilitados calificados reconocidos designados o registrados al habilitados calificados experiados calendares de la persona que haya sido respectido. 3.18. Supera la frecuencia com la que se ingresan las mercancisa al territorio fronteriros La sancido par esta inferección será de amusa val importador; la agencia de adunans val importador. 3.19. No. permitir. La inseguección, presisa. — la verificación de las mercancisas a los importadores, las agencias de adunans val importadores. Las agencias de adunans cal al intermediario de trafico postal. — emós urgentes. según. corresponda, conforma los calabilaces las nomitarios adiamenta, a las conforma portados entrados entr	Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 Importador. 31.12 Incurrie en errores en la prueba de origen o incumplir los coquistitos precistos en las normas que la norma que la norma que la norma que la norma que la registra para en la prueba de origen o municipal la complicación para esta infracción para esta infracción sea allema fala importador y al econorma que la registra de una mais ecuvionente al viente nor eciento (20%) del valor FUR de la mercaneta La sanción para esta infracción sea algunda importador y al exportador. 3.1.13 Incumplir los requisitos legales precistos quara la certificación de criscina no preferencial. La sanción para esta infracción será de multa de cisento cincienta Indiades de Valor Photogram (15 MUT) y ableiro à limportador y al exportador. 3.1.14 Presentar los cuadros insumo producto o no adoptar un sistema de control de inventario conforma de la estableción en los freceitos 1172 de 2015 y 20% de producto de conforma de la estableción en los freceitos 1172 de 2015 y 20% de producto de conforma de la estableción en los freceitos 1172 de 2015 y 20% de producto de conforma de la estableción en los freceitos 1172 de 2015 y 20% de producto de conforma de la estableción en los freceitos 1172 de 2015 y 20% de producto de la conforma de la estableción en la partire de la conforma de la estableción en lugares distintos a los informados para el desarrollo, de los ballecios en la misma de la sunterización de los conforma de la estableción en la indirección será de multa de cientos cincuenta Indiades de del importanción exportación. La sanción para está nifero en la mercano de la sunterización de los conformas estationes de importación exportación. La sanción para está nifero de será de multa de cientos cincuenta Indiades de del importación exportación. La sanción para está nifero de será de multa de cientos cincuenta Indiades de del importación exportación la sanción para está en multa de cientos cincuenta Indiades de Valor. 15. No alteritórico de concentra Unidades de Valor.

Becreto 926 (MHCP) Tributance (153 DVT) a tim service for decrease in the shiller significance of the state of the shiller significance at the stock of control, as person de use that significance at the stock of control as person de use that significance at the stock of control as person de use that significance at the stock of	Percento 920 (MHCP) 1.1-19. Nacespedir la platella de envio que relacione la mercanata transportada que será introducidas a lus derisdisto a un monas frances. 2 fait articulo 15-1 del Decreto accesso de la mercanata de la mercanata de la desenva del composito de la desenva del composito del properto del propert
Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 3.1.27. Eramina imparato / an inflammation antercardia. 3.1.27. Eramina imparato / an inflammation antercardia. Farence a. a. un depotion publico e privado exto deciminato de considerado esta considerada esta consider	Decreto 920 (MHCP) Proposito de Loy 2025. Intuitato de los controles de importación especiales de importación. A 11.25. Superar destro del plazo. el como de importación. Intuitato del ministración. Intuitato de los controles de la los especiales de la ministración. Intuitato de la ministración especiales de la ministración de los vehicoles confidentes de la ministración de los vehicoles ministración de las vehicoles ministración de la ministración de las vehicoles ministración de las vehicoles ministración de la ministración de la ministración de las vehicoles ministración de la

Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 tonedor la caldada de residente en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterior o haber sido sustituido por arto. La asoción imposible servicio milante publicatore. Esta sanción es saliciable al sateiro a, cujen se la autorizó. La internación temporal de revibiculos automotores al amparo de la Ley 191 de 1905. 2.2.4. No. finalizar la internación temporal de subiculos automotores al amparo de la Ley 191 de 1905. 2.2.4. No. finalizar la internación temporal de la portación temporal de las entre de la comparación temporal de la portación temporal de las entre de la comparación temporal de la portación temporal de las entre de la comparación temporal de la termino de de las entre 191 de 195 y of de los artículos 216, 2.20 del Decreto 1165 de 2019. con la salida definitivo del de last el vita de la del servicio de la montación de la internación temporal de del remino de la autorización de la internación temporal de la comparación de la autorización de la internación temporal de la del la autorización de la autorización temporal de vehiculos	Proyecto de Ley 2025 Abblies signientes para su salida definitiva del nati. Los gastos de transporte, almacenamiento y demás gastos de servicios logisticos complementarios que se aporte de complementarios que se hubiere pagado la munta, ou habitendo pagado nos habiten de complementarios que se hubiere defectuado la salida definitiva del mismo, procederá su aportenidos de complementarios que se hubiere defectuado la salida definitiva del mismo, procederá su aportenidos de complementarios que en la artículo de complementarios que complementarios que complementario que complementarios que cara su aportenidos que cara la establecido en el artículo de 5 y signimientos, que con disposicion de centas suniciones esta establecido en el artículo de 5 y signimientos de la presente ley, salvo, que con disposiciones escretarios internacionales, se
En nodos los eventos anteriores los vehículos motoricides y venharolaros fluviales immoros serán inmocilizados mientras se adelanta el proceso ananconatorio, salvo que el isuavira aduantero se gresente voluntariamente en el panto de control dara de la control da	establenca un procedimiento específico aplicable. 4. Ottras infracciones y sus sanodones. 4.1. Suspensión de las importaciones al amparode los propramas de fomento a la industria automorriz, programas de fomento a la industria de astilleros. 4.1. Industria de astilleros. 4.1. Industria de astilleros. 4.1. Industria al anticomorriz y organisa de fomento a la industria automorriz y orde la industria de astilleros de astilleros según corresponda cuando no se presente el Informe Amand de Cumplimiento del Programa a más tarchar el último día hibit del mes de amito del ado.
Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 Institución	Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 Broshación 373 del 26 de noviembre de 1999 de las Comunidad Admins de Naciones (CNN o nouelles nouelles de la comunidad Admins de Naciones (CNN o nouelles nouelles de la comunidad Admins de Naciones (CNN o nouelles nouelle
amparo del protagrama. Na nonfrian realizares muerosa importacione di amunto dei este hacta tanto seci amperatorio dei al manto dei este hacta tanto seci anterescritada dittimo dal babil del mes de septiembre del mismo ando coso en el caula se procederia de conformidad con el numeral 5 del articulo 2.2.1.14.4.d. del Decreto Diroco Bectumentario 1074 de 2015. o. apuel que los modifiques adeixone o amento del procederio del conformidad con el numeral 5 del articulo 2.2.1.14.4.d. del Decreto Diroco Bectumentario 1074 de 2015. o. apuel que los modifiques adeixone o amento, a manticulo de los plazos establecidos en el inciso anterior deberá ser informado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turtumo a la Unidad Administrativa Nescedal Direccion del Immentos y Administrativa Special Direccion del Immentos del Immen	Commiddad Andima de Naciones (CAN) o aquella quae la anticione middifique a sustituya. I la sanción midimiento actividada submica o función de punto por función del punto

Decreto 920 (MRCP) Projecto de Ley 2025. Administrativa Especial Dirección de Imposition. Administrativa Especial Dirección de Imposition. Administrativa Especial Dirección de Imposition. Internativa Especial Dirección de Imposition. Antique de Imposition de Internativa de Imposition de Internativa de Imposition. Antique de Imposition de Internativa de Imposition de Internativa de Imposition. Administrativa Imposition de Internativa de Imposition de Internativa de Imposition. Administrativa de Imposition de Internativa de Imposition. Administrativa de Imposition de Internativa de Imposition. Administrativa de Imposition de Imposition. Administrativa de Imposition de Imposition. Administrativa de Internativa de Imposition. Administrativa de Imposition. Administrativa de Imposition de Internativa de Imposition. Administrativa de Imposition de Internativa de Imposition de Internativa de Imposition. Administrativa de Imposition de Internativa de Internativa de Imposition de Internativa de Imposition	Decreto 926 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 stratal. 125 de Decreto 1105 de 2019 a agund ana class del cleante. 4500 a. canado. 48 trate de la na streamentade de la Decreto 1105 de 2019 a agund ana class del cleante. 4500 a. canado. 48 trate de la na streamentade de la Decreto 1105 de la Control de Control de Control de Control de la Control de Con
Decreto 920 (MiCF) - equintos. - de models de compensión provisional enformant-para en entre describentes de la page de notirios e liquidades para esperar a la describente de la consecuencia de la describente de la consecuencia de la describente de la consecuencia de la bandada de la administración del Registro balen Tribustro (2017) - Artículo 19. Procedimientes para-enforma-la-supposión provisional es enformant para enforma-la-supposión provisional es enformant en enformant en proceso y esperar a la decisión de finde que campla provisional es enformant en en entre en	Decreto 920 (MHCP) Decreto 920 (MHCP) Decreto 920 (many target non-company to the company target non-company to the company target non-company t

Decreto 920 (MHCP) Is to hirectors de describé intradegico y Analities o quien hage aux excess. El Disector de la Policia Fiscal y Adiannera o quien hage aux excess. El Disector de la Policia Fiscal y Adiannera o quien hage aux excess. El Disector de Contribuyente y del Urassir de Aduance o es delegades en tenerar la contribuyente y del Urassir de Aduance o es delegades en tenerar la delegade en tenerar la contribuyente y del Urassir de Aduance o es delegades en tenerar la contribuit de la manura 2 del Decreto 1971 de 1999, quien podris participar on voyo y voite de le control de podris intervente de la financia escriba el control de la manura de la Schullancia de Apopo en la Lucha Contra el Delito Aduance o y Fascal quien abborará el acta correspondiente y la entercerar junto en se saporte. Si comité os recunité provinci enterior que malice de liberator de Contradir de Fiscalitación y la participarión de ses minimientes de Contradir de Fiscalitación y la participarión de ses minimientes de contradir de Fiscalitación y la participarión de ses minimientes o es que de contradir de Fiscalitación y la participarión de ses minimientes que de contradir que estado el deborán quantica financia de contradir de Fiscalitación y la participarión de ses minimientes que estado el contradir de fiscalita de la contradir de la contradir de fiscalita de la contradir de la cont	Decreto 920 (MHCP) Il Comté de Discilinación Advances podrá darse so prepie reglamanto. Parágrafo. El funcionamiento del Comité de Discilización Advances este deservidades por la Guidad Administrativa Especial Dirección de Impositor y cidanto Maismo Mesimales MAN Decreto 920 (MHCP) Articulo 21. Intervensión del Comité de Presilización de la manda de Impositor y cidanto Mesimales MAN Provecto de Ley 2025 Ilustificación Como se elimino la medida de suspensión provisional y esta para la funciona de suspensión provisional y esta en la funciona de suspensión provisional y esta en las funciones bácicas del comité de emechación de mente per la medidad de suspensión provisional y esta en las funciones bácicas del Comité de Pisculización per ello se deservicas de la mente de minima de mente per la mente de minima per la mente de minima per la mente de minima per la mente del mente de minima del minima de minima del minima de
salidance in readers reconvention confindmentate on ed utilizad. 12- de la utilizada ley. Bi-Contité-secionand-con- un minimo de resp. (3) de non minimo de visa decidiners e applicant de la minimo de visa decidiners e applicant de la divisa de la mayorfa simple de los osistentes.	del Conité de Recalisación destro de los deservicions de la significante a los behavios y confirmación del significante a los behavios y confirmación del significante a los del conités espaces y denaits entretelentes de la los behavios esignica corresponda la circular del conité, el recibo del informe. Lo Scevetario Técnico del Conité, el recibo del informe.
Decreto 920 (MICP) verbande integralmente international deliminator de la manienza devicate de la manienza de la manienza deliminator de la manienza del manienza del mani	Decretto 920 (MICC) Intersperation de precedimientos ediminentes ediminentes de mention, le inididentes penals de la conducta o evalutivo en consumente de la conducta de consumente acerdiande en la mienta artícula la comunidara consumente acerdiande en la mienta artícula la comunidara consumente acerdiande en la mienta artícula la comunidara consumente acerdiande en la mienta accidente de primeira de consumente acerdiande en la mienta de la consumente de la canadacción a la mienta de la consumente de la consumente de mais del mais data incrementada en un ventre por celeto (20%) sin de multa. Si todas feveres anacionadas con multa, se impondrá la más alta incrementada en un ventre por celeto (20%) sin que el resultado sea susperior a la suma de todas las munhas. Dicho incremento también procederár cuando todas las infracciones en que se incurra en una declaración aduamen y sus documentos soportes esto tomaria como una declaración aduamen y sus documentos soportes esto tomaria como una declaración aduamen y sus documentos soportes esto tomaria como una declaración aduamen y sus documentos soportes esto tomaria como una declaración aduamen y sus documentos soportes esto tomaria como una declaración esto palicará la sanción mies grave. 2. Las infracciones en que se incurra en una declaración esto aduamen y sus documentos soportes esto tomaria como una declaración esto participada en la rincia de sus consumentos soportes estraciones en que el susario aduamen y sus comentos soportes estruciones en que el susario aduamen y sus comentos soportes estruciones en que el susario aduamen y sus comentos soportes estraciones en que el susario aduamen y sus comentos soportes estraciones en comenta de comentos deportes de la consumenta de comentos del proceder a mienta de la consumenta de la consumenta de la consumenta de la consumenta de

Perveto 920 (MHCP) Tributario (150/WT) Dicho termino e contari desde la fecta de operación de empleaciones. Como do una facción attainant a partitulad de imposito en lugar de la sución de milha la canadación o appendir de la como de la canadación o appendir de la como de la canadación de la ca	Decreto 920 (19167) Decreto 920 (19167) Prayage 5. 2. En la diligencia de inspección adminera discinentes aplicaria la gradualidad de que trata el numeral 3 del presente artículo. Artículo 2.3. Reducción de la sameción El volor de la sameción mente aplicaria la gradualidad de que trata el numeral 3 del presente artículo. Artículo 2.3. Reducción de la sameción El volor de la sameción anticular de la mineral del manuel del
Decreto 920 (MICP) Artículo 24. Allanamiento y reconoccinisento de la comissión del hecho sancionable. El presunto infractor podrá allanare y reconoce la comissión del hecho sancionable. El presunto infractor podrá allanare y reconoce la comissión del hecho sancionable. El presunto infractor podrá allanare y reconoce la comissión del hecho se en el-presente descreta-se reducción a los siguentes processarios del volve establecto en coda core comissión del hecho se en el-presente descreta-se reducción a los siguentes processarios podrá allanares y presento haber conseña la sintención del presento infractor preconoca volvantamiente y per estor haber conseña la sintención del presento infractor comissión del presento infractor del comissión del presento infractor comissión del presento infractor de nontifica del recentifica de notificación del presento infractor reconoca por escrito hebre consetélo infracción del presento infractor reconoca por escrito hebre consetélo infracción del presento infractor reconoca por escrito hebre consetélo infracción del presento infractor reconoca por escrito hebre consetélo infracción del presento infractor reconoca por escrito hebre consetélo infracción del presento d	Decreto 920 (MHCP) Periginal 1. Lo disputeto en este artículo so será apliculhes la serico perior de una menta de la circular de la circular la los violers liquidades per intervense de mora, na la to violer superior de una menta de la circular del circular de la circular de la circular del circular de la circular de la circular de la circular del ci

Projecto de Ley 2025 Decreto 920 (MHCP)	Decreto 920 (MHCP) Praigrafo 1. Casando se trate de los delitos de contrabando de furbrocarbores y sus derivodos favore-imiento y facilitación de contrabando de favore-imiento y facilitación de contrabando favore-imiento y facilitación de contrabando favore-imiento y facilitación de contrabando favore-imiento y facilitación de contraba facilitación de contraba facilitación de contraba facilitación, contra la respublica, contra la respublica, contra la respublica, contra la respublica de imientar contrabación del maniferación contraba de maniferación contraba de la media constituira de infinitación del hacho o del so minida constituira de infinitación del hacho o del so minida constituira de la minida constituira del maniferación conya sanción del hacho o del so minida constituira del maniferación conya sanción del hacho o del so minida constituira del maniferación conya sanción del hacho o del so minida constituira del maniferación conya sanción del hacho o del so minida constituira del maniferación conya sanción del maniferación con para del maniferación conya sanción del maniferación con la semanda del maniferación conya sanción del maniferación con del maniferación con se contrabación del maniferación con del maniferación con se contrabación del maniferación con del maniferación con se contrabación del maniferación co
Decreto 928 (MMCP) Proyecto de Ley 2025 mogeana a tominar a parter del vencimiento del plane respectivo intermediario de la maccida para Artículo 26. Prescripción de la sanción. La facultad para Timbio prescribe en el término de cinco (5) años contados la parter del vencimiento de cinco (5) años contados la parter del sejecutorio de la producta que impose la macciona para del contados a parter del sejecutorio de la producta que impose la macciona para del contado del parter de la ejecutorio de la producta que impose la macciona para persona del contado de la macciona del parter del sejecutorio de la maccionada del macciona del parter del persona del macciona del parter de	Decreto 920 (MHCP) 3. Causdo con un hecho imprevisible e irresistible coasionado por un tercero, distinto al deligado adusarero, hace incurrir al unasso en una infacción administrativa adusarera. Since a managente de contro deligado adusarero, a cascinado por un tercero, distinto al deligado delarrora de constante del fecto en establicação de contro deligado adusarero. 4. En cumplimistento de orden legitima de autoridad competente, distinta a la satoridad adusarera. 5. Por salavar un derecho propis a signo de su poligo actualida innineero, inevitable de orse manera, cousado por un hecho carrora en este por que por estable de competente, distinta a la satoridad adusarera. 5. Por salavar un derecho propis a signo de su poligo actualida innineero, inevitable de orse manera, cousado por un hecho carrora en este polico por un hecho carrora en este delegado del articular. 6. Caudo no se cumplan las obligacones adusareras artice de los Servicios informáticos Electronicos, dedida a fallar imprevistas e irresistiblee en los sistemas informáticos flectronicos establectos por la tituda de Administrativa Especial Direccido de la impresitas e irresistiblee en los sistemas informáticos flectronicos establectos por la titudad Administrativa Especial Direccido de la impresita y deligo actualidad de la competencia de

Proyecto de Ley 2025 Prágrafo 1. Canado en ejecución de un proceso de la gracia de aduansas si administrativa, alguna de los investigacións sel discussivantes en asolicido. La conservación será translativa con el procedimento que discide subre el proceso. Prágrafo 2. Tanabla habel lagar a decirio en proceso. Prágrafo 2. Tanabla habel lagar a decirio en proceso de la responsibilidad cuando el obligado dauxarero pruebe que los hechos no están tripficado aduansero pruebe que los hechos no están tripficado a cuando de conservación de la responsibilidad cuando el obligado dauxarero pruebe que los hechos no están tripficado a cuando el conservación de la responsibilidad cuando el obligado de cuando el conservación de la responsibilidad cuando el obligado de cuando el conservación de la responsibilidad cuando el obligado aduansero pruebe que los hechos no están tripficados actualo diligencienes ante su mandante y es este último el que el con la subportida que el informa a cuando de la cuando de	Decreto 929 (MHCP) domain-de-investigate (4) delete significantes a la communicación del communicación del designificantes a la communicación del designificantes del del trado de la communicación del
Decreto 920 (MHO?) En - este contr. manufac el - deviarrate - con-una-agencia el minimo de la contra de la contra del manufacio de la contra de la contra del manufacio de la contra de contra del manufacio del manufacio de la contra decreto, en antitucion del la minimo del del manufacio del manu	Decreto 920 (MHCP) corresponde o esta ciación declaración de tempore to para escención esta esta ciación declaración de la consequención esta esta ciación declaración de la consequención de la consequenció

Decreto 920 (MHCP) 207-24a Decreto 1165 de 2010 y -domás normas que las adiciences moliferes o austitunci e informe que concentos la receita de las declaraciones de importación que facren o representado en la cinicio de la composición de las declaraciones de importación que facren o representado en la cinicio de la composición de las declaración de importación en que de declaración de las declaración de importación en que de declaración de las declaración de importación en que de declaración de las declaración de importación de las declaración de las declaracións dela declaración de las declaracións dela declaración de las declaracións de las declaracións dela declaración de las declaracións dela declaración dela declaración dela declaración dela declar	Decreto 920 (MHCP) La -anción aplicable será de maita equivalente a ciento secessia y cimo Unidade de Valor Probuserio (166 UPP), por subsensia y cimo Unidade de Valor Probuserio (166 UPP), por subsensia y cimo Unidade de Valor Probuserio (166 UPP), por subsensia y cimo Unidade de Valor Probuserio (166 UPP), por superio de Valor de V
Proyecto de Ley 2025 Justificación	Decreto 920 (MHZP) La sención apticable escuente condicional sa delestación de demportación consequente del cinco per cientos (5%) del valor de la condicionamente de la condicionamente de la condicionamente de la condicionamente de piero de la condicionamente del piero

Decreto 920 (MHCP) 2. Somoner a la modificial de raembarque substancias quinticas - controlulas - pour el Contego - National - de totaspelerientes La marción aplicable para los numerales 3.1 y 3.2 oras de multa equivalente al quinco par ciente (1900) del volue 100 de multa equivalente al quinco par ciente (1900) del volue 100 de multa equivalente al quinco par ciente (1900) del volue 100 de multa equivalente al quinco par ciente (1900) del volue 100 de multa equivalente del volue 100 d	Decreto 920 (MHCP) La manution sorts de multire equivalente el trees pre-ciento (3/9) del value 1970 (de la manution del for sortes e, estantion acus as conscientes de conscientes de multire production de sortes de conscientes de la manutación de anhazque a la declaración de conscience de conscience de la manutación de conscience de conscience de conscience de la manutación de conscience
Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 [Justificación	
senhanced per a l'autori d'administrative Especial Riveretta de Impuetto y Administrative Especial Play especial de Impuetto y Administrative de la prohibitente establication et d'articulo 301 de Decreto 1162 de 1013, o aquai que la sociétique de l'activité de la prohibitente establique la sociétique de l'activité de la prohibitente establique la sociétique de l'activité de la provincie et entre pro- serve (56) de valor FOB de las mercancias por enda sinfancación de leves 3.1. Consignar inscartitudes o arrocce en la selectiude de sociétique de la moltarque - declaraciones de asportación sociétique de la moltarque - declaraciones de asportación sociétique de la moltarque - declaraciones, cupaco - certifiquente, sumaino la los inscartitudes o erveros implique la moltaración de la moltarque de confidence, cupaco - certifiquente, sumaino la los inscartitudes o erveros implique la moltaración de la moltar quatriculos e carcerión capacidas La canción, aplicable acrà de multa-equivalente a- ciento secreta y cienti intidude de Valor FUP por culta 3.2. No processos destro del plumo pervictive nel Decreto 1165 de 2019, a supel que la moltique, adicione e a contituye, la declaración de aportación con distrative. Canado la sutotitación de ambarque en baya diligionidad con datos providantales La canción aplicable acrà de multa-equivalente e- ciento secreta y cienti indiade de Valor FUP por culta La canción aplicable acrà de multa-equivalente e- ciento secreta y cienti indiade de Valor FUP por culta- La canción aplicable acrà de multa-equivalente e- ciento secreta y cienti indiade de Valor FUP por culta- La canción aplicable acrà de multa-equivalente e- ciento secreta y cienti indiade de Valor FUP por culta- La canción aplicable acrà de multa-equivalente e- ciento secreta y cienti indiade de Valor FUP por cultar del canción de pluma pervicion en el Decreto 1165 de 2019, a supel que la moltique, adicione e- cauticup, la declaración de aportación de canción del pluma pervicion en la productiva de la canción de la canci	Deverto 220 (MICC) mismo contratos, concolidando la totalidad de las autorizaciones de embarque insmitudos en el respectivo particola. La sanción aplicable cará de muita equivalente a ciento secenta y entre brindades de Vislas Tributarios (166 NIT) por culta infracción de Vislas Tributarios (166 NIT) por culta infracción para particolamente de Comportante que se encuenteres en el existencio luje la medalidad de expertención temporal para particolominatos para particolominatos para particolominatos para particolominatos en consultados de comportación temporal para particolominatos en consultados de expertención temporal para particolominatos en consultados de la finección. 2. — No temporal para particolominatos en particolominatos en consultados de la finección de la mismo estado na forma positiva no los articulos 23.1 y 23 del Devesto 116 de 2019, o aquel que lo emotifique, adicione o modifique, adicione o modifique, adicione o modifique, adicione de la consultado de la consu

Decreto 920 (MHCP) previstos en hos unumenium-3-4-y-3-5 del precente exticulo solo an placaria al acaportation Articulo 32. Hardenium-se ca los aperaciones advances o por electrolisto y le publication las inferioriemes advances o por electrolisto y le publication las inferioriemes advances o por electrolisto y le publication las inferioriemes advances o por electrolisto y le publication las inferioriemes advances o por electrolisto y le publication las inferioriemes advances o por electrolisto y le publication la publication la consideration la competitorieme electrolisto y le publication la consideration la criscolisto del consideration la competitorieme electrolisto y le publication la consideration la competitorieme electrolisto y le publication la consideration la competitorieme del consideration la conside	Justificación Ver cuadro de equivalencias.	Decreto 920 (MHCP) Fin le memos ancien neuvriré de titular del punto habititude provocation de la savicio de transporte de patrolles y/c combutable liquides destrudes de la patrolles y/c combutable liquides y/c combutable
Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025	Justificación	Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 Justificación
sometics spineals even de multa equivolente e custoricientos necessarios principales de Valor Tributario (2015. UV) 1.3. No tener al momento de presentar la declaración de tratecto de las maneras calestandos ha declaración de tratecto de las maneras calestandos ha declaración de crima electrónica - que se reflete el numera 2 - del unicidado 4 del del Deceto 115 de 2009, e supera que la melifique, sisteme e austriato, a cameira paleciale cerá de malia equivalente e estario circina courte para que la melifique, sisteme e austriato, a cameira paleciale cerá de malia equivalente e austriarios menoren percente para de la melifique, sisteme e austriarios menoren percente para de la melifique, sisteme e austriarios menoren percente percente de la descripción de la minoriola aduntario la descripción de la minoriola del menoren la decembra de la descripción de la minoriola del menor la decembra de la descripción de la minoriola del menor la decembra de continuación del cerántico, de calentario de continuación del viola del minorio del continuación del viola del minorio del viola	Ver cuadro de equivalencias.	femorieras previstos en el Derecio I a 6.6 de 2019, e aquel que los modifiques cultivos es outrivos, o convenion internacionales y anamos que los registratos convenions internacionales y anamos que los registratos convenions de convenions d

Decreto 920 MHCD La los pido sent cellicado EEX cubra-mercancias que ato facrar decisionmenta recibilar dentre de un Brogama Especial de Experiad de Experiación EEX 3-1. Percebir beneficios aplicables a las mercancias de esparación recediando un Certificado EEX obtenido por manera de la manera de la manera de la morta de la manera del manera de la percenta de la manera del manera	Decreto 920 (MHCP) 2.3- No conservar el original y la copia del Certificado PEC La sanción aplicable a las infracciones provietas en los numeroles 2-1 a 2.3 será unita de custrecientos cincuestos tinidades de Volor Tributario (150 UPT) 2. Leves 3.1- Presentar extemporineamente o sin el cumplimiento de los requisitos artableción por la Unidad Administrativa fospecal Dirección de imposteros y distanos Marianeles - UNA el sundirone antiboleción por la Unidad Administrativa fospecal Dirección de imposteros y distanos Marianeles - UNA el sundirone allegiciales esta multa de ciento escenda y cinco Unidades de Volor Tributario (165 UVT) Designafo Pano imposición de los conciences previorione end serves entre el conciención de conciences previorione end son artículos - 164 - y siguientes - del presente decreto CAPÍTULO 3 ANTICACIONES - ADLANEIRA - DE LOS - DECLARANTES SECCIÓN 5 Inferencias commentos de los registraciones SECCIÓN 5 Inferenciase commentos de los registraciones BILIDIDAD 5 Inferenciase commentos de los registraciones diamentos y conciences provistas en los artículos 20, 14, 23 del presente decreto, las agundas de administrações de limitencianes administrator accionos provistas en los artículos 20, 14, 23 del presente decreto, las agundas de administrações de limitencianes administrator accionos provistas en los artículos 20, 14, 23 del presente decreto, las agundas de administrações de las acciones generales de los artículos 20, 14, 23 del presente decreto, las agundas de administrações de las acciones provistas en los artículos 20, 14, 23 del presente decreto, las agundas de administrações de las acciones generales de las actiones como agundas de las periodos 20, 14, 23 del presente decreto, las agundas de administrações de las actiones de la sectiones de las actiones de las
2. No entregar la copia del Certificado PEV e 15 Subdirección de Operación Adunnera a quien luga sus veces	administration sanctionados por la consistén de las riginientes infracciones
Decreto 920 (MHCP) 1-1. Habre obtentido lo suterinación como agencia de admanso midiante. 1-1. utilización de-medico: Irregularse. o-con información que no oceraspondo con baraldad. La acutión aplicable entrà la da camelacida de la autorinacida-como agencia de admanso de la como de la	Decreto 920 (MHCP) 4.7. Desarrollar- total - o - parcialmente - actividades - como agancia da - aduanas - atrado - on vigancia sum - canción - de suspensión - on - a medida - des suspensión - on - a medida - des suspensión - on - a medida - des suspensión - on - des suspensión - des sus

Decretto 920 (MHCP) Compilial—com—lor_requestiminatos—mínimos—para—so conceiminatos 2.2—Bejecce—lo actividad—de agenciamiento—mínimo mino cargido, los amendios aplicable será de muita equivalente al uno para como como como como como como como com	Decreto 920 (MHCP) (48) 26. Perder la totalidad de son agentes las evaluaciones de Expecial Dirección de Impuesto, y Adamas Masionalis. LIAN La canadón aplicable será de multa equivalenta a custocionates a Unidade de Valor Tributario (Dol UT) 27. Adelentar Infraites — enferedar dementos entre la custocionate indicade de Valor Tributario (Dol UT) 28. Perder la totalidad de Valor Tributario (Dol UT) 29. Adelentar Infraites — enferedar dementos entre la custocionate indicade de Valor Tributario (Dol UT) 20. Negores entre la custocionate de Valor Tributario (Dol UT) 20. Negores entre la custocionate de Valor Tributario (Dol UT) 20. Negores entre la custocionate de Valor Tributario (Dol UT) 21. Negores entre la custocionate de Valor Tributario (Dol UT) 22. A la custocionate de Comercio entre la como de Valor Tributario (Dol UT) 23. Negores entre la de custocionate Unidades de Valor Tributario (Dol UT) 24. Negores inicionate entre la como del Comercio enterior la sanción aplicable será la de custocionate Unidades de Valor Tributario (Dol UT) 25. Leves 26. Negores inicionate como de entre el acto administrativo de autorisación como especial de custocionates de comercio enterior de com
Decreto 920 (MHCP) de las operaciones delaneres, e-solicitud del importador e experimento qui e-requires destrui del irriputo de de (10) dia l'abbles, contributo a partir de la solicitud La sanición es (10) dia l'abbles, contributo a partir de la solicitud La sanición es (10) dia l'abbles, contributo a partir de la solicitud La sanición es (10) Tributario	Decreto 920 (MHCP) de los agentese des adessus después de haber perdido dicha disidad, que aculemen presenten en protectorio dicha de la firmaza del acto administrativo correspondiento. Lo asterior à propricio de las acciones penales a que hapa haga hagas de la productiva de las acciones penales a que hapa haga hagas de la limitado de las acciones penales a que hapa de la composição de la limitado de las acciones penales a que hapa de la conferencia del la conferencia de la conferencia del la conferencia de

Decreto 920 (MHCP) Provecto de Ley 2025 Justificación garantia requestda por las disposiciones legales.	Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 Justificación destrution, una vez quede an firme el acto administrativo de reconocimiento o removación, o aquel mediante el cual es
La candón aplicable a las infracciones contentidas en los numerales 1.1 y 23 ceré mutiles den inécicientes nomerotes y des Unidades de Valor Teinstario (1602 UTT).	haya-impuesto-sancido de suspensido o cancelación de la inscripción como Usuario Aduanero Permanente. 2.2-Nosinformar-dentro de los rees (3) diso hibilites siguientes
1.3. No centar cen los cipajos e infraestructure de computación, informática y comunicaciones requestridos por la autoridad advanera para la presentación y transmissión electrónica de las declaraciones redistrias a los regimenes	squese produtes el belos, vía correce electrínite y por correce certificado - a la depandencia - competente - de la Unidad Administrativo: Especial Dirección de Impuestos y Adussas Nacionales - Dirección de Impuestos y Adussas Nacionales - Dirección de Indirección de Indirecc
aduaneros y los decumentos e información que diche entidad determine 4.4No cancelar en los bancos y entidades financieras	persones que se encuentres insoritus para representar al usuario y para entara —ante esa entidad. 2.3. No informar e la autoridad aduances sobre los excessos o
autorizadas, dentro de los primeros cinco (5) días hibiles do cada mas, la solidad de los tritutos columenos y se asaciones « que. hibitero legar, liquidados en las Declaraciones de Importación que, bulheres precentados de Ardunas y obletuido la columna de la columna	las diferencias de mercancias encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas.
levante durante el mes inmediatamente anterior. 1.5. No esportar los bienes resultantes del procesamiento industrial de que trata al neioca del abresto a l'esta del Decato del Control de	2.5. No. precentar, — precentar extemperimenmente—la Declaración Consolidada de Pugos — la Aduana 2.5. Utilizar un código de registro diferente al noignado al Usuario Aduanero Permanentan para adelantar trimites y
1165 de 2019, o aquel que lo modifiquo, adiciono o eustituya, o no someterioro sis modalidad de importación ordinario de que trata el amanel 3 del artículo 2014 del citado deserto:	referendar documentos ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
La -sonetón uplicable a las infraeciones contenidas en los numerable 1.5 a 1.5 cort de multo aquiriable a estecienta validicino. Unidades de Valor Tributario. (225 UTT)	ta- nanción aplicable -a las infracciones contenidos en los munerales -1 - 25 de ved combien ejeminates e denos escento y nuevo Unidades de Valor Tributario (160 UVT), por cada infracción.
2. Leves 2.1. No expedir los carnés que identifican a sus Agentes de	Purigrafo- Las infracciones y sanciones establecidas en el presente artículo se mantendrán vigantes y aplicables hasta la finalización del distimo preseo anacimotorio aduance per la finalización del distimo preseo altra del proposition del prop
Admanse y amilitares ante la Vindad Administrativo Especial Dirección de Impusetos - y Admanse Nacionales —DIAN, expeditos sin las características éfenicas establecidas por la linidad Administrativos - Especial Dirección de Impusetos - y Unidad Administrativos - Especial Dirección de Impusetos - y	las infracciones contribio per los Usasties Adameres Permanente durante la vigencia de su reconocimiento e inscripción.
Advanas Nacionales - DIAM, utilizarios indebidamente o no	
Decrete 920 (MHCP) Provecto de Ley 2025 Instificación SECCIÓN 3 DE LOS USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES	Decreto 920 (MHCP) Provecto de Lev 2025 Instificación aumeriales 1.3 L4 será de multa-equivalente a catacionias evintícinco. Unidades: de Valor. Tributario. (725. UVT).
Articulo 38. Infraeciones - admancesa - de - los - usuarios latimente expariones - admancesa - de - los - usuarios litimente expariones - grandiscen per junidos - de fuente de las selectivas de la selectiva	2. Livisc. 2.1. No expedir los carries que identifican e sus Agentes de Admans e auxiliares ante la Unidad Administrativa Expecial
declarante, los Usuarios. Altamente Esportadores esería sancionados por la comisión de las esiguinates infracciones aduaneros, según se indice a continuación:	Dirección de Impuestos y Adamans Nacionales DEAN, especialos en la caracterista por la lexpolitica en las características elemas establecidas por la Unidad Administrativa Sepecial Dirección de Impuestos y Admans Macionale 2018. Utilizados indibidistamento, no
4.1 Haber-obtenido el reconocimiento e incripidin como Umario Allamente Disportados e trevés de la utilización de Umario Allamente Disportados e trevés de la utilización de	destruirlos, una vue quodo en firmo el actos administrativo de seconocimiento de responsación, es quelo mediante a cual se abayo impuesto ensolán de esuspensión en canociación de la las primpuestos canoción de esuspensión en canociación de la las posiciacións como llocurios de Administrato. Septembro.
modion trogaliares. 1.2. Hibre iniciado actividades antes de la septonación de la grantia - requientica - por la sel disposiciones - legales.	32. No informan dentro de los treo (3) dire hàbliso rigientes e que se produze el helo, vía corvo el cetrá nice y pur correce extificado - so dependente competente de la Unidad está de la consecuencia de la Consecuencia de la Unidad está de la consecuencia del Co
La -sanción aplicable a las infracciones contenidas en los numerales 1.1 y 1.2 será multa de mil seiscientas noventa y	Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, sobre la desvinculación y ratiro de las personas que se encuentren inscritas para representar al
1.3. No contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones esquesidos por la	wante y para actuar ante esa entidad. 2.3 No entregar a las austridades adanteres, co la oportunidad y forma previota, el informe de aque trata el oportunidad y forma previota, el informe de aque trata el
autoridad- adonner- para - la- presentación - /- transmissión electránicos de la- declaraciónes e- desergimeno aduances y las decumentos e información que diche entidad determino:	missio 2 dels artículo 2 del del Decreto 146 de 2017, o aqued que lo modifique, adicione o assistiva; 2.4. No informar a la autoridad aduanera sobre los accesos o
4.4. No exportar los bienes resultantes del procesamiento industrial de que trata el micro 1 del artículo 2 de del Deceto 1.165. de 2010, o cuanda que la modifiqua, addiciono a mutitupa, del contro austitupa, del contro	las diferenciar de mercancias encontradas con ocasión del economiento de las mismos de las deligios de registro diferente al migrado al
o no cometarios a la mobalidad de importación ordinaria do que trata el amenar 4 del articolo Ad del citado decreto. La canción suliciable a los infraeciones contenidos en los	Usuaria-Altamente-Supertador-para-adelanta-trámites-y- referendar-demonsteras nels intelligidad deministrativis Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Notionales DIAN:
·	

Decreto 920 (MHCP) La sanción aprincible — ha infracciones constinuida en la constitución en la constitución en la constinuida en la constitución en la constitució	Decreto 920 (MHCP) 1 Autorisas e permitire les adules des menganelles sins el monte permitire de la consecución de la c
Provecto de Ley 2025 Instifficación entraga-se producto de Java de Ley 2025 Instifficación entraga-se producto fauta de la referencia producto and anticola de la compania del la compania de la compania del la comp	Decreto 920 (MHCP) Administrative, Especial Disección de Impusator, y Adusanas Nacionales— JUAN. La sanchio aplicable será-de multa equivalente a custro-cimica chemta y tras Unidades del Yales 2-7-No informer por escrito a les neteridad adminera, a máo surdur descrito de los tres e gil disensipantes a les currencias del hecho a de su decresción, nobre el histrio prientado soutencerán de los recommentos enjotas e entretida dominera de los receitos de los recommentos enjotas e montre dominera de los receitos de los recommentos enjotas e montre dominera de los receitos de los recommentos enjotas e montre a sumera la suplicará lo presista en al artículo Zº del presente decresto, cuando con escusión de los sateración de los montres de nos enceptidos secusión de los sateración de la montre de nos enceptidos receitos de los sateración de la montre de nos enceptidos secusión de los sateración de la montre de nos enceptidos secusión de los sateración de la montre de nos enceptidos secusión de los sateración de la montre de nos enceptidos secusión de los sateración de la montre de nos enceptidos secusión de los sateración de la montre de nos enceptidos secusión de los sateración de la montre de nos enceptidos secusión de los sateración de la montre de nos enceptidos secusión de los sateración de la montre de nos enceptidos enceptidos secusión de los sateración de la montre de nos enceptidos enc
treatment out a transport of the time of the state of the	secución de la sentimenta y esta la plantimenta no sen sunterpublica de la sentimenta de la mercandia no sen sunterpublica de la sentimenta de la mercandia de su la leves. 2. Leves la la leves de la leves de la mercandia de sentimenta de la leves de la leves desentande de transporte no este constiguido o endocado a un musario industrial de la lessence de sunterior de la socializada de la mandia será de muite equivalente a descentas Industriales de la lessence de sunterior de sustante comercial. La sanción será de muite equivalente a descentas Industriales de la lessence de la surectiona de la leves del la leves de la leves del la leves del la leves de la le

Decreto 220 (MICC) Decret	Decreto 920 (MHCP) Secreto 920 (MHCP) Decreto de Ley 2025
Deccele V20 (MHCP) Tetholastics (500. UV2). 2. Consecutive (100 consecut	Decreto 920 (MHCT) Inspectales. Bilate de las marcandas y dentas estamiones de la marcada de la mar

Decreto 920 (MRCP) Iso hierans que no les hayans sida consignators e endonatore est de financia de l'establecture de l'	3-1-Permittr el ingreso a las instalaciones de la Zana France Transtionis, de marcandas cuyo documento de transporte no artic contiguado e andecado a un unusual espositor. La sancion sará de multa equivalente a custrociante aconteciante per trae. Biolidade de Valor Pributario 4403 UUT) 3- Leves 3-1. Impedir u obstorulinar la préciso de las diligencias ordenado par la tinida deliminarioristric. Espocial Dirección confensido par la tinida deliminarioristric. Especial Dirección de primado de la manuestación por cada infracción. CAPÍTUDO ATIGINA SE DEL COS VERNANDO SECCIÓN 1 DEROSTIOS DÍBLICOS VERNANDO SECCIÓN ATIGINA SE Infraedentes estados de de depósitos púbblicos con el control de la la control de la control de la la control de la control de la la la la control de la la la control de la la la la control de la la la control de la la la control de la la la la control de la la la la control de la
has more consider en consider no non-possible establecer dicho- colorie to entile requiredes a mil finidades de Valor-Teritariario (1.000) En el acuerto en que sa certifuyan al depoisto las mismas de misma de al manematicio michi, la a melito in en ducirió an tiemino de al manematicio michi, la a melito in en ducirió an tiemino de al manematicio michi, la a melito in en ducirió an tiemino de al manematicio michi, la a melito in en ducirió an tiemino de al manematicio michi, la a melito in en ducirió an tiemino de al manematicio michi, la a melito in en ducirió de la tiemino de al manematicio michi, la acuerio de la deserviza de la deserviza de la delevaler EOR de la manematicio michi per de la mentio de la deserviza de la d	Unidades de Valor Tributario (725 UVF) 3-6. No preservar la integridad de los dispositivos de oppridad à la metalia capacida de la dispositiva per la Unidada Administrativa Especial Dirección de Impustatos per la Unidada Administrativa Especial Dirección de Impustatos per la Unidada Administrativa Especial Dirección de Impustatos (200, 1017). Dispositiva de la praviada del pragriados canados a los intercesos del Estado, para las infraectoras cultificados cumo gravidames de padria impusor, es ossistivados de amenida de milio, assistiva de empresado hante por tros (5) menos, e de escucionados de milio, assistiva de empresado hante por tros (5) menos, e de escucionados de estados de es

cents 2.5. No informaz por estrito a la mismolad administra, a más lacular destruita de lacular de destruita de la mismolad administrativa de nocumento del habilita de la discontinua della sub la mismolad de la mism	3.5. Imposite is obstancibles to printice de las dilipencias ordenanda que la tinidad diministrativo Dispositi Discordini de Impunitario Administrativo Dispositi Discordini de Impunitario Administrativo Discordini de Impunitario Administrativo Discordini del Impunitario
sicettes—de—su—consistion—less — less — devictes—l'informations — des similation—de — Valor — (Followine — (100 — 1075). Durigant La passentine que an anumelar por exalquier medio es existion actività des unum deplicità shallistich assenzate con male est produce actività des unum deplicità shallistich assenzate con male est produce actività des unum deplicità del l'information de l'information	Adm. Not previous de integridad de los dispositivos de oppositivos de oppositivos de mandidas environtes propositivos por la indicada definimientarios inspecied-Dispositivos improsentos productos para la indicada definimientarios improsed-Dispositivos improsedos productos de indicada definimientarios improsedos de integridad de los marconarios qualitarios de indicada de velocio de indicada de los marconarios confirmado de mandidad de recepción de los marconarios confirmado de mandidad de velocio de indicada de Video de Indicada

parte del importador e de la agrecia de aduanta, co los analos analos la constitución de	examine de dispicate. La materiale à impraere será de maina esquivalente a descriates de Valor Tributario (200 12/5) 2.4. Allamanam ment martie hipi control advantes en un d'esa discrete de la materiale de descriate e de la materiale de la m
responsabilisted deriveded de este estidad de venante a disantere que en la habilitate después que la companie que en la habilitate de estado de la companie	Lac. Premisir is action of the mercunsoles open on bias resimplied can be far families advantages and allowed as at the layer day and the control of the families advantages and an experiment of the control of the con

2.2. No etergue a la Vintuda Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adminas Nacionaleo JUAN un rel de censulin e les-astermes-informáticos propios y a sus-astermas de cantrol de la cantrol	Punigrafic la sanción del numeral 14 aplicará a los titulares de los sonos de verificación de la modalidad de tadico postal y-exvios un grecitor, cuando almanecen, cualquere, cisar de managemento de la desposición frames de la consistión de sufficiente entre pode de la consistión de surficientes de la explosition frames de servicion de la consistión de particulate, al entre pode de la presente decrete decrete del desposición frames de la consistión de las infracciones admaneras contempladas en al artículo 42 del presente decrete del desposición frames confisamientos de la consistión de la cindicione de consistión de las infracciones admaneras contempladas en al artículo de la consistión de la cindicione de la consistión de la papiante cambio de la consistión de la papiante cambio de la consistión de la particula causado a los intercesos del final de la consistión de la papiante cambio de la consistión de la consistión de la papiante cambio de la consistión de la	Ver cuadro de equivalencias.
schalador en el artículo 103 del Decreto 1165 de 2019, o squal que lo modifique, adicione a sustituya. La canación aplicable sorá multi-squivalunta - sencentra evaluticiona binidades en el vidore "Arbuntone p. 25a. UVP5.	2.3. No identificar los liceres y behidos alenhólicos con el sello aque se eficac el artículo 105 del Decedo 1465 de 2010, o aque se eficac el artículo 105 del Decedo 1465 de 2010, o aque los los medios del composito del conferencia de la conferencia del conferencia del conferencia del conferencia del conferencia del conferencia del conferencia de conferencia del conferencia de conferencia del conferencia de conferencia del co	
il. Vender mercancias o insviojeros precedentes del exterior que imposen al territorio administra sacional en cantidadas o processos de la controla del la controla de la	Terbutario (200 LVF), sin perjutico del cumplimiento de cato obligación, some torarda electro de los dies (2016) dels abilitos dispirantes a la acción de control, ao para de su decomizo de control. Artículo Al, inferencimos adminentes de los depletiros de provisiones de abordo para contenuo y para lluvar y anciones aguilendare. A los depletiros de provisiones de abordo para contenuo y para lluvar y control para contenuo y control para del para contenuo y control para del para contenuo y control para contro	Ver cuadro de equivalencias.

INDI da las mercancias, sin perjuicio de su immediato reintegro al depósito—france, co- pena—de su decomico—directe 1.3. Sintegga-las mercancias en ingrae diferentes e la novo e ascenare. La cancida. spilable. most multi- equivalente. a UVI) 1.4. Sustrear, estraviar, cambiar o interar los mercancias baio entrolo-industros—dimensarias — co- interioriorio la entrolo-industros—dimensarias — co- interioriorio la del subse EOR de la mercancia, sin que dicha multa an inferiori requinitente: Indiades de- Valor - tributario (500 LIVI) — si no mercanciar fueren recuperador, destro de los dice (14) diso signicates la sico- excretació de la controla	doscientas Unidades da Valor Tributario (200 UUT) CAPFILIO ANTICUlo 37. Infraeciones administrato de Infraeciones Interpress Valuatir S en Casturio (200 En Los Territa ADES DE Illiminado Artículo 37. Infraeciones administrato de Interpresso de los Interpressos de Intraeciones para 1. Institudo 3. Infraeciones administrato de Intraeciones La entrada y calida de mecanicla y yo visiones del cercitorio administra de Associación de Intraeciones 1. Casturio de Intraecio de Intraecio de Intraeciones 1. Casturio de Intraecio de Int
1.9. No contar con los equipos de obrapato y de comunicaciones que la permita e aconomica con los Secucios Informaticos. Electrosicos u obstacultar de casalquies maneres de acose a la anteridad dumeres a la información e equipos. La canción aplicable sent de munica quantidad establecida en los equipos. La canción aplicable sent de munica aquivalentes a sentenima variaticino. Unidades de Valor. Tribustario (725 LUT) 1.4. No entregar dentro de la espertantidad establecida en los mentos colimones de mentos colimones en en insinistratores y en comunidad de la Cons. Piacaca segin corresponda, una la secuto previstor en el minor 3 del surfacion 15.4 del Devecto 1.56 del deveto 1.56 del devecto 1.56 del deveto 1.56 del deve	habilitado. La sanción será de amonestación. 3.3 No controlar el acono y circulación de valeculos y personas medicina le laplicación de sistemas de destribicación de los internos de carterios de controlar de cont

Artículo 48. infracesones aduaneese estáviros al usos de los exviscios informáticos electricinos y americano aplicables las de los servicios informáticos electrónicos y las anationes acociadas — a un constitón — son — las — siguientes — de los servicios — informáticos — electrónicos — la — siguientes — de la — servicios — informáticos — electrónicos — electrónicos — encentrándos — sos — servicios — informáticos — electrónicos — encentrándos — sos — servicios — informáticos — electrónicos — encentrándos — sos — servicios — informáticos — electrónicos — encentrándos — servicios — informáticos — electrónicos — en un minima — servicios — informáticos — electrónicos — en un minima — en un minima — servicios — informáticos — electrónicos — en un minima	dentro dei término establecido paro que se hago efectivo la asignación del copo o contingente americando. 1.3.4. Precentar y aceptar declaraciones de importación con información cuaturalizantes dificientes 1.3.5. Une contingua la naturalizante del marciando especial de importación con información cuaturalizantes dificientes 1.3.5. Unescendi de la marcianla especial del marciando especia
1.3.1.0. Procestar declaración de importación obtoniendo levente-automótico cuando de mercenoria-se encuentra-en obrordeno. Les aneción aplicable-para los infraeciones contenidos en los numeroles 1.1 - 1.3 - 2 - 2 ord. de muita equivolente - mil secicionas acomeras pode linducidos dela Parla Instancia (1.00 per la mercenta pode linducidos dela Parla Instancia (1.00 per la mercenta pode linducidos del Parla Instancia (1.00 per la mercenta disconsidareo de la processor del per la mercenta disconsidareo de la processor del per la mercenta del proprieto ensuado e los intercesos del Sinducido de causerdos en la periodicia (1.00 periodi periodicia) en acutalización del a periodicia la proprieto ensuado e los intercesos del Sinducido de causerdos en la periodicia la periodicia la periodicia proprieto en acutalización del acucido del militar del periodicia del periodicia (1.00 periodicia) en acutalización del acucido del militar del periodicia (1.00 periodicia) del periodicia (1.00 periodicia) en acutalización del acucido del militar del periodicia (1.00 periodicia) del periodicia (1.00 periodicia) del periodicia (1.00 periodicia) del periodicia (1.00 periodicia) del distintiva (1.00 periodicia) del periodicia (1.00 periodicia) del distintiva (1.00 periodicia) del distintiv	Informáticos propios, da conformidad con lo establecido por la linidad Administratura Especial Dirección de Impuestos y Admanos Pancinacios—UAA-R codo- de determi-propio es tempos con un codo hebra la esanción será de multa equivalente e tempos con un codo hebra la esanción será de multa equivalente e tempos como un codo hebra la esanción será de multa equivalente e tempos como un codo hebra la esanción será de multa equivalente e tempos como un codo hebra la esanción será de multa equivalente e tempos como un codo hebra la esanción será de multa equivalente e tempos como un codo hebra la esanción será de multa equivalente e tempos como un codo hebra la esanción de restablecidos de impuestos y Administrativos Especial Dirección de impuestos y Administrativos de sonte la entablecida de la estreta posición de sonte de restablecidos las escricios delinidades de Valor Tributario (200 UXT). CANFULO 49. Infraeciones administrativos de la restablecidade de la resta posición de sinde protectos de la estreta de la establecidade de la restablecidade de la restab

Pare la información provista en este numeral y depociónndo de la providad del populario escuados de ocidades pod de conformidad em los providos el considerados de la conformidad de mole providos en énumeral fuel actual de pod de conformidad em los providos en énumeral fuel actual de conformidad de moles, anación de acupacidados de su inserpolado de muita, anación de acupacidados de su inserpolado de conformidades podos en cuenciar en la forma y oportunidad prevista en los normas adunarena, étando de los declaración consocialidad de pagos en cuenciar en la forma y oportunidad prevista en los normas adunarena, étando de los declaración consocialidad de pagos en cuenciar en la forma y oportunidad prevista en los normas adunarena, étando de los definidades de la caseta, correspondientes a los bismas que lingues en levelados de la caseta, correspondientes a los bismas que lingues en levelados en la caseta, correspondientes a los bismas que lingues en levelados en la caseta, correspondientes a los bismas que lingues en levelados en la caseta, correspondientes a los bismas que lingues en levelados de la caseta, correspondientes a los bismas que lingues en levelados de la caseta, correspondientes a los librais que la caseta, correspondientes a los librais de los correspondientes (PSE IVFI), a la proprieto de los debicados de la caseta, correspondientes de la caseta, correspondient	2.5. No paner a disposición de la autoridad advaneva-los mercencias objeto-de-coto modalidad els-importación, que entregados — a — destinatorio, — a recenharendos 2.4. No autoridad advaneva-los partires de la completa del completa de la completa del completa de la completa del completa de la completa de la completa del del completa de la completa del completa de la completa del completa de la
3.2. No. liquidar, en. la Dechración de Importación Simplificada, los tributos advanaros, que en casem-por ennegen de la importación de mercencial bajo esta modalidad el video del censarie cambo esta precede, y for no reconsidera en el mente de servicio de la contra de la mercenciar al destinator de la contra del contra de la contra del contra de la contra de la contra de la contra de la cont	INSTACCIONES ADDANERAS DE LOS TRANSPORTADORES Artículo 50. Infracciones admaneras de los tempoperas deres y Eliminado sanciones agricoles. Las infracciones admaneras que que pueda información de mercaniciones de la constitución de la constit
LANTING W	Los documentos de trumporte.

La sanción-será de muito equivalente-al veinte-por-ciente (2016)—del veitor—des los fletes, en la prepareción correspondiente de información de los decumentos de vioje no astragados. Cuando na sea viable estableces delchevalor, la sanción estableces de decimentos entre de vioje no astragados. Cuando na sea viable estableces delchevalor, la sanción estableces de decimentos entre de viable de vi	Pecca, en el-casio de mercuando a grando e documentos no estadiosimados en el manificado de enega en las condicioners de tiempo, en do provistos en el manificado de enega en las condicioners de tiempo, enado y lugar provistos en el asteino 15-1 del Decrete 14-16 de 10-20 y aquel que les medidires, unidente o assistray. La sanción aplicable será de multa por documento de tramporte apolicable será del multa por focumento de tramporte apolicable será del multa por focumento de 10-20 y 10-20
reductión al machetta por ciento (50%). 3.2. No necessario el informe de disministratión de desempto en los deliminios provisiones provisiones de artículos 150. del Decretos 1156 de 2019, o aquel que los modifiques, aparilicina en el artículos 150. del Decretos 1156 de 2019, o aquel que los modifiques, aparilicina en estatitaya. La canción aplicable será de muita equivalente al sincuento perior (50%) del - volor de los nelles interventionalmente—activation de artículos 150. del moderna de la mercando de serve de la consecución de serve de la consecución de serve de la consecución	normae adminerae la mercandia al agente de corgo international, al puerte, ad-inferite babilistica, al usuario approvidor de la municipa con el minoritativo de la municipa del municipa de la municipa del municipa de la municipa de
de-Impuestos y Adunnas Nacionalas - DIAN. La canción aplicable será de amoneciación por cuda infracción: 2. En -la -salida de mevanelas del Tevitorio Adunnero Visicionia 2. L. Gravistina.	La sancián a imponer será de multa equivalente a quintentos Unidades de Valor. Frintanto (500 UVF), a las mercandos destre en ecupacion de relator de la mise (140) dina siguiente a marca con consecución de contra de la marca del marca de la marca de la marca del marca de la marca del la marca del la marca de la marca de la marca de la marca del marca de la marca del marca del la marca de
2.1.1. Exportar-mercancias-por-lugaras-no-habilitados del territorio-nitamero-nacional - transportar-mercancios sometidos al regimen de espectación, por esta différente e las mitoritandos por la distinha de esta esta de esta esta de esta esta de esta esta esta esta esta esta esta est	sustitution de la sancio de sutta, canción de suspansión hasta por trace (2) meses o de cancidación de su juncipario 3.1.2. Estregar la mercandis abjeto del régimen de tránsito ulmineto o de una especialis de immigrate militariolal con describe de la consignada e una deliveración de tránsito ulmineto a del una describe del regimen de tránsito ulmineto, calocipe o an la continuación de viajo, esgún corrasponda. La manción a imponen orar de multa equivalente al ricarcenta la manción a imponen orar de multa equivalente al ricarcenta la ficioliza de carea del value POR de la mercandis objetos de incumplaniente. 3.1.2. Transportar mercandicio bajo control odusameno din estas magnadise a casa declaración del viainisti columnero colorigio imponen cará de multa equivalenta a quintienta Unidades de vialor — Tributario — (500 — UVT) — condo — infraección 3.2. — Croves 3.3. I No finalizar el régimen de tránsito e lo popuration de transporte minimisoral e no forma previotar en el américa de la causitus, y administrador la referencia requisal la sanción a imponer cerá de milita conditique, adiciono o causitus, y administrador la ricarcenta del minimisoral de la comporte de minimisoral e no forma previotar en el américa del mancion a imponer cerá de minima equivalente a en mentiorica minimisoral e no forma previotar en el américa del minimisoral de minimisoral de minimisoral del minimisoral del del del del del del del del del de

umidades de carge, entre, adulterendes e visitados si monocete de la recepción de la apreciación de trónsite ou tempoprie multimodal discretande inconsistentivo réferidos a fillenties marcandos la acido a impose a residentica de multa equivalente al tinocuma por ciento (1901), del valor 2010 para al caso de la tinocuma por ciento (1901), del valor 2010 para al caso de la tinocuma por ciento (1901), del valor 2010 para al caso de la tinocuma por ciento (1901), del valor 2010 para de caso de la tinocuma por ciento (1901), del valor 2010 para de caso de la tinocuma contrato de del ciencento per ciento (1904) del tinocuma del caso del caso del caso de la tinocuma del caso d	las associones previstan en el numeral à del presente criteria. L'APÉTRIA DE LA CONNE ADUANEAS DE LOS ACENTES DE CARCA INTERNACIONAS. ATURIA SE L'Infraréciones aduanteurs de los agentes de corps aduanteurs en que product recorrir los agentes de corps aduanteurs en que product recorrir los agentes de cargo aduanteurs en que product recorrir los agentes de cargo aduanteurs en que product recorrir los agentes de cargo aduanteurs en que product recorrir los agentes de cargo aduanteurs en construer de control de la traidad damaierrantes (Provisiones de la control de la traidad damaierrantes (Provisiones de la traidad damaierrantes de la damaierrantes (Provisiones de la traidad damaierrante de la damaierrantes (Provisiones de la traidad damaierrante de la damaierrant
antice de mutici la pisulli, de mute o de la prematización de la decimentación de importación de importación de la prematización de la decimentación de la decimentaci	al-anticide 147 del Decento 1165 de 2010, o aqual que do modificio, será del cinicia de considera de considera del cinicia de considera del cinicia del considera del cinicia del cinicia del considera del cinicia del ci

Table of the control of the physics of the physics of the control of the physics of the control of the physics	2-2-2-Processation in Scientification of Conversation agents on extensive of written 2004 de Special State de 2011 mans, included has participate consciolated by the state of the State of Stat
tratamiento arancelario preferencial situ-tener la pracho de origino e acita no aco suteficiare a quel na pareza como custos de aquella ringue se expeliránte a que ensendo la pracha de origen-se-decentrale-que la mesendo de pracha de origen-se-decentrale-que la mesendo-se-anisido—como	canción: La sanción no podel exceder el valor equivalente a descrientos limidates de Volor Evibrante (200 UVF)

res forms extemporánes, le cancida se reduciró conforme con la catablecido en el maneral 2 del artículo 2 del presente decrete. 2.2. No. aplicar lo disposato por la Ministrativa Especial Disección del Impuesto per la Ministrativa Especial Disección del Impuesto per del ministrativa en en en especial de ministrativa especial del ministrativa del ministrativa especial del ministrativa especial del ministrativa especial del ministrativa especial del ministrativa del ministrativa especial del ministrativa especial del ministrativa del mini	industria y Furismo e la Vindud Administrativa Especial Dirección de Imposito e Administrativa DAM, destro de los visus (2) dios habitales aguientes o un currentes Articulo So, infraedunes y amongo monte de la Infraedunes y amongo de la Infraedune de la Infra
1.5. Cuando con ocasión del levantamiento del velo corporativo, se evidencie que el herefricia del pregrama rece o a partirigi en la devenida de oceación para la realización de operaciones de comercio exterior franchicitano. Las infracciones infracdases o los unacesales 1.4 e 1.5 serán sancionables con cancidación de la autorización de la concolación a bara de la autorización de la concolación a bara de la autorización de comerciones en la elementario de la concolación de la autorización de la concolación a bara de la autorización de la concolación de la autorización de la concolación de la concola	equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos elementes de la composición de la composició

conforme e le establecida en el asticula 2-2-1-1-1-1-6 del Decreto Unico Regimentario 1074 de 2015, e apuel-que lo modifique, adicino e a anticipa e la contenta Unidade de Vidor Tabutario (200 USE). Derigina e la contenta Unidade de Vidor Tabutario (200 USE). Parigina e la el eventa en que el Ministerio de Comercia, industria y Turismo extenente que un bineficiario prenumento ho incurrido en agigno de los informaciones prenumento ho incurrido en agigno de los informaciones prenumento ho incurrido en agigno de los informaciones prenumento de la titulada Afaninatratia Especial Disección de Impuesto y Adunas Naciones en DAN, para 1 o de su competencia. ATICUIO 57. Obligaciones adunareos derivendas de la la programa de subprograma de Univario de la programa de Subprograma de Univario de la programa de Subprograma de la competencia de la programa de l	realización de los importaciones el ampuro del programa, no podrior realizarse-moves—importaciones—al ampuro del misme, hosto tanto ese presentade delho informe, y en todo caso, com, anticipada del como del habili del mose de como com anticipada del como del habili del mose de como como como como como como como com
el-Informe. Amuli de Compelmiente del Programme en de tendre el último dis hábil del mes de pesto del año siguiente a la	13-Fecilitar, permitir o participar como heneficiario del programa ca personale del colore del programa como personale del conseguir del conse
explosivor, minar antiporcona, tridico de extepulaciontes, involucidos de netivos, incluiferente, enhecios, franche procesos, contro la eggeridad pública, contro la degradad pública, contro la progradad individuad por contro la control l	2.1. No comuter a importación o destrucción, again al caso, los subproductos, productos defectuacos, recidano y/o despredictos resolutantes del programa. La mondión struptura del programa de mondión struptura de la companya del companya del companya de la companya del companya
de sutre-fin estre cisos, el processo de consederário se iniciará cuando quoda en firma — decisido — judicial 1.4—Obtener y utilizar decumentos — medios irregulares derivro—de una especiario del comercios — decisido — decisido — decisido — decisido — del comercios — decisido — de consection — del consection — del comercios — decisido — de consection — del comercio — de consection — del consect	2.7. No praeamtar al Cartificado de Producción definido en al artículo 2.2.1.2.1.2. de Docesto Unico Deglamentario 1074 de 2014 o quede que los monificarso cualitores positivos destretos de descritores de descritores de cartificarso de cartificarso de descritores de cartificarso de la intervención de la sustantida deduneros, la sanción previotar an este numero actumiento de la sustantida deduneros, la cartificarso de la intervención de la sustantida deduneros, la cartificarso de la intervención de la sustantida deduneros. La cartificarso de cartificarso de la cartificarso de cartificarso de la cartificarso de cartificarso de la car

del. Presentar-cuadro-insums producto-con valores de encommende des consentes de la realización de consente de consente del consente de	Decrease 920 BHMP? ATION 61. List-actionse administration seed in commerciations de la legislation of List-actionse administration de la commerciation de la legislation of List-actionse administration and List-actionse administration and List-actionse administration en la legislation and List-actionse administration de la legislation and List-actionse administration and List-actio
Decreto 920 (MILCY) mercentatio-inspirational adaptive del Rigimon della della material del Ley 2025 mercentatio-inspirational della proposa cario del Rigimon della material della della material della della material della materia	Decreto 920 (MHCP) - da-lé signidare - no - consector intersitation - desinance - con la experimental day is de interna prevente non entreso desinance - con la experimental day is de interna prevente non entreso desinance - con la consector de interna de importante - con la consector de internation de importante - con seguira and la coparaciona de importante la comprany entre de internation - desinance - consector - con la con

Decreto 920 (MHCP) Artículo 63. Infracciones adunnerar de las sociedades de comercialización interracional y asociones aplicables. La infracciones delimentos en que posición invorte les esciedades en en estado en en estado en en estado en en estado en en en estado en en entre en en entre emplementos en la lindad deliminatorio Special Dirección de Impuntarsy Aduanta Nacionales DIANA esta autoritado en entre en en entre en entre en entre en entre en en entre en en entre en entre en entre en entre en en entre en entre en en entre en en entre en en entre en entre en en entre en en entre en		Instificación Ver cuadro de equivalencias.	Decreto 920 (MHCP) En avittud de la establacida en el artículo 5 de la Lap 67 de la lap 67 de la lap 67 de la lap 68 de la lap 67 de la lap 68 de l
[Decreto 920 (MHCP)	Proyecto de Ley 2025] Justificación	Decreto 920 (MNCP) Proyecto de Ley 2025 Justificación
2.3. Presentar o expedir de manera extemporinea en la form y condicionea establecidas por la Unidad Administrativa (Expesial Dirección de Impuestos y Administrativo Residendos de municipal de la Constanta de Ministrativo de Constanta de Ministrativo de Maria Carlo de Comercio, Indonésia de Maria Carlo de	Eliminado		1. No-demontror—met. In-lividad—Administrative, Especial Streedie—de impusionery —Administrative, Especial Streedie—de impusionery —Administrative, Especial Levenimente de la modalidad, es ino términos establecidos en el Decete 1-16, de 2019, e aquel que formidifique, administrative establecular individue de Valor Terbuturio (260 UTT) por enda 1. Louse. 2. Louse. 2. Louse. 2. Limpedir — obstaculizar la práctica de las diligencias evidendes — por — la Utidad Administrative Especial Dirección de Impustos y Admanas Nacionales—DIAL La sacción pública será de amonetación por — cuba Limpedir — coda — infracción por — cuba Limpedir — coda — infracción Administrative Especial Dirección de Impustos y Admanas Nacionales—DIAL La sacción pública será de amonetación por — emunicación — infracción — infracción Administrative Especial Procedies de los diligencias pervironmente sedematic — emunicación — internación de las de la composición de Vidad — infracción ATICUIO 65. Infracciones—administración. ATICUIO 65. Infracciones—administración — internación Economistra — que lateración — internación — internación Economistra — que lateración — internación — in

Decreto 920 (MHCP) Tributatio (50 132-Circular y + tenniture por future de la juntisficación del Departamento di que perference la Unidad Especial de Decreto de la que perference la Unidad Especial de Decreto de la que perference la Unidad Especial de Decreto de Comparison de Co	Decreto 920 (MHCP) stranga dal medio da transporte. Venedade estes i termino, sin que se hubitere pagade la multira, es-la hubiterio pagado no se hubitere defentado lo saldo delimitaro del mismo, precederá su aprehensidar y desembar. Artículo 6.6, diverse infracemente del consentario submissorio sumirios adiameress, y los sancientes anocionidas su centridos son la la comprario, para el cumplimiento de los abligaciones considerados en desembarlos del consentarios deliminos 1. — (Faveisimos 1. — Informar-e incerprore, para el cumplimiento de los abligaciones considerados en desembarlos del para del pagado del consentario del pagado del p
Decreto 920 (MHCP) special que les modifiques, adiriones e santituyes ecuin aujeteus de la seguinate annaciones. Jesus disconte el sentituyes ecuin aujeteus de la seguinate annaciones. Jesus disconte de la page consolidade la consciona pilitable será de multa equivalente al cien par ciento (100%) del vendre de las respinables de la consolidade de conscionario de la seguinate de la consolidade de consolidade de la consolid	Decreto 920 (MHCP) reversion-declaratoria de incumplimiento y efectividad de la reversion-declaratoria de incumplimiento y efectividad de la reversion-declaratoria de incumplimiento de entre de l'accompany de l'acco

Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025

Decreto 920 (MHCP) Decreto 920 (MHCP)

Decreto 920 (MHCP)

bre la mercancía faltante se adelantará el proce ncionatorio a que se refiere el artículo 72 del preser

Decreto 920 (MHCP) Proyecto de Ley 2025 de compreventa con todos los requisitos legales, sistempre y canado la Cistan haya sido espedia con poter a disposición la mercanica, sin perjuico de que la antoridad disantera proda amilar la relación de canadidad o mano comercial que estire entre el mento de canadidad o mano comercial que estire entre el mento de canadidad o mano comercial que estire entre el mento de canadidad o mano comercial que estire entre el mento de canadidad de canadidad de canadidad o mano comercial que estire entre el mento de canadidad entre el mento de canadidad en el artículo 22 da la presente lego. Tampoco procedente la sanción al susuario adusanco a quies se le hubiere hecho efector la guerantia en esta esta de canado de porte entre plan mencanda. Parigino 1, Para efector de stabilector el manto de la anción de la suntidad en comercia de la sanción el viable entre de la mento de la sanción el viable entre de la mento de la sanción el viable entre de la respecto esta de la sanción el viable entre de la respecto esta de la sanción el viable entre de la respecto esta de la declaración el manoria de la sanción el viable entre de la respecto esta del presente artículo de la respecto esta del proposito de la mercanda el mercanda el mento de la mercanda de la presente de la presente de la presente del presente del presente del presente al respecto egida del bracción de imperatorio que al respecto egida del bracción de imperatorio que al respecto egida del bracción de imperatorio per entre del presente al presente del presente	Proyecto de Ley 2025 Extraction 2.6. Assance no sea prosible ablorar al importante processor and a construction processor and a processor and a construction and a
Decreto 920 (MHCP) de Procedimiento Administrativo y de la Contenctica disponente l'arcival 41 del Códago de Procedimiento havia ministrativo por l'activa del Proceso. La cautacione y actua de l'activa de l'a	Decreto 920 (MHCP) Simulation of the control of th

Decreto 920 (MHCP) en el régimen probatoris previsto por el Estatuto Tributario; en el régimen probatoris previsto por el Estatuto Tributario; en el régimen probatoris previsto per el Estatuto Tributario; en el régimen probatoris previsto per el Estatuto Tributario; en el régimen probatoris previsto per el el regiment de l'accumento, les indexis, les inspección contable, los decumento, les indexis, los informes; en contable, los decumento, les indexis, los informes y de convencimiento del funcionario adazanero a espección contable, los decumento, les indexis, los informes y la pagar por concepto de tributos: aduzareos, como consecuencia de un estado lo investigación en materia relación con las perciales comerciales recibidade en similares con operaciones operaciones de la comercia de la comercia de finalización as requiera de una prueba de laboratorio, que no pueda ser requisidade en los interestos de finalización en requiera de una prueba de laboratorio, que no pueda ser reculsade en los laboratorios de la Unidad Administrativo Especial Dirección de la lupracia y Administrativo comerciales y elevancianes de la comerciale en elevancia de la lucro de la comerciale en el subsección contables y prueba percial en tredia comerciales que esta accrediación de la superciale de la comerciale	Decreto 920 (MHCP) declaraziones. En el Arta de Hechos se dejará constancia de declaraziones de la constancia de la competica el respectivo precesa, que podre se finacianario de la competica el respectivo precesa, que podre se finacianario proprieta el cua espectivo en el respectivo precesa, que podre se finacianario proprieta el cua espectivo en el respectivo precesa, que podre se finacianario proprieta el cua praticular espectivo precesa, que podre se finacianario podre proprieta el cuando de la producida por el cuando, se destre el cuando de producida por el cuando, se destre el comercio esterior para verificar la escutida de comercio exterior de comercio exterior de la lindad Administrativo Especial proposa del respectivo procedimiento administrativo se del comercio de comercio exterior del comercio del come
Decreto 920 (MHCP) expresamente previstas por esta devenda. Tambiés podrán decretarse de folicio por la autoridad adamera. Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administratora. Se reclazarán lise que notariamente a fundamenta en reclaza. La conducente sa refleva la identificación de los hechos objeto de la actuación administratora. Se reclazarán lise que notariamente a fundamenta en reclaza. La conducente sa refleva la identificación de los hechos objeto de la actuación administratora. La conducentes en refleva la identificación de los hechos objeto de la para demostrar el hecho que se provendes probar y la pertinenta consiste en estar residenciado de inede probatorso Artículo 197. Valeración de las prevendes probar y la pertinenta combinate en estar residenciado de inede probatorso certifica, com independencia de que les la provincia de la provinciada en su comunidade de la prevende probar y la pertinenta consiste en estar residenciado de inede probatorso certifica, com independencia de que les la provinciado de la prevende probatorso certifica, com independencia de que les la provinciado de la prevendencia de que la base adesde de la sua desde deberán de la prevendencia de que la prevendencia de la pre	Nacionales - DIAN podrá ordenar la práctica de la inspección administrativa, para verificar a lescativa de las declaraciones y en especial, la verificación o el cinarcimiento de heabou contracto de una travestigación administrativa, para verificar les cardinade las declaraciones y en entre de una travestigación administrativa. Se entiende por respección administrativa, un medio de prueba hachos que interesan a una actuación o proceso adeinsatio per la sustinación administrativa, un las autoridad admanera, para verificar su estiencia, característica y dende circumstancia de tienejo, modo y lugar, contracterística y dende circumstancia de tienejo, modo y lugar, contracterística y dende circumstancia de tienejo, modo y lugar, contracterística y dende circumstancia de tienejo, modo y lugar, contracterística y dende circumstancia de tienejo, modo y lugar, contracterística y dende circumstancia de tienejo, modo y lugar, contracterística y dende circumstancia de tienejo, modo descrunacia de instituidade que les consequencia de la ministrativa de contracterística y dende circumstancia de tienejo, modo descrunacia de las ministrativas de decienejo, entre describación de la ministrativa de contracterística y dende circumstancia de tienejo, modo descrunacia de las pruebas y los finacionarios en decientas y dende circumstancia de tienejo, modo descrunacia de las pruebas y los finacionarios en decientas de las pruebas por las guarminas aduanera solucidade de las pruebas y los finacionarios que la adelantiva parte de la prueba y los finacionarios que la adelantiva de las respectiva constituir parte de la manacia de las respectivas d

Canado la inspección se practique antes de promoverse el proceso administrativo correspondiente, el término para realizaria será de dos (2) meses, prorrogable por un periodo igual,	El acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite unitario y totale y la Dirección Seccional dande contra el que na procede recurso alguno en sede administrativo y hará las veces de documento de ingreso de las mercanicias al cuando no se incorporen al acta de hechos, en el recitato de almacenamiento. En ella se dejará constanta sobre a cha espeñessión se registraria las objeciones
Artículo 82. Ámbito de aplicación. El proceso de decomiso se adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los decomisos es adelantará con el fin de establecer el cumplimiento de los decomisos se adelantará con el fin de establecer el por les actuales de la complexa del complexa de	las condiciones en que se entrega al depósito. El acto de aprehensión deberá expedierse el mismo día en el que se y practique la acción de control que de hispar a elli, salvo que por debidamente pustificadas se requiera un pazo adcinonal, el cual no podrá ser susperior a cinco (5) días hábiles. En casos excepcionales el fede ela unidad aprehensora podrá autortzarse mediante auto un plazo mayor al de los cinco (5) días hábiles sin que pueda exceder el término de un me. La fecha del da diligencia y se notificar de conformidad con el artículo 144 del presente dasente.
procedimiento a seguir será el del decomiso de la comercia de la probentión y decomino de menerciación de la comercia de suprehensión y decomino de menerciación de la comercia de la proceso de decomiso. Dicha acta contendrá, entre otros incorporará en el atat de hechos que soporta la sperativa, será del difigencia, la causal o cuasiles de aprehensión (elementica del miscorporará en el atat de hechos que soporta la la properativa del medicia de transporte en que se movilta la mercanda, disperanda de la comercia del caracta de suprehensión. Con hase en ello se definido del transporte en que se movilta la mercanda, disperanda de al con desprehensión y con la cuando a ello habere lagar identificación y dirección de las confideracións en incia el proceso de deconisio. La comercia de la comercia de la comercia de proceso de deconisio. La comercia de la comercia de la comercia de proceso de deconisio. La disperación de las comercia de la comercia de proceso de deconisio. La disperación de las del procesos de deconisios.	Cuando pudiere haber lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establectimiento de comercio, en el acta de apreheneido ne proposedrás un imposición. Para los efectos del artículo 53 de la Ley 1762 de 2015, cuando la mercancia apreheneida o decomissada se encuentrar elacionada con alguna conducta pumble, se informarsi relacionada con alguna conducta pumble, se informarsi orden la recoceción de los elementos materiales probabantes del destable. En casos excepcionales el lefe de la unidad apreheneiora podrá autorizar mediante orden la recoceción de los elementos materiales probabantes el destables. En casos excepcionales el lefe de la unidad apreheneiora podrá autorizar mediante el cuentrar el consección del consecuentos materiales probabantes el destables en caso excepcionales el lefe de la unidad apreheneiora podrá autorizar mediante el cuentrar el consecuente el consecuente del consecuente el consec
mércancias involucradas; descripción de las mercancias en forma tal que se identifiquen plenamente por su naturaleza, diligencia; la cuasal o causales de aprehensión; a clausal o causales de aprehensión aduans se decidirá mediante vavalóu unitario y total; y la Dirección Sectional donde modera la mercandic, autoda ello hubiere baga; esta continuará el proceso de decomiso. Así mismo, cuando no se identificación y dirección de las personas que el microprora a la cata de hechos, en el acta de aprehensión se inventensión se involucradas; el desirpción de las que aparecandi discutir o no la configuración de durante la diligencia y la relación de las pruebas aportadas por el interesado. durante la diligencia y la relación de las pruebas aportadas por el interesado. serial, cantidad, peso cuando se requiera, avadió en la configuración de las causal de aprehensión.	Nacionales -DIAN podrá disponer de la mercancia. Al informe se anexará copia del actu de aprehensión o del decomiso directo, según el caso. Lo dispuesto en este inciso no se apilicará cusado se trate de mercancias de las que deba disponerse hespo de su parehensión, conforme con los artículos 733, 737 y 739 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione e sistituya. Cuando no hubiere lugar a la aprehensión, se levantará un acta de hechos. Cuando no hubiere lugar a la aprehensión, se levantará un acta de hechos.
Parágrafo 1. Para determinar la procedencia de la vinculación recolección de los elementos materiales del transportador en el proceso administrativo de decomiso, se probatorios y evidencia física que requiera. Juego deberia revalura las condiciones los significacy o perativos propiats el contrato de transporte celebrado. Dirección de transporte celebrado. Lo señaldos en el nicio anterior no aplicará para los eventos se anexará coja del cata de aprehensión o del	servidores públicos o personas que interveegan en la diligencia, o que la naturaleza, o canidad de la mercancia requiera un tratamiento especial, canado en la via pública nos e pueda materializar la medida caustelar. Para tales eventos se dejará constancia en el acta de belocio yes fijará un avalóo
previstos en la cassal del numeral 38-del articular 61-dei presente describe 1 a cassal del numeral 38-del articular 61-dei presente describe 1 activa con la cassal del numeral 38-del articular 61-dei presente describe 1 activa con la cassal del processo diministrativo de decoministrativo de decoministrativo de decoministrativo de coministrativo de com	constituea en eactu en encento y est qui un vasuo provisional de la mercanda para el seguro de transporte. Finalizada la diligencia de aprehensión y notificada la medida cautelar a idá siguiente se dará traslado al area competente para que continúe con el proceso de decomiso. Artículo 84. Efectos del acta de aprehensión en la autorización de levante. El levante otorgado a las mercancias constituye una autorización, qui y quencia está sometida a la la materización de levante. El levante congrado a la sun desta de la sun
Finalizada la diligencia de aprehensión y notificada la medida cartelar, al da siguiente se dará traslado al área competente para que continúe con el proceso de decomiso. Lo señados en el loca portece reciberado. Lo señados en el necio auterior no aplicará para los eventos previstos en la causal del numeral 23 del articulo 26 de la presente leg. En estos casos siemper habrá vinculación del transportador en el proceso administrativo de decomiso. Parágrafo 2. La responsabilidad de la apencia de administrativo de decomiso.	En consecuencia, con el acta de aprehensión queda automáticamente suspendido el levante en relación con las mercancias objeto de la media minera se resuelve si procedere de como con las mercancias objeto de la media minera de como con las mercancias objeto de la media minera de como con la mercancia con las mercancias objeto de la media de como con la mercancia con con las mercancias objeto de la media de como con la mercancia con con las mercancias objeto de la media de como con la mercancia con las mercancias con las m
mediante processo antonantorio indepeneliente, en todo caso se viricularia en la proceso de decomiso para garantirar que pueda discutir la configuración o no de la cuasida de aprovenismo correspondiento. Parágrafo 3. La diligencia de aprobensión podrá finalizarse en lugar distatio a aquel en donde se inició la acción de control en aquel en donde se inició la acción de control en aquel en donde se o que se ponga en riesgo la seguridad de los	Especial Dirección de Impuestos y Adanans Nacionales - DIAN, la unidad prehensora deberà notificar esta medica cuatello rimediatamente a las autoridades de tránsitos, con el fin de que se actualle edicha novedad en el Registro Otico Nacionale de Tránsito. En caso de que se ordene el decomiso del vehículo o sus devolución al usuario, debe compulsarse dente del mismo acto En caso de que se ordene el decomiso del vehículo o sus devolución al usuario, debe compulsarse dente del mismo acto En caso de que se ordene el decomiso del vehículo o sus devolución al usuario, debe compulsarse dente del mismo acto En caso de que se ordene el decomiso del vehículo o sus devolución al usuario, debe compulsarse dente del mismo acto

En caso de no constituirse la garantia correspondiente en los términos y condiciones receivante a aplicar la sanción setulada en el arriculo 27 de la presente lega, el entro de la compromenta de la presente de la presente de la presente de la presente de la misma diligencia de aprehension, subvo cuando se trate de mercancia de la presente de la misma diligencia de aprehension subvo cuando se trate de mercancia de la misma diligencia de aprehension subvo cuando se trate de mercancia de la misma diligencia de aprehension, subvo cuando se trate de mercancia de la misma diligencia de aprehension de la misma diligencia de aprehension de la misma diligencia de aprehension se destablece del definitivo. Bo avalia de gese er calac com potetroriotida al Acta de Aprehension se notificará por estado; potentivo de la composito del composito dela	y deberá resolverse destro los cinco (5) días háblice siguientes a un interponición en defedad forma. Paràgrafo. El avallos de la mercancia se hará conforme lo impuento y debanas factoriales distribución en defedad forma. Paragrafo. El avallos de la mercancia se hará conforme lo impuento y debanas factoriales del deservación de la procede el recurso de responsición en debad forma. Paragrafo. El avallos de la mercancia se hará conforme lo giacempania. Ja lotada Administrativa Especial Dirección de la procede de como de responsibile de la mercancia personal de la procede de la proce
A Exposer for bedoes, recover y las praviose que tenga a na decreta de circure de establicaciente de comercio, el esta se habiter circure de establicaciente de comercio, el esta se habiter propueste en el acta de aprehensión. Parágrafio. Canado en el documento de objección a la aprehensión de que trata a presente artículo, se aporten previous que premota de que no discontación a la información, ará indicar el su securio. 4. Exposer los hechos, reconoce o no recurrial esta admendión para de la comerción, a la aprehensión de que trata a presente artículo, se deberán estudar las pruebas que percentad esta admendión para de la comerción, a la superhensión de setas se desenvolves de propositorios de comercio, a esta se habiter popular de la proposition de la comerción, se deberán establica delutera podrá valorer les pruebas de oficio. Parágrafio. Camado en el documento de objección a la aprehensión de proposition de la comerción, se desenvolves de proposition de la comerción d	El auto que niega total o parcialmente la práctica de pruebas será notificado electrónicamente y cuando ello no sea posible la notificación se hari por corre folicia. Contra el auto que niegae total o parcialmente las pruebas proceder al crucino de reposición en proceder de circumo de reposición de contra el auto que niegae total o parcialmente las pruebas proceders de circumo de reposición de contra de contra de contra de contra de contra de los cincos (5) data shibles siguientes a su interposición. Ele eleviton que se so comirne la decisión dem de circumo de contra de los cincos (5) data shibles siguientes a su interposición. Elevator de los cincos (5) data shibles siguientes a su interposición. Elevator de los cincos (5) data shibles siguientes a su increación de contra de contra de los descripciones de contra de la parcialmente de los (2) mises. Cambino para su práctica será de des (2) mises. Cambino para su práctica será de des (2) mises. Que de contra prouba, el calcionado de la parcialmente de contra de la contra del contra de la cont

Articulo 90. Acto administrativo que decide de foudo. La partir espedir y sofficar el acto de fondo que decide sobre el proceso de decomismo y su avalos a del holsbure lugar espedir y sofficar el acto de fondo que decide sobre el proceso de decomismo y su avalos a de los holsbure que espedir y sofficar el acto de fondo que decide sobre el proceso de decomismo y su avalos a de los holsbure que espedir y sofficar el acto de fondo que decide sobre el proceso de como de como decomismo y su avalos a contraria, segía sesel cao, así. 1.1. A partir del día siguiente al del vencimiento del término para presentar el último decumento de objección a la apetición de parte, in de ediza. 2. A partir del día siguiente al de la presentación del último decumento de celebro de la apetición que feste for a la apetición de perior de decide del forma decumento de celebro de la superiorio de como de la como del como de la como del como	2.6. La identificación de la crusal que sustenta el decomito. 2.7. Las pruebas deberían ser apreciadas en coajunto, de acurardo con las reglas de la sanac rifica y con una expusición ramada de únito que le sugue a colado prueba. 2.8. La cancelación del levante, de decomito de la mercancia y tunidad Andiminatrinos Especial Disection de la probessión, en el evento en que las mercanacias no se pongas a desponción de la fundamica de la probessión, en el evento en que las mercanacias, el como de la probessión, en el evento en que las mercanacias, el como de man copa de da administrativo a la dependencia de la fundamica por la mancia de descunios. 2.7. La probessi deberán ser apreciadas en que las mercanacias, el como de man copa de da administrativo a la dependencia en capada de promover la accida pesas de la sana definicación de vivia de la mercanacia de descunios. 2.10. El evendo que necipa de del canacia canación es habere objetatos, la conde poser la seracción pesas de la mercanacia canación es habere objetatos, la conde poser las mercanacias canación es habere objetatos, la conde poser las mercanacias especials que debardo en firme de la canacia del comito de la mancia del comito de la mercanacia de la comito de la mercanacia de la comito de la canacia del comito de la mercanacia de la comito de la mercancia de la comi
decunition of consideraria la motivocidin que sustente su imposición y las pruebas en que se funda. 2.11. Los demits aspectos que deban renolevere, como la destinación el la motorada de motivación y las pruebas en que se funda. 2.12. Forma de notificación. 2.13. El recurso que procede, el tenino para interpose. 2.14. Forma del nacionario competente. Si hubiere lugar a imponer la sanción accesaria de corre de establecimiento de comercio, en la misma resolución de decensino se considerante de corred de establecimiento de comercio, en la misma resolución de decensino se considerante de corred de establecimiento de comercio, en la misma resolución de decensino se considerante de proceder canado la casal o casales de sprehension surgen respecto de las signientes mercancias: 2. Horración esta posi importar os naturalezas, tempos una valer inferior o igual a qualmentas fundados de Valor Tributario (500 UVT). 2. Historicorburos o sus derivados. 3. Licorez, vinos, aperitivos, cervezas, sifiones, relajos. 5. Perfumes. 6. Antimales vivos.	7. Mercancias de prohibida importación. 8. Mercancias de prohibida importación. 9. Mercancias de prohibida importación. 10. La Mercancia que implujuen alto ricespo para la salubridad público, certificado por la autoridad propertiva. 10. La Mercancia que importación. 10. La Mercancia que impolar que altra describado de la modifique, adicione o sustituya. 10. La Mercancia que impolar que la material de expensiva de la mentra de vehicia. 10. La Mercancia que impolar que la material de expensiva de la mentra de la material de expensiva de deceminio directiva en internacia de importar los documentos que amparere la mercancia de aportar los documentos que amparere la mercancia de procedencia entrajera, que dementere us legin importación de la misma modificación de comisión circumento de la misma decisión de finado y contra a la misma provoción discinamente el Recumión de comisión circumento de la misma disperimento de decimina del del decimina del decimina del del decimina del decimina del decimina del del decimina del decimina del del decimina del

mismo, para que adelaste el procedimiento administrativo correspondiente confensión en la Ley 1722 de 2015. Frairgafo. Con el acta de aprehensión y decomisos directo en firme, queda automáticimente cancelado el levrante de las declaraciones con las cuales se pretendió amparar la mercanció. Artículo 92. Concurrencia de procedimientos para el decomiso ference en decomiso. En el evento de encontrarse en las dilipencias de control de manera concurrente recursión sejesta décomiso control de manera concurrente recursión sejesta deformiso en control de manera concurrente recursión sejesta de decomiso control de manera concurrente recursión sejesta de decomiso de la control de manera concurrente recursión sejesta de decomiso de la control de manera concurrente recursión sejesta de decomiso de la control de manera concurrente recursión se en la control de manera concurrente recursión se deba dela control de manera concurrente recursión en la control de manera concurrente de procedimiento de decomiso de la control de manera concurrente de procedimiento de comiso modranto, se se elicicia los des procesos, sin perjucio de las accines penales correspondentes. Artículo 94. Adecuación del traintes 53 antes de escontrarse en firme del decomiso directo se advierte que el procedimiento de decomiso directo se advierte que el procedimiento de comiso de las accines penales correspondentes. Artículo 94. Adecuación del traintes 53 antes de escontrarse en firme del decomiso directo se advierte que el procedimiento de recontrarse en firme del decomiso directo se advierte que el procedimiento de comiso contrarse de decomiso directo se advierte que el procedimiento de decomiso confianto, ne el contrarse de la confidención del acta de decomiso confianto, a meneral de 2 a decomiso de contrarse de decomiso confianto, ne el contrarse de la confidención del acta de decomiso confianto, a meneral de confidención de la confidención del acta de decomiso confianto, a meneral del confidención del acta de decomiso confianto, a confidención del c	Inconsistencias en otros aspectos contenidos en la declaración de importación, la dependencia competente remitrirá los en corresponda, en peripeitos de hereiros de la mercaneta. Articulo 86, Devolución de la mercaneta 80 coalquier estado del proceso, y basta astes de queder en firme el acto administrativo de econsisto del proceso, y basta astes de queder en firme el acto administrativo de deconsiso, de eficio o a petición de parte, cuando se desvirtos de administrativo de efecunsio considerado de proceso, y basta astes de queder en firme el acto administrativo de deconsiso, de eficio a a petición de parte, cuando se desvirtos en mediante la declaración correspondente per el proceso, para de la tercinación del proceso, y basta astes de quedición inmediata de mendante la declaración correspondente, que tenja levante, pago de los trabundos admaners, asancioni inmediata de las mercaneta y destributo de proceso, la devolución inmediata de las mercaneta y de archivo de proceso, la devolución inmediata de las mercaneta y de archivo de especimiento de deconsisto de destributos de destributos de proceso, la devolución inmediata de las mercaneta y de archivo de especimento. Articulo 97, Mercanetica aprobendidas bajo custuda adel interesado la mercaneta y de archivo de especimento de las mercanetas y de archivo de lexico aproper de la comercia de las mercanetas y de archivo de lexico aproper de la comercia de las mercanetas y de archivo de lexico aproper de la comercia de las mercanetas y de archivo de lexico aproper de la comercia de las mercanetas y de archivo de lexico de la comercia de las mercanetas y de archivo de lexico apropercion de las mercanetas y de archivo de lexico de la comercia de las mercanetas y de archivo de lexico apropercion de la comercia de las mercanetas y despetitos, a quien demuerte ser el titular o responsabilidad de entidades de devecho público. 2. Se trate de maginaria destinada a la industria, que se encuentre en montante de las mercanetas percentidas podra de las mercanetas de las mercane
Para atongone is extendes eabred cata previate en al numeral magnetium y Adaman Nacionales -DIAX in taken more destructive una garrantia qui enfente de cata previate de canon se autoritaria su depósito en recistos constituire una garrantia que recisto especiales del titudar o responsable de las more destructiva de depositos de provincia para de la consciunta de productiva de marcina productiva de depositor de productiva de describación de depositorio que podri mindificar, como marcina desponsable de las caudas departes que podri mindificar, como marcina de la figurantia, de la cauda su dapria constituire, a consciunta de la cardina de la	Para la imposición de la sauceda contenida en este artícula. Les entiendes como responsable, al projeterar o quien se la destinicación de la contenida de como en experiodo de dos juntos consecuritos se decidirente de como en el persodo de dos juntos consecuritos se efectiva en als deciminos por marcandas in prosentada o an al mismo que alto establecimiento de comercio, al mismo comercial o establecimiento de comercio, al mismo come

aduancere, acomputada de los decumentos que justifican la petición. Canado as trate de correcciones para hacer valor as tratamientos preferencia, cambame con la dispuesta en el artículo 131. del Dacesto 1165. de 2019, a sapad que la preveta canado en presente a la controvertir los hechos o las normas relacionadas traticalos. 114. del Dacesto 1165. de 2019, a sapad que la preveta canado en controlar de controlar de la correspondientes a los tributos aduaneros y la marcinalo 102. Error artimetico. Bacta error en la operación artículo 102. Error artimetico. Bacta error en la operación como resultante un valor equivocado. 2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar. 3. Al efectuar caulquier operación artimética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de derechos de aduanas e impuestos correspondientes. Artículo 103. Correcciones de oficio. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas so considerado de la presente las declaración no resulte relevante para delarit e fondo la determinación de los derechos impuestos y sanciones, que no restricciones legales a daministrativa. La corrección se podrá realizar dentro del término de firmeza. La declaración, al corregida, reemplaza para todos los efectos siguiente al aviso el interessado no ha presentado por escrito ninguna objeción.	Musevo	reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el declarante, si dentro del mes siguientes al avios ol interesado no ha presentado en esta en el artículo 7.1 (apudación para disminute el vator.) Artículo 63. Liquidación para disminute el vator. Ve estaba en el artículo 121 del rescate. Esta liquidación oficial también procederá, previa solicitud del declarante por concepto de tributos. Alberá presentarse dentro del declarante de procederá, previa solicitud del declarante del tempos de firmesa de la declaración aduanera, acompandad de los documentos que instituto del término del firmesa de la declaración aduanera, acompandad de los documentos que instituto del término del firmesa de la declaración aduanera, acompandad de los documentos que instituto del término del firmesa de la declaración aduanera, acompandad de los documentos que instituto del término del termino del del declaración del del del del declaración del
3. En caso de que los documentos estén en idema diferente al. sieguido, deben acompañarse de una traducción delcia — este idema. En caso de incumelimiento de las susuitios. In descripción del consecuente de la compaña de la c		motivada o negando su expedición, a más tardar dentro da los astenita (20) dílas bibiles signientes a desenva de la companio de la consideración de la companio de la consideración de la consideración. Cuando el acuerdo comercial a día o establenca el temportardo nos adolatós ratio arancelarios preferencial podrá baser la solicitud del trato anescentar preferencial podrá baser la solicitud del trato anescentar preferencial podrá baser la solicitud del trato anescentar preferencial y del reembolsto de los devechos pasados, destros del remembolsto de la mercancia para la casa de hade la solicitud. 2. Información o que demuestre el carácter ariginario, de la mercancia del la mercancia de la mercancia de la mercancia del la consecución de la succión del la solicitud del consecución del la destra del consecución del la consecución del la consecución del la consecución del la del la consecución del la del la consecución del la del

Articulo 104. Familiad-de-equisite. Les antaridad absonces profesion moitre legislation individed execution per un moitre competent de la contraction de la competent de la contraction de la co	en las demás jurisdicciones, siempre y cuando se from del dissino declarante, (1) os inerciancia, y periodo fiscal. Articulo 180. Procedencia. La autoridad adausera adelantará singuientes fines pereitos en el presente Capillalo para la repredición festa alternativa del autoridad adausera singuientes fines. 1. La imposición de sua sociones. 2. La expedición de una liquidación dissi de corrección. 2. La expedición de una liquidación dissi de corrección. 3. La expedición de una liquidación dissi de corrección de contra de contra ción de carrección. 4. La imposición de las sanciones previstas en los accordos comerciales en materia adausera, se comerciales en materia adausera, se comercian al procedimiento agal previsto. Las susciones previstas en los accordos comerciales en materia adausera, se comercial adausero. Articulo 107. Requerimientos especial adauseros. Articulos 107. Requerimientos especial adauseros con la dispensación en la unida despensación en su susurio adausero. Articulos 107. Requerimientos especial adauseros con la conficiación del requerimiento especial del susacrio correspondentes que previsto. Las modificación del requerimiento especial del susacrio contra el decutar o susurio daluscrio. Con la notificación del requerimiento especial adauseros se inicia formalmente de proceso administrativo correspondentes. Articulo 108. Expedición y notificación del Requerimiento especial adauseros se inicia formalmente de proceso administrativo correspondentes. Articulos 108. Expedición y notificación del Requerimiento especial adauseros se indistinativo de describación del requerimiento de proceso ha expedición y notificación y notificación del requerimiento especial adauseros se indistinativo de describación del requerimiento de proceso ha expedición y notificación y notificación del requerimiento especial adauseros se indistinativo de describación del requerimiento de se ha servicio de seguidos del contra de la termino de la significación y notificación y notificación del requerimiento especial ada
La fecha de la ocurrencia de la presunta comisión de la infracción de la insecución de la indexectión de la declaración corresponderás estatemas de información y/o demendental. 2) croses de información, 3) visitus y/o 9 distención de decumental composition de la indexe de la indexe de la indexe de la productión de la becha o de su missión, est moural comisión hecho de la comissión de moderna de la fecta esquis la indexe de la individade adaumensa habieren tenido conocimiento de este. Articulo 189. Visualesción de texterere al procesa. En los de la individade de la individade de texterere al procesa de la individade de texterere al procesa de la individade de textere a del procesa de la individade de textere a del procesa de la individade de textere a del procesa de la individación efficial se deberón viscular a los usuarios de la individación deficial se deberón viscular a los usuarios de la individación de la individación de del individación del individaci	archiales' expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo. Padegrafo . 2. Canados . en . el . carca . de . una investigación adelentados comos a diseadante o la especiación del . Requerimiento . Disposita Admantero. quel a segratio de admante incurriór es la la especiación del . Requerimiento . Disposita Admantero. quel a segratio de admante incurriór es la la especiación . del . Requerimiento . Disposita Admantero. quel a segratio de admante incurriór es la la especiación . del . Requerimiento . Disposita Admantero. La . del . del

A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.

dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los cuando la cantidad, naturaleza de las pruebas o la	
setenta (70) dias sehalados en el presente artículo. Parágrafo. El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando: Il sa eceptar e allanamiento; 2) bulbere prueba stafáscoria los deservos destructos de la trado de suspensión deberá proferirse dentro de 1) se aceptar e allanamiento; 2) bulbere prueba stafáscoria los deservos destructos al inicio del	4. Número de identificación tributaria. 5. Subpartida(s) arancelaria(s) de las mercancias declaradas. 5. Subpartida(s) arancelaria(s) de las mercancias declaradas. 6. Subpartida(s) arancelaria(s) de las mercancias declaradas. 7. Subpartida(s) arancelaria(s) de las mercancias declaradas. 8. Subpartida(s) de las declaradas declarad
1) se aceptare el allanamiento; 2) hubiere prueba satisfactoria i los diez (10) dias hábiles siguientes al inicio del de la improcedencia de la acción o de continuar on cella. En tanise eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y densá decisiones que El auto de suspensión señalará el término de	6. Bases de cuantificación del valor en aduanas y tributos aduaneros según corresponda. 7. La identificación de la omisión, error o inexactitud que
deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del duración de la medida, el cual se notificará claso. caso. Tendes en el mismo no procederá recurso. En el evento de no lograrse la notificación electrónica, se realizará por correo físico.	presenta la declaración o declaraciones objeto de la liquidación o ficial. 7. La identificación de la omisión, error o lescatificado de la omisión, error o lescatificado de la declaración o declaraciones objeto de la liquidación oficial. 8. Monto de los derechos, impuestos, reseate y sunciones a que
Vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo dentro del periodo de tiempo	hubiere lugar, a cargo del declarante y/o al agente de aduanas. 9. Identificación de los responsables solidarios y del monto con el que cualum concurrirá al pago de los tribitors admaneses.
que faltare para cumplir los setenta (70) días señalados en el presente artículo. Parágrafo: El proceso podrá darse por terminado	sessier—y sanciones; o Identificación del responsable subidiario por dichos pagos, si a esto hubiere lugar. del montro con el que cada uno concurrirá al pago de los tributos aduanens, rescate y sanciones; o los Epilicación de las modificaciones efectuadas a la Identificación del responsable subsidiario por
en cualquier momento mediante acto administrativo motivado, cuando: Jis acoptare el alianamiento: il) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción de continuar con ella.	declaración de importación. 11. Valoración de las pruebas allegadas al proceso, indicando : en mérito probatorio dado a cada uno de los medios de pruebas i decardon de importación de importación.
En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenarda el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si	12. La orden de hacer efectiva la garantia, cuando a ello hubiere 11. dispersa de las pruebas allegadas al proceso, indicando en mérito probatorio dado a cada uno de los medios de pruebas.
Artículo 114. Contenido de la liquidación oficial. La liquidación oficial deberá contener: La liquidación oficial deberá contener: La liquidación oficial deberá contener: Description de la liquid	Be envío de uma copia de la liquidación oficial, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia.
1. Fecha. 1. Fecha. situación jurídica de la mercancia y no del proceso de liquidación 2. Declaración o declaraciones de importación a las que 2. Declaración o declaraciones de importación a las oficial.	14. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encragada de promover la acción penal, cuando fuere del caso. 13. El envío de una copia de la liquidación oficial, firme cuando fuere del caso. 14. El envío de una copia de la liquidación oficial, firme cuando fuere del caso. 15. El envío de una copia de la liquidación oficial, firme cuando fuere del caso.
corresponda. que corresponda. 3. Nombre o razón social del importador. 3. Nombre o razón social del importador.	15. Forma de notificación.
[10 m]	
16. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia nate quien se interpone. una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso. 17. Firma del funcionario competente.	de que se trate, lo que deberá demostrar, a más tardar, dentro de los veinte (20) dias siguientes al de ejecutoria de la compendica de la craschación, si aún no se bubiere hecho. Lo ametror, so pena de cancelación de la autorización o habilitación, conforme lo 9. La advertencia al sancionado que la imposición
15. Forma de notificación. 16. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se	dispone el presente decette. de la sanción no lo exime del pago de los derechos, impuestos e intereses, según el caso; como 10. Las medidas especiales que deban adoptarse en relación con las infracciones que así lo establezcan. ampoco de la satificación de lo biligación de que ser trate, lo que deberá dementar, a más tardar,
interpone. 17. Firma del funcionario competente. Artículo 115. Contenido de la resolución sancionatoria. La Artículo 74. Contenido de la resolución No hay cambios	dentro de los veinte (20) días siguientes al de ejecutoria de la resolución, si aún no se hubiere hecho. Lo anterior, so pena de cancelación de la hecho. Lo anterior, so pena de cancelación de la la autorización habilitación, conforme lo dispone la
resolución sancionatoria deberá contener: 1. Fecha. 1. Fecha. 1. Fecha.	dependencia ante quien se interpone. 13. Firma del funcionario competente. 10. Las medidas especiales que deban adoptarse en relación con las infracciones que así lo establezcan.
Nombre o razón social del sancionado o sancionados. Número de identificación tributaria. Sancionados.	Forma de notificación. El recurso que procede, el término para
4. La identificación de la infracción que da lugar a la sanción. 5. La exposición de motivos que sustentan el acto dafinistrativo, donde se relacionen los hechos, las pruebas la sanción.	interponerlo y la dependencia ante quien se interpone. 13. Firma del funcionario competente.
allegadas y las normas jurídicas pertinentes. 5. La exposición de motivos que sustentan el acto daministrativo, donde se relacionen los hechos, las de la base del cálculo de seu canafícas de la concepta de la concep	Artículo 116. Trámite para el pago de liquidaciones Artículo 75. Trámite para el pago de Sin modificaciones oficiales y sanciones. Dentro de los dez (10) disa hibiles liquidaciones oficiales y sanciones. Dentro delos siguientes a la ejecutoria de la liquidación oficial o de la diez (10) diss hibiles siguientes a la ejecutoria de produción del del presolución sancionatoria, el suspira diamero o el grannte la liquidación oficial o de la resolución solución
7. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar. (a. La sanción a que hubiere lugar. Si fuere multa, identificación de la base del cálculo de su cuantía.	deberán acreditar ante la dependencia que profinís dicho acto sancianstaria, el usanto aduanero o el garante administrativo, con la presentación de la copia del recibio folicial deberán ereditar ante la dependencia que profinís de pago en bancos, la cancelación de los tributos aduaneros, dicho acto administrativo, con la presentación de la meterosa, escarges y sanciones a que bulbere lugar. Verdicado el copia del recibio oficial de pago en bancos, la
8. El envío de una copia de la resolución sancionatoria, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.	pago se procederá a la devolución de la garantía específica. cancelación de los tributos aduaneros, <u>intereses y</u> sanciones aque hubiere lugar. Verificado el pago se Vencido el término anterior sin que se acredite el pago, la dependencia que profrio la liquidación ofical a la resolución de la garantía específica. dependencia que profrio la liquidación ofical a la resolución
9. La advertencia al sancionado que la imposición de la sanción (8. El envío de una copia de la resolución no lo estime del pago de los derechos, impuestos e intereses, sancionatoria, debidamente ejecutoriada, a la segü	sepcionatoria ordenari remitr e l'original de la garantia specifico a la copia si es garantia global, junto con la copia de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria y del aco la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria y del aco contra de la resolución sancionatoria ordenaria ordenaria o la resolución sancionatoria ordenaria ordenaria o la resolución sancionatoria ordenaria

seguir a el procedimiento establecido en el artículo 66 y siguientes de la presente ley. Artículo 82. Acto que decide de fondo. Vencido el término previsto en el artículo anterior, si el susario no responde el oficio, o no da una respuesta satisfactoria, o no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la dependencia competente, para que lettro de los serva.

correspondiente, adviriendo que, de no producirse el pago decurso de los dies (10) dias labiles aquientes a su ejecutoria, ella habiere lugar: y ordene hacre electiva la responsable de la obligación y a la aseguradora o entidad parante, mediante notificación electronica, el esta no fuera posible, se notificará en forma parsonale por corre fisico, so la barre lugar a practicar pruebas de circle, este de notice (10) del six habies siguientes a su administrativo en confidera de responsable de la obligación y a la aseguradora o entidad garante, decidad sorbe las pruebas a procede resurro alguno. Contra el acto administrativo que decide de fondo, six que tal concision de la consideración, cusforme al artículos 132-dad presente decentos. Contra el acto administrativo que decide de fondo procede el recurso de procede de concision de consideración, cusforme al artículos 132-dad presente decentos. Artículos 124, Pago de la obligación. Destro de los dies (10) distributivos de concisions de concision de concision que decide el so do presente decento de concision de la concision de concision de concision de concision de la consideración de la consid	Parágrafo. Canado buya lugar a ello y gaza efectos de calcular o convertir a pesso los tributos adamentos esglores con canadine de la firmeza del aco administrativos que declare el nacungolissento y ordene hacer efectivo la garantia, se tendrá en cuenta los aguestos en adamentos a sevencieros na inque es desenvolventos en consola de la firmeza de acto administrativo que declare el consola o custos a clos tributos adamentos a sevencieros na inque este desenvolventos en consola de la firmeza de acto administrativo que declare el consola de cuenta de la consola de consola de la firmeza de acto administrativo de se financiero a la refinar en que declar el consola de consola de la firmeza de acto administrativo que declare el consola de la consola de la firmeza de acto administrativo que declare el consola de la firmeza de la consola de la firmeza de para de la consola de la firmeza de la firmeza de la consola de la firmeza de la firmeza de la consola de la firmeza de la consola de la firmeza de la consola de la firmeza de la c
Perigrafo. Caundo hyra hygar a ello y para selecto de calcular o convertir a pesso los tritutos aduaneros esigibles con ocasido de la firmeza del actu administrativo que declare el incumplimiento y poste hectos efectos para de la completa de producto har el estado de para gon especial para el estado para el periodo de la firmeza del y control de la completa de la completa de la completa de la completa del para el estado de la formeza del y completa del para el estado de la formeza del y completa del para del para el control del para para per el control del para del para el control del para el control del para el control del para del para el	Las verificaciones de origen de mercancias importadas podeda control, por demuncia, a solicitad de una Direccido Sectional o por cualquier información aportada is autoridad aduantener en relación con opinio de incumplimiento de a somanda deroquia de en encuencia importadacio en trais mende información aportada en la metarida disuntener en relación con el posible de entrecución importadacio en trais meneraler preferencias. Es a hos regulados en los acuerdos comenciales o en los acuerdos comenciales en la cuercia de entrecución en la contraction en los acuerdos comenciales en la cuercificación de engres en perferencias. En hos neglados en el nos acuerdos comenciales en la cuerción de engres. El a los noragulados en origen a portenciales en la cuerción de engres. El a los noragulados en los acuerdos comenciales de everficación de everficación de engres. El a los noragulados en los acuerdos comenciales de engres en perferencias. El no que la section en contanto de verificación de origen, enclusar el cual se podria formatur contentarios, solicitudes con a la saturdad competente de plas seperatorios, productores o a la saturdad competente de plas seperatorios, productores o a la saturdad competente del plas seperatorios. El conformidad con lo adquesto en los acuerdos comerciales de conformidad con los depuestos en los resultados de un granda de la cual del conformidad con los depuestos en los recentados en la competitado de productores de verificación de erigen contenticado de conformidad con los depuestos en los acuerdos comerciales de un productores de verificación de erigen contenticado de conformidad con el conformidad con el conformidad con la depuesto en los acuerdos comerciales de un productores de verificación de erigen contenticado de conformidad con el conformidad con del conformidad con el conformi

Relación de las pruebas de origen o certificaciones de origen no preferencial que amparan las mercancías a verificar uando haya lugar.

to detensa comercia, para ser consideratas originarias.

In finalizado el procedimiento de verificación, no se recificación de especia al o los requerimientos ordinarios de verificación de procedimiento de considerada para responder el requerimiento ordinario de virginaria, se negarie el tratamiento anacelario preferencial el verificación carado no haya respuenda quando se trate de origen preferencial, o se ordenará la placación de la medida de defensa comercial en los casos de 63. La fecha eque finalizá la visita de verificación carado no haya respuenta de verificación de considera de defensa comercial en los casos de 63. La fecha eque finalizá la visita de verificación carado en la respuencia de la visita de verificación carado en la respuencia de consideración de consideración de consideración de consideración de la reconsideración de consideración de consideración de consideración de consideración de la reconsideración de consideración de consi

7.1. Fecha

7.5. Fundamento Legal.

10. Forma de notificación.

7.11 Recurso que procede, término para interp dependencia ante quien se interpone.

2.12 Envío de copias del acto administrativo a las dependencias competentes, cuando a ello haya lugar. 2.14 Firma del funcionario competente. Parigarda I. Talo parcentimento de verificación de origen al contentido de origen contentido de	7.13. Firma del funcionario competente. 8. Regacción y suspensión del trata arancelario preferencial cumo la verificación de origen es adelantada, por la parte exportadora. Canado un secreto a tratado comercial establecan que la competencia de activa del caracteria del carac
verificación de origen, el aviso de intención de negación del trato arancelarso preferencial, la redución de determinación de determinación de origen, el auto que se superioridad de determinación de origen, el auto que se selectiva de pruebas y la resolución que resulva el recurso de reposición interpuesto contra un auto que rendace la practica de pruebas y la resolución que resulva el recurso de apelación, se notificaria a un exportador o productor domicidado en otro país a la dirección de productor domicidado en otro país a la dirección de contra d	Artículo 128. Verificación de origen de mercancia esportadas. La Unidad Administrativa Especial Dirección de esportadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de esportadas esportadores, a través de requerimiento ordinario de derificación de origen de las mercancias coportadores, a través de requerimiento ordinario de derificación esportadores esportados esportado

prevista en cinamento presente lego.

Artículo 93. Período probatorio en el recurso

de reconsideración. El auto que decrete la

práctica de las pruebas solicitadas o las que de

oficio se consideren necesarias se deberá proferir

dentro del mes siguiente, contado a partir de:

finalizar el día siguiente hábil al retiro del aviso. Artículo 112. Cuando una operación aduanera infantar e tuda siguiente main ai returo dei aviso.

Artículo 112. Cuando una operación aduanera se haya iniciado en vigencia del Decreto Lev 920 de 2023, y en todo caso antes de la vigencia de la presente lev. el régimen de obligaciones, infarcciones y sanciones aguifactos de establecido en las descripciones previstas en la norma vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación del princípio de vigent o de ilidad.

iniciación, de conformida con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado per el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado per el artículo 62 de la Ley 154 de 2012, o las normas que lo consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias incidada, los términos que bubleren comerzado a correr, los terminos que bubleren comerzado a correr, los terminos que bubleren comerzado a correr, los condientes en curso y las modificaciones que se decretaro las proviesas, se infactivan las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtiva las notificaciones, comenzaron a correr los términos, o comenzaron a surtiva las notificaciones.

Artículo 114. Vigencia y Derogatorias. La

Artículo 155. Vigencia y Derogatorias. El pr

PROPUESTA DE ESTRUCTURA Proyecto de Ley

"Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable".

TÍTULO 1

DISPOSICIONES API ICABI ES AI RÉGIMEN SANCIONATORIO. AL DECOMISO Y AL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO 1 OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
Artículo 2. Principios generales aplicables a esta ley.

CAPÍTULO 2 FISCALIZACIÓN

Artículo 3. Alcance y facultades de fiscalización en relación con el régimen sancionatorio, decomiso y procedimiento aduqueres.

Artículo 4. Obligación de informar.
Artículo 5. Gestión persuasiva.
Artículo 6. Solidaridad y subsidiariedad.

Artículo 7. Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de mercancías y a su procedimiento

Artículo 8. Comité de Revisión de Aprehensiones.

Artículo 9. Procedimiento para adoptar

medidas cautelares.

Artículo 10. Independencia de procesos

Artículo 11. Independencia de la

Artículo 12. Denuncia penal.

TÍTULO 2 RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. Ámbito de aplicación. **Artículo 14.** Clases de infracciones y tipos de sanciones. Artículo 15. Infracciones aduaneras y nciones aplicables

Artículo 16. Reserva investigaciones administrativas.

Artículo 17. Gradualidad.

Artículo 18. Reducción de la sanción. Artículo 19. Allanamiento

reconocimiento de la comisión del hecho

Artículo 20. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera. **Artículo 21.** Prescripción de la sanción.

Artículo 22. Errores formales sancionables. **Artículo 23.** Causales de exoneración de

responsabilidad.

responsabilidad. **Artículo 24.** Servicio informático de registro de infractores y antecedentes aduaneros.

TÍTULO 3 CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 25. Ámbito de aplicación Artículo 26. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. **Artículo 27.** Factura de venta y relación

Artículo 28. Puesta a disposición de

mercancía a la autoridad aduanera objeto de aprehensión y decomiso. Artículo 29. Sanción aplicable cuando no sea posible aprehender la mercancía.

TÍTULO 4 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. Ámbito de aplicación. Artículo 31. Agencia oficiosa.

Artículo 32. Correcciones en la actuación administrativa.

CAPÍTULO 2 RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 33. Principios del derecho

probatorio. **Artículo 34.** Sustento probatorio de las decisiones de fondo.

Artículo 35. Medios de prueba.

Artículo 36. Carga de la prueba y oportunidad para solicitarlas.
Artículo 37. Valoración de las pruebas.
Artículo 38. Inspección administrativa.

CAPÍTULO 3 DECOMISO

SECCIÓN 1 GENERALIDADES

Artículo 39. Ámbito de aplicación Artículo 40. Acta de aprehensión.

Artículo 41. Efectos del acta de aprehensión en la autorización de levante. Artículo 42. Trámites ante autoridades de tránsito para la aprehensión y disposición de vehículos.

SECCIÓN 2 PROCEDIMIENTO DECOMISO ORDINARIO

Artículo 43. Garantía en reemplazo de

Artículo 44. Reconocimiento y avalúo Artículo 45. Documento de objeción a la

aprenension. **Artículo 46.** Periodo probatorio. **Artículo 47.** Acto administrati , عمان 47. Acto administrativo que decide de fondo.

SECCIÓN 3 PROCEDIMIENTO DECOMISO DIRECTO

Artículo 48. Decomiso directo

Artículo 49. Procedimiento del decomiso

Artículo 50. Concurrencia procedimientos para el decomiso.

SECCIÓN 4 DISPOSICIONES COMUNES AL DECOMISO

Artículo 51. Adecuación del trámite.

Artículo 52. Entrega de la mercancía por rescate.

Artículo 53. Devolución de la mercancía.

Artículo 53. Devolucion de la mercancia.
Artículo 54. Mercancías aprehendidas bajo custodia del interesado.
Artículo 55. Sanción de cierre del establecimiento de comercio.

CAPÍTULO 4 LIQUIDACIÓN OFICIAL

Artículo 56. Generalidades. Artículo 57. Procedencia de la liquidación

Artículo 58. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones.

Artículo 59. Error aritmético.

Artículo 60. Correcciones de oficio.

Artículo 61. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que afecten la valoración de las mercancías. Artículo 62. De los estudios de valor en

aduana. **Artículo 63.** Liquidación para disminuir el valor de los tributos aduaneros, sanciones

Artículo 64. Correspondencia entre el requerimiento especial aduanero o el acta de aprehensión y la liquidación oficial, la resolución sanción o decomiso.

CAPÍTULO 5 PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y DE FORMULACIÓN O EXPEDICIÓN DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 65. Procedencia. Artículo 66. Requerimiento

Artículo 67. Expedición y notificación del

Requerimiento Especial Aduanero. **Artículo 68.** Vinculación de terceros al

proceso.

Artículo 69. Contenido del Requerimiento Especial Aduanero.

Artículo 70. Notificación y respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

Artículo 71. Periodo probatorio.

Artículo 72. Acto administrativo que decide de fondo.

Artículo 73. Contenido de la liquidación

Artículo 74. Contenido de la resolución

sancionatoria. **Artículo 75.** Trámite para el pago de liquidaciones oficiales y sanciones.

CAPÍTULO 6 PROCEDIMIENTO PARA SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS Y CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO -OEA

Artículo 76. Aspectos generales.

Artículo 77. Causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA y procedimiento aplicable

Artículo 78. Procedimiento

Articulo 78. Procedimiento se suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado – OEA.
Artículo 79. Causales de Cancelación de la autorización al operador económico autorizado -OEA.

Artículo 80. Procedimiento cancelación de la autorización al operador económico autorizado -OEA.

CAPÍTULO 7

DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO Y EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS

Artículo 81. Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo.

Artículo 82. Acto que decide de fondo

Artículo 83. Pago de la obligación.

Artículo 84. Efectividad de garantías cuyo pago se ordena dentro de un proceso

administrativo de fiscalización. Artículo 85. Procedimiento para hacer ectiva la garantía de pleno derecho.

CAPÍTULO 8 PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS

Artículo 86. Verificación de origen de mercancías importadas. Requerimiento ordinario de verificación de origen.

CAPÍTULO 9 PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS EXPORTADAS

Artículo 87. Verificación de origen de mercancías exportadas.

CAPÍTULO 10 Del Recurso de Reconsideración

Artículo 88. Procedencia del recurso de

Artículo 89. Entrega del recurso de

Artículo 90. Traslado del recurso y del expediente administrativo.

Artículo 91. Requisitos del recurso de reconsideración.

Artículo 92. Inadmisión del recurso de

Artículo 93. Período probatorio en el recurso de reconsideración.

Artículo 94. Término para decidir el recurso de reconsideración.

Artículo 95. Efectos de la decisión del recurso de reconsideración.

Artículo 96. Incumplimiento de términos. Artículo 97. Revocatoria directa.

Artículo 98. Firmeza y ejecutoria de los actos.

CAPÍTULO 11 NOTIFICACIONES DENTRO EL RÉGIMEN SANCIONATORIO, DECOMISO Y EL PROCEDIMIENTO

ADUANERO

Artículo 99. Dirección

para

la

notificaciones. Artículo 100. Formas de notificación.

Artículo 101. Corrección de

notificación.

Artículo 102. Notificación especial del acta de aprehensión.

Artículo 103. Notificaciones especiales en materia aduanera.

Artículo 104. Notificación electrónica.

Artículo 105. Notificación personal.

Artículo 106. Citación para notificación

Artículo 107. Notificación por edicto.

Artículo 108. Notificación por correo Artículo 109. Notificaciones devueltas

por el correo físico.

a notificar

Artículo 110. Notificación por estado. Artículo 111. Notificación por aviso para actos administrativos sin dirección

TÍTULO 5 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 112. Transitoriedad.
Artículo 113. Otras disposiciones.

Artículo 114. Vigencia y Derogatorias.

Decreto Ley 920	Proyecto de Ley 2025			
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	Artículo 1. Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.			
Artículo 2. Principios generales aplicables a e	Artículo 2. Artículo 2. Principios generales aplicables a esta ley.			
Artículo 3. Alcance y facultades de				
fiscalización en relación con el régimen				
sancionatorio, decomiso y procedimiento	Artículo 3. Artículo 3. Alcance y facultades de fiscalización en relación con el régin			
aduanero.	sancionatorio, decomiso y procedimiento aduanero.			
Artículo 4. Obligación de informar.	Artículo 4. Obligación de informar.			
Artículo 5. Gestión persuasiva.	Artículo 5. Gestión persuasiva.			
Artículo 6. Solidaridad y subsidiariedad.	Artículo 6. Solidaridad y subsidiariedad.			
Artículo 7. Medidas cautelares asociadas a la				
mposición de sanciones, al decomiso de	Artículo 7. Medidas cautelares asociadas a la imposición de sanciones, al decomiso de			
mercancías y a su procedimiento.	mercancías y a su procedimiento			
Artículo 8. Comité de Revisión de Aprehensia	Artículo 8. Comité de Revisión de Aprehensiones.			
Artículo 9. Procedimiento para adoptar medi	Artículo 9. Procedimiento para adoptar medidas cautelares.			
Articulo 10. Procedimiento en control				
posterior de mercancía con descripción				
errada o incompleta.	Eliminado			
Artículo 11. Independencia de procesos.	Artículo 10. Independencia de procesos.			
	Artículo 11. Independencia de la responsabilidad.			
Artículo 13. Denuncia penal.	Artículo 12. Denuncia penal.			
Artículo 14. Ámbito de aplicación.	Artículo 13. Ámbito de aplicación.			
Artículo 15. Clases de infracciones y tipos de	Artículo 14. Clases de infracciones y tipos de sanciones.			
Nuevo	Artículo 15. Infracciones aduaneras y sanciones aplicables .			
Artículo 16. Sanción mínima.	Eliminado			
	Artículo 16. Reserva de las investigaciones administrativas.			
Artículo 18. Suspensión provisional de la	8			
autorización, habilitación o registro de un				
usuario aduanero.	Eliminado			
Artículo 19. Procedimiento para ordenar la su	Eliminado			
Artículo 20. Comité de Fiscalización Aduanero				
Artículo 21. Intervención del Comité de				
Fiscalización Aduanero frente a la				
reincidencia en infracciones graves y				
zravísimas.	Fliminado			
Artículo 22. Gradualidad.	Artículo 17. Gradualidad.			
Artículo 23. Reducción de la sanción.	Artículo 17. Gradualidad. Artículo 18. Reducción de la sanción.			
Accuso 25. Reducción de la sanción.	PROCESSO 20. REGISCESSII DE 18 3811CIUII.			
Artículo 24. Allanamiento y reconocimiento				
de la comisión del hecho sancionable.	Artículo 19. Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable.			
Artículo 25. Caducidad de la acción	, de la compon del recho surcondore.			
administrativa sancionatoria aduanera	Artículo 20. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera.			
Artículo 26. Prescripción de la sanción.	Artículo 21. Prescripción de la sanción.			
	Artículo 22. Frescripcion de la sancion. Artículo 22. Errores formales no sancionables.			
	Artículo 23. Causales de exoneración de responsabilidad.			
Artículo 29. Infracciones aduaneras de los				
declarantes en el régimen de importación y				
sanciones aplicables.	Eliminado			
Artículo 30. Infracciones aduaneras de los				
declarantes en el régimen de importación				
temporal para reexportación en el mismo				
Estado.	Eliminado			
Artículo 31. Infracciones aduaneras de los				
declarantes en el régimen de exportación y				
sanciones aplicables.	Eliminado			

Artículo 32. Infracciones en las operaciones	
aduaneras por oleoductos y/o poliductos.	Eliminado
Artículo 33. Infracciones aduaneras de los	
declarantes en el régimen de tránsito y	
sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 34. Infracciones relacionadas con el t	Eliminado
Artículo 35. Infracciones aduaneras de los	
beneficiarios de Programas Especiales de	
Exportación (PEX).	Eliminado
Artículo 36. Infracciones aduaneras de las	
	Eliminado
Artículo 37. Infracciones aduaneras de los	Ellilliddo
usuarios aduaneros permanentes v	
	Eliminado
Artículo 38. Infracciones aduaneras de los	EIIIIIIIAUU
usuarios altamente exportadores y	
sanciones aplicables.	Fliminado
Artículo 39. Infracciones aduaneras de los	Ellilliago
usuarios operadores de las zonas francas v	
	Eliminado
sanciones apricables.	Lillindo
Artículo 40. Infracciones aduaneras de los	
usuarios industriales de bienes, industriales	
de servicios y usuarios comerciales de las	
	Fliminado
zorias mancas y sanciones apricables.	Lillindo
Artículo 41. Infracciones aduaneras de los	
usuarios administradores y de los usuarios	
expositores de las zonas francas transitorias.	Fliminado
Artículo 42. Infracciones aduaneras de los	Liminoso
depósitos públicos y privados y sanciones	
	Eliminado
Artículo 43. Infracciones de los centros de	
	Eliminado
Artículo 44. Infracciones aduaneras de los	***
depósitos y de los titulares de las zonas de	
verificación de la modalidad de tráfico	
postal y envíos urgentes y sanciones	
	Eliminado
Artículo 45. Infracciones aduaneras de los	
	Eliminado
Artículo 46. Infracciones aduaneras de los	***
depósitos de provisiones de a bordo para	
consumo y para llevar y sanciones	
	Eliminado
Artículo 47. Infracciones aduaneras de los	
titulares de los puertos y muelles de servicio	
v salida de mercancías v/o viaieros del	
y salida de mercancías y/o viajeros del territorio aduanero nacional y sanciones	
público y privado habilitados para la entrada	

Artículo 48. Infracciones aduaneras relativas	
al uso de los servicios informáticos	
electrónicos y sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 49. Infracciones aduaneras de los	
intermediarios de la modalidad de tráfico	
postal y envíos urgentes y sanciones	
aplicables.	Eliminado
Artículo 50. Infracciones aduaneras de los	
transportadores v sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 51. Infracciones aduaneras de los	Elimitado
agentes de carga internacional y sanciones	
aplicables.	Eliminado
Artículo 52. Infracciones aduaneras en	Ellithiado
materia de valoración de mercancías y	
sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 53. Infracciones aduaneras en	er de la companya de
materia de origen y sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 54. Infracciones en materia de	
resoluciones anticipadas o de ajuste de valor	
permanente.	Eliminado
Artículo 55. Suspensión de las importaciones	Eliminado
Artículo 56. Infracciones y sanciones en el	
programa de fomento de la industria	
automotriz.	Eliminado
Artículo 57. Obligaciones aduaneras derivadas de la terminación del programa.	Eliminado
derivadas de la terminación del programa. Artículo 58. Suspensión de las importaciones	
	Eliminado
Artículo 59. Infracciones y sanciones en el programa de fomento de la industria de	
astilleros.	Eliminado
astilleros.	Eliffilliado
Artículo 60. Obligaciones aduaneras	
derivadas de la terminación del programa.	Fliminado
derivadas de la terrimación del programa.	Liminado
Artículo 61. Infracciones aduaneras de los	
comerciantes de las Zonas de Régimen	
Aduanero Especial de la Región de Urabá,	
Tumaco y Guapi y de Maicao, Uribia y	
Manaure y sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 62. Infracciones aduaneras de los	
comerciantes del Puerto Libre de San	
Andrés, Providencia y Santa Catalina y de la	
Zona de Régimen Aduanero Especial de	
Zona de Regimen Aduanero Especial de Leticia y sanciones aplicables.	Eliminado
Artículo 63. Infracciones aduaneras de las	Lillinguo
sociedades de comercialización	
internacional y sanciones aplicables.	Eliminado
régimen de admisión temporal en desarrollo	
de los sistemas especiales de importación-	Eliminado
Artículo 65. Infracciones aduaneras en la	
internación temporal de vehículos	
automotores al amparo de la Ley 191 de	
1995	Eliminado

Información Pública Reservada

Artículo 66. Otras infracciones de los usuarios	Eliminado
Artículo 67. Servicio informático de registro	
de infractores y antecedentes aduaneros.	Artículo 24.Servicio informático de registro de infractores y antecedentes aduaneros.
Artículo 68. Ámbito de aplicación.	Artículo 25. Ámbito de aplicación
	Artículo 26. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías.
	Artículo 27. Factura de venta y relación de causalidad.
Artículo 71. Puesta a disposición de	Alledio 27. Factora de Venta y relación de cadadidada.
mercancía a la autoridad aduanera obieto	Artículo 28. Puesta a disposición de mercancía a la autoridad aduanera objeto de
de aprehensión y decomiso.	aprehensión y decomiso.
Artículo 72. Sanción a aplicar cuando no sea	
posible aprehender la mercancía.	Artículo 29. Sanción aplicable cuando no sea posible aprehender la mercancía.
Artículo 73. Ámbito de aplicación.	Artículo 30. Ámbito de aplicación.
Artículo 74. Agencia oficiosa.	Artículo 31. Agencia oficiosa.
	Artículo 32. Correcciones en la actuación administrativa.
Artículo 76. Principios del derecho probatorio	
	Artículo 34. Sustento probatorio de las decisiones de fondo.
Artículo 78. Medios de prueba.	Artículo 35. Medios de prueba.
	Artículo 36. Carga de la prueba y oportunidad para solicitarlas.
Artículo 80. Valoración de las pruebas.	Artículo 30. Calga de la proeba y oportunidad para solicitarias. Artículo 37. Valoración de las pruebas.
Artículo 81. Inspección administrativa.	Artículo 37. Valoración de las proebas. Artículo 38. Inspección administrativa.
Artículo 82. Ámbito de aplicación.	Artículo 39. Ámbito de aplicación.
Artículo 83. Acta de aprehensión.	Artículo 40. Acta de aprehensión.
Artículo 84. Efectos del acta de aprehensión e	Artículo 41. Efectos del acta de aprehensión en la autorización de levante.
Artículo 84. Erectos del acta de aprenension e Artículo 85. Trámites ante autoridades de	Al ticulo 41. L'iectos del acta de aprenension en la autorización de levante.
	Artículo 42. Trámites ante autoridades de tránsito para la aprehensión y disposición de
vehículos.	vehículos
	Artículo 43. Garantía en reemplazo de aprehensión.
Artículo 87. Reconocimiento y avalúo.	Artículo 44. Reconocimiento y avalúo.
	Artículo 45. Documento de objeción a la aprehensión.
Artículo 89. Periodo probatorio.	Artículo 46. Periodo probatorio.
	Artículo 47. Acto administrativo que decide de fondo.
Artículo 91. Decomiso directo.	Artículo 48. Decomiso directo.
	Artículo 49. Procedimiento del decomiso directo.
	Artículo 50. Concurrencia de procedimientos para el decomiso.
Artículo 94. Adecuación del trámite.	Artículo 51. Adecuación del trámite.
Artículo 95. Entrega de la mercancía por resca	Artículo 51: Adecidación del daninte. Artículo 52: Entrega de la mercancía por rescate.
Artículo 96. Devolución de la mercancia.	Artículo 52. Entrega de la mercancia,
Artículo 97. Mercancías aprehendidas bajo cu	Artículo 53. Devolución de la mercancia. Artículo 54. Mercancías aprehendidas bajo custodia del interesado.
	Artículo 54. Welcancias aprenentidas bajo custodia del interesado. Artículo 55. Sanción de cierre del establecimiento de comercio.
Artículo 99. Clases	Artículo 55. Sancion de cierre del establecimiento de comercio. Artículo 56. Generalidades.
Nuevo	Artículo 57. Procedencia de la liquidación oficial.
Artículo 100. Correspondencia entre el	Al ticulo 37. Frocedencia de la liquidación oficial.
requerimiento especial aduanero y la	Artículo 58. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que generen un menor pago d
liquidación oficial.	tributos aduaneros y/o sanciones.
Artículo 101. Facultad de corregir.	Artículo 59. Error aritmético.
Artículo 102. Error aritmético.	Artículo 60. Correcciones de oficio. Artículo 61. Liquidación para corregir errores o inexactitudes que afecten la valoración de
Addres 103 Communication of the	las mercancías.
Artículo 103. Correcciones de oficio Nuevo	las mercancias. Artículo 62. De los estudios de valor en aduana.
	Articulo 62. De los estudios de valor en aduana. Eliminado
Artículo 104. Facultad de revisión.	
A 1/2 1 - 405 D. 1	Artículo 63. Liquidación para disminuir el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o
Artículo 105. De los estudios de valor en adua	
	Artículo 64. Correspondencia entre el requerimiento especial aduanero o el acta de
Nuevo	aprehensión y la liquidación oficial, la resolución sanción o decomiso.
Artículo 106. Procedencia.	Artículo 65. Procedencia.
Articulo 107. Requerimiento especial aduane	Artículo 66. Requerimiento especial aduanero.
Artículo 108. Expedición y notificación del	

. Información Pública Reservada

	Artículo 68. Vinculación de terceros al proceso.
Artículo 110. Contenido del Requerimiento E	Artículo 69. Contenido del Requerimiento Especial Aduanero.
Artículo 111. Notificación y respuesta al	
Requerimiento Especial Aduanero.	Artículo 70. Notificación y respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.
Artículo 112. Periodo probatorio.	Artículo 71. Periodo probatorio.
Artículo 113. Acto administrativo que decide	Artículo 72. Acto administrativo que decide de fondo.
Artículo 114. Contenido de la liquidación ofic	Artículo 73. Contenido de la liquidación oficial.
	Artículo 74. Contenido de la resolución sancionatoria.
Artículo 116. Trámite para el pago de liquida	Artículo 75. Trámite para el pago de liquidaciones oficiales y sanciones.
Artículo 117. Aspectos generales.	Artículo 76. Aspectos generales.
.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	The state of the s
Artículo 118. Causales de suspensión de	
beneficios al Operador Económico	Artículo 77. Causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado -OEA
Autorizado (OEA) y procedimiento aplicable.	procedimiento aplicable.
Artículo 119. Causales de Cancelación de la	p
autorización al operador económico	Artículo 78. Procedimiento de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado
autorizado (OEA).	- OEA.
Artículo 120. Procedimiento para la	our.
cancelación de la autorización al operador	Artículo 79. Causales de Cancelación de la autorización al operador económico autorizado
económico autorizado (OEA).	OEA.
economico autorizado (OEA).	OEA.
Artículo 121. Liquidaciones de corrección	
que disminuven el valor de los tributos	
	PROJECT AND ADDRESS OF THE PROPERTY OF THE PRO
aduaneros, sanciones y/o rescate.	Eliminado
Artículo 122. Procedimiento para hacer	
efectivas garantías cuyo pago no está	A 4/2 12 00 0 P
condicionado a otro procedimiento	Artículo 80.Procedimiento para la cancelación de la autorización al operador económico
administrativo.	autorizado -OEA.
	Artículo 81. Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado
Artículo 123. Acto que decide de fondo.	otro procedimiento administrativo.
Artículo 124. Pago de la obligación.	Artículo 82. Acto que decide de fondo.
Artículo 125. Efectividad de garantías cuyo	
pago se ordena dentro de un proceso	
administrativo de fiscalización.	Artículo 83. Pago de la obligación.
Artículo 126. Procedimiento para hacer	Artículo 84. Efectividad de garantías cuyo pago se ordena dentro de un proceso
efectiva la garantía de pleno derecho.	administrativo de fiscalización.
	Artículo 85. Procedimiento para hacer efectiva la garantía de pleno derecho.
Artículo 128. Verificación de origen de merca	Artículo 86. Verificación de origen de mercancías importadas.
Artículo 129. Procedimiento abreviado para	
imposición de sanciones por infracciones	Eliminado
Artículo 130. Procedencia del recurso de rec	Artículo 87. Verificación de origen de mercancías exportadas.
Artículo 131. Entrega del recurso de reconsid	Artículo 88. Procedencia del recurso de reconsideración.
Artículo 132. Traslado del recurso y del exper	Artículo 89. Entrega del recurso de reconsideración.
Artículo 133. Requisitos del recurso de recon	Artículo 90. Traslado del recurso y del expediente administrativo.
Artículo 134. Inadmisión del recurso de recor	Artículo 91. Requisitos del recurso de reconsideración.
Artículo 135. Período probatorio en el recurs	Artículo 92. Inadmisión del recurso de reconsideración.
Artículo 136. Término para decidir el recurso	Artículo 93. Período probatorio en el recurso de reconsideración.
	Artículo 94. Término para decidir el recurso de reconsideración.
Artículo 138. Incumplimiento de términos.	Artículo 95. Efectos de la decisión del recurso de reconsideración.
Artículo 139. Revocatoria directa.	Artículo 96. Incumplimiento de términos.
Artículo 140. Firmeza de los actos.	Artículo 97. Revocatoria directa.
Artículo 141. Dirección para notificaciones.	Artículo 98. Firmeza y ejecutoria de los actos.
Artículo 141. Dirección para hotificaciónes. Artículo 142. Formas de notificación.	Artículo 99. Dirección para notificaciones.
Artículo 142. Formas de notificación. Artículo 143. Corrección de la notificación.	Artículo 39. Dirección para notificaciónes. Artículo 100. Formas de notificación.
Artículo 143. Corrección de la notificación. Artículo 144. Notificación especial del acta de	
Artículo 144. Notificacion especial del acta di Artículo 145. Notificaciones especiales en ma	
Artículo 145. Notificación electrónica.	Artículo 103. Notificaciones especiales en materia aduanera.

Artículo 147. Notificación personal.	Artículo 104. Notificación electrónica.
Artículo 148. Citación para notificación perso	Artículo 105. Notificación personal.
Artículo 149. Notificación por edicto.	Artículo 106. Citación para notificación personal.
Artículo 150. Notificación por correo físico.	Artículo 107. Notificación por edicto.
Artículo 151. Notificaciones devueltas por el	Artículo 108. Notificación por correo físico.
Artículo 152. Notificación por estado.	Artículo 109. Notificaciones devueltas por el correo físico.
Artículo 153. Notificación por aviso para acto	Artículo 110. Notificación por estado.
Artículo 154. Cuando una operación	
aduanera se haya iniciado en vigencia del	
Decreto número 1165 de 2019 ()	Artículo 111. Notificación por aviso para actos administrativos sin dirección a notificar.
Artículo 155. Vigencia y derogatorias.	Artículo 112. Cuando una operación aduanera ()
	Artículo 113. Otras disposiciones.
	Artículo 114. Vigencia y derogatorias.

Información Pública Reservad

. Información Pública Reservada

CAUSALES DE APREHENSIÓN COLORIS DE PROPERTIES DE SENTION DE CONTROLLES DE CAUSALES DE APREHENSIÓN MICHAEL SE OPERATION DE CONTROLLES DE SENTION DE CONTROLLES DE CONTROL	Expends as has an environment on a financial or in improbability. Fusionada Relational in account of the control of the cont
IC-cardo or dispendit to be educative do to accordance to the control of the cont	Counts on a digenor do impossible and appears of registration of an extension of the facilitation of the security from the security from the facilitation of the security from the facilitation of the security from the s

14. Cuando en el régimen de tránsito aduanero, la mercancia informada en la declaración de tránsito aduanero no sea entregada al depósito habilitado o a la Zona Franca.	Ver numeral 9 Nueva Ley	Ecuando en el régimen de tránsito aduanero nacional, internacional y comunitario, la mercancia informada en la declaración de tránsito aduanero no sea entregada al depósito habilitado o a la Zona Franca.	19. Cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del trituto único y la autoridad aduanera encuentre enercancias sujetas al pago del rismo, o mercancias en mayor utor o carridad a las admisibilis dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancias diferentes a las autorizades para la modalidad de		TaCounto el signe omita declarar equipaje sujeta al pago, del tributo único y la autoridad salassera evicuelme rescuarcicia sujeta al pago del mitero. O mercancicia en major valor e santidad a las administraciones para la modificació de signe, o del tributo único. O mercancias deferentes a las autoridades para la modificació de signe, o el deligen on cumple las
15 Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización se ordene el registro de los medios de transporte en aguas tenitoriales y se advierta la carencia de los documentos de visje o circunstancias que podrían derivar en la legal introducción de mercancias al territorio	No se ha aplicado / Ver numeral 10	10Cuando en ejercicio de las facultades de facultación se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales y se advierta la ausencia de los documentos de viaje o circunstancias que podifien derivar en la itegal introducción de mercancias al territorio adutarero nacional.	Till Cambol di viagno comfia dicatari equippes auglici aliquo dal Vibbol diroco y a montradia dialuniaria comprime melicinaria sigliali sidmilitato della montradia dialuniaria comprime melicinaria sigliali admilitato della coli equippe con pago del Vibbol sirico. O melicinaria di segli per sono di contradia con meliniria en el estrori, di sono dimendiadi con lo estabilizazione in los activosos. 2019 siglializaria del Decestro Vibbol di Tillo, o posqui della coli coli. 2019 siglializza del Decestro Vibbol sirico. 2019 siglializza del montradia con accompiante del Decestro Vibbol sirico. 2019 siglializza enconarria que mencarriaria introduccio dello pia modidadi de viagnos se destina al commente.	Ver numeral 12 Nueva Ley	cultatada a las aemissibes destroi ostre equipajas con pago est tributio unico, o miercianciasis differentes a las autoritadases para la modistida de visigeno, o el viajaro no cumpito las condiciones de permianencia mitrima en el estetoro, de conformidad con lo establecido en los artículos. 269 i siguientes del Decento 1165 de 2019, o aqualq ue los modifique, adicione o sustituya. También habrit lugar a la agrehención cuando en el control posterior la autoridida aduances acrocumber mercancias introducidas bajo la modificad de visigeno destinados al
aduanero nacional. Igual	Noteva Ley	Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que no se cuenta con los documentos soporte; o que			comercio. 13/Duando, vencido el término señalado en la declaración de importación temporal a conto nazon nece nevenotación en el mismo estado o imvortación temporal nazo neterioriosamiento.
originalmente expedidos en el exterior al remitente.	La causal 16 (tráfico postal y envics urgentes) se fusiona no se han realizado aprehensiones por esta causal . Sin embargo, teniendo en cuenta que esta orientada a la verificación de los documentos soporte se encuentra	Caunto en discerrotto de las extraciones del la autoridad adsurera, en los corrotroles simultationo positivo, se determine que a coursad con los devimentos sepondos que siendo presentados en el marco de alguna de las modidadeses de importación nos asiguistan con la realizad del la regulación de correnterio attendrá desidades o correspondina com los estados del las elegistados de correctivos atendrás del desidades con megulares, o cuando se encuentre elementos como sedio, papel membradado, formados de fiscultar que pariendo del proveder del ante fundados en las oficinas o restritaciones del fiscultar que pariendo del provedero della notacione en las oficinas o restritaciones del fiscultar que pariendo del provedero della notacione en las oficinas o restritaciones del fiscultar que pariendo del provedero della notacione en las oficinas o restritaciones del fiscultar que pariendo provedero della notacione en las oficinas o restritaciones del fiscultar que pariendo provedero della notacione en las oficinas o restritaciones del fiscultar que pariendo provedero della notacione en las oficinas o restritaciones del fiscultar que pariendo provedero della notacione en las oficinas o restritaciones del fiscultar que pariendo provedero della notacione en las oficinas o restritaciones del fiscultar que pariendo del provedero della notacione en las oficinas o restritar della pariente della proveneza della provenez	importación temporal a corto plazo para resegoritación en el mismo estado, nos en huya teminismo la modalidad, de conformisado con lo establecido en el artículo 214 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Se a justó	La causal 20 y 21 se unen y se va la 21. Queda por no terminar la modalidad temporal a corto plazo y el procesamiento industrial. Ver Numeral 13 de la Nueva Ley.	prazo para inseportucación en el mismo basació o reprotucción entregio para per excitoriamento acidivid de bisenes de capital, no se hay a terminado si en modalidad, de conformidad con fo establicación en el artículo 214 y 226 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustitiuya.
	occumentos soporte se encuentra prevista en la causal 7 de la Nueva Ley	importador o titular de la operación de comercio exterior que pretendan soportar la operación objeto de verificación.			Here exporter dentrire del plazo establecició por la autoridad abasensis los bisnes esculturios de la transformación, procesamiento o manufaturios industrial de la mencancias propostadas temporalmente para procesamiento fortulantal, sulvivo que se puede su compostado de la composição de la composição de la conformada con los establecidos mesportados, destrados o sometidos à importación endinada, de conformada con lo establecido no al estidos 25 del discolor 155 de 26 20 fo. quede que los modificas, quadrios o sustituya.
17.Cualdo en el confer previo a simutaneo, en la modalicar de Trafico-Postaly. Envisivo signetes, se encuentre mercanica con entrose en la descripción que confere a que a trate de marcanica consegondam gals, asto que al entremediación de talén postal y envíso signetes reporte y justifique las inconsistencias en los terminos y condiciones previotes en anomatividad aduanera.	Ver numeral 11 Nueva Ley	L'actificia se encuente presunció con entrose en la descripción que contine a que la tata de encuencia presunció con entrose en la descripción que contine a de tata para encuencia diferente presunción con entre electronica en la consequenciente guas, que ou el intermediario de tatifica postal y entrica supretar reporte y partifique la eleccicalmencia en las tilementes y condiciones previstos en la nomentra adulariar	23 No experter questes del places satisfacción y or la subrotica delamenta los bienes resultantes de la brotechemación, procesamiento o manufactica industrial de las mecanicales procedas benego calminente para procesamiento habitante, anho que maderia primar e insurano se hubieren resportados, destudido o comentos a rejentación certidande, es ordenimidad con lo establección modifique, adicione o sustito que de 20%, a apent que to modifique, adicione o sustito de comencia.	Ver Numeral 14 de la Nueva Ley.	Interportatio, destruido o sometisto a importación ordinaria, de conformidar con lo establecisto en el artículo 245 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.
18 Cuando los empleados de las lineas navieras cargueras y aerolineas cargueras o los tripulantes de cualquier medio de transporte traigan como equipaje acompañado, mercancias diferentes a sus efectos esenonales, asievo los artículos adouirádos en	a rangal 18 on Auto	Cuando se trate de mercancias no presentadas de conformidad con lo previsto en el articulo 294 del Decello 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o austituya, salvo qua se configure el arribo forzosio legitimo a que se retiene el articulo 1541 del Código de Comercio.	22. Cuando haya tugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a la importación tamporal paria perfeccionamiento activo de bienes de capital, de conformidad con lo establecido en el articulo 228 del Decreto 1165	La causal 22 so alimina was hishoria	13Cuando, vencido el término señalado en la declaración de importación temporal a corto plazo para reseportación en el mismo estado o importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, no se haya terminado la modalidad, de conformidad con lo estableción en el articol 214 y 25 de liberces 1165 de 2010, o quale que lo modifique,
las ventas a bordo de provisiones para consumo y para llevar.	La cousal 18 se fusiona en el numeral 1 ya que esta actuación se entiende como mercancia no presentada	Tradardose de ingreso al territorio aduanero nacional por lagar no habititado, la aprehensión y decomisio recaesia sobre las mercanolas a bordo del medio de transporte. El medio de transporte quedesti minoviltados de los tiderimos y condiciones del articulo 7 de la presente syn habita fanto se cunciden las anticiones a que haya lugar por parte del transportador o propietativo dil medio de transporta, so perna de usa genimento.	de 2019, o aquat que la modifique, adicione sustituya. Fusionada	La causal 22 se elimino y se incluye en la causal 20. Ver Numeral 13 de la Nueva Ley.	established at the silvicus 2 in 9 220 on Decemb Ties do 2019, 0 september to montague, additioned a scattlingue.
		Información Pública Reservada			Información Pública Briannado
23. Almacenar, enajenar o carribiar la destinación de las mercancias que se encuentren en disposición restringida a lugares, personas o tenes distribus a los autorización co alterar sul identificación de		196/maconiar, engienar o cambiar la destinación de las mercancias que se encuentren en disposición restringida a lugares, personas o finas distintos a los autorizados o alterar su identificación de commissida con los estadecidos en el Caresto 156 de 2019, o aqual que lo	Cuando se encuentren en el territorio aduanero nacional mercancias procedentes de zona fisanca, sin haber cumplido los		Zuando se trate de mercancia entrepres o procedente de zona Estaca no declarada e no emparada de conformidad com los artículos 20% y 004 del Dioveto 1185 de 2019, o aquel que errada o incompliat que no confesse a que se trate de mercanica diferente, la apentamente conceptada que no confesse a que se trate de mercanica diferente, la apentensido los selas procedentes canados os se haya canados los arrodos de pueda en ofrumeral en conseguir de conseguir
conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. QUa	Ver numeral 15 Nueva Ley	modifique, adicione o sustituya.	27 Cuardo se chouseflore en el territorio advantro nacional senarrollar procedestes de zona fenou, si haber cumpilió se tramites advaneres consepondemes para su importación o salda temporal al intesto del territorio alumero nacional o para la salda a otra zona finance o allendo del mundo, o a un depúsito finance o de reprovisiones de a bordo para consemun y para llevar. Fusionada	la naisal 27 de 75 marts - 1	to modifique, addicine o custifique, Cuardo de trato de entrose end destri a de descripción la companie de compan
24 Cuando en desamollo de la actuación de la autoridad aduanera en el control positarior se detecten errorea u omisiones en el selad de la mercancia en la declaración de importación, que confleve a que se trate de mercancia diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, aticione o sustituya.		Zuando se trate de mercancia extraejera o procedente de zona tranca no declarada o no ampairada de conformidad con los artículos 205 y 984 del Decrebo 1165 de 2019, o aqual que lo modifiqua, adicióne o sustituyo. Cantono se trate de enroses en el seriario de descripción errada o incompleta que no confleve a que se trate de mercancia offerente, la aprehensión solo será procedente cuandro no se hagra cancialedo la sención de que tata en el rumeral	Fusionaud	La causal 27 de ZF queda en la causal 2da de la Nueva Ley.	Se dará el mismo tratamiento nervisto en el inniso 2 del numeral 1, al medio de transporte
	Se fusiona 24 por que esta en la causal 2 de la Nueva Ley	Zanada a Navia de transcrati a entrajera a provinciera de suns financia en describad a no empresada as combineral com las articulos 250 y 260 del Docteven 1156 de 260 de seguina lo modifica, adicione o sustituya. Castra de su trans en el articulo de descripción servicio de la composición de la composición de la composición de carriera de la castra de la composición servicio de la composición de la composición de la composición de la carriera de la composición 2.3 17 del enforción 156 de la prosente litro, un una primeira de la propiedad de composi- ción de la composición de la propiedad de la composición de la composición de la carriera expeciación de las propiedados y experiación, vencicio los defermicas a que se refleren los articulos 2.3 2 del de Colone 116 de 2019.	28. Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancia no cuentra con las etiguetas requeridas en los reglamentos teóricos, o con los recluidos, esterniblas, rejendas o		que continga mercanis no ampranda cuyar cuantis as adecus al delibe de contralación de contralación de historiación. Se proceedad se aprelimento del medio de transporte, cuando estate contrate de transporte sobre la mercanica delptin de aprelimento estate contrate de transporte sobre la mercanica delptin de aprelimento. Calculado en descurso del contrato positiva en acuculato que la mercanica en cuantida con las efficientes requestadas en hos enginementos lectoricos, con los rodulacios, estampillas, legoridas e sobre del mentale del contrato positiva contrato liquida comprehensa generales contratos con los deliciones legislarios registras con cuando tales.
		Se dará el mismo tratamiento previsto en el inciso 2 del numeral 1, al medio de transporte que continga mercancia no amparada cuya cuantía se adocua al delto de contrabando o de contrabando de hirocarturua. No predecetrá a aprehensión del medio de transporte, cuando exista contrato de transporte sobre la mercancia objeto de aprehensión.	meticamos no cubinta com tase expessas requestras ser into reglamentos tácnicos, o com los rebutados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales estiguetas, robalados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos axigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencio de adulteración o fateficación.		estquistas, roturiados, estampinas, teyendas o sentos no cumpinar con los requisitos exeguos en las normas vigentes, o los mismos presentes evidencia de adulteración o falsificación. Esta medida no se aplicará en aquellos eventos en los que dichos elementos deban
25 Transportar café con destino a la exportación sin la Guía de Tránsilo vigente, o por áreas restringidas o rutas diferentes a las autolizadas en dicha Guía de Tránsilo expedida por la Federación Nacional de Caleteros de Colombia, Armacada 6. S. o quien huga con la Caletero de Colombia, Armacada 6. S. o quien huga por la Caletero de Colombia, Armacada 6. S. o quien huga por la Caletero de Colombia, Armacada 6. S. o quien huga la Caletero de Colombia, Armacada 6. S. o quien huga por la Caletero de Colombia, Armacada 6. S. o quien huga la Caletero de Colombia, Armacada 6. S. o quien huga la Caletero de Colombia, Armacada 6. S. o quien huga la Caletero de Colombia, Armacada 6. S. o quien huga la Caletero de Colombia, Armacada 6. S. o quien huga la Caletero de Colombia, Armacada 6. S. o quien huga la Caletero de Colombia, Armacada 6. S. o quien huga la Caletero de Colombia, Armacada 6. S. o quien huga la Caletero de Colombia, Armacada 6. S. o quien huga la Caletero de Colombia, Armacada 6. S. o quien huga la Caletero de Colombia, Armacada 6. S. o quien huga la Caletero de Colombia, Armacada 6. S. o quien huga la Caletero de Colombia, Armacada 6. S. o quien huga la Caletero de Colombia, Armacada 6. S. o quien huga la Caletero de Colombia, Armacada 6. S. o quien huga la Caletero de Colombia, Armacada 6. S. o quien huga la Caletero de Colombia, Armacada 6. S. o quien huga la Caletero de Colombia, Armacada 6. S. o quien huga la Caletero de	Se unifican la causales de aprehensión	16Transportar mercancias con destino a la exportación por rutas diferentes a las autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adulanas Nacionales -DIAN o por la Federación Nacional de Caletarca de Colombia - Almacalís S.A. o quien haga sus veces, o sin la guida de trianto o por una ruta diferente la autorizada de conformidad con lo	Esta medida no se aplicará en aquellos eventos en los que dichos siementos deban cumplirse para su comercialización posterior a la nacionalización.	Ver numeral 17 Nueva Ley	cuar imicioa in o se apocale em alguecio sventicio em rio que dictrios sementatos circum cumplisse para su comercialización positerior a la nacionalización.
sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 420, 424 y siguientes del Dereito 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Fusionada	Se unifican la causales de aprehensión 25 y 26 exportación de café. Ahora numeral 16 de la Nueva Ley	establecido en los atticulos 342, 429 y 424 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adricione o sustituya.	IBUCI 29 Guando se encuentren productos de procedencia extranjera sujetos al impuesto al consumo y date no se hubiere pagado fuera de los atifos autorizados por la autoridad competente, o as ino elementos fiscos de marcados y corteto legalmente establecidos.		HiCuando se encuenhen productos de procedencia estranjera, sin el pago del impuesto al consumo u otro de similar naturalizar al que este sejelos, tienna de los siños autorizados por la autoridad competente os inio elementos fisicos de marcados y control legislamos.
26. Transportar mercancias con destino a la exportación por rutas diferentes a las autoficades por la Unidad Administrativa Especial Dirección del Impuestos y Admanias Nacionales - DAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 342 del Decento 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituja.	Se unifican la causales de aprehensión 25 y 26, Ahora numeral 16 de la Nueva Ley	IETRANSPORTE mencancian con nestrio a la exposización por rollas diferentes a las autorizadas por la lutelad definirativa Espedial Discordo de Propuestra y Alemanta Nacionales. CAM4 o por la Foderación Nacional de Calderso de Colorriba. — Almacadé S. A. o quien haga sus veces, o sin la guida est tristello por una real disterente a la autorizada de conformidad con lo establicación en los artículos S42, 2 Coly 424 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo mortifique, adicione sustituya.	de los sitios autorizados por la autoridad competente, o sin los elementos fisicos de marcación y conteo legalmente establecidos. Igual	Ver numeral 18 Nueva Ley	resource compensate o sen ros exermentos físicos de marcación y conteo legalmente establecidos.
Fusionada	Lay	mosnique, adicione o sustituya.			
		Información Pública Reservada			Información Pública Beservada

Still Character of soletime de animals is a vilupour death of Phonts Live at San Addition. The supposed shared in San Addition and the 20th at Market San Addition and the 20th at San Additi	No consider is made a no seasor dis lamboto elizionera nomonia, in monera quichia y propositione del ampleo en la lay 191 de monera del moner
285 mode in transporte en il qui un higge encorrabin mariantia giaptimi si graphimi per la considera princhia en il grantimi di princhia e all'un dei nei mode in transporte di considera admini di consider	(2) Less devoids considers du agredientation y describtes previoles au situation (and previoles au situation). Egg (a)

SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 29 de Octubre de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.312/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA ADUANERA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES ADUANERAS EN EL MARCO DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su. despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Ministro de Hacienda y Crédito Público (E), doctor CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA - OCTUBRE 29 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y enviese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2025 SENADO

por medio del cual se amplía el periodo a 4 años de los Secretarios Generales del Congreso de la República – Primera Vuelta.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 04 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLÍA EL PERIODO A 4 AÑOS DE LOS SECRETARIOS GENERALES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA" — PRIMERA VUELTA

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1. Modifíquese el numeral 2 del artículo 135 de la Constitución Política el cual quedará así:

2. Elegir a su Secretario General, para períodos de cuatro años, contados a partir del 20 de julio, qui en deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.

ARTÍCULO 2. El presente acto legislativo regirá a partir del 20 de julio del 2026.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 05 de noviembre de 2025 al PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 04 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLÍA EL PERIODO A 4 AÑOS DE LOS SECRETARIOS GENERALES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA".

Cordialmente,

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 05 de noviembre de 2025, de conformidad con el texto aprobado en la Comisión Primera del Senado.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 2095 - miércoles, 5 de noviembre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 312 de 2025 senado, por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones.

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 05 de noviembre de 2025 al proyecto de acto legislativo número 04 de 2025 Senado, por medio del cual se amplía el periodo a 4 años de los Secretarios Generales del Congreso de la República – Primera Vuelta...... 125

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025